



Gaceta 56

Ciudad de México, marzo de 1995



Ciudad de México, marzo de 1995



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud
de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990

Registro de derechos de autor ante la SEP

Núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación periódica, Num. 1290291

Distribución gratuita. Periodicidad mensual

Características 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 56, marzo de 1995.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torre 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono (52) 01-40, exts. 329, 336 y 338

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez.

Impreso en: AMANUÉNSE, S.A. DE C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares

Portada: Campamentos de la CNDH
en el Estado de Chiapas.

Fotografía: Flavio López Alcocer.

CONTENIDO

Reunión de organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos con el Presidente de la República

Palabras de la doctora Mirelle Rocatti Velázquez, Presidenta de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos 9

Palabras del licenciado Jorge Madrazo Cuéllar,
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 12

Palabras del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos 15

Informe especial

Segundo Informe Especial sobre la situación del conjunto de 404 Recomendaciones
que fueron reportadas como parcialmente cumplidas en el Informe Anual
correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994 21

Lucha contra la impunidad 31

Denuncia penal de la CNDH por el documento apócrifo que se le atribuyó 37

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
33/95 Caso del señor Santiago Olivas Bravo	Procurador General de la República	43
34/95 Caso del Recurso de Impugnación de la señora Alma Rosa Chavira Vogt	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	53
35/95 Caso del Recurso de Impugnación del señor Jorge Arana Ferrasquin	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	60
36/95 Caso del Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo	Gobernador del Estado de Hidalgo	65

Recomendaciones	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
37/95 Caso del Recurso de Impugnación del señor Adolfo Luna Muñiz y otros	Presidente Municipal de Xalapa, Ver	78
38/95 Caso del Recurso de Impugnación del señor Miguel Ángel Velarde Galarza	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	88
39/95 Caso de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchián, Chiapas	Secretario de la Reforma Agraria	99
40/95 Caso del Recurso de Impugnación del señor José Castañón Delgado	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	107
41/95 Caso del Recurso de Impugnación del señor Antonio Martínez Hernández	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	121
42/95 Caso del Recurso de Impugnación de las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar	Gobernador del Estado de Veracruz	128
43/95 Caso del Recurso de Impugnación del señor Heriberto Ibarra Galvez	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	134
44/95 Caso del Recurso de Impugnación del señor Zeferino Leiva Reyes	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	142
45/95 Caso del Recurso de Impugnación del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales	Gobernador del Estado de México	151
46/95 Caso del señor Germán Guevara López	Secretario de Educación Pública	156
47/95 Caso del Recurso de Impugnación de Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarzosa	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro	164

Documentos de no Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
19/95	Procurador General de la República	173

Oficio	Dirigido a	
20/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	179
21/95	Instituto Mexicano del Seguro Social	182
22/95	Instituto Mexicano del Seguro Social	187

Recursos de Impugnación

	Procedencia	
21/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo	195
22/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	199
23/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora	203
24/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	208
25/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango	211
26/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	215
27/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	219
28/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	224

<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>	233
---	-----

*Reunión de organismos
públicos de protección
y defensa de los
Derechos Humanos
con el Presidente
de la República*

PALABRAS DE LA DOCTORA MIREILLE ROCATTI VELÁZQUEZ, PRESIDENTA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Salón "Munuel Avila Camacho"
de la Residencia Oficial de Los Pinos
México, D.F., 6 de marzo de 1995*

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

Lic. Jorge Madrazo Cuellar,
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

Distinguidos integrantes de la mesa;

Señores Presidentes y Consejeros de los organismos públicos
de protección y defensa de los Derechos Humanos;

Señoras y señores

La protección y defensa de los Derechos Humanos constituye un deber moral y un compromiso insoslayable para cumplir con la sociedad mexicana, que aspira arribar al tercer milenio en un ambiente de paz, armonía y tranquilidad, mediante el libre ejercicio y goce de las garantías constitucionales.

Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Ley Fundamental, se elevó a rango constitucional la protección y defensa de los Derechos Humanos a cargo de organismos públicos en el ámbito federal, en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas, constituyendo en nuestro país el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

Conocidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los 33 titulares de los organismos públicos protectores de los Derechos Humanos creímos conveniente integrarnos en una organización nacional, inspirados, ante todo, por un espíritu de cooperación recíproca para enfrentar la problemática que, en común, atañe a la tarea humanista de salvaguardar y perfeccionar el régimen jurídico de la nación.

Esta organización nacional se denominará Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. En el Primer Congreso Nacional de estos organismos, celebrado en la ciudad de Chihuahua, el día 23 de septiembre de 1993 inicia formalmente su función esta Federación Mexicana, con el objeto primordial de fortalecer los principios de autonomía, independencia y autoridad moral que los caracteriza, así como para coordinar acciones de alcance general, tendientes a lograr eficiencia y eficacia en el estudio, promoción, observancia, divulgación y difusión de los Derechos Humanos, implantando programas nacionales dirigidos a eliminar prácticas administrativas irregulares que, al realizarse fuera del margen de la ley, implican violación a los derechos y libertades básicas de los mexicanos.

Esta Federación como institución con fines que atañen a la persona humana, tiene como base la lucha indeclinable por el respeto de los derechos fundamentales del hombre, estableciendo medios preventivos para eliminar las causas que los vulneran o solicitando el resarcimiento de los mismos cuando hayan sido quebrantados. En la realización de sus objetivos, comparte las preocupaciones y anhelos de la sociedad, afirmando la libertad personal como requisito indispensable para el desarrollo individual y colectivo del ser humano.

Uno de los argumentos para la existencia de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, y a la vez causa fundamental de los organismos que la integran, es sin duda la lucha frontal contra la impunidad, habida cuenta de que un autentico Estado de Derecho únicamente puede concebirse en el marco del escrupuloso respeto a la normalidad jurídica, *conditio sine qua non* para generar una sociedad libre y armónica, en donde el Derecho se constituya en factor de equilibrio que impida el ejercicio immoderado del poder.

Estado de Derecho que es un imperativo histórico para la actual generación de mexicanos, a quienes corresponde aportar, sin reservas, lo mejor de nuestras capacidades para perfeccionar una sociedad políticamente organizada, donde la ley impera por encima de intereses personales o de grupo.

La Constitución General de la República proscribe la impunidad, y la sociedad condena los execrables actos de corrupción que la provocan. En efecto, nada causa en el ciudadano mayor desaliento y frustración que observar cómo, en algunos casos, se retuerce el espíritu de la ley para evitar la estricta aplicación de la misma y propiciar la evasión de la justa sanción, a quienes desleales con la función pública que desempeñan, realizan oprobiosos atentados a las más sagradas libertades y derechos individuales.

Los mexicanos tenemos en la Constitución el sólido sustento ideológico y jurídico para promover una sociedad igualitaria en la que antes, y por encima de todo, se respeten los derechos y la dignidad humana de cuantos habitamos esta nación. En este esfuerzo constante mantenemos dichos valores como fundamento de nuestra sociedad, para hacer más humana la condición del hombre.

Los organismos públicos que integran la Federación Mexicana de ninguna manera sustituyen a los órganos constitucionales de procuración e impartición de justicia, sino que, acorde con la esencia que los distingue, se suman activamente al anhelo constante de lograr un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, en virtud de que su actuación no se constrine a señalar los actos u omisiones atribuibles a las autoridades o servidores públicos, sino que, aportando alternativas, sugiere los cambios que considera necesarios para robustecer la eficacia de las instituciones.

Esta Federación de Organismos Públicos de Derechos Humanos alienta el fortalecimiento de la cultura del respeto a la dignidad humana en armonía con la democracia, la libertad y la justicia social. La democracia como forma de gobierno que mejor interpreta la voluntad popular, la libertad como supremo valor del hombre y condición imprescindible de su dignidad, y la justicia social como la igualdad de oportunidades de acceso a una vida digna, que anima y propicia la participación de los mexicanos con su gobierno y sus instituciones, convencidos de que el concierto de acciones reditúa mejores resultados y más bienestar para todos.

A partir de la existencia de la institución del *Ombudsman* en México, la sociedad tiene a su disposición un mecanismo ágil y flexible para denunciar actos u omisiones de autoridades o servidores públicos que obstaculizan el libre ejercicio de las garantías constitucionales y, en ocasiones, violentan derechos individuales o colectivos.

En los congresos semestrales que esta Federación celebra, así como en las reuniones regionales, se han delineado directrices y estrategias uniformes para desarrollar con pulcritud las atribuciones que la Constitución General y las leyes respectivas confieren a las Comisiones de Derechos Humanos.

En forma reiterada se ha considerado la necesidad de eliminar de la sociedad la falsa idea de que las libertades individuales pueden ser ejercidas en cualquier sentido, o al servicio de cualquier fin y sin limitación alguna. Esta creencia equivocada constituye una negación a la esencia misma de la libertad, porque en México a ninguna persona o agrupación de personas les está permitido el ejercicio de la libertad contra el Derecho, o contra la libertad de los demás.

Doctor Ernesto Zedillo, cuando asumió usted la Presidencia de la República, el pueblo mexicano renovó sus esperanzas de justicia y progreso, porque reconoció en sus palabras y en sus actos una acendrada vocación por hacer de México un país de leyes, en el que se garantice plenamente la vigencia de la norma jurídica, la seguridad de las personas y el ejercicio de sus libertades.

Como ciudadanos y como servidores públicos, expresamos a usted que con entusiasmo nos hemos sumado a esa urgente e importante tarea, plenamente convencidos de que uniendo voluntades, con firmeza y perseverancia, se podrá asegurar el cumplimiento efectivo de la ley.

Los titulares y consejeros de los organismos públicos de Derechos Humanos reiteramos, ante usted, nuestro compromiso social de pugnar, en el ámbito de nuestra respectiva competencia, por un Estado de Derecho pleno, haciéndonos corresponsables en el fortalecimiento del régimen jurídico que impera en nuestro país.

PALABRAS DEL LICENCIADO JORGE MADRAZO CUÉLLAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

*Salón "Manuel Ávila Camacho"
de la Residencia Oficial de Los Pinos
México, D.F., 6 de marzo de 1995*

Señor doctor Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

Distinguidos integrantes del presidium;

Compañeras y compañeros Presidentes y Consejeros de los organismos
públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos;

Señoras y señores,

Desde que constitucionalmente se estableció el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, es esta la primera vez que todos los titulares y muchos de los consejeros de los organismos públicos que los integramos, tenemos la oportunidad de reunirnos con el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Hemos venido aquí, señor Presidente, en pleno ejercicio de la autonomía que nos identifica, a reflexionar junto con usted acerca de nuestra situación y circunstancias, con la seguridad del beneficio que para el desarrollo de nuestras responsabilidades tiene, de ya, su generosa aquiescencia para compartir estos momentos.

La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y después de los organismos análogos de los Estados, bajo la modalidad de *Ombudsman*, no fue un evento ni fortuito ni caprichoso, por el contrario, significó un cambio profundo de la política del gobierno en relación con el respeto a los derechos fundamentales. De la terca negativa a aceptar las irregularidades en el ámbito de la efectiva observancia de los Derechos del Hombre, se pasó a asumir la presencia real de tales controversias y conflictos y a poner en marcha nuevas instancias que, sin perturbar el orden jurídico existente, coadyuvaran en la solución de los problemas reconocidos.

Es así, que las instituciones aquí reunidas somos producto de una alación y de una alianza. En el primer sentido, porque somos fruto de la conjugación de la lucha histórica y universal de los Derechos del Hombre con los modernos instrumentos y métodos del *Ombudsman* y, en el segundo, porque surgimos a partir de una auténtica demanda del pueblo y somos una respuesta del Estado. Tenemos impulso y vocación de ser el lazo que une a la sociedad y al Estado, sin ser exclusivamente ni lo uno ni lo otro.

Al mismo tiempo, reconocemos que la lucha por los Derechos Humanos no es una función monopólica del Estado ni una tarea excluyente en manos de las organizaciones de la sociedad. Por el contrario, la visualizamos en una dimensión de corresponsabilidad a la cual concurrirán Estado y sociedad a través de formas, métodos y estrategias diferenciadas.

Asumimos nuestras responsabilidades constitucionales como una función técnica fundada en razones profundamente humanitarias. Con nuestro trabajo buscamos actualizar el supremo valor de la dignidad del ser humano; el cumplimiento estricto de la Ley impulsada por la equidad; la persistencia y fortalecimiento del Estado de Derecho; el ensanchamiento de los cauces de la democracia; el primado de las libertades fundamentales y el reinado de la justicia en sus aspectos formal y social.

Para nosotros los Derechos Humanos trascienden las ideologías, los credos religiosos y los signos partidistas. La lucha por su respeto y su tutela efectiva tiene un valor en sí misma y por ello es apolítica y apartidista. El predominio de un interés distinto al humanitario que busca esconderse dentro de él con miras al beneficio de una persona o un grupo, desnaturaliza la lucha, la degrada, la evapora, con funestas secuelas y consecuencias.

Cualquier país en el que los Derechos Humanos no se respeten y defiendan con eficacia, no puede válidamente considerarse un Estado de Derecho. En este sentido, lo que las comisiones aquí reunidas buscamos es que las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes dominen los procesos de nuestra realidad cotidiana, que los servidores públicos cumplan con ellas sin rebasar sus atribuciones y competencias y respetando las libertades y prerrogativas de los gobernados. Somos, así, órganos de Derecho para defender el Estado de Derecho.

Hace menos de cinco años, bajo las divisas de que nadie está ni puede estar por encima de la Ley y de encarar una lucha frontal y decidida contra la impunidad, surgió en el plano nacional la figura del *Ombudsman* para los Derechos Humanos. Entonces, para muchos, el vocablo resultaba impronunciable, su estructura poco comprensible y sus métodos de trabajo francamente exóticos.

A pesar de ello, decenas de miles de personas nos han depositado su confianza buscando el auxilio de los *Ombudsmen*. Esto es un signo inequívoco de lo que se ha conquistado.

En este periodo, la institución surgió, creció y se consolidó, y hoy en día es el sistema de *Ombudsman* más grande que existe en el mundo, lo cual se reconoce y aprecia en los más importantes foros internacionales.

México ha avanzado en la tarea de hacer que los Derechos Humanos se respeten mejor y se tutelen más eficientemente, pero es mucho todavía el camino que nos queda por recorrer para alcanzar el nivel que el país y los mexicanos merecemos. Por ello es indispensable no flaquear en esta lucha que apenas está en su arranque. No reconocer lo que hemos avanzado, es un acto de miopía utiliosa que en su fondo esconde un interés político, no advertir los rezagos y las insuficiencias, es un acto de demagogia que vulnera nuestra causa. Lo que se ha adelantado constituye ya un patrimonio de la sociedad y un legado que es irrenunciable y no tiene vía de regreso. Los retos del presente y los desafíos del futuro se presentan como demandas del pueblo que con firmeza debemos asumir para que sigan siendo nuestra razón de ser.

No ha sido fácil para nuestras comisiones abrirse paso dentro de un contexto en el cual la cultura de los Derechos Humanos no está suficientemente extendida ni es plenamente madura. Nuestro esfuerzo inicial se ha dirigido a que esta cultura florezca y se exprese con nitidez en dos planos básicos: en el primero, para que todos los servidores públicos hagan conciencia de que su primer deber en cuanto tales es respetar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución que protestaron cumplir y hacer cumplir; en el segundo, para que todos los gobernados sepan cuáles son estos derechos y con qué instrumentos cuentan para defenderlos.

Ciertamente, a muchos servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios les ha llegado el mensaje profundo de los Derechos Humanos pero, desafortunadamente, no a todos. Todavía hay quienes desde los distintos niveles de gobierno consideran a los Derechos Humanos como un material peligroso, dañino y hasta subversivo. Así, nos miran como enemigos porque nos cumple la responsabilidad de denunciar públicamente sus abusos, sus privilegios y sus arbitrariedades.

Son ellos quienes sin razones morales y jurídicas eluden el cumplimiento de nuestras Recomendaciones; quienes financian campañas en las que nos denuncian como protectores de delincuentes; quienes nos acusan de nulificar la seguridad pública, quienes nos tildan de adversarios gratuitos e injustos de las fuerzas de seguridad. Es precisamente a ellos, a quienes viven en el mundo del desafuero y la arbitrariedad y se privilegian de ello, a quienes no les conviene que las comisiones de Derechos Humanos realicemos el trabajo para el que fuimos creadas.

Que lo sepan claramente y de una vez por todas: sus insultos, amenazas y vituperios no nos intimidan ni amedrentan; por el contrario, avivan nuestras energías, profundizan nuestros esfuerzos y fortalecen nuestras convicciones.

Debe quedar muy claro que nosotros somos los primeros interesados en que la lucha contra los delincuentes sea plenamente exitosa, porque el mantener los delitos en la impunidad es una flagrante violación a los Derechos Humanos, pero para que la lucha sea justa, profunda y perdurable necesariamente debe darse dentro de los términos que las leyes autorizan. Quienes crean que para tener éxito es indispensable aprehender ilegalmente, incomunicar, extorsionar y torturar, lo único que exhiben es su incapacidad para hacer verdadera investigación, su deshonestidad y su total desapego a los más elementales principios de la moral.

Quienes integramos los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos no somos intalibiles; como cualquier ser humano podemos equivocarnos y tenemos capacidad para reaccionar. Lo hacemos delante de pruebas y evidencias, como las que usamos para sostener públicamente los casos en que se han transgredido las garantías fundamentales. No nos bastan los discursos y las palabras, necesitamos hechos, al mismo tiempo, permanecemos abiertos a la crítica constructiva y al escrutinio de la sociedad. Sin cuyo apoyo no podríamos sobrevivir.

No es éste, señor Presidente, el momento para realizar ante usted el recuento de nuestros logros y la descripción de todos nuestros problemas que, por cierto, no son pocos.

Hemos venido a manifestarle nuestra indeclinable voluntad de seguir realizando la tarea que nos convoca de una manera institucional, independiente y autónoma; que no tenemos ningún compromiso que no sea con la verdad, con la causa de los Derechos Humanos y con México.

A nuestra generación le corresponde encarar difíciles y dolorosos tiempos de cambio, pero estamos seguros que como nación saldremos adelante y robustecidos en lo político, en lo económico y en lo social. Estamos en el umbral de un nuevo México y nos sentimos privilegiados porque al hacer nuestro trabajo en defensa de los Derechos Humanos, creemos ayudar a su construcción.

PALABRAS DEL DOCTOR ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*Salón "Manuel Ávila Camacho"
de la Residencia Oficial de Los Pinos
México, D.F., 6 de marzo de 1995*

Señor licenciado Jorge Madrazo Cuéllar,
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

Señoras y señores presidentes de las Comisiones Estatales
de Derechos Humanos;

Señoras y señores consejeros de la Comisión Nacional
y Estatales de Derechos Humanos;

Señoras y señores:

Me es muy grato reunirme con los representantes de los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos de todo el país.

Hoy la sociedad mexicana tiene una vigorosa conciencia de la importancia de defender los Derechos Humanos. Es una conciencia crecientemente activa y nutrida de la convicción democrática de que la defensa de esos derechos es fundamental para preservar la dignidad humana. Esa conciencia también es herencia activa de nuestra Constitución, de los derechos y las garantías individuales que consagra, es una herencia de libertad y justicia que compartimos todos los mexicanos.

El derecho en México cuenta con una gran tradición. Desde antes de nuestra vida independiente, con su despliegue liberal durante la Reforma y su esencia social en la Revolución, el pueblo mexicano ha sustentado sus luchas en una gran vocación por la legalidad. Esa vocación se expresa en los Sentimientos de la Nación, de Morelos; esa vocación se expresa en las libertades por encima de fueros y privilegios de las Leyes de Reforma; esa vocación se expresa en la conciliación de las garantías individuales y los derechos sociales de la Revolución mexicana.

En el curso de nuestra historia la construcción y el perfeccionamiento del Estado de Derecho ha sido objetivo constantemente procurado por generación tras generación de mexicanos. En ello se sustentan los derechos de igual-

dad y las libertades, la seguridad jurídica y los derechos políticos. Todas estas garantías previstas en la Constitución han unificado el esfuerzo de construcción del Estado moderno en México.

Como producto de nuestra herencia constitucional y de las luchas sociales, los mexicanos ejercemos cotidianamente los derechos individuales de tránsito, de pensamiento, de expresión de las ideas, de manifestación, de petición, de trabajo, de propiedad, de asociación y de organización política.

Podemos estar orgullosos de que México sea un país de libertades, pero no podemos estar satisfechos porque todavía falta mucho por hacer.

Al asumir la Presidencia de la República afirmé que es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es indispensable que México sea un país de leyes. Por eso, promoví una iniciativa de reforma constitucional como el primer paso hacia una profunda transformación de nuestro sistema de justicia. La iniciativa fue debatida intensamente por el Congreso de la Unión, que la enriqueció sustancialmente antes de aprobarla. Los alcances de la reforma son de gran importancia: ha dado lugar a una nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes, por primera vez en nuestra historia, han sido elegidos por el Senado de la República. Con esta reforma se acabaron los tiempos de nombramientos políticos y de la influencia del Presidente de la República en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte es ahora un cuerpo selecto e independiente, que podrá concentrarse en la impartición de justicia, ya que la reforma ha creado el Consejo de la Judicatura para llevar a cabo las labores administrativas.

Uno de los avances de la reforma que tiene mayor trascendencia es que ahora se cuenta con una firme base para que la selección y la promoción de jueces y magistrados sea más rigurosa y a través de un cuerpo especializado e independiente.

La reforma ha ampliado, *asimismo*, las facultades para que la Suprema Corte decida sobre la constitucionalidad de las leyes y resuelva controversias entre los distintos órdenes de gobierno. Con ello, la reforma fortalece la división de poderes y a nuestro federalismo.

Por primera vez en nuestra historia se cuenta con un procedimiento para que la sociedad, a través de sus representantes populares, cuestione la constitucionalidad de una disposición de carácter general. La reforma también ha establecido un principio constitucional que permitirá legislar para que los ciudadanos puedan *decaer* cuando el Ministerio Público no cumpla con su deber. En otras palabras, se acaba con esta reforma el monopolio que ejerce el Ejecutivo de ejercer la acción penal a través del Ministerio Público. Esto significará un paso decisivo en el combate a la impunidad, la corrupción y la injusticia. A partir de ahora la Federación, los estados y los *municipios* quedan obligados constitucionalmente a coordinarse en todos los aspectos básicos de la seguridad pública.

El nombramiento del Procurador General de la República deberá ser, *asimismo*, aprobado por la Cámara de Senadores.

En virtud de un nuevo mandato constitucional incluido en la reforma, los cuerpos de policía del país *deberán* ser objeto de una genuina transformación para combatir más eficazmente la delincuencia. La reforma es un primer paso, pero es un primer paso de gran importancia para que México cuente con un Poder Judicial más independiente, y un sistema de procuración de justicia más capaz de cumplir sus responsabilidades y, sobre todo, de respetar los Derechos Humanos.

La sociedad mexicana está cada día más educada, más consciente de sus derechos, mejor informada y comunicada. Así, nuestra sociedad también es cada día más exigente del respeto a sus derechos individuales y más

ataca al cumplimiento de los derechos sociales. Justamente, con base en esa creciente exigencia social, así como en la importantísima labor que ustedes llevan a cabo cotidianamente, México debe ser una nación en la que tengan vigencia plena los Derechos Humanos, esto es, un pleno Estado de Derecho. Sólo el Estado de Derecho da certidumbre jurídica a la vida política, social y económica de la nación, sólo la norma y la igualdad de todos ante la ley, garantiza una convivencia armónica, sólo el Estado de Derecho hace viables y sólidas a las instituciones, da seguridad a nuestro esfuerzo productivo y permite que la democracia sea la expresión de pluralismo, paz y equidad.

Por eso, las Comisiones de Derechos Humanos constituyen mecanismos que contribuyen a fortalecer el ejercicio efectivo de los derechos y las libertades que la Constitución garantiza a cada mexicano.

Los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos en México forman uno de los sistemas más grandes que existen en el mundo, su actuación contribuye a implantar una cultura de Derechos Humanos en nuestra sociedad.

Por eso, yo quiero animarlos respetuosamente a que sigan ejerciendo incansable, independientemente, institucionalmente y de manera autónoma, las funciones que la ley y la Constitución les han conferido.

Nada debilita más el Estado de Derecho que una autoridad que desvirtúa o ignore la aplicación de la ley; nada corrompe más a una sociedad que autoridades que violentan o transgreden el orden jurídico que están obligadas a preservar. Queremos autoridades que cumplan y hagan cumplir la ley, queremos cuerpos de seguridad honrados y capaces que sepan ganar la confianza y el respeto de la sociedad sirviéndola con toda responsabilidad. Queremos vivir con la tranquilidad que se deriva de la observancia de la ley y con la certeza de que nuestras personas y nuestros bienes están cabalmente protegidos, queremos vivir con la certidumbre de que los Derechos Humanos de todos, son plenamente respetados por todos.

De ahí que hoy, ante ustedes, quiero ser especialmente enfático en que mi compromiso con la construcción de un Estado de Derecho fortalecido implica un Gobierno de leyes que obliga a todos por igual, gobernantes y gobernados, e implica también una inquebrantable, firme y permanente defensa de los Derechos Humanos.

Con el concurso autónomo de las Comisiones Estatales, la Comisión Nacional y de los organismos ciudadanos, mi Gobierno velará por el respeto a las garantías de todos y por la protección de los derechos de todos los mexicanos.

Señoras y señores:

Un Estado de Derecho genuino y fortalecido conlleva el respeto a los Derechos Humanos, la aplicación irrestricta, eficaz y oportuna de la ley, y la impartición expedita y equitativa de la justicia. No se puede alcanzar un Estado de Derecho pleno violando los Derechos Humanos. Tampoco se puede alcanzar la cabal aplicación de la ley con excepciones. Por eso, mi compromiso firme es con un Estado de Derecho en el que nadie puede estar por encima de la ley, ni ser excepción a su aplicación.

A todos debe quedar perfectamente claro que la procuración de la justicia no se pacta, y que las atribuciones que la Constitución de la República confiere al Presidente de la República, no son ni serán objeto de negociación.

Recordemos y respetemos todos, ciudadanos y líderes de opinión, gobernantes y gobernados, el ejemplo del Presidente Juárez: la ley obliga a todos, contra la ley absolutamente nada. Los únicos acuerdos legítimos son aquellos que se dan en el marco de la Constitución y de las leyes de la República.

Por eso, hace unos días fue enviada al Senado de la República la Iniciativa de Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en el Estado de Chiapas. Se trata de una iniciativa sin precedente, su preparación es re-

sultado de un esfuerzo corresponsable entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través de la Comisión para el Diálogo y la Conciliación en Chiapas.

El propósito de la iniciativa es establecer un marco jurídico para propiciar el diálogo y la conciliación, alcanzando de esta manera una solución justa y duradera a este conflicto que tanto ha desgarrado a los mexicanos. Un elemento de gran importancia en esta iniciativa de ley consiste en que reconoce el papel fundamental que tiene el Poder Legislativo como representación popular, plural y democrática y nacional para contribuir a la paz con justicia que todos queremos en Chiapas.

Ese carácter del Poder Legislativo asegura, además, que sea garante del cumplimiento de los acuerdos que se logren, así como de la solución efectiva de las condiciones de miseria e injusticia que se hallan en el origen de la inconformidad.

La iniciativa refleja la voluntad nacional por una solución pacífica, legal y digna para todos. De esta forma se ratifica que el diálogo es un instrumento privilegiado y eficaz de la política. La iniciativa de ley pone de manifiesto la determinación del Ejecutivo de alcanzar una reconciliación pacífica con dignidad a través del diálogo y la negociación, pero, que quede claro: siempre dentro del marco de la Constitución y de las leyes. Revela también el espíritu responsable y la conciencia de justicia que anima al Poder Legislativo.

La iniciativa entraña un esfuerzo en el que todos debemos preservar, ni a Chiapas ni a México, ni a fuerza política alguna serviría que el conflicto sea arena para dirimir pugnas intrapartidistas. Unamos todos nuestro esfuerzo para dejar atrás un conflicto que ha lastimado a todos los mexicanos. Unámonos todos para poder concentrar nuestras energías en la atención de los problemas sociales y económicos, en las insuficiencias de la democracia y justicia que Chiapas ha sufrido por muchos años.

Éste es hoy nuestro deber compartido para seguir edificando un país de leyes, de democracia, de justicia y de Derechos Humanos.

Muchas gracias

Informe especial

SEGUNDO INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL CONJUNTO DE 404 RECOMENDACIONES QUE FUERON REPORTADAS COMO PARCIALMENTE CUMPLIDAS EN EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO MAYO 1993-MAYO 1994

México, D.F., 15 de marzo de 1995

El 6 de junio de 1994, al presentarse el último informe anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se precisó que de todas las Recomendaciones expedidas hasta entonces por la CNDH, 404 se consideraban con el carácter de parcialmente cumplidas, en virtud de que sus autoridades destinatarias, si bien era cierto habían probado que se les estaba dando la atención correspondiente, no habían comprobado el agotamiento de todos los extremos expuestos en los respectivos documentos de Recomendación.

Desde entonces se indicó que, con el fin de profundizar en el cumplimiento total de esas Recomendaciones, la CNDH reabzaría informes públicos cuatrimestrales; que buscaría un contacto sistemático con las autoridades responsables para conocer directamente los obstáculos que existieran para la satisfacción definitiva de las Recomendaciones; se enviarían balances bimestrales a las mismas autoridades para que procedieran en consecuencia, y se explicarían con toda claridad, y en reuniones conjuntas, los criterios para considerar una Recomendación como totalmente cumplida.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en observancia de esta estrategia, que fue debidamente sancionada por su Consejo al aprobar el Programa Anual de Trabajo en curso, ha venido cumpliendo puntualmente con los compromisos que públicamente contrajo.

De esta forma, el 23 de noviembre de 1994 se realizó el primer informe público cuatrimestral; se han enviado, por escrito, cuatro informes bimestrales a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones, especificando en cada caso las acciones indispensables por realizar a fin de considerarlas como totalmente cumplidas; se han celebrado dos reuniones regionales de trabajo con las autoridades correspondientes y múltiples entrevistas directas con los responsables de cada una de esas instancias encargadas del seguimiento de las Recomendaciones.

La Comisión Nacional ha puesto todo lo que está en sus manos para impulsar el cumplimiento total de sus Recomendaciones. Cuando con pruebas y evidencias se ha demostrado que las autoridades destinatarias no han podido avanzar más, bien porque las acciones penales o disciplinarias han prescrito, o porque han sobrevenido resoluciones judiciales que lo impiden, la CNDH ha sido sensible a esta situación. Siempre se ha procedido delante de pruebas. Repetimos, los alegatos que no están soportados en evidencias no son suficientes para determinar el cumplimiento total de las Recomendaciones. No se trata de hacer como que se cumple, sino cumplir efectivamente en ejercicio de una conducta que no es cómplice de transgresiones a los derechos fundamentales.

El día 22 de noviembre de 1994, la CNDH informó a la opinión pública que de las 404 Recomendaciones parcialmente cumplidas se habían satisfecho totalmente 39 de ellas, descendiendo aquel número a 365.

El día de hoy informamos que otras 36 Recomendaciones han sido reportadas como totalmente cumplidas, por lo que el universo de las consideradas como parcialmente atendidas desciende ahora a 329.

Debe quedar muy claro que este informe se refiere, exclusivamente, a las 404 Recomendaciones parcialmente cumplidas que fueron reportadas así en el informe anual del 6 de junio de 1994 y, por tanto, prescinde de la calificación de las 100 Recomendaciones que han sido expedidas a partir del 7 de ese mismo mes y año, cuya situación de cumplimiento se dará a conocer en el próximo informe anual.

En esta Gaceta se publicaran próximamente las consideraciones jurídicas que llevaron a la Comisión Nacional a calificar esas 36 Recomendaciones como totalmente cumplidas.

Con el fin de facilitar la tarea de información a la opinión pública sobre este ejercicio cuatrimestral, a continuación damos a conocer las siguientes precisiones:

1. Las 36 Recomendaciones totalmente cumplidas y sus autoridades destinatarias son las siguientes:

1. Gobernador del Estado de Durango, las Recomendaciones 43/93 y 198/93. Total: 2.
2. Gobernador del Estado de Guanajuato, la Recomendación 112/92. Total: 1.
3. Gobernador del Estado de Guerrero, las Recomendaciones 112/91, 118/93 y 165/93. Total: 3.
4. Gobernador del Estado de México, las Recomendaciones 104/92, 17/93 y 56/94. Total: 3.
5. Gobernador del Estado de Michoacán, las Recomendaciones 79/92 y 143/92. Total: 2.
6. Gobernador del Estado de Oaxaca, las Recomendaciones 211/93 y 247/93. Total: 2.
7. Gobernador del Estado de Puebla, las Recomendaciones 6/93, 32/93 y 89/93. Total: 3.
8. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las Recomendaciones 240/92 y 252/92. Total: 2.
9. Gobernador del Estado de Tabasco, la Recomendación 100/92. Total: 1.
10. Gobernador del Estado de Tamaulipas, las Recomendaciones 190/92 y 120/93. Total: 2.
11. Gobernador del Estado de Tlaxcala, la Recomendación 212/93. Total: 1.
12. Gobernador del Estado de Veracruz, la Recomendación 82/92. Total: 1.

13. Gobernador del Estado de Yucatán, la Recomendación 13/93. Total: 1.
14. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy de Desarrollo Social), la Recomendación 100/92. Total: 1.
15. Secretario de Pesca (hoy de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca), la Recomendación 100/92. Total: 1.
16. Secretario de Salud, la Recomendación 100/92. Total: 1.
17. Procurador General de la República, las Recomendaciones 124/93, 190/93, 4/94 y 20/94. Total: 4.
18. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la Recomendación 181/93. Total: 1.
19. Procurador General de Justicia Militar, la Recomendación 143/93. Total: 1.
20. Director General de Petróleos Mexicanos, la Recomendación 100/92. Total: 1.
21. Secretario General de Protección y Vialidad (hoy Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal), la Recomendación 42/94. Total: 1.
22. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, la Recomendación 46/94. Total: 1.
23. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, las Recomendaciones 234/93 y 24/94. Total: 2.
24. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, las Recomendaciones 102/93 y 142/93. Total: 2.

Total: 36 Recomendaciones

Aun cuando la Recomendación 100/92 fue dirigida a cinco autoridades, para efectos estadísticos se reporta como una Recomendación totalmente cumplida.

II. Con motivo del cumplimiento total de las 36 Recomendaciones, se realizaron un conjunto de acciones y determinaciones por los correspondientes órganos administrativos y judiciales, que se resumen de la siguiente forma:

A) En virtud de la determinación de averiguaciones previas iniciadas contra servidores públicos, en nueve casos se les consignó, en cinco se libró la orden de aprehensión, en cuatro se aprehendió a los probables responsables, y en tres los jueces negaron los mandamientos aprehensorios.

B) Respecto de las Recomendaciones en las que la violación a Derechos Humanos se hizo consistir en dación en la integración de averiguaciones previas y en consecuencia se solicitó su consignación, ello fue posible en tres casos.

C) En relación con las Recomendaciones derivadas de la inejecución de órdenes de aprehensión, se obtuvo el cumplimiento de una, en relación con dos indiciados.

D) En la determinación de procedimientos internos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos, los resultados fueron como sigue:

- 3 inhabilitados.
- 10 destituidos.
- 8 suspendidos.
- 6 amonestados o apercibidos.
- 2 multados.
- En siete casos no se encontró responsabilidad administrativa o se justificó legalmente que la facultad de la autoridad para imponer sanciones estaba prescrita.

E) Tratándose de las Recomendaciones de naturaleza penitenciaria, con base en las visitas de seguimiento correspondientes; en las reuniones de trabajo con las autoridades destinatarias y en el análisis de la documentación aportada por éstas, se corroboró que las propuestas formuladas se habían satisfecho, básicamente, por haberse logrado la separación de procesados y sentenciados y la clasificación clínico-criminológica de los internos; la elaboración y difusión de reglamentos internos; la promoción de actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y recreativas; el mantenimiento y remodelación de las instalaciones; la atención médica a los internos y el tratamiento especializado a aquéllos con padecimientos mentales; el otorgamiento de beneficios de Ley y otros.

F) En un caso se logró el fin de la Recomendación, consistente en la devolución de bienes a los quejosos.

G) En tres Recomendaciones enviadas a organismos públicos de defensa de los Derechos Humanos de las Entidades Federativas, se acreditó que aquellas revocaron los acuerdos impugnados y resolvieron los casos conforme a Derecho.

III. En otro orden de ideas, las autoridades que todavía conservan Recomendaciones parcialmente cumplidas correspondientes al paquete de las 404 señaladas en el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, son las que enseguida se enuncian y en el número de veces que se precisa:

1. Gobernador del Estado de Baja California: 30/91, 31/91, 103/92, 109/93, 127/93, 191/93, 256/93, 260/93 y 21/94.
Total: 9
2. Gobernador del Estado de Baja California Sur: 216/93 y 217/93.
Total: 2
3. Gobernador del Estado de Coahuila: 151/92, 179/92, 182/92 y 188/92.
Total: 4
4. Gobernador del Estado de Colima: 106/92, 111/92, 150/92, 189/92, 7/93, 83/93 y 205/93.
Total: 7
5. Gobernador del Estado de Chiapas: 23/92, 83/92, 192/92, 198/92, 74/93, 47/93, 50/93, 52/93, 80/93, 88/93, 113/93, 184/93, 188/93, 195/93, 197/93, 220/93, 226/93, 242/93, 261/93 y 11/94.
Total: 20

6. Gobernador del Estado de Chihuahua: 13/92, 25/92, 26/92, 172/92, 236/92, 1/93, 9/93, 37/93, 61/93, 62/93, 63/93, 65/93, 135/93, 176/93, 179/93 y 11/94.
Total: 16
7. Gobernador del Estado de Durango: 9/92, 121/92, 122/92, 107/93, 164/93, 61/94 y 63/94.
Total: 7
8. Gobernador del Estado de Guanajuato: 64/91, 69/91, 43/92, 70/93, 44/93, 75/93, 94/93, 146/93, 148/93, 151/93 y 227/93.
Total: 11
9. Gobernador del Estado de Guerrero: 48/91, 115/91, 213/92, 222/92, 229/92, 241/92, 35/93, 97/93, 104/93, 112/93, 114/93, 116/93, 121/93, 157/93, 166/93, 250/93, 252/93, 154/94 y 155/94.
Total: 19
10. Gobernador del Estado de Hidalgo: 248/93.
Total: 1
11. Gobernador del Estado de Jalisco: 91/91, 28/92, 49/92, 10/93, 86/93, 204/93 y 210/93.
Total: 7
12. Gobernador del Estado de México: 42/91, 3/92, 237/92, 14/93 y 30/94.
Total: 5
13. Gobernador del Estado de Michoacán: 116/91, 59/93, 85/92, 86/92, 174/92, 200/92, 206/92, 208/92, 259/92, 25/93, 36/93, 45/93, 46/93, 68/93, 69/93, 115/93, 125/93, 138/93, 149/93, 153/93, 238/93, 262/93, 263/93, 271/93, 1/94, 73/94 y 33/94.
Total: 27
14. Gobernador del Estado de Morelos: 7/92, 71/92, 115/92, 181/93, 93/93, 101/93 y 106/93.
Total: 7
15. Gobernador del Estado de Nayarit: 20/92, 74/93, 182/93, 204/93, 19/94 y 64/94.
Total: 6
16. Gobernador del Estado de Nuevo León: 91/93 y 200/93.
Total: 2
17. Gobernador del Estado de Oaxaca: 26/90, 47/91, 88/91, 100/91, 52/92, 77/92, 128/92, 134/92, 135/92, 171/92, 180/92, 184/92, 235/92, 239/92, 258/92, 33/93, 39/93, 64/93, 130/93, 131/93, 140/93, 170/93, 171/93, 172/93, 173/93, 186/93, 208/93, 221/93, 222/93, 223/93, 229/93, 7/94, 39/94 y 42/94.
Total: 34
18. Gobernador del Estado de Puebla: 36/92, 145/92, 53/93, 71/93, 87/93, 110/93, 126/93, 147/93, 168/93, 169/93, 175/93, 202/93, 219/93, 224/93, 225/93, 228/93, 243/93, 246/93, 249/93, 251/93, 266/93, 267/93, 269/93 y 2/94.
Total: 24
19. Gobernador del Estado de Quintana Roo: 99/93.
Total: 1

20. Gobernador del Estado de San Luis Potosí: 36/91, 21/92, 62/92, 97/92, 98/92, 168/92, 82/93, 174/93, 240/93 y 49/94.
Total: 10
21. Gobernador del Estado de Sinaloa: 37/91, 40/91, 45/91, 95/91, 121/91, 107/92, 260/92, 139/93, 272/93, 273/93 y 9/94.
Total: 11
22. Gobernador del Estado de Sonora: 74/91, 34/92, 69/92, 102/92, 233/92 y 209/93.
Total: 6
23. Gobernador del Estado de Tabasco: 95/92, 4/93, 21/93, 54/93, 154/93, 161/93, 199/93, 233/93 y 237/93.
Total: 9
24. Gobernador del Estado de Tamaulipas: 107/91, 117/91, 88/92, 89/92, 169/92, 85/93, 201/93, 203/93, 213/93 y 259/93.
Total: 10
25. Gobernador del Estado de Tlaxcala: 144/93 y 207/93.
Total: 2
26. Gobernador del Estado de Veracruz: 50/91, 120/91, 123/91, 125/91, 92/92, 140/92, 227/92, 266/92, 268/92, 132/93 y 66/94.
Total: 11
27. Gobernador del Estado de Yucatán: 85/91, 94/92, 78/93 y 105/93.
Total: 4
28. Gobernador del Estado de Zacatecas: 19/93, 77/93, 152/93, 231/93, 234/93 y 258/93.
Total: 6
29. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos (hoy de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural): 1/93.
Total: 1
30. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy de Desarrollo Social): 99/91, 110/91, 21/92, 101/92 y 102/92.
Total: 5
31. Secretario de la Reforma Agraria: 29/93, 163/93, 204/93, 218/93, 264/93, 33/94 y 36/94.
Total: 7
32. Secretario de Salud: 99/91, 110/91 y 187/93.
Total: 3
33. Jefe del Departamento del Distrito Federal: 90/91, 110/91, 180/93, 183/93 y 3/94.
Total: 5
34. Procurador General de la República: 28/92, 35/92, 50/92, 57/92, 173/92, 175/92, 201/92, 225/92, 226/92, 251/92, 270/92, 11/93, 23/93, 24/93, 65/93, 122/93, 176/93, 177/93, 5/94, 8/94, 14/94, 18/94, 10/94, 26/94, 29/94, 38/94, 40/94, 41/94 y 62/94.
Total: 29
-

35. Procurador General de Justicia del Distrito Federal: 53/92, 270/93, 6/94, 16/94, 28/94, 32/94, 35/94, 42/94, 68/94 y 83/94.
Total: 10

36. Procurador General de Justicia Militar: 185/93.
Total: 1

37. Procurador Agrario: 204/93.
Total: 1

38. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social: 38/94 y 51/94.
Total: 2

39. Director General del Instituto Nacional Indigenista: 204/93.
Total: 1

40. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 29/94 y 37/94.
Total: 2

41. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc: 158/93.
Total: 1

42. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit: 64/94.
Total: 1

43. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos: 215/93 y 17/94.
Total: 2

44. Coordinador del Congreso del Estado de Tlaxcala: 111/93.
Total: 1

45. Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato: 227/93.
Total: 1

46. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla: 101/92.
Total: 1

47. Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz: 48/94.
Total: 1

TOTAL: 353

Debe advertirse que varias de estas Recomendaciones se enviaron a más de una autoridad, por lo que existe una diferencia entre la suma que antecede y las 329 Recomendaciones que efectivamente guardan el estado de parcialmente cumplidas.

IV. De manera general, como resultado de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el periodo comprendido del 7 de junio de 1994 a la fecha, en total 186 servidores pu-

blicos han sido sujetos a medidas disciplinarias o al ejercicio de la acción penal, de los cuales 30 son federales, 153 estatales y tres municipales.

En 79 casos se ejercitó acción penal; en 19 se impuso sanción de destitución; en 17 se impuso sanción de inhabilitación; en 27 se impuso sanción de suspensión; en 40 se impuso amonestación o apercibimiento; en tres se sancionó con multa y, en un caso más, la sanción consistió en arresto.

Con la actualización de lo que ahora se da cuenta, el capítulo de Lucha Contra la Impunidad, desde la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, guarda el siguiente estado:

Se han sancionado a 1 897 servidores públicos. De ellos, 948 son federales, 918 estatales y 31 municipales.

- Servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal: 543
- Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa: 449
- Servidores públicos inhabilitados: 94
- Servidores públicos destituidos: 221
- Servidores públicos suspendidos: 363
- Servidores públicos amonestados o apercibidos: 207
- Servidores públicos multados: 15
- Servidores públicos arrestados: 5

TOTAL: 1 897

V. La Comisión Nacional considera que es posible y deseable que las autoridades que tienen Recomendaciones parcialmente cumplidas hagan un esfuerzo adicional para satisfacerlas plenamente durante los dos meses y medio que restan para la conclusión del presente ejercicio anual de la CNDH. Si ha sido posible dar cumplimiento total a 75 Recomendaciones, esto quiere decir que es posible hacerlo respecto de las 329 que todavía no alcanzan tal *status*.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos redoblará sus esfuerzos de comunicación con estas autoridades a fin de avanzar en la meta propuesta. Espera, al mismo tiempo, que los destinatarios de las Recomendaciones expresen, con hechos concretos, su voluntad política de sumarse a la lucha por los Derechos Humanos que con énfasis y plena justificación demanda y lleva a cabo el pueblo mexicano.

*Lucha contra
la impunidad*

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

I. COMO RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES:

El reporte que tiene la Comisión Nacional a partir del 20 de enero y hasta el 23 de marzo de 1995 sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala.

Se sancionó a 44 servidores públicos. De ellos, ocho son federales, 35 estatales y uno municipal.

De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	12
b) Servidores públicos suspendidos	9
c) Servidores públicos amonestados o apercibidos	22
d) Servidores públicos inhabilitados	1
Total	44

a) Los servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal son:

Cavero Ramírez, Pompeyo	Rec. 211/93	Estatal
Delgado Hernández, Ignacio	Rec. 140/94	Estatal
García Carrera, Gumerando	Rec. 74/94	Municipal
García Hernández, Javier	Rec. 143/93	Federal
González Orozco, Acacio Otilio	Rec. 79/94	Estatal
Montenegro Ortiz, José Horacio	Rec. 143/93	Federal
Navarro Bravo, Antonio	Rec. 143/93	Federal
Robles Carr, José	Rec. 140/94	Estatal
Ruiz, Tomás	Rec. 143/93	Federal
Ruiz Linares, Gerardo	Rec. 79/92	Estatal

Sao Germán Rosario, Julio	Rec. 143/93	Federal
Zacita Ortega, Rolando	Rec. 143/93	Federal
Total: 12		

b) Los servidores públicos suspendidos son:

Alcabala Cisneros, Adán	Rec. 79/94	Estatal
Benítez Zárate, Gonzalo Jacobo	Rec. 208/93	Estatal
Cruz Villalobos, Ahilud	Rec. 272/93	Estatal
Guillén Vidal, Difilio	Rec. 79/94	Estatal
Guiérrez Jacinto, Caín	Rec. 208/93	Estatal
Martínez Pérez, Antonio Eulogio	Rec. 208/93	Estatal
Roblero Rodríguez, Lindoro Fermín	Rec. 79/94	Estatal
Vázquez Salas, Ángel Fausto	Rec. 79/94	Estatal
Velázquez González, Alfredo	Rec. 79/94	Estatal
Total: 9		

c) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Argueta Lezama, Jesús A.	Rec. 220/93	Estatal
Benítez Zárate, Gonzalo Jacobo	Rec. 33/93	Estatal
Benítez Zárate, José	Rec. 247/93	Estatal
Bernardino Sánchez, Porfirio	Rec. 39/94	Estatal
Cerón Bautista, Genaro	Rec. 113/93	Estatal
Durán Luis, Ángel	Rec. 208/93	Estatal
Fuentes Nucamendi, José Luis	Rec. 113/93	Estatal
García Pérez, Fredy Alberto	Rec. 33/93	Estatal
García Pérez, Fredy Alberto	Rec. 208/93	Estatal
González Ruiz, Pío	Rec. 222/93	Estatal
Guiérrez Jacinto, Caín	Rec. 33/93	Estatal

Martínez Ladrón de Guevara, Alberto	Rec. 113/93	Estatad
Martínez Pérez, Antonio Eulogio	Rec. 33/93	Estatad
Monzón Velasco, Amalia	Rec. 113/93	Estatad
Palacios Arreola, Beimar	Rec. 113/93	Estatad
Penagos Orantes, Porfirio de Jesús	Rec. 113/93	Estatad
Pérez Narváez, Armando	Rec. 113/93	Estatad
Pola Maza, Rogelio de Jesús	Rec. 113/93	Estatad
Rodríguez Martínez, Néctali	Rec. 69/94	Estatad
Torres García, Miriam	Rec. 103/94	Federal
Vázquez Álvarez, Ángel	Rec. 113/93	Estatad
Velasco Martínez, Florentina	Rec. 60/94	Estatad
Total: 22		

d) Los servidores públicos inhabilitados son:

Pretalia Castro, María de los Ángeles	Rec. 4/95	Federal
Total: 1		

II. COMO RESULTADO DE LAS JORNADAS DE AMIGABLE COMPOSICION:

Como resultado de los trabajos de amigable composición celebrados entre la Comisión Nacional y las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal, así como las Estatales, se aplicaron a servidores públicos diversas sanciones disciplinarias y se inició averiguación previa o bien se ejerció en su contra acción penal. En tales supuestos, se sancionó a 21 servidores públicos, 16 son de carácter federal y cinco estatal.

De ese total, las medidas tomadas o sanciones impuestas, fueron las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa	13
b) Servidores públicos suspendidos	4
c) Servidores públicos amonestados o apercibidos	3
d) Servidores públicos destituidos	1
Total	21

a) Los servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa son:

Ceballos Alonso, Julio A.	Agente de la Policía Judicial Federal
Durán Quirarte, Daniel	Agente de la Policía Judicial Federal
Mondragón Aguirre, Adolfo	Agente de la Policía Judicial Federal
Morales García, Martín Roberto	Agente de la Policía Judicial Federal
Padilla de Anda, Guadalupe Osiel	Agente de la Policía Judicial Federal
Peralta Pérez, Salvador	Subdelegado de la Policía Judicial Federal
Ramos Quintero, Clemente E.	Agente de la Policía Judicial Federal
Suárez Trejo, Everardo	Agente de la Policía Judicial Federal
Vázquez García, Aquiles	Agente de la Policía Judicial Federal
Velarde Delgado, Carlos Enrique	Agente de la Policía Judicial Federal
Villa Cruz, Morelos Omar	Agente de la Policía Judicial Federal
Villasenor Rodríguez, Sicilio	Agente de la Policía Judicial Federal
Villegas Reaachy, Vicente M.	Agente del Ministerio Público Federal

Total: 13

b) Los servidores públicos suspendidos son:

Cisneros Hernández, Froylán	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Peñarrieta Hernández, Miguel	Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
Quiroz Núñez, Daniel	Agente del Ministerio Público Federal
Zúñiga Reyes, Felipe	Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Total: 4

c) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Cardona Adame, Joaquín	Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán
Gaona Guerrero, Martín	Auxiliar de pagador de la Secretaría de Salud

Patino Jurado, Pastor

Agente del Ministerio Publico del Estado de
Michoacan

Total: 3

d) Servidores públicos destituidos:

Dávila Carranza, María de Lourdes

Profesora de educación primaria de la Secretaría
de Educación Pública

Total: 1

*Denuncia penal de la CNDH
por el documento apócrifo
que se le atribuyó*

DENUNCIA PENAL DE LA CNDH POR EL DOCUMENTO APÓCRIFO QUE SE LE ATRIBUYÓ

México, D.F. 27 de marzo de 1995

El día de hoy, 27 de marzo de 1995, el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Jorge Madrazo, presentó ante la Procuraduría General de la República la denuncia penal por los hechos ocurridos el 11 de marzo del año en curso, fecha en que fue enviado a los periódicos de circulación nacional y estaciones de radio, un documento apócrifo atribuido a la CNDH, que contiene expresiones nunca manifestadas por la institución.

En la denuncia se especifica que la acción intentada en contra de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Sociedad, en general, tipifica los delitos previstos y sancionados en los artículos 243; 244, fracción I; 245, fracciones I y III; 246, fracción VII, y 251 del Código Penal vigente en materia del Fuero Común para el Distrito Federal y en materia del Fuero Federal en el resto de la República.

La denuncia fue presentada en contra de quien resulta responsable.

En el documento citado se establece que:

a) El falso comunicado no fue expedido ni autorizado por las instancias correspondientes de la CNDH, especialmente de la Coordinación para Los Altos y la Selva de Chiapas;

b) Que la papelería que se utilizó para el envío, por fax, del falso comunicado, fue probablemente alterado por el remitente;

c) Que la firma que imita el falso comunicado fue calcada de otro documento oficial de la CNDH;

d) Que el documento apócrifo no fue enviado desde el telefax de la CNDH en San Cristóbal de las Casas.

La Comisión Nacional entregó a la Procuraduría General de la República toda la información con que cuenta al respecto, a fin de que se lleve la investigación hasta sus últimas consecuencias y se castigue al o a los responsables en los términos que establecen las leyes.

Recomendaciones

Recomendación 33/95

Síntesis. La Recomendación 33/95, del 17 de febrero de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso presentado por el señor Santiago Olivas Bravo. El quejoso señaló que elementos de la Policía Judicial Federal lo detuvieron por su implicación en el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, y que lo obligaron a que confesara mediante las torturas a que fue sometido durante el tiempo de su detención. Esta Comisión Nacional investigó que al agraviado se le inició la averiguación previa 196/89-1; que fue consignado en el Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde se le dictó una sentencia por el delito contra la salud de siete años de prisión y, al resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de esta resolución, fue absuelto. Se recomendó iniciar la indagatoria ministerial en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que detuvieron arbitrariamente al señor Olivas Bravo, así como por las torturas y lesiones que le causaron; iniciar la averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público que tuvo bajo su autoridad al agraviado, privándolo de su libertad por un tiempo mayor al legalmente permitido y, en ambos casos, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

México, D.F., 17 de febrero de 1995

Caso del señor Santiago Olivas Bravo

Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/123/93/SCN/3240, relacionados con el caso del señor Santiago Olivas Bravo, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 8 de junio de 1993 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja formulado por el señor Santiago Olivas Bravo, en el cual señaló violaciones a sus Dere-

chos Humanos por parte de la Procuraduría General de la República, expresando que estuvo trabajando como auxiliar de Policía Judicial Federal en el Estado de Sonora desde el año de 1989, y que su comandante, de apellido Grajeda Lara, le propuso que firmara una denuncia falsa en contra de los señores Hugo Plascencia y Enrique Noriega, en la ciudad de Carbo, Sonora, pero que estos figuraran como los responsables de posesión de marihuana; todo ello con relación a la supuesta caída de una avioneta en la cual se transportaba marihuana, en un rancho propiedad del primero de los nombrados; como el quejoso no vio la avioneta ni conocía el rancho y menos a su propietario, se negó a firmar, por lo que el comandante le ofreció \$30,000.00 (Treinta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para que suscribiera la denuncia.

Ante tal negativa, el 30 de noviembre de 1989 el comandante lo detuvo, "torturándolo salvajemente", y lo presentó ante el licenciado Eduardo Santos Azosta Michel, agente del Ministerio Público Federal Titular, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de

Hermosillo, Sonora, en donde se inició la averiguación previa 196/89-1, por un delito contra la salud. Posteriormente, fue consignado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, lo que dio origen a la causa penal 224/89. En cuanto fue puesto a disposición del Juez de la causa lo enviaron al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, lugar en el que permaneció por espacio de un año, aproximadamente, hasta que fue sentenciado a siete años de prisión.

El 2 de agosto de 1993, el señor Santiago Olivas Bravo presentó escrito de ampliación de queja, en el que señaló que como consecuencia de la tortura de que fue objeto quedó ciego y sin poder caminar.

2. Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/121/93/SON/3246, y en el procedimiento de su integración se giraron los siguientes oficios:

a) El V2/17007, enviado el 23 de junio de 1993 al licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, a quien se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta, el 7 de julio de 1993 se recibió el oficio 2190/93 U.S.R.D.I., suscrito por el estado Coordinador Ejecutivo, por el que rindió el informe solicitado y acompañó copias certificadas de la averiguación previa 196/89-1, iniciada en contra del quejado y otros por un delito contra la salud.

El mismo 7 de julio de 1993 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 462/93, de 30 de julio del mismo año, rendido por el licenciado Eric González Acosta, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rindió un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

b) Los oficios V2/4147 y V2/6131 del 4 de febrero y 4 de marzo de 1994, respectivamente, dirigidos al ingeniero Gilberto Vázquez Corral, en ese entonces Director General del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, para solicitarle copia certificada legible del certificado médico de ingreso del señor Olivas Bravo a dicho centro de reclusión. El 6 de mayo de 1994, se recibió el oficio 2365 04-94 suscrito por el citado servidor público, en el que señaló que el certifi-

cado médico solicitado no se localizó en los archivos, ya que los expedientes fueron destruidos o quemados por la población interna en los sucesos ocurridos de abril a julio de 1991.

c) El oficio PCNDH/08/94 del 3 de marzo de 1994, dirigido al Ministro Ulises Schimill Ordóñez, entonces Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solicitarle copia de la declaración preparatoria del agraviado, del auto de término constitucional dictado dentro de la causa penal 224/89, radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, así como de los certificados de los exámenes médicos que le fueron practicados durante el proceso. El 23 de marzo de 1994 se recibió el oficio 195, por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

3. De las constancias aportadas por las citadas autoridades, se desprende lo siguiente:

a) En el acta de la Policía Judicial Federal de fecha 30 de noviembre de 1989, se asentó la declaración de Santiago Olivas Bravo, en la que se apuntó que:

El 29 de noviembre de 1989, aproximadamente a las 15:00 horas, Santiago Olivas Bravo se presentó en las oficinas de la Policía Judicial Federal en Hermosillo, Sonora, con la finalidad de denunciar a los señores Enrique Noriega López y otros, por estar relacionados con el negocio del narcotráfico de cocaína; que al notar cierto nerviosismo del denunciante, los agentes Eduardo Orellana Limón, con placa 3616; José Luis Larrazolo Rubio, con placa 4330, y Jesús David Grajeda Lara, con placa 4341, hicieron una revisión de su domicilio, encontrando dentro del refrigerador una maleta de color negro que contenía yerba verde y seca con las características propias de la marihuana, enervante que les dijo haberlo traído del poblado Tepic, Sonora, y que fue adquirida por el señor Rigo Terán.

Ante tal circunstancia, los agentes de la Policía Judicial Federal procedieron a la detención de los señores Santiago Olivas Bravo y Enrique Noriega López, y al día siguiente, 30 de noviembre de 1989, fueron puestos a disposición del licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Hermosillo, Sonora.

b) El 1 de diciembre de 1989, el representante social adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, inició la averiguación previa 196/89-1, por un delito contra la salud imputado a Santiago Olivas Bravo y Enrique Noriega López.

c) En la misma fecha, el señor Olivas Bravo fue examinado por el doctor Reynaldo Trujillo Félix, perito adscrito a la Procuraduría General de la República, quien concluyó que:

...se encuentra bien orientado, encontrándose con contusiones en frente y párpado inferior lado izquierdo. En su abdomen se aprecia equimosis en fosa ilíaca derecha e hipogástrico; (órax anterior refiere dolor en región costal izquierda. Presión arterial 169/101 y frecuencia cardíaca 90X.

d) El 2 de diciembre de 1989, se le practicó otro examen médico en el que el perito adscrito al Centro de Salud "Dr. Domingo Olivares R.", señaló lo siguiente:

...a la exploración física ocular y manual se le aprecia dolor a nivel de novena o novena costilla del lado izquierdo en la intersección de línea mamaria, dicho dolor aumenta con la inspiración. Se aprecian cuatro huellas de contusiones sobre abdomen en el lado izquierdo y tres en el lado derecho, en esta última se observa equimosis en todo el lado derecho y dolor a la palpación en este mismo lugar, dichas lesiones tienen una evolución aproximada de cuatro a seis días. Se aprecia escoria-ción en rodilla derecha e izquierda los reflejos pupilar y tendinoso son normales, la mucosa de boca y fosas nasales sin alteración.

Concluyó que el señor Santiago Olivas Bravo no tiene hábito al consumo de estupefacientes o psicotrópicos; presenta huellas en contusiones sobre tórax y abdomen, y dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

e) El mismo 2 de diciembre de 1989, a las 12:20 horas, el agraviado rindió su declaración ante el representante social, en ella señaló que "...ratifica en todas y cada una de sus partes lo declarado ante la Policía Judicial Federal, por contener la verdad de los hechos ahí asentados".

f) El 4 de diciembre de 1989, la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora emitió un dictamen químico organoléptico en la que concluyó que las muestras de vegetal verde se identificaban como marihuana.

g) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la indagatoria 196/89-1 acordó que no se encontraban reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, por lo que se decretaba la libertad con las reservas de ley en favor de Enrique Noriega López, continuándose con el trámite de la citada indagatoria por lo que respecta al señor Santiago Olivas Bravo.

h) El 5 de diciembre de 1989, el representante social emitió un nuevo acuerdo en el que señaló que se encontraban reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en contra de Santiago Olivas Bravo como presunto responsable de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 197, fracción V, del Código Penal Federal vigente, por lo que consignó la indagatoria al Juez de Distrito en turno en Hermosillo, Sonora, dejando al imputado Olivas Bravo a disposición de éste último en calidad de detenido en el interior del Centro de Prevención y Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.

i) Ese mismo día se inició la causa penal 224/89, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, instruida contra Santiago Olivas Bravo, por la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

j) El 6 de diciembre de 1989, Santiago Olivas Bravo rindió su declaración preparatoria en la que se retractó de sus declaraciones iniciales, toda vez que señaló que la rendida ante los agentes de la Policía Judicial Federal se obtuvo mediante golpes y violencia física. Abundando en lo anterior, apuntó que debido a que no quiso inculpar a Enrique Noriega, para que éste figurara como responsable de posesión de marihuana, el comandante David Grajeda Lara ordenó a los demás agentes de la Policía Judicial Federal que lo amarraran y lo golpearan (arrojándole "agua con chile picante en la nariz") con la finalidad de que declarara acerca de unos ranchos propiedad del señor Hugo Plasencia y

de que los guiara a esos lugares. Para acreditar sus lesiones solicitó que se diera fe de ellas; en consecuencia, de conformidad con el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, por acuerdo del Juez, el secretario de acuerdos dio fe de que:

...se le encontró un vendaje que le rodea la caja torácica y más abajo en el costado derecho unos moretones y cicatrices en las rodillas, una herida de aproximadamente dos centímetros en la parte superior de la cebra izquierda y heridas en grado de cicatrización en forma lineal en ambas manos...

k) El 8 de diciembre de 1989, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora dictó el auto de término constitucional, por el cual decretó formal prisión a Santiago Olivas Bravo como presunto responsable en la comisión del ilícito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

l) El 31 de julio de 1990, el Juez de la causa emitió la sentencia correspondiente, en la que condenó a Santiago Olivas Bravo a siete años de prisión y multa de N\$447 50 (Ochocientos cuarenta y siete nuevos pesos 50/100 M.N.), sustituible esta última por la prestación de 100 jornadas de trabajo en favor de la comunidad; el fallo fue apelado por el sentenciado dentro del término legal.

m) El 24 de enero de 1991 se dictó resolución en el tocapenal 1340/90, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario del Quinto Circuito, licenciado Darío Maldonado Zambrano, respecto del recurso de apelación interpuesto por el agraviado, en el que se resolvió que se revocaba la sentencia del 31 de julio de 1990 dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, en el proceso 224/89 y, en consecuencia, se absolvió a Santiago Olivas Bravo de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.

4. Por otra parte, este Organismo Nacional llevó a cabo dos diligencias en el Estado de Sonora, concretamente en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República y en el domicilio del agraviado. La finalidad de dichas visitas fue allegarse los certificados médicos de integridad física que se le elaboraron en relación con los exámenes médicos que le fueron practicados al agraviado después de haber sido detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal, así

como obtener fotografías de las firmas que estampó el señor Olivas Bravo en su declaración ante los agentes aprehensores y ante el representante social federal.

Fue así que el 25 de abril de 1994 personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en Hermosillo, Sonora, y obtuvo copia simple del certificado del examen médico que se le practicó al agraviado después de ser detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal, en el cual se señaló que el señor Olivas Bravo presentaba lesiones externas recientes.

De la misma manera, se tomaron fotografías de las firmas que estampó el agraviado durante la integración de la averiguación previa 196/89-1, con la finalidad de determinar si al momento que firmó el señor Olivas Bravo fue coaccionado físicamente.

Una vez que se tuvo la documentación necesaria, ésta fue analizada por el perito en criminología adscrito a este Organismo Nacional, quien concluyó el 17 de mayo de 1994 lo siguiente: "Las firmas cuestionadas al ser comparadas con las firmas auténticas e indubitables ejecutadas por Santiago Olivas Bravo, corresponden a un mismo origen gráfico, por lo que fueron suscritas por la misma persona".

Por cuanto hace a las lesiones que presentó el señor Olivas Bravo, el perito en medicina legal adscrito a este Organismo Nacional, el 5 de agosto de 1994 concluyó lo siguiente:

Que la descripción de las lesiones realizadas por los médicos los días 1 y 2 de diciembre de 1989, carecen de fundamentos técnicos-científicos para establecer el tiempo de evolución y características de las mismas.

En relación con las lesiones descritas como equimosis en abdomen, se establece que fueron producidas al quejoso en forma intencional por uno o más individuos.

Por el tipo de lesiones descritas el 1 de diciembre de 1989, no existen elementos para determinar un tiempo de sanidad de más de quince días.

Con base a lo anotado en los puntos anteriores, considero que las lesiones descritas en la región abdominal fueron producidas antes de su ingreso al Cereso; sin embargo, por la descripción deficiente de las mismas, no es posible determinar su tiempo de evolución.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja formulado por Santiago Olivas Bravo, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de junio de 1993.

2. El informe 462/93 de 30 de junio de 1993, rendido por el licenciado Eric González Acosta, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en el que señaló la situación jurídica que guardaba hasta ese momento el hoy quejoso.

3. Copia de la averiguación previa 146/89-1, iniciada el día 1 de diciembre de 1989, por un delito contra la salud, en contra de Santiago Olivas Bravo. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:

a) Acta de la Policía Judicial Federal, levantada a las 15:30 horas del día 31 de noviembre de 1989 por el señor Jesús David Grayeda Lara, jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, placa 4341, en la que consta la declaración de Santiago Olivas Bravo y Enrique Noriega López.

b) El certificado médico del estado físico de Santiago Olivas Bravo, de fecha 1 de diciembre de 1989, suscrito por el doctor Reynaldo Trujillo Félix, perito adscrito a la Procuraduría General de la República, con cédula profesional 1073893.

c) El certificado médico del estado físico de Santiago Olivas Bravo del 2 de diciembre de 1989, suscrito por José Lauriano Cibrán, perito médico adscrito al Centro de Salud "Dr. Domingo Olivares R.", con cédula profesional 92251.

d) La declaración ministerial del detenido Santiago Olivas Bravo, rendida el 2 de diciembre de 1989.

e) El dictamen químico organoléptico del 4 de diciembre de 1989, suscrito por el doctor Roberto Olguín Almada,

Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

f) El acuerdo del 4 de diciembre de 1989, suscrito por el licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

g) El acuerdo del 5 de diciembre de 1989, suscrito por el estado agente del Ministerio Público Federal, por el que consignó la indagatoria de referencia.

4. La causa penal 224/89 iniciada el 5 de abril de 1989, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, licenciado Hermilio Huerta Díaz, instruida en contra Santiago Olivas Bravo por la comisión de un delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana. En el referido proceso destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria de Santiago Olivas Bravo del 6 de diciembre de 1989.

b) La fe de lesiones del 6 de diciembre de 1989 que hizo constar el licenciado Ricardo Chavarría López, secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.

c) El auto de término constitucional del 8 de diciembre de 1989, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.

d) La sentencia emitida el 31 de julio de 1990, en la que se condenó a Santiago Olivas Bravo a siete años de prisión y multa de \$5847.50 (Ochocientos cuarenta y siete nuevos pesos 50/100 M.N.), sustituible ésta última por la prestación de 100 jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

5. La resolución del tope penal 1340/90, suscrita por el Magistrado del Tribunal Unitario del Quinto Circuito, licenciado Darío Maldonado Zambrano, en la que resolvió revocar la sentencia de fecha 31 de julio de 1990, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora en el proceso 224/89 y, en consecuencia, absolvió a Santiago Olivas Bravo de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.

6. El dictamen de dactiloscopia del 17 de mayo de 1994, suscrito por el perito criminalista adscrito a este Orga-

nismo Nacional, en el que se determinó que las firmas cuestionadas al ser comparadas con las firmas auténticas e indubitables ejecutadas por Santiago Olivas Bravo, corresponden a un mismo origen gráfico, por lo que fueron suscritas por la misma persona.

7. El dictamen emitido por un perito médico legista adscrito a este Organismo Nacional, del 5 de agosto de 1994, en el que concluyó que las lesiones descritas como equimosis en abdomen fueron producidas al agraviado en forma intencional por uno o más individuos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1 de diciembre de 1989 se inició la averiguación previa número 194/89-1, ante el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, en contra del señor Santiago Olivas Bravo.

El 5 de diciembre del mismo año, el licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ejerció acción penal en contra del mencionado inculcado por la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 197, fracción V, del Código Penal Federal en ese entonces vigente.

El 6 de diciembre de 1989 se llevó a cabo la declaración preparatoria del inculcado y se le dictó auto de formal prisión el día 3 de diciembre del mismo año, iniciándose el proceso respectivo bajo el número 224/89.

El 31 de julio de 1990 se dictó sentencia en la que se condenó a Santiago Olivas Bravo a siete años de prisión y multa de \$5847 50 (Ochocientos cuarenta y siete nuevos pesos 50/100 M.N.), sustituible esta última por la prestación de 100 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, inconformes con la misma, el sentenciado interpuso el recurso de apelación.

El 24 de enero de 1991, el Magistrado del Tribunal Unitario del Quinto Circuito, licenciado Darío Maldonado Zambrano, dentro de la apelación interpuesta por el quejoso, resolvió en el tope penal 134/90 revocar la sentencia de fecha 31 de julio de 1990, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora en el

proceso 224/89 y, en consecuencia, absolvió a Santiago Olivas Bravo de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que conforman el expediente, se desprenden las siguientes observaciones:

1. Respecto a la actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal Eduardo Orellana Limón, con placa 3616; José Luis Larrazolo Rubio, con placa 4330, y Jesús David Grajeda Lara, con placa 4341 es evidente que éstos coaccionaron física y moralmente a Santiago Olivas Bravo con la finalidad de que declarara sobre hechos que nunca realizó. La anterior aseveración se acreditó con los certificados médicos de integridad física que se le practicaron al agraviado los días 1 y 2 de diciembre de 1989, en los que se asentó que Santiago Olivas Bravo presentaba lesiones externas recientes. Además, cuando Santiago Olivas Bravo compareció en vía de preparatoria, dijo no estar de acuerdo con las declaraciones producidas en el acta de la Policía Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público del mismo fuero, porque no las firmó voluntariamente, sino que lo obligaron. Agregó que el comandante David Grajeda ordenó que lo amarraran, golpearan e introdujeran "agua con chile piquín por la nariz" a fin de que informara acerca de unos ranchos propiedad de Hugo Plascencia, y de que los condujera a esos lugares.

Debe mencionarse que el Secretario del juzgado del conocimiento dijo fe de que el agraviado presentaba "moretones" en la parte baja del costado derecho, cicatrices en las rodillas, una herida de aproximadamente dos centímetros en la parte superior de la cadera izquierda y heridas en grado de cicatrización en forma lineal en ambas manos, lo que hace presumir, fundadamente, que Santiago Olivas Bravo fue coaccionado para que estampara su firma en las actas de policía judicial y ministerial. A ese respecto existen ejecutorias que establecen:

CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA, ADUCIENDO QUE AQUELLA FUE OBTENIDA POR GOLPES.

Para que las declaraciones iniciales pierdan el requisito de espontaneidad necesario para su validez, se requiere que el inculcado justifique

los motivos que alegó en su retractación, o sea, que fue golpeado por la policía para obtener su confesión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 492/88, Armando Lozama Merino, 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mencia.

CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA.

Para que la retractación de la confesión inicial del acusado tenga eficacia legal probatoria, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTE

Amparo directo 355/87, Soledad García Alzola, 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Padán Origel.

Como se puede apreciar, en ambas ejecutorias se señala que el acusado deberá fundar en datos y pruebas aptas la coacción de que fue objeto. En el caso que nos ocupa, dicho requisito fue acreditado fehacientemente por el señor Olivas Bravo con los certificados médicos que se le practicaron después de su detención, durante la integración de la averiguación previa, así como con la fe judicial de lesiones que el secretario de acuerdo adscrito al juzgado del conocimiento hizo constar durante la declaración preparatoria.

Cabe agregar que el señalamiento expresado en los párrafos que anteceden se encuentra robustecido con la resolución del tope penal 1340/90, suscrita por el Magistrado del Tribunal Unitario del Quinto Circuito licenciado Darío Maldonado Zambrano, en la que resolvió que se revocaba la sentencia del 31 de julio de 1990, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora en el proceso 224/89 y, en consecuen-

cia, se absolvió a Santiago Olivas Bravo de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana. Dentro de dicha resolución, en el tercer considerando, párrafo octavo, el Magistrado expresó lo siguiente:

A lo anterior debe agregarse que cuando Santiago Olivas Bravo compareció en vía de preparatoria, dijo no estar de acuerdo con las declaraciones producidas en actas de Policías Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público del mismo fuero, porque no las firmó voluntariamente, ya que lo obligaron, tomándole el puño. Además de que el comandante David Grajeda ordenó que lo amarraran, golpearan e introdujeran agua con chile picante por la nariz a fin de que *informara* acerca de unos ranchos que tenía Hugo Plascencia y los llevara a esos lugares, debiendo destacarse que el secretario del Juzgado del conocimiento dio fe que tenía moretones en la parte baja del costado derecho, cicatrices en las rodillas, una herida de aproximadamente dos centímetros en la parte superior de la caxa izquierda y heridas en grado de cicatrización en forma lineal en ambas manos, lo que hace presumir fundamentalmente que Olivas Bravo fue coaccionado para que estampara su firma en los papeles de la Policía Judicial y Ministerial.

2. Es importante destacar que los sucesos no acontecieron en la forma en que fueron narrados por los agentes captores, ya que de las diversas actuaciones que esta Comisión Nacional se *alegó*, principalmente de lo actuado en el Tribunal Unitario, se desprenden conductas violatorias a los Derechos Humanos del agraviado, en cuanto que éste fue privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión ni haber flagrancia o caso urgente.

Esta Comisión Nacional no dejó de analizar el parte de la Policía Judicial de fecha 30 de noviembre de 1989, en el que se expresa que el señor Olivas Bravo los llevó a su domicilio en donde poseía marihuana; sin embargo, en el desarrollo del proceso penal, quedó acreditado que dicho homicidio no era del agraviado y, por consecuencia, el objeto del delito no estaba en su dominio.

En efecto, la detención del quejoso realizada por elementos de la Policía Judicial Federal, se llevó a cabo

en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, en virtud de haber de orden de aprehensión girada por autoridad competente, y su haberse materializado los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional, como lo son la flagrancia y la notoria urgencia.

Por lo anterior, en el caso concreto, no es posible establecer que haya existido flagrancia, ya que Santiago Olivas Bravo no fue sorprendido por los elementos de la Policía Judicial Federal en el momento de cometer algún delito, ni fue perseguido materialmente después de cometerlo, ya que como quedó estipulado, la detención se llevó a cabo sin que existiera una causa suficiente para realizarla.

Por lo que respecta a la notoria urgencia, ésta no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades; es decir, no basta que la autoridad suponga que el sospechoso se evadirá de la acción de la justicia por el sólo conocimiento de que se investiga su participación en un hecho delictivo, sino que es necesario, además, que el temor de la autoridad se encuentre respaldado por circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el presunto materialice actos tendientes a sustraerse de la acción de la justicia. Es claro que la notoria urgencia no se basa solamente en la convicción de que el presunto responsable huirá sino que, además, esta convicción debe fundarse en circunstancias reales, objetivas y demostrables. Esta última aserción se apunta, ya que como aparece en el parte de la Policía Judicial Federal, el quejoso fue detenido sólo por el hecho de verlo nervioso y sospechoso.

3. No debe soslayarse la detención prolongada en que también incurrió el personal de la Procuraduría General de la República en perjuicio del agraviado. De autos se corroboró que fue detenido el 30 de noviembre de 1989 por la Policía Judicial Federal, y que ésta lo puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal el día 1 de diciembre de ese año, que el 2 de diciembre el agraviado rindió su declaración ministerial y finalmente, el día 5 de diciembre de 1989, a las 16:25 horas, se consignó ante la autoridad judicial (según se desprende del sello correspondiente que ostenta el oficio de consignación 42884); sin embargo, nada justifica esta retención prolongada, más aún cuando no aparece que con posterioridad al 2 de diciembre del citado año se

hubieran llevado actos de investigación sobre el señor (Olivas Bravo

Es de suponerse que la privación de la libertad del agraviado de aproximadamente seis días en las oficinas de la Policía Judicial Federal y del agente del Ministerio Público Federal, se traduce en una coacción moral que le resta credibilidad a sus declaraciones vertidas ante tales servidores públicos, en virtud de que las mismas perdieron espontaneidad y por lo tanto nacieron viciadas. Sobre el particular, son aplicables las tesis jurisprudenciales 207 y 338 del Tomo de Precedentes 1965-1985, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente dicen lo siguiente:

CONFESIÓN COACCIONADA, INOPERANCIA DE LA. Todo acusado en cualquier momento tiene el derecho de declarar libremente lo que a sus intereses convenga; incluso, tiene el derecho de mentir, si así considera que su situación se ve favorecida, pues lo que en el ámbito de la ética es criticable, en el legal es aceptable, en este orden de ideas, si se demuestra que la libertad de declarar en el sentido que desea no le es respetada a un inculpado, con independencia de lo por él expresado prevalece el interés del orden público contenido en la garantía constitucional violada, y la demostración que posteriormente se haga de la veracidad de la confesión mediante otras pruebas, no convalida los defectos de aquélla, sino que en tales casos serán esos otros elementos probatorios en los que se finque la responsabilidad, pero nunca en una confesión arrancada por medios humano y jurídicamente criticables; máxime si el inculpado de que se trate, al recuperar su libre albedrío ante la autoridad judicial, desconoce su declaración inicial y demuestra las coacciones ejercidas sobre él.

DETENCIÓN PROLONGADA, CONFESIÓN EN CASO DE. Es cierto que cuando las autoridades investigadoras prolongan la detención de un presunto responsable por más tiempo del permitido por la fracción XVIII, párrafo penúltimo del artículo 107 constitucional, esta Sala ha considerado que las confesiones así obtenidas están viciadas, pero

la aplicación de este criterio será procedente únicamente cuando se condena a un sujeto activo con base en su confesión aislada, no así cuando existen otros medios de convicción que la corroboren.

4. De todo lo expresado, se observa la presencia de los delitos de abuso de autoridad por parte del agente del Ministerio Público Federal y de tortura por parte de los policías aprehensores; conductas que se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, y 1o, 3o y 4o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, respectivamente, en ese entonces vigente. Al respecto, el artículo *primum*, párrafo primero, de esta última Ley señalaba:

Comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirle a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

En el mes de julio de 1992, el tipo penal de tortura contenido en ese entonces en el artículo primero, párrafo primero, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, sufrió modificaciones, las cuales no variaron la esencia de la anterior redacción. Por otra parte, es preciso mencionar que de acuerdo a la época en que tuvieron lugar las violaciones a Derechos Humanos, a la fecha en que se expide el presente documento de Recomendación, no ha prescrito la persecución del delito de tortura en que, muy probablemente, incurrieron los elementos de la Policía Judicial Federal que tuvieron bajo su autoridad al agraviado.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de enero de 1996, en su artículo 1o señala lo siguiente:

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

En el mismo sentido, el artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo quinto, numeral 2, que: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Todo lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le siguió al quejoso por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Orga-

nismo Nacional, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie la averiguación previa respectiva en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Eduardo Orellana Limón, con placa 3616, José Luis Larrazolo Rubio, con placa 4330, y Jesús David Grajeda Lara, con placa 4341, por la detención arbitraria, tortura y lesiones causadas al quejoso y, en su caso, se ejercite acción penal, independientemente de que los mencionados agentes sigan en activo o no. Si se llegan a dictar órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie averiguación previa en contra del licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, en ese entonces agente del Ministerio Público Federal Titular, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, independientemente de que continúe o no en esa institución, por el delito de abuso de autoridad en agravio del señor Santiago Olivas Bravo y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegara a dictarse orden de aprehensión, cumplirla cabalmente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 34/95

Síntesis: La Recomendación 34/95, del 17 de febrero de 1995, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, en contra de la no aceptación de la Recomendación del 26 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. La recurrente señaló como agravio que el Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad no le aplicó la amonestación al secretario ejecutor del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial, quien no respetó la suspensión definitiva concedida por el Juez Primero de Distrito en materia civil en el Estado de Jalisco, en el sentido de evitar la desocupación de su domicilio. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del secretario de acuerdos y secretario ejecutor adscritos al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, por no haber puesto el cuidado debido en la notificación del acuerdo que concedió la suspensión definitiva del acto de autoridad descrito en favor de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel y, en su caso, imponer las sanciones a que hubiere lugar; asimismo, se recomendó que el Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad diseñe un mecanismo que permita que, en casos semejantes, se eviten molestias a las partes cuando a su favor se hubiere dictado una medida suspensiva por parte de un Juez de Distrito o Colegiado de Circuito.

México, D.F., 20 de febrero de 1995

**Caso del Recurso de Impugnación
de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel**

Lic. Alfredo González Becerra,
Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100106, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, y vistos los siguientes.

1. HECHOS

1. El día 2 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS1749/94 del 28 de abril del mismo año, emando por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por medio del cual remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Alma Rosa Chavoya Voguel el 22 de abril de 1994, así como el expediente CEDHJ/93/903/JAL; dicha inconformidad fue interpuesta en contra de la negativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para aceptar la Recomendación emitida el 26 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal.
2. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 6 de mayo de 1994 con el número de expediente CNDH/121/94/JAL/100106.
3. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El día 4 de octubre de 1993, el licenciado Alejandro D. Sotelo, Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 531/93, promovido por la señora Alma Rosa Chavoya Voguel contra actos del Juez y secretario de acuerdos del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio civil sumario hipotecario promovido en contra de la agravada, con número de expediente 3102/92, dictó un acuerdo en el incidente de suspensión que en la parte conducente señala:

...hágase del conocimiento de las partes para sus efectos, que continúa surtiendo efectos la "suspensión definitiva" concedida a la quejosa Alma Rosa Chavoya Voguel, siempre y cuando a la fecha no se hayan consumado los actos reclamados...

El acuerdo antes referido fue notificado al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del 7 de octubre de 1993, según consta en el sello que aparece en los recibos de notificación 138 y 139 del citado Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.

b) El 9 de octubre de 1993, la señora Alma Rosa Chavoya Voguel compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco a denunciar hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, consistentes en lo siguiente: aproximadamente a las 10:00 horas del 7 de octubre de 1993, cuando llegó a su domicilio, encontró todas las luces prendidas, las puertas abiertas, los vidrios de las ventanas rotos, y al licenciado José Félix Michel Flores, secretario del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, escribiendo a máquina en su comedor, así como a varios policías dentro de su casa, quienes asustaron a sus hijos al amagarlos con sus armas; que estos policías tripulaban la patrulla 2-339; que los servidores públicos citados penetraron a su domicilio con violencia y causaron graves daños a su finca, y que el secretario referido le dijo que la iban a lanzar de su domicilio como consecuencia del juicio civil sumario hipotecario relativo al expediente 3102/92, promovido por el señor Salvador Tejeda Cerda.

Que en ese momento la quejosa mostró al secretario del Juez Primero Civil la copia del oficio 10645, por medio del cual el Juez Primero de Distrito en Materia Civil notificó al Juzgado Primero Civil del Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del mismo día en que se estaba

efectuando la diligencia, la "suspensión definitiva" de los actos reclamados del Juez y secretario de acuerdos, que aproximadamente a las 19:00 horas se retiraron de su domicilio el secretario y los policías, después de verificar que las firmas que aparecían en la copia del oficio que se les mostró eran legítimas. La quejosa refirió que durante varias horas soportó la angustia y el desgaste emocional que conlleva a estas actuaciones, además de las burlas, según expuso, de que eran objeto ella y sus hijos por parte de los funcionarios públicos aludidos.

c) Por su parte, el 11 de octubre y 23 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante oficios 1764/93 y 2234/93, solicitó al Juez y secretario ejecutor del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, rindieran un informe relativo a los hechos motivo de la queja. En respuesta, mediante los oficios 1449 y 1759 del 25 de octubre de 1993, dichos servidores públicos remitieron los informes solicitados.

La licenciada María Marina Bugarín López, Juez Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, manifestó que la diligencia la practicó el licenciado José Félix Michel Flores, secretario ejecutor, el 7 de octubre de 1993, en el domicilio de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel.

Por su parte, el secretario ejecutor manifestó en su informe que efectivamente el 7 de octubre de 1993 se constituyó en la finca marcada con el número 2 400 de la calle Carnicel, colonia Residencial Victoria, propiedad de la quejosa, acompañado de los elementos de la Policía Municipal, Ignacio Torres González e Ignacio Cárdenas Victoria, a efecto de cumplir una diligencia de lanzamiento ordenada en los autos de fecha 31 de agosto y 6 de octubre de 1993, proveídos en el expediente 3102/92, promovido por el señor Salvador Tejeda Cerda en contra de Alma Rosa Chavoya Voguel y Waldemar Hinojosa Hinojosa, diligencia que fue iniciada con el apoyo de la fuerza pública y a través del rompimiento de cerraduras; que la diligencia fue suspendida a raíz de la copia del oficio que le presentara la quejosa, el cual contenía el acuerdo dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el que se hacía saber que continuaba surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida a la quejosa, acuerdo del que, hasta ese momento, no tenía conocimiento que existiera.

d) Con oficios 1762/93, 1903/93 y 19904 del 11 y 16 de octubre de 1993, el Organismo Estatal solicitó al Direc-

tor de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, así como a Ignacio Torres González e Ignacio Cárdenas Victoria, primer oficial y policía de línea de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, respectivamente, rindieran un informe relativo a los hechos motivo de la queja. En respuesta, por medio de los oficios sin número de fecha 14 y 26 de octubre de 1993, el Director y los elementos de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, manifestaron que ellos sólo dieron cumplimiento a un mandato judicial ordenado por el Juez Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, quien el 6 de octubre de 1993 solicitó a su Director se le proporcionaran dos elementos de policía para auxiliar al secretario ejecutor del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, para la práctica de una diligencia.

e) El 31 de enero de 1994, dentro del juicio 531/93, el Juez Primero de Distrito en materia civil del Estado de Jalisco negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la recurrente. Por esto último, la señora Alma Rosa Chavoya Voguel interpuso recurso de revisión correspondiente ante el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, quien el 21 de abril de 1994 confirmó la resolución del Juez Federal.

f) Con fecha 26 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco emitió, en el caso concreto, un documento de Recomendación al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se encuentra acreditada la violación de Derechos Humanos atribuida al licenciado JOSÉ FÉLIX MICHEL FLORES, en su calidad de secretario ejecutor del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial, cometido en agravio ALMA ROSA CHAVOYA VOGUEL, consistente en el inicio de la diligencia judicial, del día 7 de octubre de 1993, según los razonamientos expresados en el punto número uno del capítulo que antecede, por lo que es procedente hacerle una atenta recomendación al C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciado Guillermo Reyes Robles, a fin de que haga una severa amonestación con copia para su expediente al aludido funcionario.

g) Con oficio 01-280/94, del 1 de abril de 1994, el licenciado Guillermo Reyes Robles, Presidente del Supre-

mo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, manifestó que el citado órgano jurisdiccional en sesión plenaria celebrada el día 1 de abril de 1994, acordó que "...no debe aceptarse la Recomendación que se formula a través de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley que rige tal organismo, lo que se aprueba por unanimidad de votos. "

Dicha negativa se basa en el siguiente razonamiento:

...el licenciado José Félix Michel Flores, en ningún momento incurrió en exceso de ejecución, dolo o mala fe en la diligencia respectiva, toda vez que, como se advierte en el acta que para tal efecto se elaboró el 7 de octubre de 1993, únicamente inició la diligencia rompiendo chapas y cerraduras, en virtud de que la finca se encontraba deshabitada, la cual suspendió inmediatamente en razón de que la quejosa se aproximó y mostró al secretario ejecutor una copia de la medida suspensiva que le había sido concedida el mismo día de la diligencia, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado. Luego entonces, si bien es cierto que el mismo día de la diligencia se comunicó al juzgado (Oficialía de Partes) la medida suspensiva, también es cierto que la responsable no tuvo conocimiento de la misma, y era físicamente imposible adivinar que de un día para otro variarían los hechos, por lo que partiendo del principio de que nadie está obligado a lo imposible, resulta aberrante el tratar de sancionar al funcionario público en mención por desconocer el contenido de una notificación que momentos antes se había presentado a la Oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial y no a la responsable.

Así las cosas, suponiendo sin admitir que la responsable omitió un deber de cuidado al no indagar sobre la existencia de la medida suspensiva que un día antes había declarado sin efecto, se estima que no se vulneraron los derechos de la quejosa, en virtud de que en ningún momento se transgredió la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, en virtud de que la diligencia no se llevó a cabo, ya que si bien es cierto que se inició la misma con el rompimiento de chapas, que se autorizó por mandato judicial, también lo es que tan pronto como la respon-

sable tuvo conocimiento de la medida suspensiva, levantó el acta respectiva, asentando los motivos por los cuales estaba impedido jurídicamente para ejecutar la diligencia ordenada en autos.

h) El 21 de abril de 1994, el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito confirmó la negativa del amparo solicitado por la recurrente.

i) Mediante escrito del 22 de abril de 1994, la quejosa Alma Rosa Chavoya Voguel, ante la negativa del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia a aceptar la Recomendación que emitió el Organismo Estatal, interpuso el Recurso de Impugnación en el que señaló como agravios la comprobación y existencia de la violación a sus Derechos Humanos de que fue objeto, y que la autoridad responsable no la reconoció.

Finalmente, cabe destacar que el 15 de noviembre de 1994, la recurrente fue lanzada definitivamente de su domicilio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS1749/94 del 28 de abril de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación, así como el expediente de queja de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, del cual destaca:

a) El acuerdo del 4 de octubre de 1993, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 531/93, mediante el cual decretó que continuaba surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida a la quejosa Alma Rosa Chavoya Voguel.

b) Los recibos de notificación 138 y 139, por medio de los cuales el mencionado Juez Primero de Distrito en Materia Civil notificó al juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del 7 de octubre de 1993, el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados.

c) La diligencia practicada a las 15:00 horas del 7 de octubre de 1993, por el secretario ejecutor del juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, actuación con la

que pretendía desalojar a la señora Alma Rosa Chavoya Voguel de su casa.

d) La comparecencia de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel ante el Organismo Estatal, el 9 de octubre de 1993, por virtud de la cual interpuso su queja.

e) La Recomendación de fecha 26 de febrero de 1994, emitida por el Organismo Estatal dentro del expediente CEDHJ/93/309/JAL, mediante la cual se solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que amonestara al licenciado J. Félix Michel Flores, secretario ejecutor adscrito al Juzgado Primero Civil del Primer Partido Judicial en Guadalajara, Jalisco.

f) El oficio 01.-280/94 del 1 de abril de 1994, mediante el cual el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco comunicó la resolución plenaria de no aceptación de la recomendación aludida.

g) El escrito del 22 de abril de 1994, por medio del cual la señora Alma Rosa Chavoya Voguel interpuso el Recurso de Impugnación ante el Organismo Estatal, en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad destinataria.

h) Acta circunstanciada del 10 de enero de 1995, levantada con motivo de la información que se solicitó a la Comisión Estatal, relativa a la ejecutoria del amparo 531/93 que promoviera la recurrente, en el juicio sumario ejecutivo 3102/92. Obteniendo como respuesta que dicho amparo fue negado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 31 de agosto de 1993, el Juez Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, dictó un auto dentro del expediente del juicio civil sumario hipotecario 3102/92, el cual a la letra dice:

A sus autos los escritos presentados por SALVADOR TEJEDA CERDA, con 28 de los corrientes, como lo solicita en uno de ellos, requirase a los deudores para que entreguen al actor el bien adjudicado en su favor; se ordena poner dicho bien a disposición del propio actor y la desocupación de la finca por los deudores o por tercero que no tuviere contrato con arreglo al Código Civil con fundamento en los artículos 575 y 499 del Código

de Procedimientos Civiles; como lo solicita el mismo promovente en el otro de sus escritos, requérase a los demandados por el pago de la cantidad de sesenta y siete mil ochenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos que adeudan al actor del total de la condena a dichos demandados hecha en la sentencia definitiva dictada en el juicio, y de no hacerlo en el momento de la diligencia embárguesele bienes suficientes a garantizar tal adeudo, debiéndose quedar lo secuestrado en depósito de persona nombrada por el actor y bajo su responsabilidad, con apoyo en los artículos 482, 484, y 525 del Código de Procedimientos Civiles. Se faculta al C. Secretario Ejecutivo para que haga uso de la fuerza pública y rompa cerraduras en caso necesario, en la diligencia que comprenderá lo acordado en relación con los dos escritos del actor...

2. El 4 de octubre de 1993, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco acordó, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 531/93, promovido por Alma Rosa Chavoya en contra de los actos reclamados del Juez y secretario de acuerdos del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio civil sumario hipotecario promovido en contra de la agraviada, bajo el expediente 3102/92, que continuaba surtiendo sus efectos la suspensión definitiva concedida a la señora Alma Rosa Chavoya. El acuerdo referido fue notificado al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, el 7 de octubre de 1993.

3. El 9 de octubre de 1993, la agraviada compareció personalmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco a denunciar los hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, ya que el 7 de octubre de 1993 por la tarde encontró su domicilio "allanado" por el secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, quien conjuntamente con elementos de Seguridad Pública se introdujeron con violencia, causaron diversos daños en el interior del inmueble y violaron la suspensión definitiva de los actos reclamados.

4. La Comisión Estatal, al reunir las evidencias suficientes en el caso que nos ocupa, estimó que los actos del licenciado José Félix Michel Flores, secretario ejecutivo adscrito al Juzgado Primero Civil en Guadalajara, Ja-

lisco, violaron los Derechos Humanos de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, toda vez que haciendo caso omiso de la resolución judicial federal, pretendió materializar una diligencia de lanzamiento, con lo cual causó diversos daños. El 26 de febrero de 1994, el Organismo Estatal emitió la Recomendación solicitando llanamente la amonestación del servidor público referido. Recomendación que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión plenaria celebrada el 1 de abril de 1994, acordó no aceptar.

5. El Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el Estado de Jalisco, en el expediente 531/93 negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión correspondiente ante el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, quien el 21 de abril de 1994 confirmó la resolución del Juez Federal, quedando sin efectos la suspensión otorgada, para finalmente ser lanzada del inmueble que ocupaba el 15 de noviembre de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las circunstancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL/100106, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

1. El 7 de octubre de 1993, a las 15:00 horas, el licenciado José Félix Michel Flores, secretario ejecutivo del Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, inició una diligencia en el domicilio de la señora Alma Rosa Chavoya Voguel, con el objeto de lanzarla de su casa y entregar el inmueble al demandante. Lo anterior como resultado del juicio civil sumario hipotecario seguido en su contra en el expediente 3102/92 radicado en el Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco; para la realización de dicha diligencia se solicitó la intervención de la fuerza pública. No obstante la acción de intentar lanzar a la quejosa, es importante señalar que el Juez Primero de Distrito de lo Civil en el Estado de Jalisco había dictado un acuerdo que se notificó al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del mismo día 7 de octubre de 1994, por virtud del cual se señalaba que continuaba surtiendo en favor de la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados del Juez Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, y del secretario de acuerdos del mismo juzgado.

2. En acuerdo en donde se enfatizó que continuaba la suspensión definitiva fue dictado después de que la señora Alma Rosa Chavoya Vogel depositó la garantía respectiva y, como se señaló, el acuerdo fue legal y formalmente notificado al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, a las 9:25 y 9:35 horas del 7 de octubre de 1993. Sin embargo, el secretario de acuerdos inmediatamente después de haber recibido la notificación, debió hacerla del conocimiento del Juez o del secretario ejecutor, a efecto de impedir la diligencia ordenada en autos (misma que no se consumió); al no hacerlo así, el secretario de acuerdos pasó por alto lo señalado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, e incurrió en responsabilidad. Dicho precepto establece:

Art. 62. El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y si este contiene o no la firma del patrono, e inmediatamente dará cuenta con él, bajo la pena del importe de siete días de salario mínimo de multa, sin perjuicio de los demás que merezca conforme a las leyes.

3. Por su parte, antes de practicar la diligencia, el secretario ejecutor debió cerciorarse si existía o no algún impedimento para que ésta se efectuara, con el objeto de evitar las molestias que conllevó su imprudencia y la falta de cuidado, tales como causar daño a la propiedad, la amarga impresión y el desgaste emocional, tanto de los hijos como de la señora Alma Rosa Chavoya Vogel, al ver que iban a ser desposeídos de su hogar.

4. En este orden de ideas, resulta cuestionable el razonamiento del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que en su resolución de fecha 1 de abril de 1994 determinó no aceptar la Recomendación, bajo el argumento de que "si bien es cierto, que el mismo día de la diligencia se comunicó al Juzgado la medida suspensiva, también es cierto que la responsable no tuvo conocimiento de la misma, y era físicamente imposible adivinar que de un día para otro variarían los hechos, por lo que partiendo del principio de que nadie está obligado a lo imposible, resulta aberrante el tratar de sancionar al funcionario público por desconocer el contenido de una notificación que momentos antes se había presentado en la Oficina de Partes del Juzgado Primero de lo Civil", dicho razonamiento no tiene ningún sustento legal en el caso que nos ocupa, y si en cambio va en contra de lo establecido por

el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco antes citado, máxime cuando la notificación de la suspensión definitiva concedida a la quejosa se realizó en el juzgado a las 9:25 y 9:35 horas del día 7 de octubre de 1993, y la diligencia practicada por el secretario ejecutor inició a las 15:00 horas del mismo día, es decir, cinco horas y media después de conocerse la resolución del Tribunal de Amparo.

5. Además, con la omisión negligente asumida por el secretario de acuerdos y el secretario ejecutor, de no cerciorarse si el lanzamiento que habría de practicarse no se encontraba impedido jurídicamente, se pudo haber conculcado las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la señora Alma Rosa Chavoya Vogel, ya que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, independientemente de que se respetó el acuerdo emitido por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, conviene precisar que el artículo 216 de la Ley de Amparo prevé que: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

6. Por lo que respecta a la reclamación que la quejosa hizo en el sentido de que los elementos de policía Ignacio Torres González e Ignacio Cárdenas Victoria, violaron sus Derechos Humanos al ingresar a su domicilio, debe advertirse que del estudio de las constancias que integran el expediente se concluye que si bien dichos servidores públicos ingresaron al domicilio de la inculpada, tal como se demuestra con las fotografías que exhibió la quejosa y con el propio informe del secretario ejecutor, dicho ingreso obedeció al cumplimiento de una orden del superior jerárquico de estos, motivada a su vez por el oficio que les dirigió la titular del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, a fin de que hubieran apoyado la práctica de la diligencia ordenada, lo que significa que su actuación fue motivada en cumplimiento de un mandato judicial;

y si bien éste se encontraba afectado por una orden suspensiva, no existe dato alguno que haga presumir que el Juez del conocimiento cumpliera con la obligación de anular formalmente la orden de ejecución, comunicando esa anulación a los superiores de los policías responsables.

7. Por otro lado, es importante dejar asentado que la recurrente, el 15 de noviembre de 1994, fue lanzada del inmueble que ocupaba al haber quedado sin efecto la suspensión definitiva que se le había otorgado, en virtud de que al resolverse en el fondo el juicio de amparo que promovió, no le fue concedida la protección de la Justicia Federal.

8. Toda vez que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal no abarca las sanciones a que pudieran hacerse acreedores los servidores públicos señalados por las violaciones cometidas a la Ley, en agravio de la recurrente, con fundamento en lo previsto por el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el acuerdo 3/93 de este Organismo Nacional, se formulan respetuosamente a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que inicie procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados Federico Hernández Corona y José Félix Michel Flores, primer secretario de acuerdos y secretario ejecutor, respectivamente, ambos servidores públicos adscritos al Juzgado Primero Civil de Guadalajara, Jalisco, por no haber puesto el debido cuidado en la notificación del acuerdo que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado en favor de la recurrente Alma Rosa Chavoya Viquez, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Estado de

Jalisco y, en su caso, se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDA. Dentro del marco legal que rige a ese Supremo Tribunal de Justicia, diseñar un mecanismo de control ágil, de tal manera que en casos semejantes al que se estudia, se evite molestias a las partes en un juicio cuando a su favor se haya dictado una medida suspensiva por parte de Juez de Distrito o Colegiado de Circuito.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 35/95

Síntesis: La Recomendación 35/95, del 17 de febrero de 1995, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Jorge Arana Errasquín, en contra de la resolución definitiva emitida por la instancia local de Derechos Humanos el día 7 de enero de 1994, por medio de la cual su queja se desechó definitivamente. Se recomendó modificar el acuerdo de incompetencia de la Comisión Estatal, por el cual se concluyó el expediente PC-473/93; continuar la investigación del caso, en el cual deberá analizarse la probable detención ilegal, incomunicación, coacción física y tortura que el recurrente atribuye a los elementos de la Policía Judicial del Estado y al agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la averiguación previa seguida en su contra.

México, D.F., 17 de febrero de 1995

**Caso del Recurso de Impugnación
del señor Jorge Arana Errasquín**

Lic. Marganta Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Veracruz

Muy distinguida Presidenta,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/94/VER/J.279, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jorge Arana Errasquín, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 5 de octubre de 1994, de la Comisión a su digno cargo, el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jorge Arana Errasquín, mediante el cual se inconformó con la resolución definitiva que recayera al

expediente PC-473/93, seguido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, cuya copia fue agregada al Recurso.

2. El recurrente argumentó que le agravaba el hecho de que su queja fuera desechada definitivamente, con el señalamiento de que se refería a cuestiones jurisdiccionales de fondo, sin que se hubiesen analizado diversos aspectos, como lo son: la detención ilegal, incomunicación, coacción física y tortura por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

3. En atención a la inconformidad, esta Institución Nacional, mediante el oficio 34561, del 18 de octubre de 1994, volvió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz copia certificada íntegra y legible de la averiguación previa 687/93/II, así como de la declaración preparatoria y del auto de término constitucional correspondientes a la causa penal 308/993, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz.

Con base en la solicitud formulada, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió a este Organismo Nacional la información respectiva, mediante el oficio V-1199/994, siendo recibida el 17 de noviembre de 1994.

4. Previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional, el 2 de diciembre de 1994, lo admitió bajo el expediente CNDH/121/94/VER/1.279.

5. Del análisis de los documentos recibidos, así como de los que se allegó este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

a) El 1 de septiembre de 1993, el señor Jorge Arana Errasquín presentó escrito de queja en esa Comisión Estatal, contra actos de agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, así como del agente segundo investigador del Ministerio Público destacados en la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz, iniciándose el expediente PC-473/93. En dicho documento expresó que:

— Aproximadamente a las 20:00 horas del 16 de mayo de 1993, su esposa fue asesinada en su domicilio; que ese día su esposa, su menor hijo y él fueron a comer al centro de la ciudad de Veracruz, a las 15:30 horas, estando juntos hasta las 18:00 horas, que su esposa y su menor hijo se adelantaron para hacer unas compras en el supermercado, quedándose el quejoso en el Bar Colonial, en un lugar conocido como Los Portales, permaneciendo ahí hasta las 19:30 horas.

— Posteriormente, fue a cenar en los puestos que se encuentran frente a la Catedral, en donde estuvo hasta las 20:10; luego se trasladó al Café de la Parroquia, donde encontró a una amiga y se retiró del lugar a las 20:45 horas para trasladarse a su domicilio, al cual llegó a las 21:30 horas, encontrando en ese momento a su cónyuge muerta, dando aviso a las autoridades de esto a las 21:40 horas.

— Al lugar de los hechos acudió personal de Servicios Periciales, del Ministerio Público, así como agentes de la Policía Judicial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de iniciar la investigación; aclaró que a dichas autoridades les narró momento a momento lo antes descrito y les señaló que un alfilerero se encontraba abierto y los cajones de la recámara donde sucedieron los hechos estaban en desorden, sin que esto último fuera tomado en cuenta.

— Señaló que sin que hubiera indicios en su contra, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quienes a las 23:50 horas del 16 de mayo de 1993, lo trasladaron a los lugares en que manifestó

había estado, a fin de verificarlo, sin que esto fuera posible, toda vez que las personas que lo atendieron se habían retirado.

— Que a las 00:30 horas del 17 de mayo de 1993, fue llevado a la Comandancia de la Policía Judicial, lugar en el que permaneció hasta la 01:00 horas, momento en el que lo presentaron ante el agente del Ministerio Público para rendir su declaración ministerial; ocurrido esto, fue ingresado nuevamente en los separos de la Policía Judicial.

— Por la mañana de ese mismo día, nuevamente fue llevado por agentes de la Policía Judicial a verificar la veracidad de su dicho, el cual se acreditó, pidiéndoles a los agentes se trasladaran en su compañía a Jalapa, Veracruz, a fin de entrevistar a la persona con quien estuvo de las 20:15 a las 20:45 horas del día 16 de mayo de 1993, a lo cual se negaron, trasladándolo otra vez a los separos de la Policía Judicial, donde ingresó a las 12:00 horas.

— Más tarde, le preguntaron por una marca que tenía en el antebrazo derecho, siendo ésta “una huella casi invisible” que él mismo se produjo cuando por nerviosismo se mordió, ante lo cual lo hicieron revisar por “un supuesto dentista” quien confrontó las huellas dentales.

— Posteriormente fue llevado ante el Coordinador General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quien le dijo: “estás hasta la madre y vas a confesar o no confesar”, a lo cual contestó que ya había declarado, que solicitaba la presencia de una persona de su confianza, ordenando en ese momento dicho funcionario que llevaran al quejoso a los separos.

— Que en los separos fue torturado física y mentalmente por agentes de la Policía Judicial hasta que obtuvieron la confesión en la que se declaró culpable.

— Por otra parte, el señor Enrique Arana Errasquín, hermano del quejoso, se entrevistó con el señor Antonio Rodríguez H., de quien no se precisa el cargo, para que le permitiera hablar con su hermano, contestándole que, por instrucciones superiores, nadie podía hablar con el quejoso. Ante tal circunstancia, el señor Enrique Arana procedió a demandar en Juicio de Amparo la protección de la Justicia Federal por actos de incomunicación y tortura.

— Que el 18 de mayo de 1993, a la 01:00 horas, el quejoso fue trasladado de los separos de la Policía Judicial a las oficinas de la Subprocuraduría, encontrándose en ese lugar la licenciada Aricelda Cadena, el señor Raúl Celis y tres agentes de la Policía Judicial, los que lo forzaron a firmar unas declaraciones sin permitirle leerlas, argumentándole que eran las mismas que había vertido la madrugada del día anterior.

— El quejoso aclaró que se encuentra en aptitud de identificar a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que violaron sus Derechos Humanos.

— Finalmente, el resto de su queja contiene una serie de consideraciones y razonamientos que, en opinión del quejoso, prueban su dicho, a saber:

En el numeral 1., refiere consideraciones en torno a la detención ilegal, destaca el hecho de que al momento de su detención no existía un señalamiento expreso en su contra. En el numeral 2., se anotan razonamientos respecto a una presunta parcialidad en el dictamen pericial que concluyó que la mordida que el quejoso presentó en el brazo fue causada por su esposa. En los numerales 3. y 4., apunta algunos argumentos en torno a la ilegalidad de su declaración ministerial y a la confesión que en ella se anota.

b) El 7 de enero de 1994, la Comisión Estatal resolvió la improcedencia y el archivo definitivo del expediente PC-473/93, acordando lo siguiente:

Xalapa, Veracruz, a 7 de Enero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro

VISTO el estado que guarda el Expediente PC-473/93 iniciado con motivo de los hechos que puso en conocimiento el C. JORGE ARANA ERRASQUÍN Y OTRO. (sic)

----- Y:-----
----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO. Con fecha 1 de septiembre de 1993, el C. JORGE ARANA ERRASQUÍN Y OTRO se dirigió (eron) a esta Comisión, para solicitar la intervención, en relación a los hechos que considera (n) violatorios a sus Derechos Humanos, los que imputa (n) a la Policía Judicial del Estado, agente segundo

del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver

SEGUNDO. Se solicitaron los informes respectivos a las autoridades involucradas, los que corren agregados al presente expediente

TERCERO. Atentos al contenido de los Elementos de Convicción, se arriba a la conclusión en el sentido de que se ha actualizado la hipótesis contenida en la Fracción I del Artículo 108 del Reglamento Interno de este Organismo, en relación con el diverso 109 Fracción I del mismo Ordenamiento.

Por lo expuesto en los puntos precedentes y atentos a lo que dispone el Artículo 15 Fracciones III y VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se estima emitir el siguiente: -----

----- ACUERDO DE ARCHIVO -----
PRIMER() De conformidad con el contenido del Considerando Tercero del presente, procede archivar el Expediente PC-473/93 iniciado con motivo de los hechos que puso en conocimiento, el C. JORGE ARANA ERRASQUÍN Y OTRO.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes interesadas un extracto del presente acuerdo

Así lo acordó la Presidenta quien firma al calce para debida constancia.

(rúbrica)

Lic. Margarita Herrera Ortiz

c) Sin que se precise la fecha de la notificación, mediante oficio 2979/94, del 29 de agosto de 1994, la Comisión a su cargo informó al señor Jorge Arana Errasquin, en relación con su queja lo siguiente:

Con fecha 7 de enero del año en curso, se dictó Acuerdo de Archivo fundado en lo que disponen los Artículos 108 Fracción I, en relación con el 109 Fracción I del Reglamento Interno de este Organismo, toda vez que se arribó a la conclusión que el problema que usted planteó, era de carácter jurisdiccional de fondo.

La conclusión a la que se llegó, fue en atención a que usted plantea que dentro del expediente 308/93, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, no se han valorado una serie de pruebas y hechos, que traen como consecuencia que se encuentre privado de la libertad...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 26 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Jorge Arana Errasquín interpuso Recurso de Impugnación.

2. El oficio 179/94, del 30 de septiembre de 1994, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por medio del cual remitió un informe respecto al recurso, así como el expediente de queja PC-473/93, en el cual se encuentran los siguientes documentos:

a) La copia del escrito del 25 de agosto de 1993, signado por el señor Jorge Arana Errasquín, mediante el cual presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

b) La copia de los oficios 6408 y 6871, del 27 de septiembre y 20 de octubre de 1993, suscritos por el licenciado Roberto Dorantes Romero, Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, mediante los cuales rindió informes con relación al estado que guardaba la causa penal 308/93, relacionada con el expediente de queja PC-473/93. A dichos oficio se acompañaron copia de la mencionada causa y de la averiguación previa 687/993/II.

c) La copia del acuerdo de archivo del 7 de enero de 1994, mediante el cual desechó por improcedente la queja planteada por el señor Jorge Arana Errasquín, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

d) La copia del oficio 2979/94, del 29 de agosto de 1994, en donde la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz informó al señor Jorge Arana Errasquín la resolución que recayera a su queja registrada en el expediente PC-479/93.

3. El oficio V-1199/994, del 15 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, anexo al cual remitió copia de la indagatoria 687/993/II.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el Recurso de Impugnación, se advierte que el 1 de septiembre de 1993, el señor Jorge Arana Errasquín presentó escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, contra actos realizados por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, así como del agente Segundo Investigador del Ministerio Público destacados en la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz, iniciándose el expediente PC-473/93, mismo que fue resuelto el 7 de enero de 1994, determinando que esa Comisión Estatal es incompetente, toda vez que la queja se refiere a cuestiones jurisdiccionales de fondo.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/VER/I.279, se advierte que los agravios expresados por Jorge Arana Errasquín derivan básicamente de la omisión en que incurrió el Organismo Estatal al dejar de analizar y determinar las inconformidades expresadas por el agraviado en el escrito de queja, las cuales refieren detención arbitraria, incomunicación, coacción física y tortura.

Cabe señalar que si bien es cierto que el señor Jorge Arana Errasquín se quejó de falsa acusación ante la Comisión Estatal, también lo es que en su escrito de queja se expresan claramente hechos que presuntamente dan lugar a diversas violaciones a sus Derechos Humanos.

En el estudio practicado a la indagatoria 687/993/II por ese Organismo local, se omitió el análisis y valoración de diversas constancias, a saber: el parte informativo de Policía Judicial, la declaración ministerial del señor Jorge Arana Errasquín, los certificados de integridad física, las declaraciones ministeriales de testigos, así como la declaración preparatoria rendida ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz.

2. Ahora bien, en el presente caso destaca que tanto en el acuerdo de archivo en el que se determinó la incom-

petencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, fechado el 7 de enero de 1994, como en el oficio 2979/94, del 29 de agosto de 1994, mediante el cual se informó al señor Jorge Arana Errasquín la resolución de esa Comisión Estatal, no se hace mención ni razonamiento alguno en relación con la detención arbitraria, incomunicación, coacción física y tortura.

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz fue omisa y debe entrar al estudio de las violaciones de Derechos Humanos que planteó el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señorita Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique usted el acuerdo de incompetencia del 7 de enero de 1994, por el que fue concluido el expediente PC-473/93, relativo a la queja interpuesta por el señor Jorge Arana Errasquín.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones para que el Organismo a su cargo se avoque al conocimiento, investigación y resolución de la probable detención ilegal, incomunicación, coacción física y tortura señalados por el agraviado, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, así como del agente segundo investigador del Ministerio Público, destacados en la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 36/95

Síntesis: La Recomendación 36/95, del 27 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo. Se recomendó difundir entre el personal, los internos y sus visitantes, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo; establecer un programa que permita a los internos conocer en forma expedita su situación jurídica; que el área de ingreso se destine exclusivamente para este fin y se le dote de iluminación, ventilación e higiene, así como de agua corriente, lavabos y regaderas, y que se provean colchones y cobijas para las camas; que el área de nuevo ingreso del Centro de Observación y Clasificación se destine para los nuevos reclusos, quienes no deberán permanecer en este lugar por más de quince días, y que los visitantes no pernecten en esta área; que la ubicación de los internos en los dormitorios lo determine el Consejo Técnico Interdisciplinario; que las sanciones a que se hagan merecedores los internos sean impuestas por el Director del Centro con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, previo procedimiento seguido conforme a Derecho; que el castigo de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas y que se destine un área de máxima seguridad para internos de población en riesgo; que se establezca un programa para prevenir y abatir el consumo de solventes; que se respeten los Derechos Humanos del personal de seguridad y custodia; que las sanciones disciplinarias les sean aplicadas a estos conforme a la normatividad jurídica; que su alimentación sea adecuada en cantidad y calidad; que reciban capacitación e instrucciones precisas para el desempeño de sus labores y se les dote de equipo de radiocomunicación; que se dote a la cocina de equipo y de utensilios suficientes y se le dé un adecuado mantenimiento, y que las condiciones de iluminación, ventilación e higiene sean las apropiadas; que el personal técnico supervise la provisión de insumos, la elaboración de alimentos y el reparto de los mismos a los internos; que los alimentos sean balanceados, higiénicos y suficientes; que en el Centro se creen fuentes de trabajo remunerado; que a los internos que elaboran artesanías se les den facilidades para adquirir materia prima y se establezca un programa para la comercialización de sus productos; que se promuevan las actividades escolares, deportivas, culturales y recreativas; que el Consejo Técnico Interdisciplinario establezca los requisitos para las visitas familiar e íntima, y que el personal de dicho Consejo sea el que autorice el uso del teléfono; que los gastos de mano de obra y de material para la limpieza y el mantenimiento de las instalaciones sean sufragados por el Centro, y que la administración de éste se responsabilice de la tienda y que los precios de los productos se equiparen al de los comercios de la ciudad de Pachuca.

México, D.F., 27 de febrero de 1995

Caso del Centro de Readaptación
Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo

Lic. Jesús Murillo Karam,
Gobernador del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/HGO/P00292, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, dos visitadores adjuntos se presentaron los días 24 y 25 de noviembre de 1994 en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Datos generales del Centro

El Director del Centro, licenciado Francisco Javier Sánchez Márquez, señaló que el establecimiento fue inaugurado en 1979 y que tiene una superficie de 16 hectáreas.

Refirió que la institución cuenta con área de gobierno, aduana de personas, área de ingreso, área de locutorios, área denominada Centro de Observación y Clasificación, 18 galerías o dormitorios, área de aislamiento temporal, conocida como de máxima seguridad, sección para mujeres, escuela, área para visita familiar, comedor, cocina, panadería, tienda, iglesia, cuatro locales para talleres, tres áreas para cultivo de hortalizas, seis canchas deportivas y dos áreas para incinerar la basura. Agregó que la capacidad instalada del Centro es para albergar a 500 reclusos. El día de la visita había una población de 357 internos, 145 varones y doce mujeres. La situación jurídica de la población interna era de 231 procesados, de los cuales 194 eran del Fuero Común y

37 del Federal, y 126 ejecutoriados, 90 de Fuero Común y 36 del Federal.

2. Seguridad jurídica de los internos

El Director manifestó que el Centro no cuenta con un reglamento interno propio que especifique las obligaciones y los derechos del personal, de los internos y de sus visitantes. Señaló que se está elaborando un proyecto de reglamento y que, en tanto se expide, se aplica el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo. En la documentación proporcionada por el referido funcionario se encontró una copia de este último ordenamiento, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en junio de 1992. Dicho Reglamento dispone que es obligación de las autoridades dar a conocer a los internos la situación jurídica en que se encuentran. Por su parte, los internos manifestaron desconocer la existencia y el contenido de esa normatividad.

Durante la visita, muchos internos sentenciados solicitaron orientación a los visitadores adjuntos acerca de sus posibilidades de obtener algún beneficio de ley, ya que algunos consideraban que reunían los requisitos necesarios para ello; asimismo, señalaron que las autoridades del Centro no les proporcionan orientación ni asesoría al respecto.

3. Área de término constitucional

Esta área es conocida en el Centro como área de ingreso. Ahí se aloja a quienes se encuentran retenidos por el término establecido en el artículo 19 constitucional, su capacidad total es para diez personas, pero el día de la visita se encontraban catorce, uno de los cuales, según comentó el Director, es un enfermo mental que está bajo tratamiento médico y que fue ubicado ahí temporalmente porque trató de escalar la malla ciclónica que da al cinturón de seguridad del Centro, el resto de los internos informaron llevar menos de 72 horas detenidos.

El área está conformada por cuatro estancias; se observó que sus condiciones de higiene, de iluminación y de ventilación eran deficientes; que algunas camas carecían de colchón y de ropa de cama y que en ninguna estancia había lavabo, regadera, ni útiles de aseo.

Todos los indiciados —que se encontraban en deficientes condiciones de higiene personal— expresaron

que la alimentación que se les proporciona es insuficiente en calidad y cantidad. Algunos de ellos manifestaron que no se les permite comunicarse ni entrevistarse con sus familiares o abogados para informarles que estaban detenidos, por lo que dos de ellos pidieron a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que avisaran este hecho a sus familias, lo cual fue realizado por los visitantes adjuntos. Dos indiciados expresaron que solicitaron atención médica debido a que se sentían enfermos y que hasta el momento de la visita de supervisión no la habían recibido.

4. Área de ingreso

Esta área, que es denominada Centro de Observación y Clasificación, está integrada por tres zonas: la primera se destina a los internos de reciente ingreso, la segunda a los enfermos encamados, y la tercera a los enfermos mentales.

4.1 La zona de internos de reciente ingreso tiene cinco estancias, cada una con capacidad para cuatro reclusos; se observó que todas las camas contaban con colchón y ropa de cama. El día de la visita había ahí un total de diez personas, entre las cuales se encontraba un joven que afirmó ser visitante, tener 16 años de edad, y que se quedaría hasta el día siguiente. Uno de los internos expresó que llevaba 62 días en ese lugar. En esta zona también se encuentran los cubículos de psiquiatría, psicología, trabajo social y de medicina.

Se observó que en la zona referida las camas superiores de las celdas no se ocupan y que además había televisión, grabadora y abundante ropa personal de los presos.

Los internos reclusos en esa área señalaron que como actividad laboral realizan cuadros artesanales.

4.2 La zona de enfermos encamados, cuya medida aproximada es de seis por cinco metros, está provista de aproximadamente diez camas, de las cuales sólo dos tenían colchón; se observó que la estancia se encontraba en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y mantenimiento. En ésta habitaban cuatro reclusos, quienes manifestaron que no estaban enfermos y que llevaban menos de una semana en el establecimiento.

Durante la noche se observó que dos internos pernoctaban en la misma cama, al ser interrogado por los

visitadores adjuntos, uno de ellos expresó que esto se debía a que no tenía cobija, por lo que se veía obligado a compartir la cama y la cobija de su compañero. Otro de los presos estaba acostado sobre el tambo metalico de la cama, en razón de que carecía de colchón. Los internos de la zona coincidieron en señalar que durante el día sólo realizan "la talacha", consistente en labores de aseo general.

4.3 El día de la visita, la zona de enfermos mentales, que tiene una superficie aproximada de 100 metros cuadrados, consta de dormitorio, cuarto de aislamiento, pasillo y área de regaderas, el área se observó en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y mantenimiento. El día de la visita en esta zona había 18 personas, quienes contaban con cama y ropa de cama; esta parte del Centro cuenta con un área de aislamiento para pacientes agitados, la que en ese momento estaba ocupada por un interno que, según otros reclusos, tenía frecuentes episodios de agresividad. Se observó a algunos enfermos mentales no deteriorados que denotaban estar controlados en su padecimiento, mismos que realizaban labores artesanales, el resto no realizaba actividades. También se observó que no se les restringe el acceso a las áreas deportivas y recreativas.

Uno de los internos expresó que era médico de profesión y que cuando no había personal técnico, él se encargaba del Centro de Observación y Clasificación; refirió que entre otras actividades informa a los reclusos de nuevo ingreso sobre el funcionamiento del establecimiento y vigila que los enfermos mentales estén bien de salud física y que no sean objeto de abuso del resto de los internos.

5. Ubicación de la población en dormitorios

El Director expresó que "la clasificación de los internos para ubicarlos en las diversas galeras (dormitorios) y estancias, se basa en la peligrosidad, reincidencia, coautoría y gravedad del delito". Por otra parte, el Coordinador de los internos (cuyas funciones se explican en el apartado 7 del presente capítulo de "Evidencias") señaló que él ubica a los reclusos en los dormitorios, para lo cual aplica como único criterio el cupo de éstos. Posteriormente, el Director admitió que "se está tratando actualmente de que sea la Dirección la que ubique a los internos mediante la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, asumiendo así su responsabilidad".

En las listas de internos por galera, proporcionadas por las autoridades del Centro a los visitantes adjuntos, no se observa homogeneidad en cuanto al número de personas que habitan en cada galera, no obstante que en cada una hay 26 estancias individuales. El día de la visita, en las galeras de sentenciados, la número VIII albergaba a cinco internos, mientras que en las demás galeras de esta área había entre 16 y 21 internos, y en las galeras de procesados, en la IV había ocho reclusos y en las restantes de doce a 21.

Pese a que el Director manifestó que hay diez galeras para procesados y ocho para sentenciados, varios internos que afirmaron estar procesados habitaban en las galeras para sentenciados y, a la inversa, diversos reclusos que manifestaron estar sentenciados se alojaban en galeras para procesados. Lo anterior se corroboró con las relaciones de internos ya referidas.

Varios presos señalaron que algunos de sus compañeros que son adictos a las drogas y que se intoxican con solventes, se encuentran ubicados en forma indiscriminada en diferentes galeras.

Se observó que existe libre tránsito de reclusos en las diferentes áreas de la institución; que en la zona de internos de reciente ingreso del Centro de Observación y Clasificación y en la galera VIII de sentenciados, prevalecen privilegios en relación con el resto de la población interna debido a que disponen de más espacio, ya que la capacidad de la galera es para 26 reclusos y sólo la habitan cinco; reciben más visitas y, además, tienen a su servicio reclusos de otros dormitorios. Se detectó que varios reclusos de edad avanzada y que mostraban dificultades para deambular, se encontraban junto al resto de los internos en las áreas de procesados y de sentenciados, en las mismas condiciones de atención y de asistencia que el resto de la población general; asimismo, se observó que hay internos que de acuerdo con el tiempo compurgado pueden estar en posibilidades de obtener algún beneficio de ley y que se hallan dispersos entre la población de procesados.

6. Área de aislamiento temporal y sanciones

Esta es conocida como área de máxima seguridad; está integrada por 32 estancias unitarias, cada una de las cuales mide aproximadamente 2.5 por dos metros y se halla provista de taza sanitaria sin agua corriente. Se observó que faltaban colchones y ropa de cama —no

obstante de que la temperatura ambiente era muy fría—, que no había regaderas y que la limpieza era deficiente.

El día de la supervisión seis internos que estaban en esta zona expresaron que no se les había informado cuánto tiempo iban a permanecer ahí y que desconocían los motivos reales por los que se encontraban aislados. Dos de ellos manifestaron que fueron confinados inmediatamente después de su ingreso al Centro, debido a que se les considera "peligrosos" porque están siendo procesados por delitos de homicidio, secuestro, asociación delictuosa y uso indebido de uniformes y condenaciones; dos más señalaron que se encontraban en esta zona desde que fueron trasladados del Centro de Readaptación Social de Tulancingo, y otro comentó que estaba ahí por razones de seguridad, ya que, debido a la naturaleza del delito que se le imputa, fue amenazado y agredido por otros internos. Todos expresaron que desconocían si existía algún documento en que se fundamentara legalmente su estancia en esta área; que el personal técnico no los había visitado para saber en qué condiciones se encontraban o para proporcionarles ayuda en caso necesario; que durante el aislamiento se les suspende la visita familiar, y que la alimentación que se les proporciona es escasa.

El recluso Coordinador y los encargados de las galeras refirieron que ellos son quienes imponen las sanciones, pero que cuando la falta es grave informan al Director para que determine el correctivo que considere pertinente. El mismo recluso Coordinador señaló que el personal de seguridad y custodia es el que se ocupa de que los internos cumplan las sanciones que les son impuestas; sin embargo, uno de los presos encargados de galera indicó que, en ocasiones, ellos mismos imponen sanciones de "talacha" y obligan a los reclusos a cumplirlas.

7. Gobernabilidad

Los internos expresaron que la organización y la disciplina del Centro están a cargo del Coordinador de internos y de los encargados de galera. Según informó el propio Coordinador, él está condenado a tres penas de prisión que en total suman cerca de 30 años, de los cuales ha compurgado siete; señaló que hace aproximadamente un año fue "nombrado" Coordinador de internos por el Director del Centro y por la población reclusa. Los encargados de galera manifestaron que

fueron elegidos por el Coordinador de internos, "sobre la base de su comportamiento".

El mencionado Coordinador expresó que sus funciones son, entre otras, las de ubicar a los internos en las galeras; imponer sanciones administrativas; tramitar las audiencias de los internos con el Director, proponer y gestionar permisos para las visitas familiar e íntima, así como para visitas extraordinarias; tramitar estudios técnicos para la obtención de beneficios de ley, y "proporcionar a los presos constancias de trabajo y de buena conducta". Agregó que para realizar estas funciones se auxilia de los encargados de las galeras y de algunos otros reclusos que lo apoyan.

Varios internos manifestaron que el Coordinador cobra a los reclusos de reciente ingreso hasta N\$ 800.00 (Ochocientos nuevos pesos (00/100 M.N.) por no realizar la "talacha", y N\$ 150.00 (Ciento cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta mensual a quienes ocupan algunas estancias en el Centro de Observación y Clasificación. Agregaron que, en general, toda la población interna tiene que pagar cuotas periódicas por concepto de mano de obra y de material para el mantenimiento y la limpieza del Centro.

Por su parte, elementos del personal de seguridad y custodia mencionaron que sus únicas funciones en el interior del Centro se limitan a abrir y cerrar las puertas de las galeras en las mañanas y en las noches y vigilar el área de máxima seguridad. Agregaron que ellos no establecen control alguno sobre las actividades de los internos ni sobre el tránsito de éstos en el establecimiento; lo que se corroboró.

Durante la visita no se observó personal técnico en las galeras ni en las áreas comunes en virtud de que sólo se restringen a realizar su trabajo en los cubículos, según versión de los internos.

8 Intoxicación por inhalantes

El Director refirió que la intoxicación por solventes es una de las infracciones al Reglamento aplicable que con mayor frecuencia cometen los internos, lo que fue confirmado por éstos y quienes refirieron que en el Centro no existe el tráfico de marihuana ni de otras drogas, ya que los solventes que se usan como psicotró-

picos son los que se emplean en los talleres de trabajo, pero que no se trafica con ellos.

9. Seguridad y custodia

Miembros del personal de seguridad y custodia manifestaron que sus labores estriban fundamentalmente en realizar actividades de seguridad interna y de seguridad externa. Las primeras consisten en abrir y cerrar las puertas de acceso a las galeras a las 6:00 y a las 18:00 horas, respectivamente, y vigilar el área de aislamiento temporal. En relación con la segunda función, efectúan rondines periódicos en el cinturón perimetral de seguridad del Centro; permanecen en las torres de vigilancia, presentan a los internos en juzgados y locutorios, y controlan el acceso en la puerta principal, en las aduanas y en el área de ingreso. Asimismo, expresaron que sólo cuentan con tres o cuatro radios de intercomunicación en buen estado que desde su ingreso no han recibido cursos de inducción al puesto ni de capacitación para ello, ni menos para realizar cateos en el Centro, que desconocen el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, que no cuentan con manual de procedimientos y que sólo conocen algunas instrucciones precisas para el desempeño de sus labores. Indicaron, además, que su jornada laboral es de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, y que por el hecho de saltar a una jornada de trabajo o "por cabecer" (dormitar) durante el servicio, les imponen arrestos hasta por 48 horas, que deben cumplir en sus días de descanso. Lo anterior hace que, en ocasiones, no les permitan ir a sus casas hasta por cuatro días, por otra parte, agregaron que durante su jornada laboral se proporciona una sola comida.

El Director del Centro expresó que la mayoría de los custodios son ex militares, razón por la cual tienen conocimientos sobre sus funciones; agregó que, sin embargo, sería conveniente que este personal recibiera cursos de capacitación.

Los internos señalaron que desde enero 1994 hasta el día de la visita, se habían realizado tres revisiones generales a las instalaciones del Centro y manifestaron su desacuerdo porque en ellos, además de los custodios adscritos, participaron "los de la Federal", quienes les quitaron algunas herramientas y pertenencias e incluso objetos de valor y dinero en efectivo.

10 Calidad de vida

10.1 Alimentación

En la cocina se observó que los tres quemadores y las tres tomas de agua resultan insuficientes, al igual que los utensilios que se emplean tanto para elaborar los alimentos como para servirlos, ya que faltaban peroles, cucharas, cazuelas, vasos, cucharones, jarras, platos y ollas, entre otros. También se halló que el lugar se encontraba en deficientes condiciones de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene; además, los internos manifestaron que en esta área existen “numerosas ratas”.

Hay un cuarto destinado para almacenar los víveres que, según informaron los internos encargados de la cocina, se utilizan para preparar los alimentos del día siguiente; se observaron insumos en mal estado, como jitomates, cebollas, chicharrón, longaniza, frijol, se hallaron huevos estrellados del cascarón que al abrirlos se vio que estaban podridos y también se encontró pan duro. Se comprobó que los víveres eran insuficientes para preparar los alimentos de toda la población reclusa.

Algunos internos expresaron que la elaboración de los alimentos está a cargo de reclusos de reciente ingreso, quienes son obligados a participar en esta actividad. Se observó que los cocineros no reunían las condiciones de higiene personal necesarias para el manejo y la elaboración de los alimentos.

Varios reclusos expresaron que los presos encargados de repartir los alimentos sirven menor cantidad a quienes les generan problemas o les resultan antipáticos.

Los reclusos coincidieron en señalar que en el desayuno y en la cena, invariablemente sólo se les proporciona una taza de café o té y una pieza de pan, lo que fue corroborado por el personal del Centro. Durante la supervisión, los visitadores adjuntos contaron el pan y comprobaron que solamente había 180 piezas, no obstante que la población era de 357 internos.

En relación con los alimentos que se dan en el Centro, el Director expresó que “a lo mejor no son muy abundantes, pero sí alcanzan para la población. Hay una comida principal que es la del mediodía y si se contara con el presupuesto necesario les proporcionaría las tres comidas del día”; agregó que los internos

“tienen la ventaja aquí en el Centro de permitirles que su familia les traiga de comer”.

Algunos reclusos que laboran en la cocina comentaron que en ocasiones no les entregan a tiempo los insumos; que, por ejemplo, en varias oportunidades les han dado la carne congelada a las 11:00 horas, lo cual impide que la comida del día pueda ser preparada y servida oportunamente.

Se observó que el comedor, que cuenta con seis mesas, tres barras y bancas colectivas, tiene una capacidad aproximada para 120 internos; al respecto, algunos reclusos comentaron que frecuentemente tienen que esperar su turno para pasar al comedor.

10.2 Fuentes de trabajo

El Director manifestó que en el establecimiento hay tres talleres que están concesionados a empresas privadas; uno de ellos se dedica al armado de cajas de cartón, otro es aserradero y en el tercero se realiza maquila de cajas de madera para regalos. Refirió que en estos tres talleres trabajan un total de 30 o 35 internos, los que perciben un salario mínimo o un sueldo a destajo, según el caso, y que la jornada laboral es de ocho horas diarias, de lunes a viernes, a excepción del aserradero, en el que se trabaja de lunes a sábado.

El Director informó que se está equipando un área como taller para maquilar partes automotrices.

Las tres áreas de cultivo que hay en el establecimiento se encontraron en una situación de abandono casi total.

Se observó que la mayoría de los reclusos trabaja en la elaboración de cuadros artesanales. Muchos de estos internos refirieron que desarrollan esta actividad por su propia cuenta o para otros internos; que la materia prima que utilizan la consiguen en el Centro a precios superiores a los del mercado exterior; que se les dificulta para la comercialización de sus productos debido a que las autoridades del Centro no han establecido mecanismos permanentes para ello, y agregaron que por este motivo tienen que ofrecer las artesanías a otros internos o visitantes a precios muy bajos.

10.3 Actividades escolares, deportivas, culturales y recreativas

El Director comentó que en el Centro se imparten cursos de educación primaria y secundaria; que la asistencia de la población interna es de aproximadamente el 45%, debido a que muchos reclusos, por su edad, casi no se preocupan por asistir a la escuela, pues consideran más importante trabajar. Asimismo, en la plantilla de personal que proporcionó, se incluye únicamente a un profesor.

Por su parte, algunos internos que no asisten a la escuela del Centro refirieron que casi no hay clases y que debido a que la mayoría de los cursos son impartidos por otros presos, no se sienten motivados para asistir a estudiar.

Tanto el Director como los reclusos expresaron que las actividades deportivas son coordinadas por los mismos internos, para lo cual hay responsables que se encargan de la organización de encuentros de fútbol, basquetbol y básbol, entre otros, pero que no existen programas específicos para ello. Para tal efecto, en el Centro hay una cancha de fútbol, cuatro de basquetbol y una de tenis; esta última, según refirieron los reclusos, está a disposición de todos los internos que desean practicar ese deporte en cualquier horario; sin embargo, durante los días de la supervisión se observó que no fue utilizada.

Durante la visita tampoco se presenciaron actividades culturales ni recreativas; al respecto, el Director manifestó que ocasionalmente se realizan eventos de este tipo, sobre todo cuando se premia a los ganadores de torneos deportivos realizados por los reclusos.

10.4 Visitas familiar y conyugal, y comunicación con el exterior

En una circular pegada en la puerta de acceso al Centro se señala que la visita familiar se lleva a cabo los días jueves y domingos, de las 10:00 a las 17:00 horas, en un área destinada para tal fin y también en los dormitorios.

Los reclusos refirieron que sus familiares se pueden quedar a pernoctar cuando lo solicitan al Coordinador de internos o a los encargados de galeras, y siempre que alguno de ellos lo autorice. Al respecto, el Coordinador de internos manifestó que él autoriza la visita familiar,

con el visto bueno del Director, "cuando el interno solicitante tiene buen comportamiento"; agregó que personal de trabajo social se limita a elaborar la credencial de visita familiar.

En relación con la visita íntima, los internos manifestaron que se lleva a cabo en sus respectivas estancias individuales, los días viernes y domingos, de las 17:00 a las 8:00 horas del día siguiente. El Coordinador de internos manifestó que, de manera similar a la visita familiar, la visita íntima es autorizada por él mismo y por el Director del Centro.

Respecto a la comunicación con el exterior, los reclusos comentaron que en caso necesario y previa autorización del Coordinador de internos, pueden llamar por teléfono hasta por cinco minutos; manifestaron que existe un solo aparato telefónico, el cual resulta insuficiente para el total de la población interna. Agregaron que pueden enviar cartas sin restricción alguna y que al recibir su correspondencia sólo se les exige abrirla en presencia de una autoridad del Centro.

10.5 Servicio médico

Durante el recorrido por el Centro, aproximadamente a las 21:00 horas, no se encontró a personal médico adscrito al Centro. Un interno que dijo ser médico de profesión, el mismo que se encarga del Centro de Observación y Clasificación, señaló que él es el responsable de dar atención médica a sus compañeros cuando éstos solicitan ese servicio fuera del horario de trabajo del médico adscrito al Centro. Asimismo, refirió que por lo regular no hay reclusos hospitalizados, debido a que si alguno lo amerita, sólo se le mantiene unas horas en la zona destinada a ese tipo de enfermos y el médico adscrito o él lo envían a su estancia en la respectiva galería.

10.6 Limpieza y mantenimiento de las instalaciones

Los internos comentaron que el costo del material y de la mano de obra que se requiere para la limpieza, la reparación y el mantenimiento de las instalaciones del Centro, es sufragado por ellos mismos, ya que en la institución no se cuenta con personal ni con presupuesto para atender tales servicios, lo que corroboró el Director del Centro.

10.7 Comercio

Durante la visita de supervisión se recabaron los precios de algunos productos que se expendían en la única tienda del Centro, que está concesionada a un interno, y se compararon con los del exterior en esa misma fecha. Ambos rangos de precios se muestran en el siguiente cuadro:

Producto	Precio en el Centro	Precio en el exterior
Cigarros (Marlboro)	6.00	5.00
Cigarros (Alas)	2.00	1.30
Cigarros (Montana)	5.00	4.00
Harina de arroz (250 grs)	2.00	0.95
Nescafé (Clásico 200 grs)	15.00	13.60
Nescafé (Decaf 100 grs)	12.00	10.40
Media Crema (Nestlé 225 grs)	3.50	3.05
Mermelada de fresa (McCormick 405 grs)	5.30	4.50
Mermelada (Clemente Jacques 445 grs)	5.30	4.30
Gerber	2.00	1.50
Aceitunas (Costeña 250 grs)	6.00	4.40
Cajeta (Coronado 310 grs)	6.00	5.35
Camarones (Excelsior 135 grs)	12.00	8.00
Talcu (Mexana 320 grs)	15.00	12.95

En la misma tienda también se venden materias primas para la elaboración de los cuadros artesanales; los internos expresaron que los precios de estos productos son superiores a los que se cobran en los comercios de Pachuca.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones legales que se señalan posteriormente.

1. Por no difundir adecuadamente el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo entre el personal, los internos y sus visitantes, y por no informar a los reclusos su situación jurídica (evidencia 2), se violan los artículos 13, párrafo segundo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 26 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, y el numeral 15, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

2. El hecho de que a los indicados que se encuentran en el área de término constitucional, llamada área de ingreso, no se les permita la comunicación con el exterior, transgrede tanto el derecho a comunicarse con el exterior como la garantía de defensa, que se inician en el momento mismo de la detención. Por otra parte, las circunstancias de que en dicha área exista sobrepoblación; que la iluminación, la ventilación y la higiene de las instalaciones sean deficientes; que los detenidos presenten condiciones de desaseo personal; que algunas camas no estén provistas de colchón ni de ropa de cama — lo cual adquiere particular gravedad debido al clima frío de la ciudad de Pachuca —, que no haya agua corriente en las tazas sanitarias; que no se provea de regaderas, lavabos ni útiles de aseo, que los indicados no reciban atención médica oportuna ni alimentación en cantidad y calidad adecuadas y, además, que se utilice la misma área para alojar a un interno enfermo mental (evidencia 3), refieren la falta de condiciones de estancia digna a que tiene derecho todo ser humano en un centro de detención; lo que se traduce en infracción de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, 30, apartados C y E; 31, 34, apartado A, y 50 del Reglamento de los Centros

Preventivo y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, y en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, inciso I, y 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

3. No se debe aceptar que, en la zona para internos de nuevo ingreso del Centro de Observación y Clasificación, algunos reclusos se alojen en estancias en las que no se ocupan todas las camas, y se les excluya de realizar actividades de limpieza a estas instalaciones, mientras que otros internos, también de reciente ingreso y que no tienen problemas de salud, se encuentren ubicados en la zona destinada a enfermos encamados — en la cual sólo dos camas estaban provistas de colchón y de ropa de cama — y se les obligue a realizar labores de aseo general (evidencia 4), tal situación viola el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que señala que cada interno dispondrá de cama individual y de ropa de cama suficiente. Por otra parte, el hecho de que se permita que en la primera de las áreas referidas permanezcan visitantes, transgrede lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo referido, dado que allí se establece que la visita familiar deberá efectuarse en áreas específicas para la misma y separadas del resto de las instalaciones; además, el hecho de que se alojen internos hasta por 62 días (evidencia 4) constituye incumplimiento de los lineamientos del artículo 26, inciso E del Reglamento ya citado, en virtud de que allí se indica que los internos de reciente ingreso se ubicarán en el Centro de Observación y Clasificación, donde permanecerán por un plazo no mayor de quince días, por lo que a criterio de esta Comisión Nacional se genera un régimen de privilegios para unos internos en perjuicio de otros, al propiciar un trato desigual e injusto. Lo anterior también transgrede lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los numerales 9, inciso 1, y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

4. Esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria garantiza el derecho que tienen los internos a una estancia digna en prisión. Una acertada ubicación ha de estar definida y sistematizada y debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, la del personal técnico. En el Centro de Readaptación Social de Pa-

chuca, los propios internos son quienes ubican a sus compañeros de nuevo ingreso; no hay una real separación entre procesados y sentenciados; no existen criterios para ubicar a los grupos de población que requieren cuidados especiales, como son las personas de edad avanzada, los que sufren dificultades para desplazarse y los que presentan problemas de farmacodependencia (evidencia 5). Todos los hechos anteriores son violatorios de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, párrafo tercero de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el 21 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, 40, y 25, apartado A del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, y en los numerales 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

De conformidad con los preceptos constitucionales sobre garantías individuales, en la imposición y en la aplicación de toda sanción administrativa deben cumplirse una serie de principios, tales como los de seguridad jurídica, proporcionalidad, no trascendencia de la pena, legalidad, presunción de inocencia, defensa, revisión, jerarquía de normas y coherencia, entre otros. Por otra parte, la sanción de aislamiento debe realizarse en estancias que reúnan condiciones dignas de habitabilidad, y en las cuales no debe alojarse a la población en riesgo que no se encuentra sancionada.

En el Centro de Readaptación Social de Pachuca no se cumplen los principios arriba señalados, los internos ubicados en el área de aislamiento temporal conocida como de máxima seguridad ignoran el motivo y la duración de la sanción que les ha sido impuesta y si se levantan las actas respectivas; sobre ello, esta Comisión Nacional investigó que estos internos están en dichas áreas por hechos que no constituyen infracciones de acuerdo con el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, las sanciones son impuestas por los internos y aplicadas por el personal de seguridad y custodia y, en algunos casos, por otros reclusos. Asimismo, se halló que el área de aislamiento carece de agua corriente, regaderas, colchones y ropa de cama y, además, que su higiene es deficiente (evidencia 6). Con ello se violan los artículos 13, párrafo primero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 66, 76, 84, 85 y 86 del Reglamento de los

Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, y los numerales 10; 13; 14; 27 y 28, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU.

5. El hecho de que diversos reclusos, uno denominado Coordinador de internos, y otros conocidos como encargados de galeras, desempeñen funciones que comprenden desde la decisión respecto a la ubicación de los internos en los dormitorios y la aplicación de sanciones, hasta la tramitación de audiencias con el Director y el control de la vida interior del Centro, e incluso de algunos aspectos de la situación jurídica de los internos, y que además realicen cobros indebidos (evidencias 5, 6, 7 y 104), afrenta al imperio del Gobierno del Estado sobre todos los habitantes en la Entidad, que no admite la existencia de espacios no sujetos a las autoridades legítimamente constituidas. Esta situación de abandono en la conducción de la vida institucional del Centro de Readaptación Social de Pachuca resulta particularmente grave si se considera que algunos de quienes se encuentran sancionados por transgredir la ley no sólo han desplazado a la Dirección, el personal técnico y de seguridad y custodia, sino que aprovechan las instalaciones públicas carcelarias para exigir pagos indebidos o conceder privilegios ilegítimos. Esta situación contraviene los artículos 11, párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 4o, fracciones I y II, y 9o, de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, 3o, inciso D, 7o; 29; 66, 85 y 86 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo.

6. Dentro de los centros de reclusión, la existencia de sustancias tales como los solventes es una de las causas más frecuentes que genera conflictos o problemas que se contraponen a la convivencia respetuosa y disciplinada dentro de los mismos. El hecho de que no se evite que en el interior del Centro de Readaptación Social de Pachuca los reclusos se intoxiquen con solventes (evidencia 8), constituye una omisión del deber que tiene la autoridad de velar por la salud de los internos. El apartado C, del artículo 3o., del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, textualmente dice "las autoridades son responsables de velar por la salud de los internos", resulta evidente que esta responsabilidad no está siendo cumplida por las autoridades de este establecimiento penal, ya sea porque no teniendo un control y vigi-

lancia suficientes los internos utilizan solventes para intoxicarse, ya sea porque al saber que esto ocurre, no hacen nada para evitarlo. Esta observación que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos no debe interpretarse en el sentido de que no se le proporcione este material a los internos para que realicen sus labores artesanales.

7. Las autoridades penitenciarias deben resguardar los Derechos Humanos de los integrantes del personal de seguridad y custodia y tomar en consideración la particular situación de indefensión en que pueden caer estos trabajadores durante el desempeño de las funciones inherentes a sus puestos. El hecho de no proporcionar a estos elementos los recursos indispensables para el cumplimiento de sus tareas, como son radios de intercomunicación en buen estado, manuales de procedimientos e instrucciones específicas para el desempeño de sus funciones y de no impartir capacitación para su óptimo desempeño laboral, así como porque se les arreste administrativamente hasta por 48 horas y que se les proporcione solamente una comida durante su jornada de trabajo, y el no contar con personal capacitado para efectuar cateos (evidencia 9), constituyen transgresiones de los artículos 67 y 91 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo.

8. El hecho de no proveer del equipo y de los utensilios necesarios para que el personal encargado de la cocina prepare y sirva los alimentos; de que dicho local no se encuentre en adecuadas condiciones de iluminación, de ventilación, de mantenimiento ni de higiene, y que haya proliferación de roedores; el permitir que las provisiones que hay en el almacén estén en mal estado y sean insuficientes, que no se proporcione a toda la población interna tres alimentos al día y que éstos no sean suficientes y que su calidad sea inapropiada; que el comedor no tenga capacidad para toda la población y que sus condiciones de iluminación y de mantenimiento sean inadecuadas (evidencia 10.1), constituyen hechos violatorios de la garantía de condiciones materiales de vida digna en reclusión. Al respecto, son de invocarse los artículos 37; 38, 39 y 41 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, los cuales son directamente aplicables en este caso. En su apoyo citamos las reglas 10, y 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

9. La normatividad vigente establece que la atención de los reclusos será individualizada y basada en el trabajo, en la capacitación para el mismo y en la educación, y que es obligación de las autoridades penitenciarias crear condiciones para que los internos puedan desempeñar actividades laborales y de capacitación para el trabajo.

A lo anterior cabe agregar que el trabajo es una condición necesaria para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada, lo que convierte en grave el hecho de que en la institución no se proporcionen actividades laborales a todos los internos, que no se den las facilidades necesarias a los reclusos que elaboran artesanías para que puedan adquirir la materia prima a precios similares a los del exterior, y que tampoco se promueva la comercialización de estas manualidades (evidencia 10.2). Por lo anterior, se violan los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., y 10, párrafo primero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 30., 13 y 14 de la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Hidalgo, y los numerales 71, incisos 3 y 5, y 73, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

10. La educación es un elemento indispensable para la atención de los reclusos, por lo que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de contar con maestros y aulas suficientes, así como con el material y equipo adecuados. Asimismo, la promoción de actividades deportivas, recreativas y culturales permite una mayor convivencia en reclusión, favorece el desarrollo y la superación personal de los internos y reduce de manera significativa los conflictos entre las personas privadas de su libertad. Sin embargo, en el Centro de Readaptación Social de Pachuca no se promueven suficientemente las actividades escolares; algunos internos asumen funciones de docencia, y no existe personal técnico suficiente para diseñar, promover y realizar actividades educativas, deportivas, recreativas y culturales (evidencia 10.3), todo lo cual transgrede los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y artículos 30., 13 y 14 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo.

11. Las visitas familiar y conyugal y la comunicación con el exterior constituyen Derechos Humanos íntimamente

tales de los presos; favorecen la vida digna en reclusión y permiten cumplir objetivos de atención y de servicio a los internos. Por tal razón, las visitas familiar y conyugal deben ser atendidas, tramitadas y autorizadas, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, por las autoridades del Centro con el apoyo del personal técnico. Asimismo, es importante que el interno no pierda contacto con el mundo exterior y, por lo mismo, es responsabilidad de las autoridades penitenciarias promover y brindar facilidades para las comunicaciones que aseguren ese contacto. Por el hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Pachuca la tramitación de las visitas familiar e íntima la realicen algunos internos, quienes participan también en su autorización, que estos mismos concedan los permisos para las comunicaciones telefónicas, y que en todo el reclusorio solamente haya un teléfono para uso de la población interna (evidencia 10.4), se viola lo establecido en los artículos 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 50; 61 y 66 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo y en el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

12. Los gastos para la limpieza y el mantenimiento de las instalaciones penitenciarias deben ser sufragados por la institución. El hecho de que los internos, algunos sin trabajo ni dinero, deban solventar el costo de estos rubros (evidencia 10.6), infringe los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90. de la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Hidalgo, y 30., inciso D, y 29 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo.

13. La existencia de tiendas en el interior de los reclusorios es conveniente para que los internos puedan adquirir los productos que no les son proporcionados en el Centro, pero sus precios deben estar equiparados con los del mercado exterior. El hecho de que en la tienda que funciona dentro del Centro de Readaptación Social de Pachuca se cobren precios superiores a los del exterior y que, además, se encuentre concesionada a un interno (evidencia 10.7), viola lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a

usted, señor Gobernador del Estado de Hidalgo, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar que se difunda entre el personal, los internos y sus visitantes el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo; que se establezca un programa que permita que los internos conozcan en forma expedita su situación jurídica, y que se les brinde información permanente sobre la misma.

SEGUNDA. Ordenar que la denominada área de ingreso, prevista para alojar a las personas retenidas por el término establecido en el artículo 19 constitucional, se destine exclusivamente a tal fin. Que a estas estancias se les provea de adecuadas condiciones de iluminación, ventilación e higiene; de agua corriente, lavabos y regaderas, así como de colchones y cobijas para el total de las camas. Además, que a los detenidos de esta área se les den todas las facilidades necesarias para comunicarse con el exterior y en especial con sus abogados y familiares, que se les entreguen útiles de aseo, se les proporcione una alimentación suficiente y nutritiva, así como atención médica oportuna y permanente.

TERCERA. Ordenar que la zona de nuevo ingreso del Centro de Observación y Clasificación se destine exclusivamente a los nuevos reclusos y que éstos no permanezcan ahí por más de quince días; que no se permita que los visitantes pernocten en el área referida; que se proporcionen colchones y ropa de cama a la totalidad de los internos de nuevo ingreso, y que todos realicen actividades similares y que no haya privilegios en las tareas que realizan.

CUARTA. Ordenar que la ubicación de los internos en los dormitorios se determine por el Consejo Técnico Interdisciplinario y que tal ubicación se funde en criterios respetuosos de los Derechos Humanos de los reclusos, favorezca su seguridad jurídica y propicie una convivencia armoniosa entre la comunidad penitenciaria.

QUINTA. Ordenar que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales, y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir, y que el castigo de aislamiento temporal se

cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con colchones, ropa de cama, regaderas y con higiene adecuada. Asimismo, que se destine un área específica de máxima seguridad para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios y en la cual no debiera alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción.

SENTA. Ordenar que se asuma plenamente el gobierno del Centro y se evite que la institución funcione al margen de la autoridad estatal, para lo cual el Director del Centro y el Consejo Técnico Interdisciplinario reaharán las atribuciones que les confiere la normatividad vigente, y que se suprima todo tipo de cobros indebidos.

SÉPTIMA. Ordenar que se establezca en el Centro un programa para prevenir y abatir el consumo de solventes.

OCTAVA. Ordenar que se respeten los Derechos Humanos del personal de seguridad y custodia; que las sanciones disciplinarias se apliquen conforme a la normatividad aplicable; que la alimentación que se les proporcione sea adecuada en cantidad y calidad; que se les dé capacitación así como las instrucciones precisas para el desempeño de sus labores, y se les dote de equipo de radiocomunicación. Además, que los cursos que se realizan periódicamente a la población interna se practiquen por personal capacitado adscrito al Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social, y que cuando intervengan otros cuerpos policíacos sea bajo la autoridad del Director del Centro.

NOVENA. Ordenar que se provea a la cocina de equipo y de utensilios suficientes; que se le dé un adecuado mantenimiento; que se tomen las medidas necesarias para que existan en ella condiciones de iluminación, de ventilación y de higiene apropiadas, y que se fumigue periódicamente para erradicar las ratas. Asimismo, que sea el personal técnico el que supervise la provisión los insumos, la elaboración de los alimentos y el reparto de los mismos a los internos; que dichos alimentos sean balanceados, higiénicos y en cantidad suficiente, y que se proporcionen tres veces al día al total de la población reclusa, entre ellos a quienes están ubicados en el área de término constitucional. Que se dé al comedor las condiciones adecuadas de iluminación y de mantenimiento, y que se establezcan horarios para que los internos consuman sus alimentos.

DÉCIMA. Ordenar que en el Centro se proporcionen fuentes de trabajo remunerado a toda la población penitenciaria, para lo cual se debe aprovechar al máximo la capacidad de los talleres y utilizar también las áreas de cultivo, asimismo, que a los internos que elaboran artesanías se les otorguen facilidades para adquirir la materia prima y que se establezca un programa para apoyar la comercialización de sus productos.

DECIMOPRIMERA. Ordenar que se curse con maestros para impartir los niveles de educación primaria y secundaria; que se promuevan suficientemente las actividades escolares entre la población, y que se organicen actividades deportivas, culturales y recreativas.

DECIMOSEGUNDA. Ordenar que el Consejo Técnico Interdisciplinario sea el que establezca los requisitos, que programe, controle y autorice las visitas familiar e íntima. Asimismo, que el personal técnico sea el que autorice el uso del teléfono, sin más restricciones que la limitación de tiempo, y que de acuerdo con la propia demanda de servicio telefónico, se solicite la instalación de más aparatos.

DECIMOTERCERA. Ordenar que los gastos de mano de obra y de material para la limpieza y el mantenimiento de las instalaciones del establecimiento sean sufragados por el Centro.

DECIMOCUARTA. Ordenar que sea la administración del Centro la responsable de la tienda y que se equiparen los precios a los de los comercios de la ciudad de Pachuca.

DECIMOQUINTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados

en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respecto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 37/95

Síntesis: La Recomendación 37/95, del 28 de febrero de 1995, se envió al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Adolfo Lima Muñiz y otros, en contra de la no aceptación de la Recomendación 21/94, del 25 de abril de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Los quejosos señalaron que le causaba agravio la actitud del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, al no clausurar el Restaurante Bar Apache 31, el cual ha venido trasgrediendo las disposiciones jurídicas que regulan el funcionamiento de este tipo de comercios. Esta Comisión Nacional, en la investigación del asunto, acreditó que ese Ayuntamiento inició un primer procedimiento para determinar la veracidad en que se hicieron consistir los hechos de la queja, y en cuya conclusión mencionó no poder atender la petición de clausura definitiva del negocio; asimismo, en el mes de enero de 1995 dio inicio a una segunda investigación sobre el mismo caso, el cual no ha sido resuelto. Se recomendó concluir el nuevo procedimiento de investigación iniciado el 15 de enero de 1995, tendiente a comprobar las irregularidades cometidas, al parecer, por la negociación Apache 31; de acreditarse violación alguna al Reglamento de Comercio y la Industria vigente en el Municipio de Xalapa, se aplique la sanción respectiva.

México, D.F., 28 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Adolfo Lima Muñiz y otros

Lic. Carlos Rodríguez Velasco,
Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 62, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/VER/I 177, relacionado con el Recurso de Impugnación del señor Adolfo Lima Muñiz y otros, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 23 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 110/94 por medio del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Fernando Montes F. y otros, debido a que el licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, no aceptó la Recomendación 21/94 del 25 de abril de 1994, emitida por dicho Organismo Estatal, dentro del expediente de queja 154/93.

En el escrito de inconformidad, los ahora recurrentes manifestaron que la autoridad municipal de Xalapa, Veracruz, les causaba un agravio al no aceptar la Recomendación 21/94 del 25 de abril de 1994, en virtud de

que no se llevaría a cabo la clausura del Restaurante Bar Apache 31.

2. Radicado el Recurso de referencia se registró el expediente CNDH/122/94/VER/I 177, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 22484 del 7 julio de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz, un informe sobre las causas que mediaron para no aceptar la Recomendación de referencia. En respuesta, se recibió el oficio 361/94 del 1 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Servando Quiroz Díaz, entonces síndico primero y representante legal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, con la información requerida.

3. De las constancias que integran este expediente se desprende lo siguiente:

a) El 13 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de queja del señor Adolfo Lima Muñoz y otros, en el cual manifestaron su inconformidad con la reubicación del Restaurante Bar Apache 31 en la avenida Rafael Murillo Vidal Núm. 230, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, por considerar que no se tomó en cuenta "el daño moral y físico" que ocasionaría su instalación en las proximidades de sus viviendas; el "escándalo constante por operar con música disco y en vivo afectando las viviendas colindantes", así como "la utilización por parte de los clientes de dicha negociación de la vía pública para realizar sus necesidades fisiológicas al retirarse del lugar mencionado". Asimismo, indicaron que el 16 y 30 de octubre de 1992 enviaron escritos al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin obtener respuesta a su petición. No obstante, los trabajos de acondicionamiento de dicha negociación continuaron, a pesar de no contar con los permisos de autorización para operar con el giro comercial de restaurante-bar, y sin contar con cajones de estacionamiento propio.

b) Mediante los oficios 1227/93-DP y 1536/93-DP del 16 de agosto y 13 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, un informe con relación a los actos constitutivos de la queja.

c) El 28 de septiembre de 1993, el Organismo Estatal recibió el oficio sin número suscrito por la citada auto-

ridad, por medio del cual remitió el informe y la documentación inherente a la queja, en el que se indicó lo siguiente.

— Que en los archivos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra registrada, desde el 14 de agosto de 1989, la cédula 21039 de la negociación Apache 31, con el giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta y música viva, propiedad de la señora Bertha Selene Martínez López, con domicilio en avenida Rafael Murillo Vidal Núm. 233, entre las calles Río Jamapa y Río Tecolula, de la colonia Cuauhtémoc de esa ciudad.

— Que no existe en los archivos del Ayuntamiento solicitud del cambio de domicilio de la negociación por parte de la señora Bertha Selene Martínez López para que esta fuera reubicada en la avenida Rafael Murillo Vidal Núm. 230, entre las calles de Río Tecolula y Río Nautla, por lo que en caso de que se llegase a solicitar dicho cambio se deberían cubrir los requisitos marcados por el Reglamento de Comercio y de Industria vigente en el Municipio, "a efecto de garantizar la convivencia social, la paz y la tranquilidad".

— Que en los archivos de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales de la citada ciudad, en el expediente relativo a la licencia de construcción 612/93, se encontró que el 21 de noviembre de 1992, mediante oficio DOP/1049/92 firmado por el síndico primero y Director de Obras y Servicios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, éste emitió su opinión favorable sobre el uso de suelo del predio localizado en la calle de avenida Rafael Murillo Vidal Núm. 131, propiedad de la señora Silvia Sánchez Hernández, a efecto de que se destinara para uso comercial de restaurante.

Mediante el oficio PI/309 del 13 de abril de 1993, el licenciado Luis Rafael Ponce Jiménez, Secretario de Desarrollo Social Urbano del Estado de Veracruz, emitió autorización de uso de suelo referente al predio que se localiza en la calle Rafael Murillo Vidal Núm. 131, propiedad de la señora Silvia Sánchez Hernández, para ser destinado a uso comercial de restaurante-bar.

— El 6 de julio de 1993, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Xalapa expidió la licencia de construcción correspondiente en favor de Bertha Selene Martínez López, por encontrarse ajustada a las normas previstas del Regla-

mento de Construcción tanto del Municipio de Xalapa, como del Estado de Veracruz.

d) En virtud de lo anterior, el 6 de octubre de 1993, los quejosos remitieron a la Comisión de Derechos Humanos del Estado un escrito, mediante el cual expusieron las siguientes notas aclaratorias:

- Que el Bar Apache 31 se encontraba funcionando en avenida Rafael Murillo Vidal, lotes 9 y 10 de la Manzana Núm. 8.

- Que mencionaron como nuevo domicilio de la negociación Apache 31 la avenida Rafael Murillo Vidal Núm. 233 porque, de acuerdo a la nomenclatura anómala de dicha avenida, es el número que le corresponde.

- Que si citaron en su escrito inicial de queja como propietario del inmueble al señor Rubén Aburto Martínez, fue porque éste los visitó personalmente en sus domicilios con el propósito de persuadirlos para que le otorgaran su consentimiento respecto al funcionamiento del citado bar.

- Que el permiso que otorgó el Ayuntamiento de uso del suelo y licencia de construcción al propietario del inmueble ubicado en avenida Rafael Murillo Vidal Núm. 131 corresponde al lote 10 manzana 9, como nuevo domicilio del establecimiento Apache 31.

Que les parece inconcebible que existiera un contrato notarial para uso de estacionamiento del Bar Apache 31 del predio ubicado en Río Papaloapan s/n, de la colonia Cuauhtémoc, toda vez que no tiene número oficial y esto es requisito esencial que pide la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para conceder el permiso de estacionamiento.

- Que la opinión de aceptación sobre la reubicación del bar mencionado, emitida por el señor Agustín Álvarez Aguirre, jefe de una manzana distinta a la cual se instaló el negocio de referencia, no debió de considerarse para los efectos del funcionamiento del bar en la avenida Rafael Murillo Vidal Núm. 131.

- Que no se debía autorizar el funcionamiento de una negociación con venta de bebidas y vinos en botella abierta dentro de un radio de 250 metros de donde se

encuentre un centro educativo, y en el presente caso se encuentran tres centros escolares.

- Que si bien es cierto que el Ayuntamiento desconoce que dicho bar se pretendía reubicar careciendo de autorización (también lo es que existe en su interior publicidad anunciando su cambio de domicilio).

e) Mediante el oficio 179193-DP del 11 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz un informe sobre el Restaurante Bar Apache 31. En respuesta, la señora Edith Rodríguez Romero, jefa de los Servicios Coordinados de Salud Pública, remitió el oficio 106729/1998 (sic) del 21 de octubre de 1993, mediante el cual informó lo siguiente:

- Dicho establecimiento inició sus actividades el 14 de agosto de 1989 en el número 31 de la avenida Murillo Vidal, colonia Cuauhtémoc de Xalapa, Veracruz, habiendo solicitado cambio de domicilio fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 2 de abril de 1992, en donde el 7 de octubre de 1993 quedó registrada la avenida Murillo Vidal 233, como su nuevo domicilio.

Asimismo, indicó que mediante acta de verificación sanitaria 203669 del 19 de octubre de 1993, se registraron los preparativos para la mudanza, sin señalar el nuevo domicilio.

f) Por medio del oficio sin número del 24 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz planteó al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, una propuesta de conciliación del expediente de queja de conformidad con los elementos de convicción recibidos y con apoyo en lo que establece el artículo 36 que rige a dicho Organismo", mediante la cual se solicitó que instruyese a quien correspondiera para que iniciara una investigación respecto de los motivos de la queja y, previa observación de la garantía de audiencia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se procediera a la clausura definitiva de la negociación denominada Apache 31, otorgando a la citada autoridad un plazo de 30 días naturales, a partir de esa fecha, para dar respuesta por escrito a dicha propuesta y, en su caso, enviar las pruebas de su cumplimiento.

g) En respuesta a dicha propuesta, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el oficio 2194 del 11 de enero de 1994, por medio del cual dicha autoridad informó que

— Mediante el oficio 3183 de 30 de noviembre de 1993, se instruyó al licenciado José Luis Valencia Hernández, entonces Director de Supervisión de Comercio y Espectáculos de ese Ayuntamiento, a efecto de que investigara los hechos motivo de la queja, para que en su oportunidad la Comisión Ejecutiva de Comercio dictara la resolución que a Derecho procediera

— A su vez, el Director de Supervisión de Comercio y Espectáculos, mediante el oficio 00277993 del 2 de diciembre del mismo año, comisionó al señor Francisco Medina Espinosa, inspector municipal, para que llevara a cabo la investigación de los hechos motivo de la queja.

h) Con fundamento en el artículo 16 de su Ley y 91 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, visitadores adjuntos de ese Organismo llevaron a cabo una inspección ocular en el negocio denominado Apache 31, ubicado en la avenida Rafael Murillo Vidal s/n, la que se practicó el 11 y 12 de marzo de 1994. A las 19:50 horas del primer día, dicho establecimiento se encontraba cerrado, sin que se escuchara ruido alguno. Al día siguiente, notaron que no se escuchaba la música del interior al estar afuera del lugar, y vieron que llegaron jóvenes, señores, parejas y familias, dejando sus automóviles sin bloquear ninguna entrada de las casas particulares, al entrar se percataron de que la música era de buen nivel, permitiendo a los clientes platicar entre sí, que se vendían bebidas por copas o botellas enteras, pero siempre con alimentos, y que no existía barra en donde se vendieran o sirvieran bebidas embriagantes.

i) Por otro lado, el 18 de abril de 1994, visitadores del Organismo local de Derechos Humanos practicaron las siguientes diligencias relativas al expediente de queja 154/93:

En el jardín de niños "José Vasconcelos", ubicado en la calle Río Viñaza Núm. 1, entrevistaron a la maestra Elia Bonilla, quien señaló que los padres de familia le habían indicado que del Bar Apache 31 salían por las mañanas personas en estado de ebriedad profiriendo "malas palabras", las cuales eran observadas

por sus hijos, que les molesta la música, y que el dueño de dicho establecimiento no les había solicitado ninguna firma, pero que a la que sí se la solicitaron fue a la Directora del plantel.

En la guardería "Capullo", ubicada en la calle Río Panlepec, entre la avenida Rafael Murillo Vidal y la calle Río Viñaza, el personal de la Comisión Estatal fue atendido por la Directora, señora María del Carmen Samierre García, quien manifestó que no había escuchado ningún comentario respecto de dicho bar, agregando que no recordaba si firmó a favor o en contra de su instalación.

En la alberca denominada Los Pingüinos, ubicada en la calle Río Papaloapan número 28, la señora "Alejandra", encargada del establecimiento, señaló que no le agradaba lo del Bar Apache 31, el que no era conveniente, además es grave el problema de los vehículos estacionados fuera del bar ya que podía provocar diversos accidentes (ver).

Por último, en el lugar en donde se localiza el Bar Apache 31, el personal encargado de dicha investigación se percató de que no ostentaba número, precisando que el mismo se encuentra ubicado del lado de la calle Río Nautla, colindante con la casa marcada con el número 45, y del lado de la calle Río Tehuila, colindante con el establecimiento comercial marcado con el número 231.

j) Visto lo anterior, el 25 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 2194, derivada del expediente de queja 154/93 y dirigida al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz, tomando fundamentalmente como elementos de convicción:

— El acta 97/93 del 9 de noviembre de 1993, suscrita por el inspector municipal Francisco Medina Espinosa, en la que se señaló que la negociación Apache 31 comenzó a prestar sus servicios desde el 19 de octubre de 1993, al otorgársele la cédula de empadronamiento municipal 21039; que no dio aviso oportuno a la autoridad municipal del cambio de domicilio del establecimiento que dentro del perímetro de 250 metros de su domicilio se encuentran la escuela primaria "Torres Bodet" y el jardín de niños "José Vasconcelos", y que no

contó con la amabilidad de los vecinos para operar, con la opinión del jefe de manzana correspondiente.

El acta del 16 de noviembre de 1993, levantada por visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con motivo de las entrevistas llevadas a cabo con vecinos de la colonia Cuauhtémoc, en la que manifestaron "que del negocio denominado Apache 31 salen muchachos en estado de ebriedad, que los fines de semana llevan conjuntos musicales escuchándose el sonido en forma excesiva, los vecinos, cuyos domicilios se ubican a un costado del citado negocio, afirman haber presenciado actos inmorales e incluso personas que salen de ese lugar haciendo sus necesidades fisiológicas".

— En virtud de lo anterior, el Organismo local resolvió que, "por las razones expuestas en el capítulo de conclusiones, con fundamento en las disposiciones legales aplicables y con respeto estricto a la garantía de audiencia que consagra la Constitución General de la República, proceda a la clausura de la negociación denominada Apache 31..."

k) Mediante el oficio 182/94 del 13 de mayo de 1994, el licenciado Armando Méndez de la Luz informó sobre la no aceptación de la Recomendación 21/94, tomando en consideración lo expuesto por medio del oficio 36/94 del 11 de mayo del mismo año, suscrito por el C. P. José Alfredo Pérez Astorga, entonces síndico segundo de la Comisión Edilicia de Comercio del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, responsable de imponer las sanciones que la Ley y la Reglamentación establecen al comercio de dicho Municipio, señalando lo siguiente:

- Que con relación a la Recomendación 21/94 emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, a efecto de clausurar la negociación denominada Apache 31, el Reglamento de Comercio y la Industria, en su artículo 40, señala como sanciones por la infracción a este Reglamento: multa administrativa, arresto hasta por 36 horas y, en su caso, la cancelación temporal o definitiva. Asimismo, en el oficio de no aceptación de la Recomendación, se mencionó que la facultad de imposición de cualquiera de dichas sanciones corresponde a la Sindicatura Segunda, como responsable de la Comisión Edilicia de Comercio del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, previo procedimiento administrativo en el cual se determine la infracción al Reglamento.

-- Que el hecho de que dicha Sindicatura se tardara en emitir la resolución administrativa no es argumento suficiente para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recomendara la clausura del establecimiento comercial Apache 31, y si bien es cierto que esta se apoyó en las argumentaciones de los quejosos, también lo es que no tomó en cuenta los argumentos esgrimidos por la propietaria o su representante legal, por lo que de aceptarse dicha recomendación se estaría aprobando un procedimiento violatorio de garantías de legalidad y seguridad jurídica.

— Que por lo anterior, y tomando en cuenta el expediente administrativo 21039/989, se realizó la investigación administrativa, y que la Comisión Edilicia de Comercio, Espectáculos y Turismo, Sindicatura Segunda, atendiendo las normas contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Bando de Policía y Buen Gobierno y del Reglamento de Comercio y la Industria de ese Municipio, resolvió lo siguiente:

En cuanto a la conciliación emitida por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 24 de noviembre de 1993, signada por el visitador licenciado Jorge Luis Rivera Huesca, esta autoridad municipal llevó a cabo la investigación de los hechos motivo de la queja presentada por un grupo de vecinos de la colonia Cuauhtémoc de esta ciudad, ante esa Comisión Estatal y en estricto respeto a la garantía de audiencia de los fundamentos legales de la materia, se determinó no poder atender la clausura definitiva de la negociación denominada Apache 31, que se localiza en la avenida Rafael Murillo Vidal 233, de la Colonia Cuauhtémoc de esta ciudad.

Sin embargo, ésta no es una resolución administrativa definitiva sobre este establecimiento, dado que, en el momento de que se llegase a actualizar alguna falta o incurrir en alguna irregularidad legalmente comprobada, se procederá con estricto apego a la Ley, como en este momento se hace (sic).

l) Por lo anterior, mediante el oficio 1482/94-DP del 18 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz informó al señor Adolfo Lima Muñiz y otros, que la autoridad municipal no aceptó la

Recomendación 21/94 relacionada con su expediente de queja 154/93

m) Por medio del oficio 361/94 del 1 de agosto de 1994 el licenciado Servando Quiroz Díaz, entonces síndico primero y representante legal del Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, dio respuesta al requerimiento de información solicitada por esta Comisión Nacional señalando que, después de haber llevado a cabo el procedimiento de investigación para determinar sobre las irregularidades mencionadas por los quejosos respecto de la negociación denominada Apache 31, se consideró que no era procedente su clausura, ya que esta negociación cuenta con el permiso correspondiente para el giro de restaurante bar; que los quejosos en ningún momento aportaron medios de prueba que acreditaran los extremos de sus afirmaciones, consistentes en el supuesto daño moral y visual de sus familias, "el espectáculo denigrante que se presentaba a la sabca de dicho establecimiento y sobre el supuesto uso de la vía pública para la satisfacción de necesidades fisiológicas por parte de las personas que acuden a ese lugar"; que los quejosos tampoco acreditaron las supuestas faltas de respeto a "las señoras, señoritas y niños que transitan por la acera en donde se encuentra ubicado el negocio", así como "las supuestas molestias que causan a los accesos de las cochetas".

La autoridad mencionó además que la resolución administrativa que le recayó a las investigaciones del Ayuntamiento no era definitiva, dado que, en el momento que se llegase a actualizar alguna falta o incurrir en alguna irregularidad legalmente comprobada, se procedería con estricto apego a la Ley.

n) El 16 de enero de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Xalapa, Veracruz, presentándose aproximadamente a las 12:00 horas en la negociación Apache 31, ubicada en la calle Rafael Murillo Vidal s/n, certificando que en dicho lugar efectivamente se venden bebidas alcohólicas, siempre y cuando se acompañen de alimentos que ahí mismo se preparan, no se escuchó en ese momento ningún tipo de ruido ocasionado por aparato o conjunto musical, y se observó que dicha negociación cerró aproximadamente a las 20:00 horas.

El mismo día 16 de enero del año en curso, se llevaron a cabo entrevistas con los señores Fernando Montes Flores, Fabiola Maldonado de Luna y Lourdes

Montes González, agravados dentro del presente Recurso de Impugnación, quienes manifestaron que continuaban padeciendo las molestias ocasionadas por el funcionamiento de la negociación Apache 31 en virtud de los constantes "escándalos por operar con música disco y en vivo", agregaron que tales hechos tienen lugar los días miércoles, jueves y viernes, así como los días de quincena, y que los clientes del negocio continúan utilizando la vía pública para realizar sus necesidades fisiológicas, con lo cual se afecta sus condiciones normales de vida.

o) El 17 de enero del año en curso, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, encargado de la tramitación del presente asunto, se presentó ante el licenciado José Lorenzo Álvarez Montero, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, con objeto de corroborar las gestiones realizadas por las autoridades municipales en relación con la problemática planteada por los ahora recurrentes. Al respecto, señalaron desconocer los hechos en virtud de ser miembros de una nueva administración municipal, pero que existía plena disposición para iniciar un nuevo procedimiento de investigación, el cual sería determinado conforme a Derecho.

p) El 3 de febrero del año en curso, el licenciado José Lorenzo Álvarez Montero, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, envió a esta Comisión Nacional copia del oficio 12/95 de misma fecha, suscrita por el licenciado Juan Manuel Echániz Posa, Director de Supervisión Comercio y Espectáculos, por medio del cual informó haber iniciado el 15 de enero de 1995 las correspondientes investigaciones en la negociación Apache 31, precisando que en cuatro visitas practicadas a dicho establecimiento comercial, se constató que en la misma se cuenta con la documentación legal que lo ampara para su funcionamiento, y que entraría en contacto con los señores Fernando Montes Flores y Adolfo Iru agravados en el presente Recurso de Impugnación, para recabar más informes sobre sus quejas y poder actuar en consecuencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 110/94 del 23 de junio de 1994, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Ver-

eruz, mediante el cual remitió el Recurso de Inmagnación interpuesto por señor Adolfo Lima Muñoz y otros.

2. El original del expediente de queja 154/93 tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el cual destacan las siguientes constancias:

a) El escrito del 13 de agosto de 1993, mediante el cual el señor Adolfo Lima Muñoz y otros presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

b) Los oficios 1227/93-DP y 1540/93-DP del 16 de agosto y 13 de septiembre de 1994, por medio de los cuales dicho Organismo local de Derechos Humanos solicitó del Ayuntamiento Municipal de Xalapa, Veracruz, un informe en relación con los hechos mencionados.

c) El oficio sin número del 28 de septiembre de 1993, por medio del cual el licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

d) El escrito del 6 de octubre de 1993, signado por el señor Adolfo Lima Muñoz y otros, por medio del cual expusieron notas aclaratorias en contra del informe de la citada autoridad.

e) El oficio 106729/1994 del 21 de octubre de 1993, mediante el cual la señora Edith Rodríguez Moreno, Secretaria de Salud y Asistencia de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, dio respuesta al oficio 1793/93-DP del 11 de octubre de 1994, girado por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

f) El oficio sin número del 24 de noviembre de 1993, signado por el licenciado Jorge Rivera Huesca, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual planteó una conciliación al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz.

g) El oficio 289/94 del 11 de enero de 1994, signado por el Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante el cual remitió el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

h) Las actas de investigación del 11 y 12 de marzo y 18 de abril de 1994, elaboradas por visitadores adjuntos de

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en las que reportaron la realización de diversas diligencias, entre las que destaca la inspección ocular practicada a la negociación Apache 31.

i) La Recomendación 21/94 del 25 de abril de 1994, relativa a la queja 154/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al licenciado Armando Méndez de la Luz, Presidente Municipal de Xalapa, de la misma entidad federativa.

j) El oficio 182/94 del 12 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Armando Méndez de la Luz, por medio del cual informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la no aceptación de la Recomendación 21/94.

k) El oficio 1482/94-DP del 18 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz notificó al señor Adolfo Lima Muñoz y otros la no aceptación de la Recomendación 21/94, por parte de la autoridad responsable.

l) El oficio 361/94 del 1 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Servando Quiroz Díaz, entonces síndico primero y representante legal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del cual se dio respuesta al requerimiento de información por parte de esta Comisión Nacional.

m) El acta circunstanciada del 16 de enero de 1995, respecto de la negociación Apache 31, en la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional certificó que, en dicho lugar, efectivamente se venden bebidas alcohólicas siempre y cuando sean acompañadas de alimentos que ahí mismo se preparan.

n) Las actas circunstanciadas del 16 y 17 de enero de 1995, respecto a las entrevistas llevadas a cabo con los aborrecidos recurrentes, así como las celebradas con autoridades municipales en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

o) El oficio 265 del 20 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado José Lorenzo Álvarez Montero, Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Xalapa, Veracruz, remitió copia del oficio 261, por medio del cual solicitó informes al licenciado Juan Manuel Echarri Poo, Director de Supervisión Comercios y Espectáculos sobre las actividades de inspección que se hayan realizado respecto de la negociación Apache 31, así

como del resultado de las entrevistas que haya tenido con los vecinos denunciantes.

p) El oficio sin número del 3 de febrero de 1995, remitido por el citado Oficial Mayor, anexando copia del oficio 12/95 suscrito por el Director de Supervisión Comercio y Espectáculos, por medio del cual informó respecto de cuatro visitas de inspección realizadas del 15 al 30 de enero de 1995 en el Restaurante Bar Apache 31, precisando no haber encontrado irregularidades en dicha negociación respecto de la documentación legal que lo ampara para su funcionamiento. Asimismo, que entabló comunicación telefónica con uno de los recurrentes, conviniendo en llevar a cabo audiencia con los mismos para recabar más informes sobre las quejas que ellos ostentan y poder actuar en consecuencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el Recurso de Impugnación, se advierte que el 13 de agosto de 1993 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de queja presentado por el señor Adolfo Lima Muñoz y otros, en el que expresaron su inconformidad por la reubicación del Restaurante Bar Apache 31 en la avenida Rafael Muñoz Vidal 233, por lo que el Organismo Estatal de Derechos Humanos inició el expediente 154/93, al cual integró los informes de las autoridades presuntamente responsables y de las inspecciones que ella misma practicó con el objeto de integrar el citado expediente.

El 24 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio sin, propuso al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, una conciliación con el fin de solucionar la queja planteada.

Al no recibirse respuesta dentro del término legal respecto a la propuesta de conciliación, el 25 de abril de 1994 la instancia local emitió la Recomendación 21/94, relativa al expediente de queja 154/93 dirigida al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, quien a su vez el 13 de mayo del mismo año informó sobre la no aceptación de dicha resolución.

El 19 de mayo de 1994, el Organismo Estatal notificó a los quejosos la respuesta de la autoridad municipal, motivo por el cual, el 23 de junio del mismo año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el

Recurso de Impugnación interpuesto por Adolfo Lima Muñoz y otros.

El 16 de enero del presente año un visitador adjunto de este Organismo Nacional entrevistó a los recurrentes, quienes expresaron que el Bar Apache 31 continúa causando molestias, principalmente los días miércoles, jueves, viernes y días de quincena, toda vez que en esos días el sonido de la música aumenta considerablemente, que personas en estado de ebriedad, a altas horas de la noche, realizan sus necesidades fisiológicas en las puertas de sus domicilios y en la vía pública, entre otras conductas que afectan contra "la salud y el ambiente".

El 17 de enero de 1995, el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente del caso, se presentó en la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, a efecto de verificar la situación respecto de las irregularidades señaladas por los recurrentes en la negociación denominada Apache 31. Las autoridades municipales refirieron desconocer el asunto, por ser materia administrativa de ese Ayuntamiento, mencionando que están en plena disposición para atender, dentro de los márgenes legales, la petición de los recurrentes.

IV. OBSERVACIONES

Si bien es cierto que el caso de no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo local, por parte de la autoridad a la que haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno, el Artículo 3ºº3 del Consejo de esta Comisión Nacional interpreta que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento.

El Acuerdo 3ºº3, refiere que:

El Presidente de la Comisión Nacional sometió a consideración del Consejo la interpretación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que regulan la tramitación de las inconformidades en el supuesto — no previsto expresamente en dichos ordenamientos — en la que la autoridad local no acepta una Recomendación de los organismos

estatales y locales de Derechos Humanos, por lo que en ejercicio de las facultades que establecen los artículos 19 fracciones II y III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 49 y 50 de su Reglamento Interno, y

CONSIDERANDO

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones e omisiones en los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades desvirtuadas de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterios y coherencia de sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B, del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del Recurso de Impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO) La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya atendido inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. En el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene conocimiento que el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, efectuó una investigación para determinar sobre las supuestas irregularidades en las que hubiera incurrido la negociación Apache 31. Que no obstante de que tales diligencias fueron concluidas, la tramitación tuvo una dilación de aproximadamente seis meses. Asimismo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sabe que el motivo de inicio de la investigación radica en la propuesta de conciliación que el Organismo Estatal de Derechos Humanos, le hizo al licenciado Armando Méndez de la Cruz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, sobre el caso en estudio.

3. En su oportunidad, y al observarse que el Ayuntamiento Municipal no resolvía la propuesta de conciliación, la instancia local resolvió el expediente de queja 154/93 con la emisión de la Recomendación 21/94, en la que se solicitó que con fundamento en las disposiciones legales aplicables y con respeto estricto a la garantía de audiencia que consagra la Constitución General de la República se procediera a la clausura de la negociación denominada Apache 31 ubicada en la avenida Rafael Murillo Vidal s/n.

Por su parte, el Ayuntamiento respondió a la Comisión Estatal que no podía atender la Recomendación 21/94 y, en consecuencia, no clausuraría la referida negociación, en virtud de que de su inspección no se advirtieron las supuestas irregularidades señaladas por los quejosos y, además, pretexto que el Restaurante Bar Apache 31 cuenta con los permisos para el funcionamiento del giro comercial de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta y música viva.

4. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al advertir las contradicciones entre la autoridad municipal y el Organismo local de Derechos Humanos, decidió que era conveniente recurrir al municipio de Xalapa, Veracruz, para recabar elementos de prueba. En este sentido, al presentarse un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el licenciado José Lorenzo Álvarez Montero, Oficial Mayor, y el licenciado Ma-

nuel Echaniz Ruiz, Director de Supervisión Comercio y Espectáculos Públicos de dicho Ayuntamiento, estos manifestaron no conocer los hechos del presente caso en virtud de que la actual administración municipal de Xalapa, Veracruz, es reciente, pero que había interés en canalizar legalmente el asunto. Es oportuno mencionar que con fecha 3 de febrero de 1995, el licenciado José Lorenzo Álvarez Montero, Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Xalapa, Veracruz, envió a esta Comisión Nacional copia del oficio 1295, suscrito por el licenciado Juan Manuel Echaniz Ruiz, Director de Supervisión Comercio y Espectáculos, por medio del cual informó que el 15 de enero del año en curso, dio inicio a las investigaciones en el Restaurante Bar Apache 31.

A su vez, los señores Fernando Montes Flores, Fabiola Maldonado de Luna y Lourdes Montes Gonzalo, agraviados dentro del Recurso de Impugnación CN DH/12294/VER/1.177, manifestaron al visitador adjunto que continuaban padeciendo las molestias ocasionadas por el funcionamiento de la negociación Apache 31, debido al "escándalo constante por operar con música disco y en vivo hasta altas horas de la noche, propiciando molestias a los vecinos colindantes"; asimismo, refirieron que los clientes de la citada negociación seguían utilizando la vía pública para realizar sus necesidades fisiológicas al retirarse del lugar mencionado, "con lo cual se afecta sus condiciones normales de vida".

5. En virtud de lo anterior, y no obstante que ese Municipio ya realizó una investigación previa, y actualmente realiza inspecciones al Restaurante Bar Apache 31, se desprende la necesidad de que se concluya conforme a Derecho el procedimiento de investigación iniciado el 15 de enero de 1995, en el que se analiza sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que con base en las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones del presente documento, se concluya con el nuevo procedimiento administrativo iniciado el 15 de enero de 1995, tendiente a demostrar las irregularidades señaladas por los ahora recurrentes, sobre el supuesto indebido funcionamiento de la negociación denominada Apache 31; de acreditarse violación alguna al Reglamento de Comercio y la Industria Vigente en el Municipio de Xalapa, Veracruz, se aplique la sanción que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Róbrica

Recomendación 38/95

Síntesis: La Recomendación 38/95, del 28 de febrero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Miguel Ángel Velarde Galarza, en contra de la resolución definitiva emitida el 5 de noviembre de 1993, por esa instancia local, toda vez que, según su parecer, no valoró correctamente las diligencias que integran la averiguación previa 16531/91, iniciada por el delito de falsificación de documentos y supresión del estado civil, con la que se pretendió demostrar que el informe de la Procuraduría General de Justicia Estatal era incompleto, que esta misma situación se presentó respecto de la averiguación previa 67/92, iniciada por el delito de falsificación de documentos. Asimismo, los agravios se hicieron consistir en que en el capítulo de observaciones de la resolución definitiva de la instancia local, el razonamiento no fue bastante como para desprender las irregularidades en que incurrió el Procurador General de Justicia al decidir de los recursos de apelación promovidos por los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Décimo Primero de lo Criminal en Jalisco y de Primera Instancia en Unión de Tula, Jalisco, dentro de las causas penales 134/91-B y 22/92. Previo el estudio del caso, se recomendó modificar el acuerdo de no responsabilidad por el cual el Organismo local concluyó el expediente CEDJ11/93,063/JAL y, en su caso, elaborar una Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, para que emita un acuerdo que prevea que todos los dispositivos de la acción penal que formule el Ministerio Público deberán, para su aprobación y pronunciamiento, estar fundados y motivados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., 28 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Miguel Ángel Velarde Galarza

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1036, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61 y 66 de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL, 100008, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Miguel Ángel Velarde Galarza, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. Mediante el oficio RS254/93 del 23 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco envió a esta Comisión Nacional el escrito por el cual el señor Miguel Ángel Velarde Galarza recurrió la resolución definitiva dictada por ese Organismo Estatal el 5 de noviembre de 1993 en el expediente CEDJ11/93/063/JAL.

2. En el escrito de inconformidad, el recurrente señaló que dicha resolución le causaba agravios a sus Derechos más elementales, ya que:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no valoró en forma apropiada los documentos que ofreció dentro del periodo probatorio, toda vez que exhibió copia certificada de la averiguación previa 16531/91, iniciada en la Agencia del Ministerio Público número 23 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de la señora Martha Elba Pelayo Haro, presunta responsable de los delitos de falsificación de documentos en general y supresión del estado civil, indagatoria con la que demostraba que el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco era incompleto y, a pesar de haber anunciado esta circunstancia a la Comisión Estatal, no se hizo alusión alguna en su resolución por el contrario, otorga pleno valor probatorio a las constancias que exhibió la citada Procuraduría.

b) También señaló que en el capítulo de observaciones de la resolución impugnada, incise a), el Organismo Estatal realizó una apreciación errónea, ya que si bien es cierto que se ordenó el archivo de la averiguación previa 16531/91 por falta de elementos, y que el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco le sugirió presentar otra denuncia por los mismos hechos en la agencia investigadora sita en Unión de Tula, Jalisco, cuando inició la averiguación previa 6792 en contra de Florentina Haro de Pelayo, Jesús Pelayo López y Martha Elba Pelayo Haro, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de falsificación de documentos en general, también lo es que en nada modificó el actuar de la Representación Social toda vez que el informe rendido por dicha autoridad a la Comisión Estatal no fue acorde a las actuaciones que se realizaron en las indagatorias antes citadas.

c) Que en los incisos b) y c) del capítulo de observaciones, la Comisión Estatal realizó un análisis superficial, toda vez que no analizó los actos que reclamó del Procurador General de Justicia, en el sentido de que éste se desistió de los recursos de apelación que fueron presentados por los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Décimo Primero de lo Criminal en Jalisco, y de Primera Instancia en Unión de Tula, Jalisco, dentro de las causas penales 11491-B y 2292, respectivamente.

d) Por último, señaló que existen confusiones entre las consideraciones legales pronunciadas en la resolución impugnada y sus pretensiones en relación con el juicio de divorcio entablado por la señora Martha Elba Pelayo Haro en contra del recurrente, ya que en ningún momento solicitó la custodia de sus menores hijos, sino que se le permitiera verlos y convivir con ellos.

3. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional giro el oficio V2/2431 del 31 de enero de 1994, mediante el cual se le solicitó a usted, señor Presidente, un informe sobre la resolución impugnada así como copias del expediente a que la motivo.

El 7 de enero de 1994, se recibió el oficio RS405/94 en el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco obsequió la petición formulada, enviando el informe y original del expediente CEDHJ/93/063/JAL.

4. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 25 de enero de 1994 bajo el número de expediente CNDH/121/94/JAL/100008.

5. Del expediente CEDHJ/93/063/JAL, remitido a esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

A) El 11 de enero de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Miguel Angel Velarde Galarza, mismo que se radica en el expediente CNDH/121/93/JAL/500060 y en el cual manifestó presuntas violaciones cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, las que hizo consistir en lo siguiente:

a) Que el 21 de agosto de 1991 presentó una denuncia ante la Vigésima Tercera Agencia del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de la señora Martha Elba Pelayo Haro, iniciándose la averiguación previa 16531/91, en la que el 11 de septiembre de 1991 se determinó el no ejercicio de la acción penal, sin integrarse debidamente la referida indagatoria.

b) Que en virtud de lo anterior, y a sugerencia de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco el 14 de abril de 1992 denunció los mismos hechos, pero en esta ocasión ante la Agencia Investigadora de Unión

de Tula, Jalisco, iniciándose la averiguación previa 67/92, la que una vez integrada, el 6 de mayo del mismo año, se consignó al Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, ejercitándose acción penal en contra de Martha Elba Pelayo Haro, Jesús Pelayo López y Florentina Haro de Pelayo, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de falsificación de documentos en general, dando origen a la causa penal 22/92.

Una vez que se cumplieron las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de la causa, dentro del auto de término constitucional se decretó su libertad, motivo por el cual el agente del Ministerio Público adscrito interpuso el recurso de apelación, lo que dio origen al toca 1268/92, radicado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Posteriormente, se informó que el Procurador General de Justicia del Estado se había desistido de dicho recurso.

c) Asimismo, señaló que denunció ante el agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Investigadora de Guadalajara, Jalisco, a los señores Jesús Pelayo López, Florentina Haro de Pelayo, Jesús Pelayo Haro, José Joaquín Vega, Silvia Pelayo Haro y Martha Elba Pelayo Haro, por los delitos de pandillerismo, resistencia de particulares y lesiones, iniciándose la averiguación previa 5250/92, misma que fue consignada al Juzgado Primero de lo Criminal de dicha ciudad, lo que dio origen a la causa penal 134/92-B. Una vez que se cumplieron las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de la causa, dentro del auto de término constitucional se decretó su libertad, motivo por el cual el agente del Ministerio Público adscrito interpuso el recurso de apelación originándose el toca 1006/92, radicado en la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Sin embargo, posteriormente, se informó que el Procurador General de Justicia del Estado se había desistido de dicho recurso.

d) Finalmente, el quejoso señaló que se tramitaba en el Juzgado Tercero Familiar un juicio de divorcio necesario en el expediente 529/92, en el que ha solicitado se le autorice ver y convivir con sus hijos, recibiendo "respuestas ambiguas y evasivas".

B) Por lo anterior, mediante los oficios V2/2282 y V2/2283, ambos del 2 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó información relativa a los actos reclamados del Procurador General de Justicia y del Presi-

dente del Supremo Tribunal de Justicia del referido Estado, misma que en su oportunidad fue remitida.

C) Por otro lado, a raíz de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el mes de julio de 1993, este Organismo Nacional remitió, por razones de competencia, el expediente CNDH/121/93/JAL/S00000 a su homóloga en el Estado de Jalisco para que ésta continuara con su estudio y emitiera la resolución correspondiente.

D) El 22 de julio de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibió el expediente referido y lo radico con el número CEDHJ/93/063/JAL; asimismo, tuvo por admitidos los informes de las autoridades presuntamente responsables, considerándolos contradictorios con lo expuesto por el quejoso, por lo cual le dio vista de su contenido para que en un término de 30 días manifestara lo que a su interés conviniera. También recibió copias certificadas de la averiguación previa 16531/91, de los procesos penales 134/92-B, y 22/92, y copia del expediente del juicio de divorcio necesario 529/92.

Posteriormente, la instancia local otorgó un periodo probatorio para que el quejoso fortaleciera su dicho, y recibió un escrito por medio del cual el quejoso exhibió pruebas documentales.

E) De los documentos presentados por el recurrente ante esa Comisión Estatal y de aquellos remitidos por las autoridades presuntamente responsables, se desprende lo siguiente:

Por lo que respecta a la averiguación previa 16531/91.

El 21 de agosto de 1991, el ahora recurrente denunció hechos presuntamente delictivos ante la Vigésima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, cometidos por la señora Martha Elba Pelayo Haro. Señaló en su denuncia que el 2 de septiembre de 1980, contrajo matrimonio con la señora Pelayo Haro, quien siempre le manifestó ser mexicana por nacimiento; sin embargo, con hechos falsos su esposa promovió juicio de divorcio, logrando por resolución judicial obtener la custodia de los menores hijos que procrearon durante su matrimonio. Que al necesitar documentos personales y de su cónyuge, se trasladó a la Universidad Autónoma de Guadalajara, lugar en

el que estudiaron, y encontraron documentación que acreditaba que su esposa nació en la ciudad de Burlingame, California, Estados Unidos de América, y para probar su dicho exhibió, ante el representante social, copia de esas constancias así como de su traducción. Como la señora Martha Elba Pelayo Haro le comentó al recurrente que era originaria de Ayutla, Jalisco, investigó al respecto y encontró, en el que era su domicilio conyugal, un acta de nacimiento expedida el 7 de julio de 1978 por el Oficial de Registro Civil de Jalisco.

— El denunciante, hoy recurrente, agregó que continuando con sus investigaciones, encontró un acta de nacimiento diversa, elaborada en Ayutla, Jalisco, de fecha 15 de septiembre de 1972, en la que la señora Floreantina Haro de Pelayo (madre de la denunciada) manifestó que el 1 de julio de 1955, a las 16.30 horas, nació la citada Martha Elba Pelayo Haro.

El hoy recurrente concluyó en su denuncia de hechos, que las actas de nacimiento tanto la de los Estados Unidos de América como las de Ayutla, Jalisco, han sido usadas en forma fraudulenta, ya que la primera la utilizó en la Universidad Autónoma de Guadalajara para acreditarse como extranjera y las expedidas en Jalisco, México, las utilizó para contraer matrimonio, obtener pasaporte y licencia de manejo además de ostentarse como mexicana por nacimiento, lo cual estima el señor Miguel Ángel Velarde Galarza como falso.

— El 21 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público adscrito a la 23 Agencia Investigadora recibió la denuncia e inició la investigación correspondiente. El 29 de agosto del mismo año, obtuvo la ratificación de la denuncia de hechos del señor Miguel Ángel Velarde Galarza y ordenó librar citatorio a la señora Martha Elba Pelayo Haro, a fin de que rindiera su declaración sobre los hechos que se investigaban, dentro de la averiguación previa 16531/91.

— El 3 de septiembre de 1991, la señora Martha Elba Pelayo Haro declaró ante el agente del Ministerio Público que no reconocía los documentos extranjeros, afirmó que es originaria de Ayutla, Jalisco, y que ante la Universidad Autónoma de Guadalajara exhibió siempre documentos "mexicanos". Aclaró que el motivo de la denuncia que elaboró el señor Miguel Ángel Velarde Galarza, se debía al juicio de divorcio que se estaba entonces tramitando.

— El 5 de septiembre de 1991, el representante social solicitó a la Universidad Autónoma de Guadalajara copia del acta de nacimiento de la señora Martha Elba Pelayo Haro y, mediante escrito del 11 del mismo mes y año, el Director de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Guadalajara envió el certificado de nacimiento 4160 del Estado de California.

— El 11 de septiembre de 1991, la licenciada Jacinta Martínez Nolasco, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Tercera Agencia Investigadora, dictaminó la propuesta del no ejercicio de la acción penal, tal y como lo prevé el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por considerar que no se encontraron elementos de prueba necesarios para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 165, fracción II, relativo a la falsificación de documentos en general, y 177, fracción II, por cuanto a la suposición o supresión al estado civil, ambos dispositivos legales contemplados en el Código Penal del Estado de Jalisco. Dicha determinación fue confirmada ese mismo día por el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, quien refirió que al encontrarse debidamente fundada la propuesta, autorizó el no ejercicio de la acción penal y el archivo definitivo del expediente.

Por otro lado, en cuanto a la indagatoria 5250/92, se desprenden los siguientes hechos:

El 6 de marzo de 1992, el ahora recurrente denunció ante la Séptima Agencia del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, presuntos hechos constitutivos de delito consistentes en pandillerismo, lesiones y desobediencia o resistencia de particulares, en contra de Jesús Pelayo López, Jesús Pelayo Haro, Floreantina Haro de Pelayo, José Joaquín Vega, Silvia Pelayo Haro y Martha Elba Pelayo Haro, cometidos en agravio de la sociedad, del propio recurrente y de Edmundo Álvarez Bautista, iniciándose la averiguación previa 5250/92.

— El 17 de marzo de 1992, una vez integrada la averiguación previa correspondiente, el representante social determinó consignarla ante el Juez Décimo Primero de lo Criminal de Jalisco, en contra de los presuntos responsables citados, por la comisión de los delitos de pandillerismo, lesiones y desobediencia o resistencia de particulares, solicitando el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión, lo que dio origen a la causa penal 134/92-B.

— El 1 de abril de 1992, el licenciado José Gabriel Rodríguez Rodríguez, Juez Décimo Primero de lo Criminal, resolvió obsequiar las órdenes de aprehensión solicitadas por los delitos de pandillerismo y desobediencia o resistencia de particulares, y orden de comparecencia por el delito de lesiones.

— El 8 de abril de 1992, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, en el interior del Reclusorio Femenil y del Preventivo Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, los señores José Joaquín Vega y Silvia Pelayo Haro, quienes ese mismo día rindieron su declaración preparatoria y solicitaron se les otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución, misma que les fue concedida.

A petición de los detenidos, el 10 de abril de 1992 el Juez de la causa les concedió la ampliación del término constitucional por un lapso de 72 horas a efecto de que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para su defensa.

— El 13 de abril del mismo año, se recibió en el Juzgado de la causa los oficios 1932 y 1945, mediante los cuales se hizo del conocimiento del titular del mismo, que el Juez Cuarto de Distrito en materia penal en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 493/92, había concedido la suspensión provisional de la ejecución a las órdenes de aprehensión libradas en contra de Jesús Pelayo López, Florentina Haro de Pelayo, Martha Elba Pelayo Haro y Jesús Pelayo Haro.

— El 14 de abril de 1992, dentro del auto de término constitucional, se decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor de Silvia Pelayo Haro y José Joaquín Vega.

— El 15 del mismo mes y año comparecieron a rendir su declaración los señores Jesús Pelayo Haro, Florentina Haro de Pelayo, Jesús Pelayo López y Martha Elba Pelayo Haro, a quienes el 18 del mismo mes y año, en el auto de término constitucional, se les decretó libertad por falta de elementos para procesar.

— El 24 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de los autos de libertad por falta de elementos para procesar, enviándose el expediente a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, donde se radicó el toca penal 1006/92.

— Mediante el oficio 1873/92 del 3 de julio de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco informó a los magistrados de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones de fechas 4 y 18 de abril del mismo año dictadas en la causa penal 134/92-B.

— En lo que toca a la averiguación previa 67/92, los hechos relevantes son los siguientes:

— El 14 de abril de 1992, ante el agente del Ministerio Público de Unión de Tula, Jalisco, el señor Miguel Ángel Velarde Galarza denunció a los señores Jesús Pelayo López, Florentina Haro de Pelayo y Martha Elba Pelayo Haro, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de falsificación de documentos en general cometidos en agravio del mismo denunciante, lo que originó el inicio de la indagatoria 67/92.

— El 6 de mayo de 1992, el representante social determinó ejercitar acción penal en contra de los inculcados ante el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, solicitando el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión. Dicha consignación dio origen a la causa penal 22/92.

— El 11 de mayo de 1992, el Juez de la causa resolvió obsequiar las órdenes de aprehensión requeridas por el agente investigador, en contra de los presuntos responsables de los delitos de falsificación de documentos en general.

— El 8 de junio de 1992, comparecieron voluntariamente ante el Juez del conocimiento, los señores Jesús Pelayo López, Florentina Haro de Pelayo y Martha Elba Pelayo Haro, a quienes se les tomó su declaración preparatoria, solicitando se les otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución, mismo que les fue concedido.

— El 13 de junio de 1992, el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, resolvió decretar la libertad por falta de elementos para procesar en favor de los inculcados antes señalados, resolución que fue apelada el 18 del mismo mes y año por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, remitiéndose los autos a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca penal 1268/92.

El 3 de agosto de 1992, el Presidente de la Sala antes señalada, informó al titular del Juzgado de Primera Instancia en Unión de Tula, Jalisco, que mediante el oficio EP/2207/92 el Procurador General de Justicia del Estado se desistió del recurso de apelación presentado por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en la causa penal 22/92.

Por lo que respecta al juicio de divorcio 529/92 tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar, el 6 de noviembre de 1992 se emitió sentencia interlocutoria respecto del incidente de custodia interpuesto por el recurrente, a fin de que se le permitiera ver y convivir con sus menores hijos, decretándose que la custodia provisional la tendría la señora Martha Elba Pelayo Haro.

— Por provido del 8 de diciembre de 1992, se aprehendió a la señora Pelayo Haro, para que señalara día y hora en que su cónyuge podría visitar a sus hijos, acatando ésta los términos señalados.

F) El 5 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió resolución concluyendo la no responsabilidad de las autoridades presuntamente responsables de violación a los Derechos Humanos del hoy recurrente, señalando en términos generales lo siguiente:

a) Por lo que respecta a la averiguación previa 16531/91, los hechos denunciados por el quejoso consistían precisamente en que el nacimiento de su cónyuge se había registrado doblemente tanto en Estados Unidos como en México, y si bien es cierto que de las constancias aportadas por las partes se aprecia que efectivamente la indagatoria fue archivada en forma definitiva, también lo es que el hoy recurrente manifestó su inconformidad directamente al Procurador General de Justicia de ese Estado, quien le indicó que volviera a denunciar esos mismos hechos, lo cual hizo ante la Agencia del Ministerio Público de Unión de Tula, Jalisco, a donde se inició la averiguación previa 63/92, lo cual, afirmó la instancia local, demuestra que el hecho concreto del que se quejó el señor Miguel Ángel Velarde Galarza, se vio resarcido en el momento en que formuló su nueva denuncia, habiéndose ejercitado acción penal ante el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco.

b) Por lo que toca a los puntos b) y c) de la resolución recurrida, respecto al proceso penal 22/92 seguido ante

el Juez anteriormente citado, y el 134/92-B tramitado en el Juzgado Décimo Primero de lo Criminal, el Organismo Estatal de Derechos Humanos señaló que es de suma importancia resaltar que la institución del Ministerio Público es la única facultada para la persecución de los delitos, ya que tiene el carácter de autoridad y obviamente actúa como tal en el ejercicio de la facultad referida. Pero una vez concluida la etapa de averiguación previa con la consignación de los autos, la Representación Social se despoja del carácter de autoridad con el que había venido actuando para pasar a ser parte del proceso, es por ello que su actuar siempre se entiende de buena fe. El artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco establece que si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado. Así las cosas, el quejoso Miguel Ángel Velarde Galarza, en su calidad de ofendido y como coadyuvante del Ministerio Público, "tiene todo el derecho con en (sic) el numeral aludido, de aportar nuevas probanzas y en su caso, lograr el libramiento de una nueva orden de aprehensión..."

e) Por lo que se refiere a la queja sobre el juicio de divorcio tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar, se indicó que se encuentra todavía pendiente de resolverse en definitiva y, por lo tanto, el quejoso está en aptitud de allegar al mismo todos los elementos de convicción que demuestren la necesidad de resolver conforme él lo solicite, de recurrir todas las actuaciones que a su juicio sean contrarias a Derecho. Todo ello tendiente a que el fallo definitivo satisfaga sus pretensiones, además de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 461 de su propia Ley.

G) El 25 de noviembre de 1993, por medio del oficio RS081/93, se le notificó al hoy recurrente la resolución del 5 de noviembre del mismo año.

6. El 9 de septiembre de 1994, mediante el acta circunstanciada de llamada telefónica, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certificó la situación jurídica

que guardaba el expediente 3038/93, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario seguido ante el Juzgado Primero de lo Civil, informando la licenciada María Marina Bugarín López, titular de dicho Juzgado, que el expediente 592/92 radicado en el Juzgado Tercero de lo Familiar se había acumulado al 869/93 que conocía el Juez Cuarto Familiar, el 7 de agosto de 1993, que este último, en septiembre de 1993, por motivos de recusación sin causa remitió los autos a su juzgado; que por esta razón el recurrente promovió el recurso de apelación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (toca de apelación 277/94), encontrándose pendiente de resolverse.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) El oficio RS254/93 del 23 de diciembre de 1993, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el escrito por el que el señor Miguel Ángel Velarde Galarza interpuso el Recurso de Impugnación

B) El expediente CEDHJ/93/063/JAL integrado en el Organismo Estatal, de cuyos documentos destacan:

1. La averiguación previa 16531/91, iniciada el 21 de agosto de 1991 ante la Vigésima Tercera Agencia del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, de las que sobresalen las siguientes actuaciones:

a) La denuncia presentada por el ahora recurrente de fecha 21 de agosto de 1991.

b) La declaración ministerial de la señora Martha Elba Pelayo Haro del 3 de septiembre de 1991.

c) El dictamen de propuesta del no ejercicio de la acción penal y su autorización del 17 de septiembre de 1991.

2. La causa penal 134/92-B seguida ante el Juzgado Décimo Primero de lo Criminal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, de la que son relevantes:

a) El escrito de denuncia presentado el 6 de marzo de 1992, ante la Séptima Agencia del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, por el hoy recurrente, por el cual se inició la averiguación previa 5250/92.

b) Pliego de consignación de la averiguación previa 5250/92 del 17 de marzo de 1992, ante el juzgado de referencia

c) Declaración preparatoria rendida el 8 de abril de 1992, ante el Juez de la causa, por los señores José Joaquín Vega y Silvia Pelayo Haro.

d) Auto de libertad por falta de elementos para procesar del 14 de abril de 1992, dictado a favor de Silvia Pelayo Haro y José Joaquín Vega.

e) Declaración preparatoria rendida el 15 de abril de 1992, por Jesús Pelayo López, Florentina Haro de Pelayo, Jesús Pelayo Haro y Martha Elba Pelayo Haro

f) Auto de libertad por falta de elementos para procesar del 18 de abril de 1992, dictado a favor de las personas señaladas en el inciso anterior.

g) Acuerdo del 24 de abril de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público apeló las resoluciones del 14 y 18 del mismo mes y año

h) Oficio 1873/92 del 3 de julio de 1992, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, por el cual se desistió del recurso de apelación citado en el párrafo precedente

3. La causa penal 22/92 seguida ante el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, de la que destacan:

a) La denuncia presentada el 14 de abril de 1992, ante el agente del Ministerio Público de Unión de Tula, Jalisco, por el señor Miguel Ángel Velarde Galarza, que originó la indagatoria 67/92

b) El pliego de consignación de la averiguación citada en el párrafo anterior del 6 de mayo de 1992

c) La declaración preparatoria rendida el 8 de junio de 1992 por los señores Jesús Pelayo López, Florentina Haro de Pelayo y Martha Elba Pelayo Haro.

d) El auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado por el Juez de la causa el 13 de junio de 1993, a favor de las personas señaladas en el inciso anterior

e) El acuerdo del 18 de junio de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público adscrito apeló el auto del 13 de junio de 1992.

f) Escrito del 3 de agosto de 1992, mediante el cual el Presidente de la Sala antes señalada informó al titular del Juzgado de Primera Instancia en Unión de Tula, Jalisco, que mediante el oficio EP/2207/92 el Procurador General de Justicia del Estado se desistió del recurso de apelación presentado por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en la causa penal 22/92.

4. El expediente 529/92 relativo al juicio de divorcio necesario tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de Guadalajara, Jalisco.

5. Resolución del 5 de noviembre de 1993 dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente de referencia.

C) Autos circunstanciados de llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional el 9 de septiembre de 1994, al licenciado Jaime Ramon Carrillo, secretario de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y a la licenciada María Martha Bugarín López, Juez Primero de lo Civil en dicha Entidad Federativa.

III. SITUACION JURIDICA

1. Respecto a la averiguación previa 16531/91 que se inició el 21 de agosto de 1991, en contra de la señora Martha Elba Pelayo Haro como presunta responsable de los delitos de falsificación de documentos en general y suposición o supresión al estado civil, el 11 de septiembre del mismo año se autorizó su archivo al confirmarse el no ejercicio de la acción penal.

2. El 7 de marzo de 1992 se inició la indagatoria 5250/92, por los delitos de pandillerismo, lesiones y desobediencia o resistencia de particulares, en contra de Jesús Pelayo López, Jesús Pelayo Haro, Florentina Haro de Pelayo, José Joaquín Vega, Silvia Pelayo Haro y Martha Elba Pelayo Haro. El 17 de marzo de 1992, dicha indagatoria se consignó ante el Juez Décimo Primero de lo Criminal, dando origen a la causa penal 134/92-B en la cual, los días 14 y 18 de abril del mismo año, se dictó auto de libertad en favor de los inculpadados, mismo que fue apelado por el representante social. Sin embargo, el 3

de julio de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado se desistió del recurso planteado.

3. El 14 de abril de 1992 se inició la averiguación previa 67/92 en contra de los señores Jesús Pelayo López, Florentina Haro de Pelayo y Martha Elba Pelayo Haro, presuntos responsables de los delitos de falsificación de documentos en general; misma que fue consignada el 6 de mayo de 1992 ante el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, en la causa penal 22/92, quien el 13 de junio del mismo año dictó auto de libertad a favor de los indiciados, y que fue apelado por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito. El 3 de agosto de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado se desistió del recurso interpuesto.

4. El 5 de abril de 1991, se inició el juicio 460/91 de divorcio para atender la demanda que presentó la señora Martha Elba Pelayo Haro, ante el Juzgado Quinto de lo Familiar en Guadalajara, Jalisco; en la demanda se solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el recurrente. Posteriormente, el 11 de junio del mismo año, por motivos de la recusación sin causa hecha valer por el demandado, el titular del Juzgado Quinto remitió los autos al Juzgado Primero de lo Familiar en Zapopan, Jalisco, donde se registraron en el expediente 837/91; el 11 de enero de 1992, y en virtud de que las partes le manifestaron su desconfianza por las actuaciones realizadas, el Juez Primero se excusó de seguir conociendo del asunto y declinó su competencia al Juzgado Segundo de lo Familiar, dando origen al expediente 77/92.

— En virtud de que el Juez Segundo de lo Familiar emitió su opinión en forma extrajudicial sobre el caso a una de las partes en controversia, el 4 de abril de 1992 se excusó de seguir conociendo del mismo, remitiendo las actuaciones al Juzgado Tercero de lo Familiar, quien los radicó en el expediente 529/92. El 7 de agosto de 1993, se acumuló el asunto al expediente 899/93 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar, el cual remitió recusación sin causa al Juzgado Primero Civil, donde actualmente se tramita en el expediente 3038/93.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, después del análisis que realizó a las constancias descritas en los capítulos que anteceden, concluyó lo siguiente:

1. El primer agravio que aduce el quejoso Miguel Ángel Velarde Galarza resulta infundado, toda vez que afirmó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no valoró ni mencionó en la resolución del 5 de noviembre de 1993, los medios de prueba que ofreció oportunamente. Sin embargo, de la lectura de la resolución materia del presente Recurso de Impugnación, se desprende que la Comisión Estatal formuló un capítulo expreso de evidencias que se encuentran contenidas en el expediente CEDHJ/93.063/JA1, además de haber elaborado una relatoria del contenido de la averiguación previa 16531/91 en el capítulo de hechos y de analizar las actuaciones ministeriales en el correspondiente a observaciones.

2. En cuanto al segundo agravio, relacionado con la deficiente integración de la averiguación previa 16531/91 y su resolución de ejercicio de la acción penal en contra de Martha Elba Pelayo, consideró el recurrente que la Comisión Estatal no valoró adecuadamente las constancias que lo integran; a este respecto, esta Comisión Nacional considera que dicho argumento resultó infundado, toda vez que el Organismo Estatal, después de hacer un análisis de la indagatoria en comento, determinó que la misma se resolvió legalmente, situación con la que está de acuerdo este Organismo Nacional.

En efecto, de las consideraciones vertidas en el capítulo de hechos y evidencias, se desprende que la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco se conformó a los lineamientos jurídicos previstos en la legislación punitiva del Estado de Jalisco, lo que conlleva a que la Comisión Estatal haya resuelto en este aspecto la inexistencia de transgresión alguna a los Derechos Humanos en perjuicio del hoy recurrente, toda vez que en términos de lo previsto por el Capítulo III del Código Penal para el Estado de Jalisco, el que se refiere a la falsificación de documentos en general, destacan los siguientes artículos:

Art. 165. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión al que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

XI. A sabiendas, hiciere uso indebido de un documento falso, aunque fuere copia o transcripción, sea público o privado.

Art. 166. Para que sea punible el delito a que se refiere el artículo anterior, se necesita que la persona que incurra en algunos de los casos previstos se proponga obtener algún provecho para sí o para otro, o cause un daño material o moral a cualquier persona o a la sociedad.

De igual forma, tampoco se dan los elementos contenidos en el artículo 177 fracción II, del ordenamiento legal invocado en contra de la señora Martha Elba Pelayo Haro. Dicho precepto legal textualmente dispone:

Art. 177. Se impondrá de uno a tres años de prisión al que, con el fin de alterar el estado civil, incurra en algunos de los casos siguientes:

II. Hacer inscribir en las oficinas del Registro Civil un nacimiento o un fallecimiento no ocurrido.

Las anteriores consideraciones legales encuentran también su fundamento en lo previsto por el artículo 30, inciso 4), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El precepto constitucional prevé lo siguiente:

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento

[...]

II. Los que nazcan en el extranjero por padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

Atendiendo el espíritu de los artículos transcritos, queda demostrado que la señora Martha Elba Pelayo Haro no incurrió en los tipos penales denunciados, toda vez que su conducta no se adecuó a tales disposiciones legales.

En cuanto al dicho del recurrente, en el sentido de que cuando le informó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco que en la averiguación previa 16531/91 no se había ejercitado acción penal, éste le indicó que presentara otra denuncia por los mismos hechos ante el agente del Ministerio Público en Unión de Tula, Jalisco, es de señalarse que no existe elemento

de prueba que se haya allegado esta Comisión Nacional que robustezca esta averiguación, no obstante de que por los mismos hechos se inició otra averiguación previa en Unión de Tula, Jalisco.

3. Respecto al tercer agravio, consistente en que la Comisión Estatal en los incisos b) y c) del capítulo de Observaciones de la resolución reclamada, se pronunció superficialmente en virtud de que no analizó los actos que reclamó del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de que éste se desistió de los recursos de apelación que fueron promovidos en los procesos 22/92 y 174/92-B, resulta parcialmente fundado en virtud de que de la documentación revisada se desprende que sí hubo un análisis de los actos a que se refirió el recurrente. Sin embargo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el mismo fue superficial atendiendo a los siguientes razonamientos.

El artículo 21 de la Constitución General de la República encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público, quedando por tanto esta institución encargada del ejercicio de la acción penal. Esta característica significa, en forma ineludible, que una vez puesta en movimiento la acción penal, el representante social no puede desistirse de ella, salvo en los casos previstos por la Ley, pues la acción penal al ejercitarse da inicio al proceso penal, el cual termina con la decisión del Juez o tribunal. Los supuestos jurídicos con los que se puede motivar y fundar el desistimiento se encuentran previstos en los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Art. 109. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando los hechos que logre averiguar no sean constitutivos del delito;

II. Cuando, aun pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

III. Cuando se encuentre extinguida

Art. 110. El Ministerio Público solo puede desistirse de la acción penal

I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior, y

II. Cuando, durante el procedimiento judicial, aparezca plenamente comprobado que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna eximente de la responsabilidad, también plenamente demostrada. En este último caso, el desistimiento se limitará a quienes se encuentren comprendidos en la respectiva eximente

Al tenor de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no opera ninguno de los supuestos previstos por la Ley para el desistimiento de la acción penal. En este sentido, debe quedar claro que la actuación del Ministerio Público es de carácter público; por lo tanto, dejar de ejercitar la acción punitiva cuando exista la corporeidad del delito y la probable responsabilidad, significaría poner en tela de juicio los altos fines que tiene encomendados, por lo que es igualmente grave que el representante social se desista de un recurso de apelación que interpuso después de haber ejercitado la acción penal, sin una clara y adecuada fundamentación y motivación, toda vez que con dicha actuación vulneraría la seguridad jurídica que como representante de la sociedad debe procurar.

En abundamiento a lo anterior, siendo el Ministerio Público una institución de buena fe, su actividad se debe regir siempre bajo los supuestos de legalidad, por lo que una vez provocado el inicio del proceso podrá, en su caso, manifestar al Juez de la causa que no se ha comprobado un hecho delictuoso, o que se han desvanecido los datos contra el presunto responsable, o bien, formular conclusiones inculpatorias y será entonces la autoridad judicial la que con sus atribuciones legales decida cuál es la resolución que proceda. De modo que de conceder el privilegio al representante social de desistirse de las acciones intentadas, sin atender el principio de legalidad, significaría extralimitar sus funciones y, lo que es más grave, invadir las del juzgador, quien ante una actuación de desistimiento, como la que en este caso nos ocupa, queda obligado a concluir la instancia que está por substanciarse.

En este orden de ideas, de las actuaciones que realizó la Representación Social a través de las cuales

se formuló el desistimiento, no se advierten los motivos que consideró el Procurador General del Justicia del Estado de Jalisco para confirmar el desistimiento en comento.

Las consecuencias jurídicas que genera el desistimiento tienen como efecto el impedir que una segunda instancia valorara de nueva cuenta los hechos por los cuales se había ejercitado la acción penal, y que en determinado momento al analizar los agravios presentados para sostener la acción intentada, modificara o revocara la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia; sin embargo, con la actitud asumida por la Representación Social, ella misma coartó esa oportunidad, pasando por alto a la parte ofendida en el juicio.

Por todo lo anterior, se deduce que los desistimientos de la Representación Social del Estado de Jalisco desvirtúan los cometidos esenciales que le fueron otorgados, ya que no motivó ni fundamentó, a pesar de ser parte en el proceso, el origen de los actos jurídicos que realizó, propiciando incertidumbre para saber por qué adoptó tal conducta.

4. En la que respecta al agravio que expresó el recurrente, en el sentido de que la Comisión Estatal se limitó en su análisis al expresar una serie de observaciones respecto a la secuela del juicio de divorcio, ya que existen confusiones entre las consideraciones legales pronunciadas y las pretensiones del quejoso, es pertinente señalar que en opinión de este Organismo Nacional dicho agravio es inoperante, en virtud de que el Organismo Estatal se encuentra impedido para conocer de ello en atención a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique el acuerdo de No Responsabilidad del 5 de noviembre de 1993, por el cual se concluyó el expediente CEDH/9346/JAL relativo a la queja interpuesta por el señor Miguel Ángel Velarde Galarza, y en su lugar elabore una nueva Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de que emita un acuerdo que prevea que todos los desistimientos de la acción penal que formule la institución del Ministerio Público deberán, para su aprobación y procedencia, estar debidamente fundados y motivados, atento a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de exhibición de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 39/95

Síntesis: La Recomendación 39/95, del 28 de febrero de 1995, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso presentado por el señor Gregorio Pérez Cruz en representación de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas. El quejoso señaló que el Ejecutivo Federal otorgó \$900'000,000.00 para que la Secretaría de la Reforma Agraria dotara de tierras a dicho ejido; sin embargo, al detener esa dependencia el trámite del rezago agrario, no ha cumplido con la resolución presidencial. Se recomendó que en un tiempo perentorio se ponga en estado de resolución el expediente relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal formulada por los quejosos, y se remita a los tribunales agrarios correspondientes; asimismo, que se inicie el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de esa dependencia federal, por el incumplimiento de sus funciones y atribuciones, consistentes en dilatar el trámite del procedimiento agrario mencionado.

México, D.F., 28 de febrero de 1995

Caso de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas

Dr. Arturo Warman Gryj,
Secretario de la Reforma Agraria

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60.; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/CHIS/2641, relacionados con la queja interpuesta por el señor Gregorio Pérez Cruz en representación de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 28 de abril de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor Gregorio Pérez Cruz, en representación de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas, que dio origen al expediente CNDH/122/94/CHIS/2641, señalando hechos que considera les causan agravios a los Derechos Humanos de sus representados.

El quejoso manifestó que hace dos años, aproximadamente, el licenciado Carlos Salinas de Gortari, entonces Presidente de la República, otorgó la cantidad de \$900'000,000.00 (Novecientos millones de viejos pesos 00/100 M.N.) para que la Secretaría de la Reforma Agraria dotara de tierras a los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas. No obstante, dicha dependencia federal ha detenido "...todo trámite del rezago Agrario..." (*sic*) sin cumplir la resolución presidencial y, además, algunos campesinos fueron desalojados de las tierras prometidas e incluso detenidos y encarcelados a petición de los propietarios de los predios afectados.

2. Mediante oficio 14637 de 11 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó un informe sobre los hechos expresados por el quejoso, así como todo aquello que juzgara indispensable para la valoración y seguimiento del caso, dirigido al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En virtud de haber transcurrido el plazo prescrito en el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no haberse obtenido el informe solicitado, mediante oficio recordatorio 17822 de 8 de junio de 1994, este Organismo Nacional le requirió nuevamente.

Mediante oficio 05339 de 1 de julio de 1994, que se envió vía fax a este Organismo Nacional y cuyo original se recibió el 13 del mismo mes y año, el licenciado Leyver Martínez González, entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, remitió parcialmente el informe solicitado.

Mediante oficio recordatorio 23104 de 13 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el informe de los hechos y se le precisaron las cuestiones sobre las que debería versar, y que fueron: el decreto presidencial atinente; la denominación de los predios afectados, el monto del dinero considerado para la compra de los mismos; las razones por las cuales no se había materializado dicha operación; la denominación del banco acreedor; el monto de los gravámenes, y la situación legal de los propietarios de los terrenos.

Mediante gestión telefónica del 18 de agosto de 1994, este Organismo Nacional le solicitó de nueva cuenta a los licenciados Leyver Martínez González y Héctor Andrés Gil Ajuria, entonces delegado y abogado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, el informe requerido.

Mediante oficio 07074 de 19 de agosto de 1994, que envió vía fax a esta Comisión Nacional y cuyo original se recibió el 1 de septiembre de ese mismo año, el licenciado Leyver Martínez González, entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, rindió otro informe parcial sobre la queja.

Ante lo fragmentario de los dos informes recibidos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 31047 del 15 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional volvió a requerir un informe completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

Finalmente, ante el silencio de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del oficio recordatorio 36709 de 9 de noviembre de 1994 se le volvió a solicitar un informe completo de los hechos, sin que lo haya rendido hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación.

3. De la documentación proporcionada por la Secretaría de la Reforma Agraria se desprende lo siguiente:

a) El 24 de enero de 1973, campesinos radicados en el cpdo. "20 de Noviembre" Municipio de Ciudad Hidalgo (hoy Suchiate), Chiapas, solicitaron ante la Delegación del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la creación del nuevo centro de población "Licenciado Alfredo Vladimiro Bonfil", solicitud que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de junio de 1973.

b) De acuerdo con los resultados de los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados por el ingeniero Amín Jiménez Pérez, y de las actas de inspección ocular de los días 9 y 10 de junio de 1986, certificadas por las autoridades municipales de Suchiate, Chiapas, se concluyó que, con fundamento en los artículos 198 y 200 de la entonces vigente Ley Federal de la Reforma Agraria, resultaban afectables por in explotación de más de dos años los predios clasificados de temporal: "Innominado" (hoy "San Juan"), "La Primavera" (hoy "Santa Gilda") y "San Isidro".

c) El 8 de septiembre de 1987, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió un estudio y proyecto en sentido positivo, proponiendo para la creación de un nuevo centro de población ejidal 334-36-27 hectáreas de los predios, "Innominado" (hoy "San Juan"), con 30-06-62 hectáreas, propiedad de Jorge Adalberto Chaparrón Salinas, "La Primavera" (hoy "Santa Gilda"), con 91-75-50 hectáreas, propiedad de César Zamora Figueroa, y "San Isidro", con 216-54-15 hectáreas, propiedad de Jorge Gaxiola.

d) El 25 de septiembre de 1987, el General de División Absalón Castellanos Domínguez y el licenciado Ariel R. Sarmiento Rojas, entonces Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, emitieron opinión positiva en el expediente del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse con los predios "Innominado" (hoy "San Juan"), "La Primavera" (hoy "Santa Gilda"), y "San Isidro", se denominaría "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril" y se ubicaría en el Municipio de Suchiate, Chiapas, en beneficio de 26 campesinos con capacidad individual en materia agraria.

e) En agosto de 1988, 40 campesinos del Ejido "20 de Noviembre" invadieron los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracción I", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Reyes", "Innominado" (hoy "San Juan"), "La Primavera" (hoy "Santa Gilda"), y "San Isidro"; interpusieron juicio de amparo (expediente 1178/88) en contra de la orden de desalojo de los mismos, el cual fue sobrescrito el 23 de noviembre de 1988 y cuya sentencia causó ejecutoria el 13 de enero de 1989.

f) El 26 de junio de 1991, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas comisionó al ingeniero Hermilo Bolaños Joo para efectuar los trabajos técnicos informativos de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes". Los resultados de dichos trabajos se rindieron el 31 de julio de 1991, de los cuales se desprende que los predios mencionados se encontraban inexplorados por más de cuatro años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que los justificara.

g) El 13 de agosto de 1991, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas remitió a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la misma Secretaría el expediente 4-92/AGRIC/CHIS, conteniendo los resultados de los trabajos técnicos, informativos y complementarios, así como la opinión positiva del Gobierno del Estado.

h) El 17 de julio de 1992, el Comité Administrador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria autorizó la compra de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio".

i) El 22 de julio de 1992, el licenciado Juan Reyes Flores, entonces Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, comunicó al licenciado Juan Lara Domínguez, Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que dicha dependencia federal, por medio del Comité Administrador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario, autorizó en el expediente PRO-9/CHIS la compra de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio", en beneficio de los habitantes del Ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril". Se solicitó su intervención ante las autoridades judiciales competentes para que los campesinos José Figueroa López, Florencio López Vázquez y Samuel Arreola Méndez, vecinos del ejido de referencia y detenidos en el Penal de Tapachula, Chiapas, fueran dejados en libertad.

j) El 3 de marzo de 1993, el licenciado Juan Reyes Flores, entonces Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, reiteró el comunicado anterior al licenciado Juan Lara Domínguez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, y agregó la solicitud de su intervención ante las autoridades judiciales competentes para que las órdenes de aprehensión libradas contra Eduardo Cueto Galván y Amado López Mérida se dejen insubsistentes.

k) El 7 de enero de 1994, el licenciado Juan Reyes Flores, entonces Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno, entonces Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, que le informara si los predios "Durango", "La Soledad del Dorado", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio" se encuentran o no embargados por alguna institución de crédito.

l) El 26 de enero de 1994, el licenciado Juan V. Gatica González, Director de Análisis Organizacional de la Secretaría de la Reforma Agraria, le solicitó al licenciado Moisés Juárez Santelís, Gerente del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., de Tapachula, Chiapas, informes sobre la situación real y jurídica de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio", así como el nombre de sus propietarios.

m) El 7 de febrero de 1994, los licenciados Rogelio Hernández Carrillo, entonces Director General de Tenencia de la Tierra, y Silvestre Márquez Hernández, entonces Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, acordaron dejar sin efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola 402136, 401928, 398020, 398018, 401927, 401925, 534787 y 573124, en virtud de que los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes", con una superficie total de 620-66-79 hectáreas, se encuentran inexplorados por más de cuatro años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, circunstancias que se notificó a los propietarios de dichos predios.

n) El 1 de marzo de 1994, los licenciados Rogelio Hernández Carrillo, entonces Director General de Tenencia de la Tierra, y Silvestre Márquez Hernández, entonces Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionaron al ingeniero Alfonso Briseño Hernández para que, en coordinación con la Promotoría Agraria de Tapachula, notificara el procedimiento instaurado para cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola a los propietarios de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 28 de abril de 1994 por el señor Gregorio Pérez Cruz en representación de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas.

2. Los oficios 05339 y 07074 del 1 de julio y 19 de agosto de 1994, suscritos por el licenciado Leyver Martínez González, delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, informando parcialmente a esta Comisión Nacional en el primer oficio que dicha Delegación "...realizó los trámites que eran de su competencia, y que la Oficialía Mayor está siguiendo el procedimiento tendiente a adquirir los predios que los campesinos solicitan, pero que por problemas de tipo

administrativo con una institución de crédito, no ha sido posible finalizar la adquisición de los predios solicitados por los campesinos; ..." (sic). A los mencionados oficios se anexó los siguientes documentos:

a) El oficio del 25 de septiembre de 1987, firmado por el general de División Absalón Castellanos Domínguez y el licenciado Ariel R. Sarmiento Rojas, Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, por medio del cual emitieron opinión positiva en el expediente relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse con los predios "Innominado" (hoy "San Juan"), "La Primavera" (hoy "Santa Gilda"), y "San Isidro", se denominaría "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril" y se ubicaría en el Municipio de Suchiate, Chiapas, en beneficio de 26 campesinos con capacidad individual en materia agraria.

b) El oficio IV-104/71938 del 22 de julio de 1992, suscrito por el licenciado Juan Reyes Flores, Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual comunicó al licenciado Juan Lara Domínguez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que dicha dependencia federal, por medio del Comité Administrador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario, autorizó en el expediente PRO 9 CHIS la compra de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio" en beneficio de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", y solicitó su intervención para que los campesinos José Figueroa López, Florencio López Vázquez y Samuel Arreola Méndez, vecinos del ejido de referencia y detenidos en el Penal de Tapachula, Chiapas, fueran dejados en libertad.

c) El oficio IV-104/71320 del 3 de marzo de 1993, suscrito por el licenciado Juan Reyes Flores, Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual reiteró el comunicado anterior al licenciado Juan Lara Domínguez, Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, y agregó la solicitud de su intervención para que se dejaran insubsistentes las órdenes de aprehensión libradas en contra de Eduardo Cuelo Galván y Amado López Mérida.

d) El oficio IV-104/60139 del 7 de enero de 1994, suscrito por el licenciado Juan Reyes Flores, Coordi-

nador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual le solicitó al licenciado Luis Manuel Zúñiga Moreno, Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, que le informara si los predios "Durango", "La Soledad del Dorado", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio" se encuentran o no embargados por alguna institución de crédito.

e) El oficio sin número del 26 de enero de 1994, firmado por el licenciado Juan V. Gatica González, Director de Análisis Organizacional de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual le solicitó al licenciado Moisés Juárez Santelis, Gerente del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., de Tapachula, Chiapas, informes sobre la situación jurídica de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio", así como el nombre de sus propietarios.

f) El Acuerdo de Instauración número 602248 del 7 de febrero de 1994, relativo al expediente 492/AGRIC/CHIS, suscrito por los licenciados Rogelio Hernández Carrillo, Director General de Tenencia de la Tierra, y Silvestre Márquez Hernández, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual se dejaron sin efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola 402136, 401928, 398020, 398018, 401927, 401925, 534787 y 573124, en virtud de que los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes" con una superficie total de 623-66-70 hectáreas, se encontraban inexplorados por más de cuatro años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara.

g) El oficio 660382 del 1 de marzo de 1994, suscrito por los licenciados Rogelio Hernández Carrillo, Director General de Tenencia de la Tierra, y Silvestre Márquez Hernández, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual comisionaron al ingeniero Alfonso Briseño Hernández para que, en coordinación con la Promotoría Agraria de Tapachula, notificara el procedimiento instaurado para cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola a los propietarios de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 24 de enero de 1973, campesinos radicados en el Ejido "20 de Noviembre", Municipio de Ciudad Hidalgo (hoy Suchiate), Chiapas, solicitaron ante la Delegación del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la creación del nuevo centro de población "Licenciado Alfredo Vladimiro Bonfil", solicitud que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de junio de 1973.

2. El 13 de agosto de 1991, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas remitió a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal el expediente 4-92/AGRIC/CHIS, conteniendo los resultados de los trabajos técnicos, informativos y complementarios, así como la opinión positiva emitida por el Gobierno del Estado.

3. El 7 de febrero de 1994, la Secretaría de la Reforma Agraria acordó dejar sin efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes", por encontrarse inexplorados por más de cuatro años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justificara.

4. El 1 de julio de 1994, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Chiapas informó a este Organismo Nacional que el procedimiento tendiente a adquirir los predios que los quejosos solicitan, iniciado en esa dependencia y continuado en la Oficialía Mayor, se encuentra detenido por problemas administrativos con una institución de crédito.

IV. OBSERVACIONES

En atención a los hechos y evidencias que se han descrito en el presente caso, este Organismo Nacional observa violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes del ejido "20 de Noviembre", Municipio de Suchiate, Chiapas, por las siguientes razones:

1. Del 25 de junio de 1973, en que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la solicitud de un grupo de campesinos del ejido "20 de Noviembre", Municipio de Ciudad Hidalgo (hoy Suchiate), Chiapas, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal "Licenciado Alfredo Vladimiro Bonfil", a la fecha, no se

ha emitido resolución alguna sobre el particular, a pesar de que han transcurrido casi 22 años.

2. Está claro que la Secretaría de la Reforma Agraria, en todo ese tiempo, no dispuso las medidas necesarias y pertinentes para la expedita impartición de la justicia agraria, prevista en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece en su fracción XIX, párrafo primero,

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Es evidente que en el presente caso las autoridades agrarias no han actuado con oportunidad y rapidez y, por el contrario, si con demora y atraso, pues desde el 24 de enero de 1973, cuando los campesinos solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal, a la fecha, su expediente sigue sin contar con la atención oficial que lo concluya, a pesar de que las autoridades agrarias están no sólo facultadas para actuar de oficio, sino también para proceder conforme a las amplias facultades que la ley les reconoce, enmendando errores para la debida integración de los expedientes y haciéndolos suyos, dado el carácter público y social de la materia sobre la cual tratan.

3. La Ley Federal de la Reforma Agraria se sigue aplicando en los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de creación de nuevos centros de población, como en el presente caso, de conformidad al artículo tercero transitorio de la Ley Agraria que la derogó la cual se promulgó el 23 de febrero de 1992 y se reformó el 30 de junio de 1993.

4. Pero si bien es cierto que la Ley Federal de la Reforma Agraria se concibió con el propósito de modernizar y adecuar los procedimientos agrarios a la Ley Suprema y a la realidad del país, también lo es que con ella se pretende evitar demoras, gestiones onerosas y audiencias infructuosas, en los términos de sus artículos 326 al 335.

5. Así, la Ley Federal de la Reforma Agraria prevé la manera de computar los términos en los procedimien-

tos administrativos que regula, específicamente, el artículo 327 dispone textualmente que:

Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia. Se iniciarán de oficio conforme al artículo anterior o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presentará ante el delegado agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes.

Como puede apreciarse, la imposibilidad material de crear un nuevo centro de población ejidal en el Estado de Chiapas no impide que pueda ser establecido en otra Entidad Federativa y, de esta manera, que pueda llevarse a feliz término el expediente agrario correspondiente.

6. Los artículos 328, 329, 332 y 333 del ordenamiento legal en comento señalan los plazos respecto a diversos procedimientos agrarios, tales como los referentes a la conformidad expresa de los campesinos interesados, a la notificación a los propietarios o poseedores; a la determinación de la cantidad y calidad de las tierras afectables; al visto bueno de los estudios y proyectos formulados, y a la emisión de la resolución presidencial correspondiente, cuando han transcurrido los plazos que se señalan en la ley.

En el artículo 244 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se prescribe que:

Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no pueda satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos.

El artículo transunto sugiere que la Secretaría de la Reforma Agraria no sólo es responsable de demora en la demanda de los quejados, sino también de incumplimiento de sus atribuciones por no considerar otras alternativas para satisfacer, aunque parcialmente, las demandas de los campesinos.

7. La dilación obvia en la substantiación del procedimiento para la creación del nuevo centro de población ejidal, propuesto y promovido por los propios campesinos del ejido "20 de Noviembre", se ha prolongado generacionalmente a través de casi 22 años en una Entidad Federativa cuyos problemas, de toda índole, no pueden quedar irresueltos ni pendientes de solución.

8. El expediente de los quejosos, irregularmente tramitado, constituye por sí mismo un atentado material, moral y jurídico, en tanto que es violatorio de los Derechos Humanos de los mismos. Viola el derecho a la igualdad jurídica, por cuanto que los derechos agrarios previstos en la ley quedan reducidos a derechos nominales o simbólicos, sin viabilidad alguna.

Viola los derechos sociales, económicos y culturales, por cuanto impide acceder a la alimentación, a vestido y a la vivienda; a la salud, a la educación, al esparcimiento y, con ello, a un nivel de vida superior.

9. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la detención y consignación penal de algunos campesinos con motivo de las invasiones a predios particulares, son una consecuencia del abandono y soslayo de sus demandas de justicia agraria.

10. Finalmente, es menester recalcar que los dos informes recibidos no especifican integralmente la información solicitada por este Organismo Nacional, como es: los antecedentes del caso, su trámite, su situación actual y la documentación correspondiente. Tampoco precisan el monto del dinero considerado para la compra de los predios afectados, las razones por las cuales no se ha materializado su compra, el monto de sus gravámenes, y la situación real y legal de tales predios. Ello trunca, consecuentemente, la totalidad de la información perteneciente al presente asunto, lo que hace presumir reticencia, simulación y mala fe o negligencia de quienes están obligados por la ley a proporcionar informes.

Por las consideraciones expuestas, es imprescindible fijar las responsabilidades emanadas de los actos y omisiones de los servidores públicos implicados en el presente asunto, exigirles que respondan por ellos y que asuman las consecuencias jurídicas de su conducta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular res-

petuosamente a usted, señor Secretario de la Reforma Agraria, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que disponga lo necesario para que en un tiempo perentorio ponga en estado de resolución el expediente relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal formulada por los quejosos, y se remita a los tribunales agrarios correspondientes.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento por el cual se determinen las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos de esa Secretaría de la Reforma Agraria, derivadas del incumplimiento de sus funciones y atribuciones, de la evidente dilación en el trámite del procedimiento agrario del expediente del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa y, consecuentemente, de su ejecución, así como de la reticencia para proporcionar la información y demás elementos solicitados por esta Comisión Nacional para atender la presente queja.

TERCERA. Si del procedimiento disciplinario que se practique resulta la probable comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público Federal, para que se inicie la averiguación previa y se ejecute la acción penal respectiva.

CUARTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 40/95

Síntesis: La Recomendación 40/95, del 28 de febrero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor José Castañón Delgado, en contra del incumplimiento de la Recomendación 48/94, del 22 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El recurrente mencionó como agravio el que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad no autorizó la exhumación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de José Juan Castañón Gómez. Se recomendó integrar debidamente la averiguación previa 592/X/94, a la brevedad realizar la exhumación solicitada, a fin de que peritos médicos de la Procuraduría Estatal y de esta Comisión Nacional realicen los estudios forenses necesarios y determinen fehacientemente la causa de la muerte, e iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público en argados de las averiguaciones previas 1510/X/94 y 592/X/94, así como del perito médico legista que intervino en la realización de la necropsia practicada al cuerpo del señor Castañón Gómez.

México, D.F., 28 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor José Castañón Delgado

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción V, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SLP/100384, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor José Juan Castañón Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-838/94 del 22 de diciembre de 1994, por medio del cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de San Luis Potosí, remitió el escrito de inconformidad firmado por el señor José Castañón Delgado, con el cual interpuso el Recurso de Impugnación ante el incumplimiento, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de la Recomendación 48/94, emitida el 22 de noviembre de 1994 por esa Comisión Estatal, dentro del expediente Q - 422/94.

En el escrito de referencia, el recurrente manifestó lo siguiente: que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no había dado respuesta a la Recomendación 48/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, en la que se solicitó autorizar la exhumación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de José Juan Castañón Gómez, a fin de determinar, fehacientemente, la verdadera causa de su muerte, a través de una nueva necropsia; asimismo, se autorizara que ésta fuera realizada por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. En el procedimiento de integración del presente recurso, el 6 de enero de 1995, este Organismo Nacional, por medio del oficio V2370, solicitó al Procurador

General de Justicia del Estado de San Luis Potosí un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad o, en su caso, los documentos con los cuales acreditara la aceptación de la Recomendación 48/94.

Por medio del oficio 240 del 10 de enero de 1995, el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, remitió el oficio 14982 del 29 de diciembre de 1994, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, por el que informó la aceptación de la Recomendación señalada.

3. El 17 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos, bajo el expediente CNDH/121/94/SLP/100394.

4. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, de la diversa documentación enviada por el Organismo local y del informe proporcionado por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

a) El 27 de diciembre de 1994, el señor José Castañón Delgado presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en el que manifestó que el jueves 20 de octubre de 1994, aproximadamente a las 19:30 horas, su hijo José Juan Castañón Gómez salió de su casa, y entre las 21:30 y 22:00 horas, a él y a su esposa un vecino les comentó que a su hijo lo encontraron tirado en la banqueta y que se lo había llevado una patrulla, además que iba sumamente golpeado. También señaló que, el viernes por la tarde, un señor de la "Funcraria Económica" les avisó que su hijo había fallecido y que supuestamente se había ahorcado en los separos de la Policía Judicial del Estado, por lo que ese Organismo Estatal inició el expediente CEDH Q = 422/94.

b) En el proceso de integración del expediente señalado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio V2/1203 del 27 de octubre 1994, dirigido al teniente Leonel González Lozano, Director de la Policía Judicial del Estado, solicitó copia del parte informativo en el que se detallaran las razones que motivaron la detención de quien en vida llevara el nombre de José Juan Castañón Gómez, por elementos de esa Dirección de la Policía Judicial del Estado; asimismo, informara si se habían

realizado las investigaciones correspondientes para aclarar la causa que originó el deceso de José Juan Castañón Gómez en las celdas de esa corporación. Mediante oficio V2/1207/94 del 28 de octubre de 1994, enviado a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, se solicitó información acerca de los motivos por los cuales el ahora occiso se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como copia de la averiguación previa que para tal efecto se hubiese iniciado en contra de José Juan Castañón Gómez.

Adicionalmente, mediante oficio P-717/94, remitido a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, el Presidente del Organismo Estatal solicitó se le permitiera revisar las fotografías originales del cadáver de José Juan Castañón Gómez, así como que se le otorgaran copias del dictamen de criminalística, fotografías del cadáver y de la necropsia.

c) Mediante el oficio 1293/94 del 29 de octubre de 1994, la licenciada Verónica Hernández Lugo envió el informe solicitado, así como copia de las averiguaciones previas 1510/X/94 y 592/X/94.

De la averiguación previa 1510/X/94 destaca lo siguiente:

— El 20 de octubre de 1994, a las 23:30 horas, comparecieron ante el licenciado Saturnino Salazar Castillo, agente del Ministerio Público del Fuero Común de San Luis Potosí, los señores Tomás Mendoza Saucedo y José Cruz Ferretiz, elementos de la Policía Urbana de San Luis Potosí, quienes en términos generales manifestaron que detuvieron al señor José Juan Castañón Gómez, ya que siendo aproximadamente las 22:30 horas, al encontrarse "rondando" en la colonia Jacarandas, escucharon un reporte de cabina en el que se informaba que un sujeto como "borracho o drogado" estaba molestando a la gente, por lo que se trasladaron al lugar y vieron que un sujeto estaba tirado; que al revisarlo le encontraron en un bolsillo marihuana y algunas monedas, motivo por el cual lo detuvieron y les dieron orden de llevarlo a la "Municipal", pero ahí no lo quisieron, por lo que lo remitieron a esa agencia del Ministerio Público del Fuero Común.

El 21 de octubre de 1994, el representante social dio fe de tener a la vista "yerba seca verde con hoja, tallo y semilla con las características, al parecer, de marihuana".

— En la misma fecha, el agente del Ministerio Público decretó la detención de José Juan Castañón Gómez, por habérsele encontrado en posesión de "una yerba" que al parecer era marihuana.

— A las 7:50 horas del 21 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público certificó que no se tomó la declaración de José Juan Castañón Gómez en el momento que fue detenido y presentado por elementos de la Policía Urbana, en virtud de que el mencionado se encontraba con las características de embriaguez, lo que había sido determinado por el fuerte aliento alcohólico que despedía; asimismo, que no se entendía ninguna de sus palabras, además de que no podía sostenerse en pie, siendo los mismos policías los que lo trasladaron a la guardia (sic).

El 28 de octubre de 1994, el representante social recibió el dictamen 4584 de Servicios Penales del Estado, suscrito el 21 de octubre de 1994, por la (C) F.R. Elizabeth Santillán Muñoz, en el que concluyó lo siguiente:

Dadas las características morfológicas, organolépticas y microscópicas, y sus reacciones químicas con desarrollo de color POSITIVAS de la muestra remitida a este Laboratorio SI CORRESPONDE A *Cannabis sativa* o marihuana y como tal SI se considera un ESTUPEFACIENTE conforme a lo dispuesto en los ART. 234, 235, 236, 237 de la Ley General de la Salud y queda comprendido dentro del grupo de los alucinógenos o psicotrópicos, son sustancias que producen alteraciones mentales, emocionales y del comportamiento semejantes a las que caracterizan a la psicosis con desorganización de la personalidad y que suelen provocar alucinaciones, es decir falsas impresiones sensoriales.

— El 28 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público, licenciado Saturnino Salazar Castillo, resolvió remitir, por razones de competencia, la averiguación previa 1510/X/94 al agente del Ministerio Público Federal en San Luis Potosí; sin embargo, señaló que al estarse integrando dicha averiguación previa, fue infor-

mado que se encontró al mencionado José Juan Castañón Gómez ahorcado en la celda donde estaba recluido, por lo que anexó a las actuaciones de la indagatoria 1510/X/94 copias certificadas de lo actuado en la averiguación previa 592/X/94, en las que constan: la fe ministerial del cadáver, fotografías de laboratorio y servicios periciales de archivo del Estado, certificado de autopsia, declaraciones de sus familiares y de agentes de la Policía Judicial del Estado.

De la averiguación previa 592/X/94 destaca lo siguiente:

— El 21 de octubre de 1994 a las 9:20 horas, el licenciado Armando Muñoz Salazar, agente del Ministerio Público del Fuero Común inició la indagatoria señalada, en atención al aviso que le hicieron elementos de la Policía Judicial comisionados en la guardia de agentes, en el sentido de que en el interior de los separos, en la celda número 4, se encontró colgando de unos barrotes el cuerpo del detenido José Juan Castañón Gómez.

— En virtud de lo anterior, el representante social se trasladó al lugar mencionado dando fe de lo siguiente:

Tener a la vista el cuerpo de una persona sin vida, suspendido parcialmente por una chamarra de mezclilla, sostenida entre el tercero y cuarto barrote de una solera, la cual se encuentra a una distancia del nivel del piso [...] del punto de apoyo donde se encuentra amarrada la chamarra existe una distancia de un metro ochenta y seis, y medio de largo, encontrándose del lado izquierdo el cuerpo a la pared a una distancia de 51 centímetros, y del techo al punto de apoyo donde estaba sostenida la chamarra 1.12 centímetros de alto (sic)

En esa misma diligencia, el agente del Ministerio Público certificó que el cadáver presentaba las siguientes lesiones.

Colmillo del cuadrante superior izquierdo se encuentra quebrado, equimosis en tercio superior del brazo de tres por cuatro centímetros en cara lateral y en cara interna posterior, y otro en cara interior de aproximadamente 2.5 centímetros del brazo derecho, y en tercio superior y medio de brazo izquierdo presenta en su cara anterior y lateral interna una zona

equimótica de aproximadamente doce por nueve centímetros, además de múltiples equimosis pequeñas de piel del mismo brazo, de aproximadamente 5.5 centímetros, quedando pendiente lesión del cuello, por encontrarse éste amarrado por una chamarra de merchilla.

— En la misma fecha, rindió declaración Patricia Alvizo Quezada, encargada de los separos localizados en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, quien manifestó que al encontrarse en el turno de las ocho de la mañana, le fue entregada la lista de los detenidos, así como las llaves de los cinco separos que se usan, que tres personas se encontraban en celdas separadas y tres personas juntas en una celda. Asimismo, indicó que el encargado de los separos del turno anterior le manifestó que José Juan Castañón Gómez era muy agresivo; que pasó lista a los detenidos y se fue a acomodar la papelería. Como a las 8:20 se fue a platicar con los detenidos comenzando con los de la primera celda. Posteriormente, el auxiliar Salvador Esquivel le informó que uno de los detenidos estaba colgado.

— El mismo 21 de octubre de 1994, siendo las 13:30 horas, el doctor Javier Reynoso, cirujano legista del Departamento Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, certifica que el cadáver de José Juan Castañón Gómez:

[...] Presenta un zurco blanco de dos cms. de ancho principalmente y terminando en la cara posterior del cuello, continuando con las caras antelaterales y pasando por delante del cartílago tiroideo, acompañado de estrías equimóticas, longitudinales paralelas a lo largo de las caras antilaterales del cuello...

— Ese mismo día rindió su declaración ministerial Francisco Gerardo Sánchez Hernández, oficial de guardia de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, quien manifestó que inició su servicio a las ocho de la mañana en compañía de Israel Mendoza Olivares, encargado de los separos del turno anterior, que al pasar lista a las 8:15 horas encontró un total de diez detenidos; que para tal efecto sacaron de su celda a los detenidos y conforme se les nombraba los iban mediando a los separos. Agregó, que antes de pasar lista, el agente Israel Mendoza le dijo que Juan Castañón Gómez estaba "bien tomado" y no quería salir, que

al pedirle que saliera lo hizo con la cabeza agachada, levantó la mano al oír su nombre y entró nuevamente a su celda, que notó que se encontraba muy "tomado", después de pasar lista se salió y aproximadamente a las 9:05 la encargada de los separos, Patricia Alvizo Quezada, le avisó que al parecer "se estaba ahorcando un detenido", por lo que se trasladó junto con la encargada y el oficial de guardia a la celda número cuatro que se encuentra del lado izquierdo, que en ese momento no había personas en el exterior o pasillo de los separos, viendo también que se encontraba ahí el elemento de ayuda Salvador Esquivel González, dándose cuenta, al llegar, que José Juan Castañón Gómez se encontraba colgado de los barrotes de la reja izquierda.

— En comparecencia del 21 de octubre de 1994, los señores Juana Gómez de Castañón y José Castañón Delgado, padres del ociso, manifestaron al agente del Ministerio Público del Puerto Común que en esa fecha les avisaron que su hijo José Juan Castañón Gómez se había ahogado en los separos, por lo que solicitaron la entrega del cuerpo para darle sepultura. Asimismo, manifestaron al representante social que no sabían nada respecto de los hechos relacionados con la detención del mismo.

— En la misma fecha, 21 de octubre de 1994, a las 19:30 horas, Jacobo Bernal Araujo, persona quien también se encontraba detenida en los separos de la Policía Judicial del Estado, rindió declaración ante el licenciado Armando Muñoz Salazar, agente del Ministerio Público, señalando que aproximadamente a las 0:30 horas, por la investigación de un robo, lo detuvieron en la celda número cuatro en la que se encontraba dormido José Juan Castañón Gómez; que debido al estado de ebriedad y al parecer de drogadicción en que se encontraba, orinaba en la cama de piedra, y estaba haciendo mucho ruido; que aproximadamente a las 3:30 horas llegó un guardia y le avisó que iba a cambiar de celda, trasladándolo a la número cinco, que se encuentra del lado izquierdo de la que ocupaba junto con José Juan Castañón Gómez. Como a las 6:00 de la mañana despertó y escuchó ruidos en la celda donde se encontraba el mencionado José Juan Castañón Gómez, quien se "lamentó" aproximadamente dos horas; que posteriormente llegó una señorita y empezó a nombrar a todos los que se encontraban detenidos y los sacó de las celdas a fin de pasar lista, que una vez que volvieron a ingresar a las celdas, José Juan Castañón Gómez volvió a "quejarse", por lo cual la misma señorita se dirigió a

su celda y le preguntó por qué se encontraba ahí, respondiendo que no sabía; la señorita le dijo "no te preocupes ya vas a salir", y se fue. En cuestión de segundos escuchó mucho ruido en la celda de José Juan Castañón Gómez y enseguida observó que llegó mucha gente quienes decían, "éste está colgado, ya se ahorcó", que también escuchó que quisieron levantarlo un poco y tomarle el pulso.

- El 21 de octubre de 1994, el doctor Javier Reynoso R. realizó la necropsia de quien en vida llevara el nombre de José Juan Castañón Gómez, concluyendo que la causa de su muerte se debió a anoxemia por ahorcamiento, clasificando sus lesiones por contusión de las que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

- El mismo 21 de octubre de 1994, los peritos del laboratorio de criminalística, servicios periciales y archivo del Estado, mediante el oficio 4594, remitieron a la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Verónica Hernández Lugo, diversas fotografías tamaño postal de José Juan Castañón Gómez, en las que se muestran las diferentes posiciones del cadáver.

Asimismo, el agente del Ministerio Público dio fe del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de José Juan Castañón Gómez, elaborada por el Registro Civil de San Luis Peten, misma en la que se asentó como causa de su muerte anoxemia por ahorcamiento.

Igualmente, en la fecha mencionada, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del oficio 5833/94, solicitó al laboratorio de criminalística de servicios periciales y archivo del Estado un dictamen sobre la muestra del líquido gástrico extraído al cuerpo de José Juan Castañón Gómez.

- El 29 de octubre de 1994 compareció ante el representante social, la señora Juana Gómez de Castañón, quien solicitó la exhumación del cuerpo de su hijo José Juan Castañón Gómez para que fuera revisado o examinado por "personal de Derechos Humanos".

- El 31 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común recibió el dictamen sobre la muestra del líquido gástrico, suscrito el 27 de ese mismo mes y año por la Q.F.B. Elizabeth Santillán Muñoz, en el que concluyó lo siguiente:

Dados los resultados de los análisis toxicológicos realizados a la muestra problema (líquido gástrico o contenido gástrico) extraído a la persona que en vida respondiera al nombre de JOSÉ JUAN CASTAÑÓN GÓMEZ, y remitida a este Laboratorio *SÍ PRESENTA metabolitos principales de la marihuana* (Delta 9-tetrahidrocannabinol), así mismo, se identificó la presencia de *psicotrópicos del tipo benzodiazepinas* motivo de este peritaje.

El 31 de octubre de 1994, el licenciado Óscar Kemp Zamudio, agente del Ministerio Público del Fuero Común, resolvió no autorizar la práctica de la exhumación del cadáver de José Juan Castañón Gómez, solicitada por la señora Juana Gómez de Castañón, argumentando que en la indagatoria corre agregado el certificado médico legal expedido por un perito legista, el cual realizó la necropsia al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de José Juan Castañón Gómez.

- El 3 de noviembre de 1994, los señores Castañón solicitaron al agente del Ministerio Público del Fuero Común considerar su petición de llevar a cabo la exhumación del cuerpo de su hijo José Juan Castañón Gómez.

- El 26 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público recibió la ampliación del certificado de autopsia médico legal practicada al cadáver de José Juan Castañón Gómez, suscrita por el doctor Javier Reynoso Reyes, perito médico cirujano legista, en el que amplió sus consideraciones en los siguientes puntos:

a) El Certificado de autopsia médico legal emitido por el suscrito, con fecha 21 de octubre del año en curso, contiene datos del conjunto de operaciones orientadas a investigar las lesiones detectadas y capaces de haber producido la muerte de JUAN CASTAÑÓN GÓMEZ.

No se incluyen tarjetas dactiloscópicas, o registros fotográficos de su identidad, toda vez que no están contempladas dentro de nuestra metodología ni contamos con recursos de ese nivel.

2. SIGNOS RELATIVOS A LA FECHA DE MUERTE: en el mismo certificado se registran los FENÓMENOS CADAVERÍCOS

detectados en el momento de su examen, como son: rigidez, livideces cadavéricas, que aunque no se describen minuciosamente, puedo ampliar esta información en el sentido que el término rigidez que se indica consiste en el hallazgo de comprobación personal de un estado de tiesura o contracción muscular casi completa debido a que el cadáver se examinó en la posición que guardó desde su ingreso al anfiteatro, es decir, en decúbito dorsal. Otro dato registrado como fenómeno cadavérico fueron las señaladas como livideces cadavéricas que en el cadáver de JUAN CASTAÑÓN GÓMEZ eran intensas y notables a nivel de regiones dorsolumbares, lo que indicaban la posición en que el cadáver permaneció durante las horas previas a la autopsia y que se consideraron como el testimonio más relevante de la posición en que permaneció el cadáver después de la muerte.

La conclusión sobre la modalidad etiológica de la muerte de JUAN CASTAÑÓN GÓMEZ, así como la causa de la muerte, es decir la conclusión de ANOXEMIA POR AHORCAMIENTO se hizo con base al hallazgo de lesiones en cuello propias del ahorcamiento, no se pensó en la modalidad de estrangulación, ya que no se detectaron grandes lesiones o muy intensas en la exploración de cuello, que de otra forma se hubiesen registrado datos POSITIVOS, y es aceptable, como lo reportan algunos tratados en materia de medicina legal que en ocasiones la infiltración hemorrágica es poca intensa o no pueden existir lesiones profundas en cuello.

Concluyo esta ampliación estableciendo que cada caso se valora individualmente y que sólo tras una investigación integral puede ser confirmada o rechazada una etiología. Los hallazgos exclusivos de autopsia no constituyen el elemento concluyente para firmar o rechazar tal o cual posibilidad.

5. El 3 de noviembre de 1994, el doctor Ismael García Garduza, perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, en atención a la solicitud realizada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, emitió una opinión respecto a la

necropsia practicada al cadáver de José Juan Castañón Gómez, en la que concluyó lo siguiente:

En relación con la necropsia, ésta resultó incompleta por las siguientes razones:

- a) Ausencia de signos tanatológicos
- b) No se justifica en lesiones al exterior el hallazgo encontrado en la cavidad craneana descrito como una zona pequeña de hemorragia subaracnoidea por confusión.
- c) No se describieron los hallazgos encontrados en el interior del cuello, lo cual es muy importante dado el mecanismo por el que aparentemente se produjo la muerte.
- d) No se tomaron muestras de sangre ni de orina para realizar examen químico-toxicológico.
- e) Por lo tanto, no se justifica plenamente que dicha persona haya fallecido por anoxemia por ahorcamiento.

En relación con el aspecto criminalístico se establece lo siguiente:

- a) Presencia de equimosis de color rojo en el cuello ubicadas en zonas en las cuales el objeto constrictor (chamarra), productor del zurco, aparentemente no ejerció presión.
- b) Presencia de escoriaciones lineales a nivel del zurco, que al igual que las equimosis mencionadas anteriormente pudieron haber sido producidas por mecanismo de defensa.
- c) El estudio criminalístico en el lugar de los hechos para verificar si es factible que se dé la posición final en la que quedó el cadáver.
- d) Las manchas observadas en el pantalón a nivel del tercio medio cara posterior de la pierna derecha, y su relación con una mancha con características de escurrimiento presentes en uno de los bordes de la losa de concreto que se encuentra en la celda.

c) La presencia de cabellos en la periferia del plano de sustentación del cadáver

6. Una vez integrado el expediente CDEH Q=422/94, el 22 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí emitió la Recomendación 48/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, señalando lo siguiente:

PRIMERA. Que la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí a su digno cargo, y toda vez que así lo requiere el presente caso, autorice la exhumación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de JOSÉ JUAN CASTAÑÓN GÓMEZ, con base en la opinión emitida por el doctor Ismael García Garduza, a fin de que se determine fehacientemente la verdadera causa de la muerte del referido occiso, por medio de necropsia y que ésta a su vez la realice personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que se autorice un estudio criminalístico de la mecánica de los hechos, igualmente por personal especializado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para determinar de una manera más precisa la causa de la muerte de JOSÉ JUAN CASTAÑÓN GÓMEZ.

7. El 6 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa 592/X/94, acordó no autorizar la exhumación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de José Juan Castañón Gómez, solicitada por sus padres.

8. El 29 de diciembre de 1994, mediante el oficio 14982, el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, informó al Organismo Estatal la no aceptación de la Recomendación 48/94, argumentando que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí se había excedido en sus atribuciones invadiendo la esfera de competencia del Ministerio Público.

9. El 17 de enero de 1995, se solicitó al perito médico y al perito criminalista adscritos a este Organismo Nacional, rindieran el dictamen de las constancias que integran las averiguaciones previas 1015/X/94 y 592/X/94,

mismo que se expidió el 20 de enero de 1995, en el que se concluyó lo siguiente:

PRIMERA. Existe responsabilidad por parte del médico que realizó la necropsia por lo siguiente:

1) No realizó el cronotanatodiagnóstico, por lo tanto no es posible precisar el momento aproximado de la muerte.

2) Falta el estudio integral del cadáver, ya que omitió la descripción de hallazgos de zonas anatómicas (cuello) y de lesiones (edema y equimosis del labio inferior, y fractura del colmillo superior izquierdo).

3) Falta de conocimientos técnico-científicos para el estudio de líquidos orgánicos, con el fin de determinar una posible intoxicación.

4) No se menciona el traumatismo craneoencefálico en la conclusión, mismo que determino alteraciones en el estado de conciencia, con lo cual muy difícilmente hubiese estado en condiciones de resistir una agresión o efectuar las maniobras que supuestamente realizó para suicidarse, además de que, independientemente del proceso asfíctico, el mencionado traumatismo, por sí solo puede ser mortal.

5) Al realizar una ampliación de dictamen dos meses después de la muerte, la que además de estar mal fundamentada no aclaró las omisiones en que incurrió en el dictamen inicial, el cual, al ser incompleto, entorpece las investigaciones, por lo tanto, se ratifica la afirmación de que el médico carece de los conocimientos técnico-científicos necesarios para realizar una necropsia.

SEGUNDA. Desde el punto de vista criminalístico, existe responsabilidad por parte del agente del Ministerio Público Investigador, en virtud de no ordenar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, química forense y medicina legal.

TERCERA: Existe responsabilidad del perito químico que intervino, al no fundamentar científicamente las conclusiones de su dictamen.

CUARTA: Por otra parte, se determina que las equimosis que presentó en miembros superiores quien en vida recibió el nombre de José Juan Castañón Gómez fueron producidas a consecuencia de maniobras de sujeción.

QUINTA: Que el hoy occiso presentó lesiones de tipo intencional, inferidas durante el periodo comprendido desde su detención hasta su muerte.

SEXTA: Que no existen elementos técnico científicos en las constancias que obran en autos que determinen que el hoy occiso se encontraba bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o alcohol, al momento de su aprehensión o durante su detención.

SÉPTIMA: Que las alteraciones mencionadas por el agente del Ministerio Público, como son trastornos de conducta, agitación e intranquilidad, fueron ocasionadas por el traumatismo craneoencefálico.

OCTAVA: Que la posición en la que se localizó el cadáver del hoy occiso sí corresponde a la última, final e inmediata al acontecerle su muerte y al desarrollo de los hechos.

NOVENA: Consecuente con lo anterior, en la mecánica de producción del hecho que se investiga participó más de una persona.

DECIMA: José Juan Castañón Gómez falleció por asfixia mecánica en la modalidad de ahogamiento y traumatismo craneoencefálico, eventos que juntos o separados se clasifican como mortales.

DECIMO PRIMERA: Las equimosis, excoriaciones y el edema, así como la fractura del codo superior izquierdo, son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

DECIMO SEGUNDA: En el presente caso, como diagnóstico diferencial etiológico, se descarta que la muerte del agraviado se haya ocasionado de manera accidental o suicida.

DECIMO TERCERA: Desde el punto de vista médico forense y criminalístico, el probable diagnóstico diferencial etiológico del caso que nos ocupa, corresponde a un homicidio.

DECIMO CUARTA: Por todo lo anteriormente dicho, consideramos importante practicar la necropsia (exhumación) del cadáver de José Juan Castañón Gómez, con el fin de aclarar las deficiencias encontradas en el dictamen de necropsia mortal, si las condiciones en las que se encuentre el cadáver lo permiten.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El evento de inconformidad presentado por el señor José Castañón Delgado, el 22 de diciembre de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, respecto al incumplimiento de la Recomendación 48/94, dirigida el 22 de noviembre de 1994 al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

2. El expediente C.D.H.H. 422/94, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor José Castañón Delgado, de cuyas constancias destacan:

A) La copia de la averiguación previa 1510/X/94 iniciada en contra de José Juan Castañón Gómez, en la que se aprecian:

a) Las declaraciones de Tomas Mendoza Saucedo y José Cruz Ferretiz, elementos de la Policía Urbana de San Luis Potosí, rendidas el 20 de octubre de 1994.

b) La le ministerial del 21 de octubre de 1994, de la marhuana que se le encontró a José Juan Castañón Gómez.

c) El acuerdo de la misma fecha, 21 de octubre de 1994, por el cual el agente del Ministerio Público decretó la

detención de José Juan Castañón Gómez, por haberse le encontrado marihuana

d) La certificación ministerial del 21 de octubre de 1994, de las razones por las que no se le tomó declaración al señor José Juan Castañón Gómez

e) El dictamen 4584, suscrito por la O.F.B. Elizabeth Santillan Muñoz, de 21 de octubre de 1994

f) El acuerdo del 28 de octubre de 1994, por medio del cual el licenciado Saturnino Salazar Cutillo, agente del Ministerio Público, determinó remitir la averiguación previa 1510 X 94 al agente del Ministerio Público Federal, adjuntando copia de la indagatoria 592 X 94

h) La copia de la averiguación previa 592 X 94 iniciada con motivo de la muerte de José Juan Castañón Gómez, de la que destaca

a) La certificación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de José Juan Castañón Gómez, del 21 de octubre de 1994, que fue encontrado en la celda número cuatro de los separos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí

b) La declaración de Patricia Almeyra Quezada, encargada de los separos de la Policía Judicial del Estado

c) La declaración de Francisco Gerardo Sánchez Hernández, oficial de guardia de los separos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí

d) La comparecencia de los señores Juana Gómez de Castañón y José Castañón Delgado, en la que se les informó de la muerte de su hijo

e) La declaración de Jacobo Bernal Araujo, persona que el día de los hechos también se encontraba detenida en los separos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí

f) La lista de flexiones del 21 de octubre de 1994, de quien en vida llevara el nombre de José Juan Castañón Gómez, realizada por el doctor Javier Reynoso, cirujano legista del Departamento Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí

g) El certificado de la necropsia practicada al cadáver de José Juan Castañón Gómez, de 21 de octubre de

1994, suscrito por el doctor Javier Reynoso, perito médico cirujano legista del Departamento Médico Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí

h) El oficio 5833 94 del 21 de octubre de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicitó al laboratorio de criminalística de servicios periciales y archivo del Estado, el dictamen sobre la muestra del líquido gástrico extraído al cuerpo de José Juan Castañón Gómez

i) El informe 4592, de 21 de octubre de 1994, rendido por los peritos del laboratorio de criminalística, servicios periciales y archivo del Estado

j) El oficio 46891 del 27 de octubre de 1994, por el que la O.F.B. Elizabeth Santillan Muñoz rindió el dictamen sobre la muestra del líquido gástrico extraído al cuerpo de José Juan Castañón Gómez

k) La comparecencia de la señora Juana Gómez de Castañón, de 29 de octubre de 1994, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, a quien solicitó la exhumación del cuerpo de su hijo

l) El acuerdo del 31 de octubre de 1994, por el cual el licenciado Oscar Kemp Zamudio, agente del Ministerio Público del Fuero Común, resolvió no autorizar la exhumación del cadáver de José Juan Castañón Gómez

m) El escrito del 3 de noviembre de 1994, mediante el cual los señores Castañón solicitaron al representante social que considerara su petición de llevar a cabo la exhumación del cuerpo de su hijo José Juan Castañón Gómez, en virtud de no estar conformes con la necropsia que se le practicó

n) El acuerdo del 6 de diciembre de 1994, por el que el agente del Ministerio Público del Fuero Común no autorizó la exhumación del cadáver de José Juan Castañón Gómez

o) La ampliación del certificado de autopsia médico legal practicada al cadáver de José Juan Castañón Gómez, del 23 de diciembre de 1994, suscrita por el doctor Javier Reynoso Reyes Muñoz

3. El oficio sin número de 3 de noviembre de 1994, suscrito por el doctor Ismael García Garduza, perito

médico adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el contenido descrito.

4. La Recomendación 48/94 del 22 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, dirigida al Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente O-422/94.

5. El informe rendido a este Organismo Nacional por el licenciado Jorge Eduardo Velez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el que manifestó el motivo de la no aceptación a la Recomendación 48/92, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

6. El dictamen médico-criminalista, expedido el 20 de enero de 1995, por peritos adscritos a este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de octubre de 1994, a las 21:30 horas, el licenciado Saturnino Salazar Castillo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, inició la averiguación previa 1510/X/94 en virtud de que agentes de la Policía Urbana de San Luis Potosí pusieron a su disposición al señor José Juan Castañón Gómez, quien al parecer se encontraba en estado de ebriedad y posiblemente bajo la influencia de enervantes, al encontrarle en posesión de marihuana.

Posteriormente, mediante acuerdo del 28 de octubre de 1994, el representante social determinó remitir, por razones de competencia, la averiguación previa 1510/X/94 al agente del Ministerio Público Federal.

Por otro lado, el 21 de octubre de 1994, el licenciado Armando Muñoz Salazar, agente del Ministerio Público del Fuero Común, inició la averiguación previa 592/X/94 con motivo de la muerte del señor José Juan Castañón Gómez en los separes de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, 21 de octubre de 1994, peritos médicos legistas practicaron la necropsia correspondiente al cadáver, concluyendo que la muerte del mismo se debió a anoxemia por ahorcamiento.

El 31 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común acordó no autorizar la exhumación solicitada por los padres de José Juan Castañón en virtud de que corría agregado un auto y el certificado médico legal expedido por perito legista, en el que se asentaba la causa de la muerte.

El 3 de noviembre de 1994, los señores Castañón solicitaron al representante social que considerara su petición de llevar a cabo la exhumación del cuerpo de su hijo José Juan Castañón Gómez, toda vez que no estaban conformes con la necropsia que se practicó.

El 6 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, nuevamente, no autorizó la exhumación del cadáver de José Juan Castañón Gómez.

IV. OBSERVACIONES

Una vez examinadas las constancias que integran el expediente UNDH O-422/94, así como el informe de no aceptación de la Recomendación 48/94, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, este Organismo Nacional concluye lo siguiente:

1. La Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó la Recomendación 48/94, argumentando que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí se extralimitó en las funciones que la Ley le otorga, así como también, invadió las que le corresponden al Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 del Código Penal del Estado, y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

2. A respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que en términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigar los delitos corresponde al Ministerio Público, también lo es que los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos, en términos del artículo 102, apartado B, de la propia Constitución General, tienen la obligación de indagar sobre actos u omisiones de las autoridades que violen los Derechos Humanos de los gobernados.

3. En este sentido, este Organismo Nacional, al realizar el análisis de las constancias de las averiguaciones previas 1510/X/94 y la 592/X/94, concluyó que existen deficiencias en la integración de las mismas, y que pasar por alto estas, ocasionaría violaciones a los Derechos Humanos.

4. En efecto, en el caso en concreto, los familiares de José Juan Castañón Gómez, en diversas ocasiones, han solicitado al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria 592/X/94 la exhumación del cadáver, ya que tal como lo hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí el *Ombudsman* Estatal, en su Recomendación 48/94, existieron múltiples omisiones y deficiencias en la necropsia respectiva, por lo que no ha quedado plenamente esclarecida la causa de la muerte de José Juan Castañón Gómez.

5. En la investigación de los delitos, el Ministerio Público debe agotar todas y cada una de las hipótesis que se le presenten, así como estudiar, a través de los métodos técnicos y científicos con que se cuenta en la actualidad, los indicios que dan sustento a las diversas hipótesis; lo anterior, con el fin de llegar a un conocimiento claro de cómo pudieron haber sucedido los hechos.

En el caso en estudio, evidentemente existen deficiencias en la integración de la indagatoria 592/X/94, ya que el agente del Ministerio Público no ordenó la investigación correspondiente a elementos de la Policía Judicial, ni solicitó la presencia del cuerpo pericial necesario a fin de que practicara las siguientes diligencias:

- a) Preservación y conservación del lugar de los hechos a fin de mantener inalterable los indicios contenidos
- b) Observación y fijación del lugar de los hechos, empleándose para ello las técnicas comunes (fotografía, planimetría, descripción y moldeado, en su caso).
- c) La búsqueda y localización de huellas e indicios.
- d) Levantamiento y embalaje del material sensible significativamente.
- e) El examen en el laboratorio de criminalística de todos los indicios recolectados.

f) La intervención del criminalista de campo a fin de que realizara:

- Examen criminalístico del lugar de los hechos.

Hastreos dactilar

- Recolección de las evidencias contenidas en el mismo lugar.

- Descripción de la orientación y posición del cadáver en el lugar de los hechos.

- Descripción de la localización del cadáver en relación con puntos fijos.

- Descripción de las características particulares del agente constructor.

- Examen minucioso y detallado de las características y particularidades de las lesiones que presentó el hoy occiso, con la finalidad de establecer la dinámica de producción de hechos.

- Análisis minucioso y completo de cada una de las prendas de vestir que portó el occiso al momento de los hechos, recolectando los indicios que pudiera contener.

- Examen criminalístico del cadáver, particularmente de las zonas subungueales, de las cavidades naturales (boca, orificios nasales, oídos), de los huecos axilares; de los signos tanatológicos, de su media tibiación, de sus marcas o cicatrices, etcétera.

Asimismo, debió ordenar la intervención del perito en materia de química forense, a fin de recolectar los indicios de orden hemático, o de los fluidos o líquidos presentes en el cadáver, ropas o en el lugar de los hechos.

En este sentido, es evidente la impericia con que actuó el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 592/X/94, quien no observó lo establecido en los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, que señalan:

Artículo 5. Al iniciar la averiguación, el Ministerio Público tomará las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a

las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, asegurando en su caso los instrumentos u otras cosas, u efectos del mismo; para indagar que personas fueron testigos; en general, para allegarse datos y elementos que sirvan a la averiguación; y en los casos de flagrante delito, para detener a los responsables.

Artículo 7. Para comprobación del tipo del delito, el Ministerio Público gozará de amplias facultades, pudiendo utilizar los medios de prueba e investigación que estime procedentes, incluso la práctica de careos, siempre que tales medios no estén expresamente prohibidos por la ley.

6. No pasan desapercibidas para esta Comisión Nacional las contradicciones en las declaraciones de la señora Patricia Alvizo Quezada, encargada de los separos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, y del elemento de guardia Francisco Gerardo Sánchez Hernández, así como la ausencia de la declaración del elemento de guardia Salvador Esquivel, persona que encontró el cadáver de José Juan Castañón Gómez en la celda número cuatro. Por lo anterior, es indispensable que el agente del Ministerio Público investigador, a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa 592/X/94, tome la declaración de Salvador Esquivel y realice la ampliación respecto de las personas antes mencionadas, se hagan las confrontaciones correspondientes, así como la búsqueda de más testigos de los hechos.

7. Por otra parte, también resulta muy cuestionable lo asentado por el médico Javier Reynoso, cirujano legista del Departamento Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en su dictamen de necropsia realizado al cadáver de José Juan Castañón Gómez, en el que concluye que la muerte se debió a anoxemia por ahogamiento, toda vez que dicho profesional pasó por alto diversas consideraciones de orden médico-forense, las cuales, de no aplicarse, pueden llevar a conclusiones erróneas respecto de las causas de la muerte.

8. En efecto, la deficiente descripción de los signos tanatológicos, como en el caso en concreto que se señaló que "exteriormente presentaba rigidez", "lividencias cadavéricas", resultan insuficientes y no es posible

determinar el cronofanatodiagnóstico, ya que no especifica si la rigidez estaba presente en todo el cuerpo o en parte del mismo, así como la localización de las lividencias cadavéricas y si éstas desaparecieron o no a la digitopresión.

9. Asimismo, se omitió describir la lesión a la cual hizo referencia el agente del Ministerio Público respecto a que el "colmillo del cuadrante superior izquierdo se encuentra quebrado..." (sic) toda vez que dicha lesión muy probablemente fue contemporánea a la realización de los hechos en que perdió la vida el agraviado y además, pudo tener relación con el edema y la equimosis que presentaba el cadáver en el labio inferior. Asimismo, la ausencia de descripción de los hallazgos encontrados en el interior del cuello, denota una actitud negligente por parte del médico que realizó la necropsia, ya que su determinación de muerte por anoxemia por ahogamiento debió estar sustentada con los elementos patológicos encontrados en la exploración integral del cadáver.

10. Por otro lado, el médico legista que realizó la necropsia, al no mencionar el traumatismo craneoencefálico como causa de muerte, incurrió en una omisión que puede llevar a consecuencias equivocadas, ya que existen evidencias de que la hemorragia subaracnoidea descrita en el certificado de necropsia fue de origen traumático, por lo siguiente:

a) Él lo consigna en su dictamen al referir "por contusión".

b) Este tipo de hemorragias ordinariamente son traumáticas.

c) La hemorragia no fue extensa, dato presente en la etiología espontánea.

d) La presencia de edema cerebral.

e) La ausencia de manifestaciones patológicas en el cadáver que indiquen un origen espontáneo.

f) El poco tiempo de evolución, lo hace contemporánea a los hechos, ya que al describir un estado hemorrágico sin presencia de coágulos, confirma esta aseveración.

g) La hemorragia subaracnoidea independientemente de las alteraciones en el estado de conciencia que

produce, tiene un efecto irritante sobre el tallo cerebral y puede causar la muerte.

Por lo anterior, el traumatismo craneoencefálico si contribuyó en la causa de la muerte y, también, en la mecánica de evolución de hechos al producir un estado de indefensión.

11. Ahora bien, en relación con la ampliación del dictamen de necropsia del 23 de diciembre de 1994, es conveniente señalar que todo estudio médico forense debe ser sistemático, preciso y completo; atendiendo a lo anterior, tratar de justificar dos meses después las omisiones en las que incurrió el médico forense en su dictamen inicial, indica una ausencia de conocimientos técnico-científicos en la realización de este tipo de estudios, además de entorpecer las investigaciones, ya que dicha ampliación no aporta elementos científicos que aclaren sus deficiencias iniciales.

12. En efecto, el hecho de que en el primer dictamen solo se describieran rigidez y livideces cadavéricas, y en la ampliación de dictamen únicamente se consignó que las livideces cadavéricas eran intensas y notables a nivel de regiones dorsolumbares, sin haber realizado las maniobras antes descritas, sólo establece que el cadáver fue cambiado de posición pero no determina el tiempo aproximado de la muerte. En relación con la rigidez cadavérica, en la ampliación tampoco se determinó su localización ni intensidad, por lo tanto, a pesar de haber hecho referencia a estos fenómenos cadavéricos, su descripción no es útil para el diagnóstico, finalidad que se persigue al hacer una descripción adecuada de cualquier fenómeno cadavérico, también la incorrecta descripción de lesiones en cuanto a sus características (coloración) impide saber el tiempo probable de evolución.

13. Por otro lado, se indicó que se recolectó muestra de contenido gástrico con el objeto de detectar la presencia de sustancias tóxicas, y el perito químico en sus conclusiones refirió que "SÍ PRESENTA metabolitos principales de la marihuana", sin embargo, esta aseveración carece de fundamentación técnico-científica, ya que el Delta 9-Tetrahidrocannabinol es metabolizado en el hígado, convirtiéndose rápidamente en un metabolito activo, el 11-hidroxi-delta 9-tetrahidrocannabinol, y este a su vez en el 11-nor-delta 9-tetrahidrocannabinol-9-carboxílico, por lo que no es factible encontrar metabolitos en contenido gástrico.

Consecuentemente, para determinar si el hoy ociso presentaba signos de intoxicación por marihuana, debió haberse obtenido muestra de orina y/o sangre, toda vez que a través de este examen es posible verificar la existencia de metabolitos del Delta 9-Tetrahidrocannabinol.

14. También es importante señalar que el agente del Ministerio Público encargado de integrar la indagatoria 1510/X/94 no contaba con los elementos necesarios para acreditar que el hoy ociso se encontraba en estado de ebriedad al momento de ser puesto a su disposición, en virtud de que no se le practicó el examen médico legal de su estado psíquico, vez probable que su estado se debiera al traumatismo craneoencefálico que presentaba, ya que este pudo haber ocasionado un estado similar al de ebriedad, además, en la descripción del líquido encontrado en el estómago al efectuarse la necropsia se consignó "discreto olor metálico", parámetro que excluye la presencia de alcohol en dicha cavidad.

15. Así las cosas, es evidente la negligencia con que actuaron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas 1510/X/94 y 592/X/94, así como del doctor Javier Reynoso, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que con su conducta dejaron de practicarse e investigarse diligencias de especial trascendencia para llegar a la verdad histórica de los hechos.

16. En este sentido, es recomendable que se tomen las medidas pertinentes a fin de que, a la brevedad posible, se practiquen las diligencias procedentes, incluida la exhumación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de José Juan Castañón Gómez, toda vez que del análisis forense y criminalístico del mismo, en atención a las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, se pueda determinar la verdadera causa de su muerte.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Circular instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se integre debidamente la averiguación previa 592/X/94, tomando en

cuenta las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que, a la brevedad posible, se realice la exhumación del cadáver de quien en vida llevó el nombre de José Juan Castañón Gómez, a fin de que peritos médicos de esa Procuraduría y de esta Comisión Nacional, realicen los estudios forenses necesarios para la debida integración de la averiguación previa 592/X/94 y, asimismo, se determine fehacientemente la causa de la muerte.

TERCERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas 1510/X/94 y 592/X/94, así como del doctor Javier Reynoso, perito médico legista de dicha Procuraduría. En caso de tipificarse algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente y se proceda conforme a Derecho.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 41/95

Síntesis: La Recomendación 41/95, del 1 de marzo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Antonio Martínez Hernández, en contra del incumplimiento de la Recomendación 1/93, del 1 de junio de 1993, emitida por la Comisión Estatutal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. El quejoso señaló como agravio que la Policía Judicial de esa Entidad no ha cumplido cabalmente con las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero en Materia Penal, dentro de la causa 32/93, instruida por el delito de homicidio. Se recomendó que el Procurador General de Justicia del Estado ordene el cumplimiento de la Recomendación 1/93 al Organismo local, en la que se solicitó la ejecución de las mencionadas órdenes de aprehensión libradas por la autoridad judicial.

México, D.F., 1 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Antonio Martínez Hernández

Lic. Horacio Sánchez Urzúa,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SLP/100085, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Antonio Martínez Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. El 8 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-265/94, suscrito por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Martínez Hernández, mediante escrito del 4 de abril de 1994, por el incumplimiento de la Procuraduría

General de Justicia de San Luis Potosí, la Recomendación 1/93 emitida el 1 de junio de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa

2. La suscripción de impugnación, el ahora recurrente manifestó como agravios que

La Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí no ha cumplido satisfactoriamente con las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero en Materia Penal de esa Entidad Federativa, en contra de los señores José Martín y Javier, ambos de apellidos Quintanilla Martínez, los anterior derivado del asesinato de su hijo Horacio Martínez Vázquez. Asimismo, señaló que en diversas ocasiones se han presentado en el domicilio de los homicidas, agentes de la Policía Judicial Estatal, con el propósito de dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión. Sin embargo, estos agentes comisionados son ex compañeros de los mencionados homicidas, los cuales pertenecían a la Policía Rural en el momento de los hechos, por lo que no le da seguridad de un cumplimiento eficaz (sic)

3. Por otro lado, y examinada la procedencia de la vía de impugnación, con fundamento en el artículo 65 de

su Ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos procedió a su integración, registrándose con el número de expediente CNDH/121/94/SLP/100085 por lo cual, mediante oficios 11950 Y 11951 del 21 de abril de 1994, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y al licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad; en su caso, evidencias sobre el cumplimiento de la Recomendación 1/93 y copia del expediente CEDH/O-006/93.

4. Mediante oficio 4775/94 del 27 de abril de 1994, la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa remitió el informe requerido, en donde indicó que hasta esa fecha no se había logrado la localización y captura de los señores Javier y José Martín, de apellidos Quintanilla Martínez, presuntos responsables del homicidio de Horacio Martínez Vázquez, hijo del recurrente, y que actualmente se efectúan operativos para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión respectivas.

5. Mediante el oficio P-563/94 la Comisión Estatal rindió a este Organismo Nacional el informe solicitado, al que fue anexado el expediente motivo de la impugnación y las diligencias practicadas por la autoridad señalada como responsable de violaciones a los Derechos Humanos del señor Antonio Martínez Hernández.

6. Una vez recabada la información referida, el 7 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por el señor Antonio Martínez Hernández.

7. Del análisis del escrito interpuesto por el recurrente, así como de la diversa documentación que este Organismo Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

a) El 23 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí recibió el oficio 3528, de fecha 18 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Manuel López Ayala, Diputado Secretario de la Diputación Permanente del Congreso de esa Entidad Federativa, por el que remitió el escrito de queja, del 11 de marzo de 1993 del señor Antonio Martínez Hernández, en el que se denunció la comisión de presuntas violaciones a Derechos Humanos en su agravio y de su señora esposa Rosa María Vázquez de Martínez, cometidas por servidores públicos de la Fu-

licia Judicial del Estado de San Luis Potosí, lo cual dio origen al expediente CEDH/O-006/93. Los quejosos señalaron que:

El 30 de septiembre de 1990, su hijo Horacio Martínez Vázquez fue asesinado por los señores José Martín y Javier, ambos de apellidos Quintanilla Martínez, así como por Juan José y Rito González Almendárez. Por tal motivo el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tres de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de San Luis Potosí, inició la averiguación previa 194/90, por el delito de homicidio en contra de quien resultara responsable.

El 26 de diciembre de 1990, el representante social del conocimiento consignó la averiguación previa 194/90 ante el Juez Tercero en Materia Penal del Estado de San Luis Potosí, quien libró orden de aprehensión en contra de los señores José Martín y Javier, de apellidos Quintanilla Martínez y de Juan José y Rito González Almendárez. En la misma fecha, la autoridad judicial giró oficio al Procurador General de Justicia de ese Estado con el fin de que se cumplieran las órdenes de aprehensión, de las cuales faltan por cumplirse la de los señores José Martín y Javier, de apellidos Quintanilla Martínez.

— Por otra parte, indicaron que el señor José Martín Quintanilla Martínez era agente de la Policía Judicial Rural del Estado de San Luis Potosí, cuando su hijo Horacio Martínez Vázquez fue privado de la vida, por lo que los agentes que comisionaron para el cumplimiento de las referidas órdenes de aprehensión son sus conocidos y, por tal motivo, no cumplen con las mismas. Además, señalaron que los vecinos del lugar les han informado que los homicidas permanecen en su domicilio que tienen en la colonia Guadalupe Victoria, del Ejido El Trompillo, Municipio de Villa Arriaga, San Luis Potosí.

b) En el proceso de integración del expediente de queja, mediante el oficio CEDH 042/93 del 30 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí solicitó al Procurador de esa Entidad Federativa un informe con relación a los actos constitutivos de la queja.

c) En respuesta, la Comisión Estatal recibió el oficio 4876 del 6 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Juan Miguel Chávez Vázquez, entonces Subprocura-

Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó que los señores Juan José y Rito González Almendárez fueron puestos a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal en esa Entidad Federativa, con fechas 23 de febrero y 1 de marzo de 1993, respectivamente. Además, indicó que las ordenes libradas por el Juez del conocimiento en contra de los señores José Martín y Javier Quintanilla Martínez, se han tratado de cumplir.

d) Una vez analizadas las constancias que integraron el expediente C EDEH/0-006/93, el 1 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí emitió la Recomendación 1/93, dirigida a usted en su calidad de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, senalando lo siguiente:

Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dire instrucciones al Director de la Policía Judicial del Estado, a fin de que realice todas las acciones que conforme a su función corresponde, hasta que logre la localización y aprehensión de Javier y José Martín Quintanilla Martínez, y los entregue en la cárcel, poniéndolos a disposición del Juez Tercero en Materia Penal en esa Entidad Federativa, quien ordenó su aprehensión como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de Horacio Martínez Vázquez (vii).

c) Por ese motivo, mediante los oficios C EDEH 1210/93, C EDEH 1692/93, C EDEH 1910/93 y P 396/94, del 4 de octubre, 8 de noviembre y 15 de diciembre de 1993, y del 17 de mayo de 1994, el Organismo local solicitó a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado informes con relación al cumplimiento de la Recomendación 1/93.

D) En respuesta, la Comisión Estatal recibió el oficio 761 del 21 de enero de 1994, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual indicó que el Director General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa le informó que se siguen realizando las investigaciones para lograr la localización y aprehensión de José Martín y Javier Quintanilla Martínez, obteniendo hasta la fecha resultados negativos.

g) Mediante oficio 10757 del 19 de julio de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de San

Luis Potosí informó sobre la aceptación la Recomendación 1/93.

II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio P 265/94 del 1 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Luis López Palam, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Martínez Hernández.

2. Copia del expediente de queja C EDEH O-006/93 interado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en el que destacan las siguientes constancias:

a) El escrito de queja del 11 de marzo de 1993, firmado por el señor Antonio Martínez Hernández y otros, mediante el cual denunciaron ante el Organismo local hechos que consideraron violaciones de Derechos Humanos cometidos en su agravo y de su familia, en contra de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

b) El oficio C EDEH 042/93 del 30 de marzo de 1993, girado por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual le solicitaron información en relación con la queja interpuesta por el señor Antonio Martínez Hernández.

c) El oficio 4876 del 6 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Juan Miguel Chávez Vázquez, entonces Subprocurador General de Justicia de San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

d) La Recomendación 1/93 del 1 de junio de 1993, que el Organismo Estatal envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

e) El oficio 10757 del 19 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual aceptó la Recomendación 1/93, girada al Gobernador de esa Entidad Federativa.

f) Los oficios CEDH-1210/93, CEDH-1692/93, CE DH-2210/93, P-396/94 del 4 de octubre, 8 de noviembre, 15 de diciembre de 1993, y del 17 de mayo de 1994, suscritos por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales le solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa informes con relación al cumplimiento de la Recomendación 1/93, que le fue girada a usted, señor Gobernador.

g) El oficio 761 del 21 de enero de 1994, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión local.

3. Oficio 11950 del 21 de abril de 1994, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí sobre el cumplimiento de la Recomendación.

4. Oficio 11951 del 21 de abril de 1994, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 1/93.

5. Oficio 4775 del 27 de abril de 1994, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó a esta Comisión Nacional respecto al cumplimiento que se le ha dado a la Recomendación 1/93.

6. Oficio P-563/94 del 31 de agosto de 1994, mediante el cual la instancia local remitió las constancias enviadas por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sobre el cumplimiento de dicha Recomendación.

7. El 1 de febrero de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional comisionado para investigar un asunto diverso ante el Organismo local, fue abordado por el recurrente, solicitándole información en relación con el presente Recurso de Impugnación, toda vez que hasta esa fecha no habían sido totalmente cumplidas las ordenes de aprehensión giradas en contra de los responsables del asesinato de su hijo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tres de la Procuraduría General de Justicia en San Luis Potosí inició la averiguación previa 194/90, por el delito de homicidio cometido en agravio de Horacio Martínez Vázquez, en contra de los señores José Martín y Javier Quintanilla Martínez, y Juan José y Rito González Almendárez.

En el mes de diciembre de 1990, el representante social del conocimiento ejercitó acción penal, solicitando el libramiento de las ordenes de aprehensión en contra de los señores José Martín y Javier Quintanilla Martínez, y Juan José y Rito González Almendárez, y consignó la indagatoria 194/90 ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Estado de San Luis Potosí.

Las ordenes de aprehensión fueron obsequiadas por el Juez del conocimiento el 26 de diciembre de 1990, mismas que no han sido ejecutadas totalmente por la Policía Judicial del Estado, debido a que los señores José Martín y Javier Quintanilla Martínez, primero promovieron juicio de garantías, el que una vez resuelto confirmó las ordenes de aprehensión referidas con el mandato de que las mismas fueran motivadas y fundamentadas, ello motivó a que el Juez Tercero del Ramo Penal en esa Entidad Federativa dictara nuevas ordenes de aprehensión de 26 de junio y 17 de julio de 1992, en contra de las mismas personas; ordenes judiciales que a la fecha se encuentran pendientes de cumplir.

El 23 de febrero de 1993, el indiciado Juan José González Almendárez quedó a disposición del Juez Tercero en Materia Penal en el Estado de San Luis Potosí, dentro de la causa penal 32/93 instruida en su contra por el delito de homicidio en grado de participación, decretándose en la misma fecha su detención por la autoridad judicial. El presunto responsable rindió su declaración preparatoria dentro del término constitucional y, en razón de que resultó menor de edad, el Juez del conocimiento se declaró incompetente para resolver en situación jurídica y lo puso a disposición del Consejo Tutelar para Menores de esa Entidad Federativa.

El 1 de marzo de 1993, el señor Rito González Almendárez quedó a disposición del Juez de la causa por el delito de homicidio en grado de participación, persona a la cual el Juez del conocimiento, en la misma

fecha, le decretó su detención y le dictó auto de formal prisión.

El 1 de junio de 1993, el Organismo local emitió resolución definitiva respecto del citado expediente de queja, por medio del cual dictó la Recomendación 1/93, dirigida a usted, en su carácter de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para que ordenara al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, que las órdenes de aprehensión libradas en contra de José Martín y Javier Quintanilla Martínez, fueran cumplidas, sin que hasta la fecha se hayan efectivamente ejecutado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/SLP/100085, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por el señor Antonio Martínez Hernández es procedente, ya que, efectivamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no ha cumplido cabalmente la Recomendación 1/93 del 1 de junio de 1993, emitida por la Comisión Estatal y, en consecuencia, la actuación de esa autoridad es contraria a Derecho por las siguientes razones:

1. En la Recomendación de referencia se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero del Ramo Penal en San Luis Potosí, dentro de la causa penal 32/93, en contra de los señores José Martín y Javier Quintanilla Martínez, y Rito y Juan José González Almendárez, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Horacio Martínez Vázquez.

2. El 19 de julio de 1993, por medio del oficio 10757, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comprometiéndose a cumplir la misma, además de informar los avances relacionados con el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

3. Respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar y que fueron materia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, se hace notar que la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, según informes del comandante Ignacio Cisne-

ros López, Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, rendidos al Procurador General de Justicia de ese Estado, ha realizado diversas visitas a los ejidos El Trompillo, El Mezquital y colonia Guadalupe Victoria del Municipio de Villa Arriaga, San Luis Potosí, lugares en donde han sido vistos los inculpados José Martín y Javier Quintanilla Martínez, sin embargo, a la fecha no ha podido lograrse su captura, según los partes informativos rendidos por los agentes judiciales comisionados para ello, en los cuales se asienta que los presuntos responsables ya no radican en esas localidades y que ignoran su paradero.

4. Como parte de los deberes y obligaciones de la Policía Judicial Estatal, se encuentra el de cumplir las órdenes de aprehensión a través de los diversos medios legales que tiene a su alcance; de tal manera, en el artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que entre las procuradurías de justicia federal y local podrá existir colaboración para hacer efectivo un mandato judicial de este tipo:

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los inculcados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebran las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Es importante recordar que la norma constitucional inmediatamente citada ha encontrado aceptación práctica en la medida que, el 25 de septiembre de 1993, celebraron el convenio de colaboración la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las procuradurías generales de justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación. Convenio que en su cláusula primera, inciso B, establece:

5) En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a los Derechos Humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

1. Cuando la Procuraduría de cualquier Entidad Federativa tenga en su poder una orden de aprehensión podrá requerir por cualquier medio de comunicación, a la Procuraduría de otra Entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.

2. Las órdenes de aprehensión vigentes podrán ser ejecutadas por cualquier Procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento, la Procuraduría que ejecute la orden, informará de inmediato a la de la Entidad en que se haya emitido dicho mandamiento y de común acuerdo dispondrán los términos del traslado.

3. La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.

5. Por lo tanto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, autoridad señalada como responsable dentro de la Recomendación 1/93, ha practicado tan sólo algunas investigaciones para lograr la aprehensión de los mencionados inculcados y, por consecuencia, no ha cumplido con la resolución definitiva de la Comisión Estatal, tal y como se desprende del propio contenido de los oficios de control interno que se anexaron al informe rendido a esta Comisión Nacional por el licenciado Juan Miguel Chávez Vázquez, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales los agentes de la Policía Judicial precisaron que "en todas las ocasiones se han hecho acompañar por familiares del occiso quienes además de servir de guía, se han percatado que éstas personas no se encuentran en sus domicilios ni en sus parcelas y que las autoridades locales de los lugares El Trompillo, El Mezquite y colonia Guadalupe Victoria del Municipio de Villa Arriaga, San Luis Potosí, han hecho constar que esas personas no radican ya en esos ejidos y que desconocen su actual paradero", razón por la cual no ha sido posible su aprehensión".

6. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y la Policía Judicial de esa Entidad Federativa en el asunto que nos ocupa, han sido insuficientes respecto al cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos.

El incumplimiento en la ejecución de las órdenes de aprehensión genera un estado de impunidad al no estarse en posibilidad de juzgar a los presuntos responsables de un delito penal. Lo anterior hace imprescindible que se busquen todos los mecanismos apegados a Derecho que coadyuven a localización de las personas involucradas, y con ello se reafirme el Estado de Derecho.

7. En este orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal atendiendo reclamo del señor Antonio Martínez Hernández, sin embargo, no ha sido cumplida satisfactoriamente. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **DECLARAR INSUFICIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 1/93** del 1 de junio de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación 1/93, emitida el 1 de junio de 1993 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicitado a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 42/95

Síntesis: La Recomendación 42/95, del 1 de marzo de 1995, se emitió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar, en contra del incumplimiento a la Recomendación 51/94, del 19 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Las recurrentes señalaron como agravio que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad no ha ejecutado las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro de la causa penal 296/92, seguida por el delito de despojo. Previo el estudio del caso, esta Comisión Nacional determinó que la Recomendación 51/94 ha sido insuficientemente cumplida, por lo que recomendó que de inmediato se realicen las diligencias necesarias para satisfacer las órdenes de aprehensión dictadas dentro del expediente penal 296/92.

México, D.F., 1 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación de las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 104, 603, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/VER/1.339, relacionados con el Recurso de Impugnación presentado por las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 17 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 201/94 del 9 del mismo mes y año, al cual se anexó el escrito del día 8 de noviembre de 1994,

que contiene el Recurso de Impugnación presentado por las señoras Teresita e Isabel Aoyama Azamar, por el incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz respecto de la Recomendación 51/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 19 de septiembre de 1994. Al oficio de referencia se anexaron las constancias que integraron el expediente de queja 196/93 y un informe respecto del citado Recurso.

De la documentación de referencia, se observó que el agravio expresado por las recurrentes se hizo consistir en el incumplimiento, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, al no ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro de la causa penal 296/92, en contra de Pablo Vidal Reyes, Pedro Reyes Medina, Petra Reyes Medina, Juana Reyes Medina, Juan Reyes, Lucio Reyes Hernández, Teófilo Cruz Flores, Luis Espinoza Rojas, como presuntos responsables del delito de despojo.

2. Radicado el Recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/122/94/VER/1.00339, y en el proce-

so de su integración, mediante el oficio 40095 del 6 de diciembre de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relacionado con los extremos espuestos en el Recurso, mediante el que se acreditara el cumplimiento de la Recomendación 5194 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa. En respuesta, el 20 de diciembre de 1994, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, remitió la información solicitada, por lo que el 30 de enero de 1995 se admitió el Recurso.

3. Del análisis de las constancias que integran el expediente del caso se desprende que

a) El 24 de noviembre de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió la queja presentada por las señoras Teresita e Isabel Aoyama Azamar, en la que señalaron que el 18 de septiembre de 1992 el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro de la causa penal 296/92, giró orden de aprehensión en contra de nueve personas que continuamente han penetrado en sus propiedades actualizando el delito de despojo, sin que para esa fecha se hubiese cumplido con dicho mandamiento judicial.

b) El 10 de febrero de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió el oficio 00383, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó los nombres de las personas en contra de las cuales el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, había girado la orden de aprehensión, dentro de la causa 296/92, indicando el porqué no había sido posible su detención.

c) El 13 de agosto de 1993, la Comisión Estatal sometió el expediente del caso a conciliación con la autoridad responsable, solicitando se ejecutara la orden de aprehensión girada por el órgano jurisdiccional.

d) El 20 de agosto de 1993, mediante oficio V-0642/93 el licenciado Julio César Fernández Fernández envió

un informe de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial del Estado, dentro de los que destacaron:

d.1 El 26 de agosto de 1993 por medio del oficio 604, suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en el que se indicó que esta corporación ha efectuado diversos recorridos por las propiedades de las agraviadas, con la finalidad de proceder a la detención de los responsables, lo cual no ha sido posible en virtud de que al parecer son integrantes de organizaciones políticas como el PRD y, además, al provenir de diferentes lugares del Estado de Veracruz, así como del Estado de Oaxaca, carecer de domicilio fijo en donde se les pueda localizar.

d.2 El 12 de marzo de 1994, por oficio 121, suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, se puso a disposición del Juez Primero de Primera Instancia a Tirésilo Cruz Flores, presunto responsable del delito de despojo en agravio de Isabel y Teresita, ambas de apellidos Aoyama Azamar.

e) El 19 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 5194 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado en la que recomendó, principalmente, la ejecución del mandato judicial.

f) El 20 de septiembre de 1994, mediante oficio V-0718/94 el licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, informó a la Comisión Estatal de la aceptación de la Recomendación 5194, y de la instrucción girada al Director General de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se ejecutara la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia.

g) Según acuse de recibo 62039 del 28 de septiembre de 1994, a señora Isabel Aoyama Azamar recibió el oficio 3331/94-DP suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual le notificó el contenido de la Recomendación emitida.

4. El 8 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el Recurso de Impugnación suscrito por Teresita Aoyama Azamar, por el que indicaba que no se había dado cumplimiento

en forma total a la Recomendación 51/94, emitida el 19 de septiembre de 1994.

5. El 6 de diciembre de 1994, mediante el oficio 40095, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 51/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa.

6. El 11 de diciembre de 1994, mediante oficio 703, suscrito por Benjamin M. Esqueda Cuevas, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, se informó al licenciado Florentino Fuentes Alameda, Coordinador Regional de la Policía Judicial del Estado Zona Centro sobre la detención del presunto responsable Luis Espinoza Rojas.

7. El 14 de diciembre de 1994, por medio del oficio V-1312/94 el licenciado Julio César Fernández Fernández, remitió a este Organismo Nacional la información requerida, de la que se desprende que:

— El 12 de marzo y 20 de octubre de 1994, la Policía Judicial del Estado logró la detención de los señores Teófilo Cruz Flores y Luis Espinoza Rojas (a) "Tobías" o "Tobillas", respectivamente, no logrando aprehender a los otros presuntos responsables en virtud de que no radican en un lugar determinado.

— Asimismo, se observó que los presuntos responsables son apoyados por el partido político PRD, mismos que en el mes de noviembre de 1994 cuando los elementos de la Policía Judicial se dirigían al Municipio de Tuxtilla, Estado de Veracruz, con el fin de ejecutar las aprehensiones pendientes, aproximadamente 50 individuos armados les impidieron el paso, sin que pudieran lograr la captura de los responsables.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 8 de noviembre de 1994, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por las señoras Teresita e Isabel Aoyama Azamar, en contra del incumplimiento de la Recomendación 51/94 emitida dentro del expediente de queja 196/93.

2. El oficio 201/94 del 9 de noviembre de 1994, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por medio del cual anexo las constancias que integraron el expediente de queja 196/93 y un informe respecto al citado Recurso de Impugnación que se analiza.

3. El expediente de queja 196/93 iniciado el 24 de noviembre de 1992 en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes evidencias:

a) Escrito del 21 de noviembre de 1992, suscrito por las señoras Teresita e Isabel Aoyama Azamar, por medio del cual hicieron del conocimiento de ese Organismo local su queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en virtud de que elementos de la Policía Judicial del Estado no han ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz.

b) El Oficio 063/93 del 10 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual esa autoridad rindió el informe solicitado por el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos.

c) Escrito del 13 de agosto de 1993, por el que esa Comisión Estatal sometió el expediente del 196/92 al procedimiento de conciliación con la autoridad responsable.

d) Oficio V-0642/93 del 26 de agosto de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto del cual envió un informe de las investigaciones realizadas por elementos de la Policía Judicial.

e) Oficio 604 del 26 de agosto de 1993, suscrito por el señor Benjamin M. Esqueda Cuevas, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, por el que informa las investigaciones practicadas.

f) Oficio 121 del 12 de marzo de 1994, suscrito por el señor Benjamin M. Esqueda Cuevas, jefe de Grupo de

la Policía Judicial del Estado, por el cual el presunto responsable Teófilo Cruz Flores quedó a disposición del Juez Primero de Primera Instancia.

g) La Recomendación 51/94, emitida el 19 de septiembre de 1994, dentro del expediente de queja 196/93, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

h) Oficio V-0918/94 del 20 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, por el que informó de la aceptación de la Recomendación 51/94 y de las instrucciones giradas al Director General de la Policía Judicial Estatal.

i) Acuse de recibo 62039 del 28 de septiembre de 1994, por el que la señora Isabel Aoyama Azamar recibió el oficio 3331/94-DE, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

4. Oficio 40095 del 6 de diciembre de 1994 girado por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual se solicitó información sobre el cumplimiento de la Recomendación 51/94.

5. Oficio V-1312/94 del 14 de diciembre de 1994 suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos, mediante el cual se remitió la información solicitada, y al que anexó el oficio 702 del 11 de diciembre de 1994, suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de noviembre de 1992, las señoras Teresita e Isabel, ambas de apellidos Aoyama Azamar, presentaron su escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por supuestas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciándose por tal motivo el expediente 196/93.

El 13 de agosto de 1993, el Organismo local sometió a conciliación con la Representación Social la queja interpuesta, a efecto de que ésta ejecutara la orden de aprehensión girada en contra de los presuntos responsables.

En vista de que transcurrió el término que se dio a la autoridad para solucionar la queja planteada, el 19 de septiembre de 1994, el Organismo local emitió la Recomendación Núm. 51/94.

El 8 de noviembre de 1994, las recurrentes presentaron Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por el incumplimiento en la Recomendación 51/94, debido a que elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no habían ejecutado completamente la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro del proceso penal 296/92.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en estudio, se desprende que el agravio hecho valer por las recurrentes consistió en que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no ha dado el debido cumplimiento a la Recomendación Núm. 51/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dentro del expediente 196/93 y, en consecuencia, a la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro del proceso penal 296/92. Al respecto cabe destacar las siguientes consideraciones.

El 18 de septiembre de 1992, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro del proceso penal 296/92, dictó orden de aprehensión en contra de Pablo Vidal Reyes, Pedro Reyes Medina, Juana Reyes Medina, Juan Reyes Fernández, Germán Reyes Medina, Nicolás Reyes Fernández, Lucio Reyes Fernández, Luis Espinoza Rojas y Teófilo Cruz Flores, al considerarlos presuntos responsables del delito de despojo, en agravio de las señoras Teresita e Isabel, ambas de apellidos Aoyama Azamar.

El 12 de marzo y 20 de octubre de 1994, los agentes de la Policía Judicial adscrita en el Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, encargados de la ejecución de la orden de aprehensión, pusieron a disposición de la autoridad judicial a los señores Teófilo Cruz Flores y Luis Espinoza Rojas respectivamente, para que dicha autoridad resolviera respecto a su situación jurídica.

Asimismo, de la información solicitada por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz respecto al cumplimiento de la Recomendación 51/94, dicha autoridad envió los informes con los que considero haber realizado diligencias tendientes a ejecutar la orden de aprehensión pendientes, observándose que dentro de sus investigaciones efectuadas, en noviembre de 1994, en el Municipio de Tuxtilla, Estado de Veracruz, señalaron que:

[al] tratar de intervenir a los presuntos reos, [pero] no lograron su objetivo, en virtud de que un grupo de aproximadamente 20 a 30 personas (todos del sexo masculino, armados con armas blancas) salieron en el camino que conduce a ese lugar, interviniendo el paso al mismo. (Ala)

Por lo que optaron por retirarse, además indicaron que dichas personas pertenecen a organizaciones políticas como el PRD y que proceden de distintos lugares del Estado de Veracruz, así como del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, no consta en el expediente de queja 196/93, información relativa de algún trámite solicitado por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, donde se haya requerido la colaboración de autoridades del Estado de Oaxaca, en atención a lo referido en el informe de la Policía Judicial que antes se mencionó suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado. De acuerdo con la información proporcionada, la Representación Social ha sido omisa en realizar todas y cada una de las diligencias que conduzcan a la detención de los presuntos responsables, haciendo caso de los convenios de colaboración existentes entre las Procuradurías de los Estados.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, a la fecha, solo dos personas relacionadas con la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial han sido detenidas y está pendiente de ejecutarse la misma respecto a los señores Pablo Vidal Reyes, Pedro Reyes Medina, Juana Reyes Medina, Juan Reyes Fernández, Germán Reyes Medina, Nicolás Reyes Fernández y Lucio Reyes Fernández, con lo cual las autoridades encargadas del cumplimiento han motivado su impunidad, circunstancia contraria a Derecho, debido a que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que “la persecu-

ción de los delitos inculpa al Ministerio Público y a la Policía Judicial...”, y al respecto dicho precepto jurídico no ha sido cumplido, lo cual demuestra una dilación en la Procuración de Justicia, situación por la que esta Comisión Nacional considera que es procedente confirmar la Recomendación 51/94 enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz al licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional aprecia que a la fecha la autoridad responsable, como lo señalan las recurrentes en su agravio, no ha cumplido satisfactoriamente con el contenido de la Recomendación que le fue enviada por el Organismo Estatal, por lo cual se observa una insuficiencia en su cumplimiento.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima necesario que la autoridad correspondiente realice una investigación efectiva que lleve a localizar el paradero de los inculcados, y se instrumenten los operativos adecuados y conforme a Derecho para su aprehensión, ya que dichas personas se encuentran evadidas de la acción de la justicia desde el mes de septiembre de 1992, no siendo válido el argumento de que se ha estado investigando porque ninguna prueba existe sobre tal aseveración o, por lo menos, no se proporcionó a este Organismo Nacional.

Es de hacer notar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz deberá dar seguimiento a la Recomendación 51/94 derivada de la queja 196/93, hasta que se cumplan totalmente con las aprehensiones; por lo tanto y una vez cumplidas las mismas, ese Organismo local podrá considerar el asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que por sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de que instruya al Director General de la Policía Judicial para que proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera

Instancia del Distrito de Cosamaloapan, Veracruz, dentro de la causa penal 296/92, realizando todas las diligencias que jurídica y fácticamente sean posibles para lograr la detención de los inculpados.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 43/95

Síntesis: La Recomendación 43/95, del 2 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Heriberto Ibarra Gálvez, en contra del documento de No Violación de Derechos Humanos emitido el 26 de mayo de 1994 por la instancia local. El recurrente señaló que la misma agravio esta determinación, en razón de que elementos de la Policía Judicial del Estado intentaron ejecutar una orden de aprehensión en su contra, la cual había quedado sin efectos jurídicos. Se recomendó modificar la resolución definitiva que concluyó el expediente CEDHJ/94/178/JAL, y que el Organismo local investigue la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, toda vez que no solicitó a la autoridad judicial la cancelación de la orden de aprehensión, la cual, efectivamente, ha quedado sin efectos.

México, D.F., 2 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Heriberto Ibarra Gálvez

Lic. Carlos Hidalgo Riestra
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 100, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/94/JAL/I.247, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Heriberto Ibarra Gálvez, y visto los siguientes:

1. HECHOS

1. El 7 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS5131/94 del 31 de agosto del mismo año, signado por el licenciado Mario Lamas Guzmán,

Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Heriberto Ibarra Gálvez, en contra de la resolución consistente en un documento de No Violación de Derechos Humanos, emitido por esa Comisión local el 26 de mayo del año en curso, dentro del expediente CEDHJ/94/178/JAL, con motivo de la queja interpuesta en contra de los señores José Luis Botello, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, y José Luis Orozco Martínez, agente de la misma corporación.

2. El recurrente expresó que le agravaba el hecho de que la Comisión Estatal no considerara responsables de violaciones a sus Derechos Humanos a los agentes de la Policía Judicial, argumentando que dichos elementos policíacos no tenían conocimiento de que la orden de aprehensión dictada en contra del agraviado hubiese sido cancelada.

3. Señaló el recurrente que el 4 de febrero de 1994, los agentes de la Policía Judicial Estatal intentaron ejecutar una orden de aprehensión ya cancelada, lo que no era procedente, toda vez que el Juez emisor de la misma

ya había resuelto su situación jurídica, otorgándole la libertad.

Indica que para ejecutar dicha orden, los agentes emplearon violencia innecesaria y le causaron daños al vehículo que conducía el recurrente, baleando las llantas. Asimismo, se introdujeron sin orden de cateo al domicilio de su hermano, Armando Ibarra Gálvez, situación totalmente contraria a Derecho, toda vez que los citados elementos de la Policía Judicial Estatal tenían conocimiento de que la orden de aprehensión había sido cancelada.

3. En atención a la inconformidad, mediante el oficio 30735 del 12 de septiembre de 1994, esta Institución Nacional solicitó al Organismo presidido por usted, un informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Heriberto Ibarra Gálvez, en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente CEDHJ/94/178/JAL, recibiendo contestación mediante el diverso 5649/94 del 23 de septiembre de ese año.

Así también, por medio del oficio 35725 del 28 de octubre de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Alfredo González Becerra, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, copia legible de la causa penal 266/93 tramitada ante el Juzgado Penal de Chapala, Jalisco, y del tomo penal 3070/93, ventilado ante la Segunda Sala del propio Tribunal, autoridad que rindió su informe el 3 y 4 de noviembre de 1994, mediante los diversos 03-829/94 y 03-834/94.

Por último, mediante oficio 35724 del 28 de octubre de 1994, se solicitó a esa Comisión Estatal ampliación de información. Dicho Organismo dio respuesta el 18 de noviembre de 1994 por medio del diverso RS 6150/94. En consecuencia, y previo el análisis jurídico sobre la procedencia del Recurso de referencia, el 21 de noviembre de 1994 se admitió bajo el expediente CNDH 121/94/JAL/100247.

4. Del análisis de estos documentos se desprende lo siguiente:

a) Mediante comparecencia del 7 de febrero de 1994, el señor Heriberto Ibarra Gálvez formuló queja ante esa Comisión Estatal, mediante la cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el licenciado Gilberto López, agente

del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, así como por los señores José Luis Botello, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, y José Luis Orozco Martínez, agente de dicha corporación policiaca, en razón de lo siguiente:

b) Que el 17 de octubre de 1992 se inició en su contra la averiguación previa 816/92, toda vez que la señora María Luisa Gálvez Jiménez imputó al recurrente la comisión de los delitos de fraude y extorsión, indagatoria en la que, previos los trámites correspondientes, el licenciado Gilberto López, agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, consideró existían suficientes elementos para ejercitar acción penal, por lo que el 21 de agosto de 1993 determinó la consignación de la indagatoria, sin detenido, ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, por los delitos de fraude genérico y extorsión, en contra del recurrente. En dicha consignación se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

c) El 2 de septiembre de 1993 se inició el procedimiento penal 285/92 y el Juez Instructor, previo estudio de la causa, al considerar que no existían elementos constitutivos del delito de fraude, pero sí del de extorsión, libró la orden de aprehensión el 23 de octubre de 1993, lo que se hizo del conocimiento de la Policía Judicial del Estado mediante el oficio 2169 de esa misma fecha.

d) El 24 de noviembre de 1993 el señor Heriberto Ibarra Gálvez se presentó ante el licenciado Celso Rodríguez González, entonces Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, en atención al requerimiento del Juez Septimo de Distrito en Materia Penal a cuya disposición se encontraba por haber interpuesto juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión girada por el Juez penal, obteniendo una suspensión provisional en contra de los efectos de la misma, por lo que, en la misma fecha, se le tomó su declaración preparatoria y se le recibieron pruebas de descargo, consistentes en copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil 1074/92 que se ventiló ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Chapala, Jalisco, documental con la que pretendía desvirtuar la acusación que obraba en su contra, toda vez que de ese juicio, en su consideración, derivó el problema y solicitó una ampliación del término constructivo para que se resolviera su situación jurídica.

e) El 30 de noviembre de 1993, mediante el auto de plaza constitucional, el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, consideró insuficientes los elementos para procesar al recurrente Heriberto Ibarra Gálvez, por lo que decretó auto de libertad con las reservas de ley por el delito de extorsión, determinación que fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado.

f) Por lo anterior, las constancias de la causa penal fueron remitidas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para su substanciación. Sin embargo, el 7 de enero de 1994, mediante el oficio 118, el licenciado Jaime Cedeño Corral, Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, notificó al Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, que el Procurador General de Justicia en el Estado se había desistido del recurso de apelación hecho valer por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en contra del auto de termino del 30 de noviembre de 1993, declarando que, en consecuencia, quedaba firme la resolución que decretó la libertad por falta de elementos para procesar, emitida en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez, por el Juez Instructor.

g) No obstante lo anterior, el 4 de febrero de 1994, los señores Jose Luis Botello, jefe de Grupo de la Policía Judicial de Chapala, Jalisco, y José Luis Orozco Martínez, agente de dicha corporación policiaca, intentaron detenerlo mediante el uso de la violencia física, argumentando como causa de dicha detención el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, dentro de la causa penal 266/93.

h) En consideración del recurrente, el agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, actuó con parcialidad en su contra, ya que no tenía elementos para ejercitar la acción penal, pues no adjuntó a la consignación copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil 1074/92 que se ventuló ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Chapala, Jalisco, documental con la que el recurrente le cobró la acusación que obraba en su contra y asimismo, considera que al haber apelado la autoridad ministerial el auto de libertad emitido en su favor, actuó dolosamente.

i) Respecto de los agentes de la Policía Judicial Estatal, el recurrente manifestó que la citada orden de apre-

hensión no tenía ninguna validez, toda vez que había sido revocada el 30 de noviembre de 1993, en virtud de que se presentó amparado ante el juzgador que libró la citada orden de aprehensión, quien dentro del término constitucional dictó en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

j) El 18 de febrero de 1994, la Comisión Estatal tuvo por recibida la queja en comento y solicitó a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, un informe sobre los hechos materia de la queja.

k) El 28 de febrero de 1994, mediante el oficio 112/94, los agentes de la Policía Judicial de Chapala, Jalisco, señalados como presuntos responsables, rindieron la información que les fue solicitada, manifestando que era falso lo afirmado por el recurrente, toda vez que respecto a la orden de aprehensión no se les notificó cancelación alguna y sí la resolución del Juez Septimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el sentido de que negó el amparo y protección de la Justicia Federal al señor Ibarra Gálvez.

En relación con los disparos efectuados en contra de los neumáticos del vehículo que conducía el recurrente al momento de intentar detenerlo, los agentes de la Policía Judicial afirmaron que obedeció a la reacción violenta del señor Heriberto Ibarra, pues aunque se encontraban "a pie" tratando de bloquearle el paso, el recurrente accionó el vehículo en su contra, por lo que solamente repelieron la agresión disparando a los neumáticos para impedir la huida. Por otra parte, negaron el allanamiento que les imputó el quejoso y el haber ejercitado cualquier tipo de violencia en contra del mismo. Asimismo, afirmaron que dentro del ámbito de sus funciones, la orden de aprehensión se encuentra vigente, toda vez que la autoridad competente no ha cancelado la misma.

l) El 1 y 14 de marzo de 1994, por medio de los oficios 203/94 y 214/94, el licenciado Gilberto Lopez González, agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, proporcionó la información que le fue solicitada. Señaló, en síntesis, que efectivamente había sido encargado de la integración de la averiguación previa 816/92, no así de su consignación, la cual correspondió al licenciado Ezequiel Olivares Jiménez, quien solicitó la orden de

aprehensión en contra del señor Ibarra al Juez correspondiente. Por lo que hace a la documentación que, a decir del recurrente, no se anexó, ésta obra en la indagatoria y, en su consideración, sólo robustece la imputación en contra del recurrente.

En lo referente a la manifestación del señor Ibarra Gálvez en el sentido de que el agente del Ministerio Público sostuvo una actitud injusta al interponer recurso de apelación en contra del auto de libertad otorgado a su favor, consideró que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal solo se crio a las funciones que tiene encomendadas.

m) Previo el estudio y valoración de los documentos aportados al expediente de queja, el 26 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió resolución definitiva en los siguientes términos:

PRIMERA. Este Organismo no puede emitir opinión alguna respecto de los actos señalados en los considerandos IV y VI de esta resolución, por las razones ahí expresadas.

SEGUNDA. Expídase el *documento de No Violación* de Derechos Humanos, a que se refieren los artículos 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al jefe de Grupo de la Policía Judicial asentado en Chapala, José Luis Botello López, y al agente a su cargo, José Luis Orzco Martínez, de conformidad con lo señalado en los puntos considerativos III, V y VII de la presente.

5. El 14 de febrero de 1995, este Organismo Nacional, a través del visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente, sostuvo comunicación telefónica con el Juez Penal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, a efecto de verificar si se había realizado alguna gestión tendiente a la cancelación de la multitudinaria orden de aprehensión. Informando el citado funcionario que en la causa penal no existía ninguna promoción de las partes que solicitara a ese órgano jurisdiccional se dejara sin efectos la orden de aprehensión girada el 23 de octubre de 1993.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 11 de julio de 1994, mediante el cual el señor Heriberto Ibarra Gálvez interpuso Recurso de Impugnación.

2. Oficio RS-5131/94 del 31 de agosto de 1994, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación precisado en el punto anterior.

3. Oficio 5649/94 del 23 de septiembre de 1994, suscrito por usted, señor Presidente, mediante el cual rindió el informe relativo al Recurso y remitió el expediente que le dio origen, en el cual se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Comparecencia del señor Heriberto Ibarra Gálvez del 7 de febrero de 1994 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio de la cual presentó su queja.

b) Acuerdo del 8 de febrero de 1994, emitido por el licenciado Hector Hernández Andalón, tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual se tuvo por recibida la queja del señor Ibarra Gálvez, y se ordenó solicitar un informe sobre los hechos constitutivos de la queja a las autoridades señaladas como presuntas responsables.

c) Oficio 112/94 del 28 de febrero de 1994, por medio del cual los agentes de la Policía Judicial de Chapala, Jalisco, rindieron el informe que les fue requerido.

d) Oficios 203/94 y 204/94 del 1 y 14 de marzo de 1994, por medio de los cuales el licenciado Gilberto López, agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, proporcionó la información que le fue solicitada.

e) Resolución definitiva del 26 de mayo de 1994, mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió la queja formulada por el señor Heriberto Ibarra Gálvez.

4. Oficios 03-829/94 y 03-834/94 del 27 y 31 de octubre de 1994, mediante los cuales el licenciado Alfredo González Becerra, Presidente del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado de Jalisco, proporcionó copia de la causa penal 266/92, documental en la que destacan, entre otros, las siguientes evidencias:

- a) Copia de la averiguación previa 816/92
- b) Copia del auto de radicación de la averiguación previa del 2 de septiembre de 1993 ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco.
- c) Copia de la orden de aprehensión del 23 de octubre de 1993, girada en contra del señor Heriberto Ibarra Gálvez, por el delito de extorsión
- d) Copia de la comparecencia del señor Heriberto Ibarra Gálvez del 24 de noviembre de 1993, ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco.
- e) Copia de la declaración preparatoria del señor Heriberto Ibarra Gálvez del 24 de noviembre de 1993, ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco.
- f) Copia de la solicitud de ampliación del término constitucional del 24 de noviembre de 1993, formulada por el señor Heriberto Ibarra Gálvez
- g) Copia del auto de término constitucional del 30 de noviembre de 1993, mediante el cual el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez
- h) Copia de la notificación del auto de término constitucional del 2 de diciembre de 1993, realizada por el secretario de acuerdos adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, al agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, acto en el que éste interpuso recurso de apelación contra el auto referido.
- i) Copia del acuerdo que admitió la apelación el 16 de diciembre de 1993.
- j) Copia del oficio 118 del 7 de enero de 1994, firmado por el licenciado Jaime Cedeño Corral, Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual se notificó al Juez

de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, el desistimiento realizado por el Procurador General de Justicia del Estado, respecto del auto de término del 30 de noviembre de 1993.

k) Copia del acuerdo del 15 de enero de 1994, mediante el cual el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, declaró que el auto de término constitucional del 30 de noviembre de 1993 causó ejecutoria, por lo que quedó firme la resolución de libertad por falta de elementos para procesar en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez.

l) Copia de la notificación del 20 de enero de 1994 realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, al agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, respecto del acuerdo del 15 de enero de 1994, mediante el cual quedó firme la resolución de libertad por falta de elementos para procesar, emitida en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez

5. Acta circunstanciada del 14 de febrero de 1995, referente a la comunicación telefónica sostenida con el Juez Penal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, a efecto de verificar si se había realizado alguna gestión tendiente a la cancelación de la multicitada orden de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el Recurso de Impugnación, se advierte que el 17 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa 816/92, misma que se determinó el 21 de agosto de 1993, y fue consignada sin detenido ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, por los delitos de fraude y extorsión, dándose inicio al procedimiento penal 266/92, librándose orden de aprehensión solamente por el delito de extorsión el 23 de octubre de 1993.

El 30 de noviembre de 1993, mediante el auto de plazo constitucional se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del recurrente, determinación que fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado.

Sin embargo, esta quedó firme, porque el Procurador General de Justicia en el Estado se desistió del recurso de apelación, en consecuencia, se decretó la

libertad por falta de elementos para procesar en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez, el 7 de enero de 1994.

No obstante, el 4 de febrero de 1994, los señores José Luis Botello, jefe de Grupo de la Policía Judicial de Chapala, Jalisco, y José Luis Orozco Martínez, agente de dicha corporación policiaca, intentaron ejecutar la orden de aprehensión dictada por el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, dentro de la causa penal 266/93.

En consecuencia, el 7 de febrero de 1994, el recurrente formuló queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Organismo que, previos los trámites correspondientes, el 26 de mayo de 1994 emitió un documento de No Violación que fue impugnando por el señor Heriberto Ibarra Gálvez el 11 de julio de 1994.

El 14 de febrero de 1995, este Organismo Nacional, por medio del visitador adjunto encargado del caso, sostuvo comunicación telefónica con el Juez Penal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, a efecto de verificar si se había realizado alguna gestión tendiente a la cancelación de la multistada orden de aprehensión, informando el funcionario que en el sumario no existía ninguna promoción donde se solicitara se dejara sin efecto la orden de aprehensión del 23 de octubre de 1993.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/JAI/1247, se advierte que los agravios expresados por el señor Heriberto Ibarra Gálvez consistentes en que el Organismo Estatal de Derechos Humanos consideró que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Jalisco no eran sujetos de ningún tipo de responsabilidad.

2. En el presente caso, la inconformidad deviene del intento de los elementos de la Policía Judicial Estatal por ejecutar una orden de aprehensión cuyos efectos, en consideración del recurrente, eran nulos en ese momento, en virtud de que la situación jurídica del recurrente había cambiado

Por su parte, los señores José Luis Botello López y José Luis Orozco Martínez, elementos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, adujeron que si bien era cierto que el 4 de febrero de 1994 intentaron llevar a cabo la aprehensión del recurrente, también lo era que

esto se debió a que la autoridad competente nunca les notificó el hecho de que se hubiera emitido un auto de libertad en favor del señor Ibarra y sí, en cambio, se les notificó que el juicio de garantías había sido improcedente.

Al respecto, este Organismo Nacional se permite hacer las siguientes consideraciones:

a) La orden de aprehensión emitida en el proceso penal 266/93, se libró con base en el pedimento efectuado por el agente del Ministerio Público consignador, solicitud que realizó con base en las facultades que le competen de acuerdo al artículo 108, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

b) Durante el procedimiento, el agente del Ministerio Público adscrito fue notificado de cada uno de los actos que tuvieron lugar en el mismo, aceptando las consecuencias de tales notificaciones y ejerciendo los derechos a él inherentes, como lo fue el recurso de apelación que promovió.

c) Asimismo, se le notificó por conducto del secretario de acuerdos adscrito al Juzgado, del desistimiento que su superior jerárquico, es decir, el Procurador General de Justicia del Estado, promovió respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de término constitucional, actuación con la que tácitamente aceptó que el auto de libertad causaba ejecutoria para todos los efectos conducentes.

d) Los efectos de la ejecutoria del auto de libertad debieron ser previstos por el agente del Ministerio Público de la adscripción, quien debió, en su momento, solicitar expresamente la cancelación de la orden de aprehensión que, por pedimento también expreso de su parte, había sido girada el 23 de octubre de 1993, toda vez que a esto se encuentra obligado de acuerdo con lo señalado en las fracciones VI y VII del artículo 108 del Código Procesal de la materia en el Estado, numeral que dice:

Artículo 108. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, por tanto, a esta institución compete: [...]

[...]

VI. Pedir la libertad del procesado cuando esta proceda, y

VII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y a la ejecución de sentencias.

e) Por tanto, lo conducente al momento de quedar firme el auto de libertad, era solicitar al Juez Instructor se dijera sin efectos la orden de aprehensión emitida con anterioridad, a fin de que los actos del procedimiento tuviesen congruencia.

Lo anterior, queda dentro del ámbito de competencia del Ministerio Público, no sólo porque el numeral antes citado se lo ordena, sino también porque de él parte la exhortativa al órgano jurisdiccional para girar una orden de aprehensión, a mayor abundamiento, es de explorado derecho que ningún Juez, sea cual fuere su materia, puede revocar de oficio sus propios actos.

f) Por lo que esta Comisión Nacional considera como negligente la actuación por parte del agente del Ministerio Público de la adscripción, ya que como se mencionó tenía la obligación de solicitar se proveyera respecto de los efectos de la orden de aprehensión emitida el 23 de octubre de 1993, toda vez que éstos habían quedado insubsistentes, obligación que, en consideración de los agentes de la Policía Judicial aún subsistía al 28 de febrero de 1994, toda vez que en el informe que rindieron a la Comisión Estatal afirmaron que la orden continuaba "vigente"; además, de la información que este Organismo Nacional se alegó, se infiere que al 14 de febrero de 1995 no se había obedecido al Juez Instructor que se dejara sin efecto la orden de aprehensión, por tanto será necesario que el multi citado funcionario, del cual no se anota el nombre, ya que únicamente firma de enterado las notificaciones, realice las solicitudes necesarias para regularizar el procedimiento, aun cuando éste cuente con un alfo que ha causado ejecución.

3. Alento a lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que existió responsabilidad institucional por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, en virtud de que no cumplió con las obligaciones que le señala el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para la Entidad.

A mayor abundamiento, la Procuraduría General de Justicia del Estado es una unidad de la que dependen tanto los agentes del Ministerio Público de adscripción

a Juzgado como la Policía Judicial, y que debe haber comunicación interna entre los elementos que integran la dependencia, a efecto de que las actuaciones que lleven a cabo como institución sean y reflejen coherencia.

Aunado a lo anterior, en el Código Procesal de la materia no existe señalamiento alguno que imponga al Juez penal la obligación de "cancelar" de oficio órdenes de aprehensión.

4. En cuanto a la acusación de excesiva violencia y allanamiento de morada que el recurrente imputa a los agentes de la Policía Judicial, debe demostrarse que, al decir de éstos, el señor Heriberto Ibarra Galvez respondió con violencia ante la presencia de los elementos policíacos, consistiendo lo mismo en mover el vehículo automotor que conducía en contra de los elementos policíacos para evitar la detención, no obstante que estos le mostraban identificaciones, y de que uno de ellos le advertía que si detenía, situación que parcialmente se confirma con la declaración del recurrente, quien manifestó ante el Organismo local que "aprovechando que se quedó solo un agente cerca de mi vehículo, (y) logre moverlo aun en contra de dicho agente..." (sic). Por lo que, si bien es cierto que los agentes accionaron sus armas de fuego, también lo es que no causaron daño al recurrente, sino que dirigieron los impactos hacia los neumáticos para lograr que se detuviera el señor Ibarra; por tanto, la violencia a que alude el recurrente fue la consecuencia de su respuesta a la solicitud de los agentes de la Policía Judicial. Por otra parte, respecto del allanamiento del domicilio de su hermano, Armando Ibarra Galvez, al igual que el Organismo Estatal, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que hagan presumir como cierta dicha afirmación.

No escapa a la consideración de este Organismo Nacional que el recurrente únicamente impugna la actuación de la Comisión Estatal en cuanto a no considerar responsables a las autoridades que involucra en la falta de ejecución de la orden de aprehensión, es decir, a los agentes de la Policía Judicial, por lo que esta Comisión Nacional considera debe confirmar en lo restante el documento de conclusiones que emitió el 26 de mayo de 1993.

En consecuencia, este Organismo Nacional emite Recomendación a la Comisión Estatal para que modifique su resolución definitiva del 26 de mayo de 1993, únicamente por lo que hace a la declaración de no

responsabilidad, en lo referente a la tentativa de ejecución de la orden de aprehensión, y se avoque a la investigación de la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite respetuosamente hacer a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva del 26 de mayo de 1994 por el que fue concluido el expediente CEDHJ 94/178/JAL, relativo a la queja interpuesta por el señor Heriberto Barra Gálvez, y gire sus instrucciones para que el Organismo a su cargo se avoque a la investigación de la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien incumplió con la obligación que le señala el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En consecuencia, el expediente de merito deberá ser remitido a la Comisión Estatal para proseguir con la tramitación de la queja.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejara a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en los términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubén

Recomendación 44/95

Síntesis: La Recomendación 44/95, del 2 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Zeferino Leyva Reyes, en contra de la Recomendación del 10 de marzo de 1994, emitida por ese Organismo Estatal. El recurrente señaló como agravio que la instancia local de Derechos Humanos no consideró en su determinación la inactividad en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 11 de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, durante la tramitación de la averiguación previa 24171/92, iniciada por el delito de falsificación de firma, y que por ello no solicitó que se ejercitara la acción penal respectiva en dicha indagatoria. Se recomendó ampliar la Recomendación del 10 de marzo de 1994, en el sentido de que a la brevedad se desahoguen las diligencias necesarias, se valore la documentación que obra en la averiguación previa 24171/92 y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegare a dictarse.

México, D.F., 2 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Zeferino Leyva Reyes

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, inciso, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 121/94 JAL/103, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Zeferino Leyva Reyes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 29 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS/1439/94, por medio del cual el licenciado

Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el Recurso de Impugnación presentado por el señor Zeferino Leyva Reyes en contra de la Recomendación del 10 de marzo de 1994, que se dictó en el expediente CEDHJ 0334/JAL.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que la determinación de la Comisión Estatal violó sus Derechos Humanos, ya que solo consideró la inactividad en que incurrió el licenciado Ezequiel García Castellanos, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 11 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, durante la integración de la averiguación previa 24171/92, iniciada con motivo de la denuncia que presentó el 23 de octubre de 1992, por el delito de falsificación de firma, sin que procediera a recomendar a la Representación Social en el sentido de que ejercitara acción penal en contra del probable responsable, causando con lo anterior un perjuicio a sus derechos.

2. El 14 de mayo de 1994, con objeto de atender esa inconformidad, esta Comisión Nacional procedió a la

integración del Recurso de referencia por lo que giro a usted, señor Presidente, el oficio 18310, mediante el cual se le solicita un informe sobre los actos relacionados con el mismo y copia del expediente (CFDH/93/348/JAL. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el oficio RS2256/94 del 27 de mayo de 1994, suscrito por usted.

3. Previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 9 de septiembre de 1994 fue admitido bajo el expediente CNDI, 121/94/JAL-1103, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 14 de octubre de 1992 el señor Zeterino Leyva Reyes denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco la falsificación de su firma en un contrato de arrendamiento, indicando que el 9 de septiembre de 1983, el señor Leyva Reyes celebró un contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario con el propietario señor Guillermo Stettner, por el término de dos años, respecto de un local ubicado en calle Maestranza número 250, Sector Juárez, Jalisco, que funcionaba como fonda, siendo socios el señor Fernando Hernández Ochoa y la señora Manuela Torres Burcaga. En septiembre de 1985, el señor Leyva Reyes acudió, en compañía de la señora Torres Burcaga, con el señor Stettner para indicarle que el negocio de la fonda se había vendido a sus socios, manifestando el arrendador su conformidad, por lo que se elaboró un nuevo contrato de arrendamiento.

Por conducto de sus antiguos socios, en julio de 1991, el señor Leyva Reyes se enteró que supuestamente el señor Guillermo Stettner celebró con él un contrato de arrendamiento del mismo local de mayo de 1988 al 31 de mayo de 1991, hecho que era completamente falso. Por ello, denunció tal circunstancia en virtud de que el señor Stettner Camarena había falsificado su firma, iniciándose para tal efecto la averiguación previa 24171/92 en la Onceava Agencia Investigadora adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

b) Dentro de las diligencias realizadas por el representante social se observó que:

b.1 El 27 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público recibió las declaraciones de Raymundo Leyva Rojas y Herlinda Jiménez Mendoza, testigos de los hechos denunciados por el señor Zeterino Leyva Reyes,

quienes en forma coincidente señalaron que de 1982 a 1985 el señor Zeterino Leyva Reyes formó una sociedad con Fernando y Manuela Torres, disolviéndola en forma verbal, notificando tal hecho al señor Guillermo Stettner, propietario del local arrendado, en virtud de que ambos suscribieron el contrato en el cual el señor Leyva era el arrendatario, y que en septiembre de 1992 se comunicaron a éste que existía una demanda civil en su contra para la desocupación del local y el pago de dos años de renta.

b.2 El 9 de noviembre de 1992 comparecieron ante el órgano investigador el señor Guillermo Stettner Camarena y la señora Ofelia Terrazas Torres, a efecto de rendir su declaración manifestando ambos, en forma similar, que el señor Zeterino Leyva Reyes suscribió ante el señor Guillermo Stettner un contrato de arrendamiento por el local ubicado en Maestranza 250; que es falso que el contrato se celebrara con Manuela Torres y Fernando Hernández y que, en virtud de que el señor Leyva Reyes no pagó muchas meses la demanda la desocupación del inmueble y el pago de rentas vencidas, negando también haber falsificado la firma de éste en el contrato.

b.3 El 23 de noviembre de 1992, el órgano investigador acordó el no ejercicio de la acción penal respecto a la incagatoria 24171/92, remitiéndola a la oficina del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco a efecto que se estudiara esa propuesta.

b.4 El 30 de abril de 1993 se recibió en la Onceava Mesa Investigadora el oficio 289/92 del 12 de abril del mismo año, suscrito por el licenciado Héctor Basulto Mancilla, Subprocurador de Justicia del Estado, por medio del cual se remitió la averiguación previa 24171/92, con el fin de que se practicara diversas diligencias, tales como citar a los señores Fernando Hernández Ochoa y Manuela Torres Burcaga para que declararan con relación a los hechos. Asimismo, se solicitó que peritos grafóscopos llevaran a cabo el examen a la firma que aparece en el contrato de arrendamiento donde se asentó el nombre del denunciante señor Leyva Reyes.

b.5 El 6 de mayo de 1993 los señores Fernando Hernández Ochoa y la señora Manuela Torres Burcaga rindieron su declaración ministerial en forma coincidente, señalando que desconocían si el señor Zeterino Leyva Reyes había firmado otro contrato de arrendamiento con el señor Guillermo Stettner.

b.6 El 25 de junio de 1993, el representante social recibió diversos documentos de la Dirección de Servicios Periciales, el oficio 12764-93/460.1/650 del 15 de mayo de 1993, en el que se dictamina y concluye que la firma contenida en el contrato de arrendamiento "...no procede del mismo origen gráfico, es decir, fueron elaboradas por diferente autor"; el escrito del 15 de junio de ese año, por el que el señor Guillermo Stettner Camarena solicita que se realice un "...peritaje de comparación entre las firmas del señor Zeferino Leyva y las que obran en el juicio Civil Sumario 1862/91..." el peritaje elaborado por el ingeniero químico José Antonio Fernández Villanueva por petición del señor Stettner Camarena, en el que se concluye que las firmas que aparecieron en el contrato de arrendamiento son las mismas del señor Leyva Reyes; y el escrito del 24 de junio de 1993, suscrito por el señor Stettner Camarena, por el cual solicita que se realizara un peritaje elaborado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b.7 El 19 de julio de 1993, en vista de las controversias existentes con los peritajes, tanto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco como el aportado por el señor Stettner Camarena, se giró el exhorto 642/93 Bis, suscrito por el licenciado Leonardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, a su similar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que emitiera un dictamen pericial en materia de grafoscopia y en el mismo se determinara si la firma del señor Zeferino Leyva Reyes y la que aparece en el contrato de arrendamiento pertenecían al mismo origen gráfico.

b.8 Asimismo, por oficio 20795/93, 460.1/650-11 del 30 de julio de 1993, suscrito por los peritos T.C. I Luz Bertha Álvarez Gómez y María Magdalena Llamas López, peritos grafóscopos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron su dictamen de grafoscopia, mediante el cual concluyeron que la firma cuestionada que aparece en el contrato de arrendamiento "...no procede del mismo puño y letra, es decir, fueron elaboradas por distinto autor".

c) El 26 de octubre de 1993, el señor Zeferino Leyva Reyes compareció ante esa Comisión Estatal señalando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte del Ministerio Público Titular de la Onceava Mesa Investigadora, durante la integración en la averiguación previa 24171/92, motivo por el cual se inició el

expediente C'EDH/93 348, JAL, en el cual indicó que, durante la integración de esa indagatoria, el personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizó diversos peritajes grafoscópicos a su firma que obra en el contrato de arrendamiento, concluyéndose que las firmas "estándares" de comparación no procedían del mismo origen gráfico, es decir, que fueron elaboradas por diferente autor.

Agregó también que en varias ocasiones, acudió ante el representante social a efecto de aportar mayores elementos para la mejor integración de la indagatoria en comento, sin obtener resultados positivos.

Sin precisar fecha, el señor Leyva Reyes se presentó ante el licenciado Francisco Ulloa Martínez, Subdirector de Averiguaciones Previas, en virtud de que según su dicho le habían turnado la averiguación de referencia para que éste la integrara, por lo que dicha autoridad le indicó que no había delito que perseguir y que la iba a mandar al archivo; ante tal situación, el quejoso acudió con el Subprocurador Elizalgo y Costilla a solicitarle su intervención por las irregularidades que estaban pasando en la averiguación, por lo que ordenó de nueva cuenta se ordenara el desahogo de otro peritaje grafoscópico... "(sic)", lo que motivó que posteriormente se realizara otro peritaje grafoscópico por peritos de dicha Representación Social, concluyendo éstos que la firma en cuestión no procedía del mismo puño y letra, es decir, que ésta se efectuó por distinto autor. Sin embargo, a pesar de existir dos peritajes en el mismo sentido, aún no se integra y determina la referencia averiguación previa.

d) Con el objeto de atender la queja, ese Organismo Estatal, mediante los oficios 2281 y 2284 del 28 de octubre de 1993, solicitó a los licenciados Francisco Ulloa Martínez y Ezequiel Barrera Castellanos, Subdirector de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público Titular de la Onceava Mesa Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, respectivamente, un informe con relación a los actos constitutivos de la misma, así como los documentos que estimaron necesarios para su justificación.

e) El 16 de noviembre de 1993, el Organismo Estatal recibió el oficio 187/93, suscrito por el licenciado Manuel David Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, al cual anexó el oficio 1079/93 del 12 de noviembre de ese año, con el que el licenciado Ezequiel García Castellanos remitió el informe y la documentación requerida para la atención de la queja, indicando los antecedentes que motivaron el inicio de la averiguación previa 24171/92 y las diligencias realizadas, mismas que se han detallado en los párrafos que preceden.

D Mediante oficio 153 del 17 de noviembre de 1993, el licenciado José Xavier Ulloa Hernández, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó al licenciado Alfonso Becerra Zavala, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que fue "inexistente" lo planteado por el quejoso en cuanto a que el sería el que integraría la indagatoria 24171/92, así como el hecho de que hubiese establecido que "...no había delito que perseguir y por ende al archivo..."(sic), en virtud de que el nunca integró la indagatoria; que quien determinara si de los elementos objetivos y subjetivos se tipificara algún delito penal sería el agente del Ministerio Público instructor y en caso de que no se estableciera delito alguno sería otra Dirección, ajena a la de Averiguaciones Previas, la que lo determinaría.

Asimismo, se observó que ese mismo día, mediante el oficio recordatorio 1095/93, signado por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitó a su similar del Distrito Federal se realizara un tercer dictamen pericial en discordia, con el fin de que se determinara si la firma contenida en el contrato de arrendamiento correspondía al señor Zelerino Leyva Reyes.

g) El 18 de noviembre de 1993, mediante el oficio 1074/93, suscrito por el licenciado Ezequiel García Castellanos, agente del Ministerio Público adscrito a la Onceava Agencia Investigadora de la Dirección de Averiguaciones Previas, se remitió a la Comisión Estatal copia del dictamen pericial presentado por la señora Ofelia Terrazas de Stettner, realizado por el ingeniero químico Eleazar Navarro Navarro, perito particular, en el que se concluyó que la firma cuestionada del contrato de arrendamiento "...si procede del mismo origen gráfico..."(sic)

h) El 19 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal acordó darle vista al quejoso respecto al contenido de

la información rendida por el titular de la Onceava Agencia Investigadora del Ministerio Público y de la documentación correspondiente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

i) El 1 de diciembre de 1993, por medio del oficio 1154, el licenciado Ezequiel García Castellanos informó al señor Alfonso Becerra Zavala, Primer Comisionado General de esa Comisión Estatal, que remitió en su totalidad la indagatoria 24171/92 a su similar de la Onceava Mesa Investigadora del Estado de Jalisco, a efecto de que continuara con su prosecución y perfeccionamiento legal.

j) El 9 de diciembre de 1993, el señor Zeferino Leyva Reyes solicitó al Organismo local que citara al perito ingeniero químico Eleazar Navarro Navarro para que declarara sobre el dictamen que rindió; asimismo, la Comisión Estatal recibió el oficio 1171/93 suscrito por el licenciado Ezequiel García Castellanos, agente del Ministerio Público, con el que informó que mediante oficio recordatorio 1153/93 del 1 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, se solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que realizara un tercer dictamen pericial gráfico, en discordia, con el fin de que se determinara si la firma que obraba en el contrato de arrendamiento correspondía al señor Leyva Reyes.

k) El 10 de marzo de 1994, previo estudio de las constancias que obran en el expediente CEDHJ/93/348/JAL, ese Organismo Estatal emitió una Recomendación dirigida al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, observándose que en su resolución "PRIMERO" precisó que:

El licenciado Ezequiel García Castellanos, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Once de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violó Derechos Humanos del quejoso, en virtud de que incurrió en inactividad procesal en la averiguación previa 24171/92, por ello, atentamente se recomienda al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, realice una amonestación por escrito con copia a su expediente a García Castellanos, para que con su actuar no retarde la impartición de la justicia.

Con relación al resolutivo "SEGUNDO" señaló que:

se remitieron las constancias de la indagatoria en cuestión al representante social adscrito a la Agencia Número Doce de la Dependencia mencionada desde el 3 de diciembre del año proximo pasado, y éste no ha realizado gestión alguna tendiente a la integración de la averiguación previa 24171/92, incurriendo en inactividad procesal; que si bien de hecho fiscal no fue señalado como autoridad responsable, esa negligencia no debe pasar desapercibida, por lo que se impone dar vista al Procurador General de Justicia del Estado. (sic)

En el resolutivo "TERCERO", esa Comisión Estatal indica que con relación al Subdirector de Averiguaciones Previas:

...no se está en posibilidad de imponerle alguna recomendación al superior jerárquico de dicho Subdirector, en contra de este, pero tampoco procede expedirle el documento de no violación de Derechos Humanos.

l) Mediante oficio RS1031/94 del 18 de marzo de 1994, el Organismo Estatal notificó al señor Zeferino Leyva Reyes la resolución recada al expediente CEDIJ/93-348/JAL.

m) El 9 de abril del mismo año, la Comisión Estatal recibió el oficio 396/94, signado por el licenciado Leonbardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual aceptó la Recomendación que se le hizo por resolución del 10 de marzo de 1994.

n) El 12 de abril de 1994, el Ombudsman Estatal acordó agregar en autos el escrito del señor Leyva Reyes, mediante el cual interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución emitida en el referido expediente de queja, señalando como agravio el hecho de que la determinación del Organismo local violó sus Derechos Humanos, en virtud de que sólo consideró la inactividad en que incurrió el órgano investigador de la Agencia Número Once de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco durante la integración de la averiguación previa 24171/92, iniciada con motivo de su denuncia, el 14 de octubre de 1992, por el delito de falsificación de firma, sin que procediera a recomendar

a la Representación Social en el sentido de que ejercitara acción penal en contra del probable responsable.

o) Mediante el oficio 471/94 del 14 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, indicó a ese Organismo local que daba cumplimiento a la citada Recomendación, anexando la documentación correspondiente.

p) El 18 de enero de 1995, personal de este Organismo Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con los licenciados Rosa Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Fernando Márquez Arce, abogado del Bufete Jurídico Gratuito de la Fundación "Lic. Juan Aviña López, A.C.", quien proporciona asesoría legal al señor Zeferino Leyva Reyes, todos del Estado de Jalisco, con la finalidad de solicitar que informaran a esta Comisión Nacional la situación jurídica que guardaba la averiguación previa 24171/92, radicada en la Decava Mesa Investigadora del Ministerio Público, así como el peritaje grafoscópico en discordia, solicitado a la Representación Social del Distrito Federal.

En respuesta, el abogado del recurrente señaló que en la referida indagatoria no se ha determinado su situación y con relación al peritaje grafoscópico, desconoce si este se emitió; asimismo, la Representación Social y ese Organismo local indicaron que a la brevedad proporcionarían la información solicitada.

q) El 31 de enero de 1995, mediante la vía telefónica, personal de este Organismo Nacional se comunicó con el licenciado Luis Manuel Sánchez Flores, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitándole la información señalada en el párrafo que antecede.

r) El 1 de febrero de 1995, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 009/95, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, al que anexó copias certificadas relativas a la averiguación previa SC-14610-93-12, relacionada con la 24171/92, en la que se observa que, mediante oficio B-18232 del 30 de diciembre de 1993, suscrito por Mariela Martínez García y Víctor Avilés

Meza, peritos en criminalística con especialización en grafoscopia y documentoscopia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se estableció que "...no es posible llevar a efecto el estudio requerido, debido a que tanto el documento cuestionado así como la muestra de escritura del C. ZEPHERINO LEYVA REYES, se encuentra anexa al expediente en que se actúa únicamente en copias fotostáticas y este tipo de documentos técnicamente no son idóneos para realizar estudios grafoscópicos, ya que se pierden en ellos características de gran importancia." La misma opinión fue remitida a la Representación Social de Jalisco el 17 de enero de 1994, mediante oficio sin número suscrito por el licenciado Gildardo de la Cruz Morales, jefe del Departamento de Dictaminación de la Delegación Regional Coahuilana.

a) Ese mismo día, el señor Filiberto Guzmán González, secretario adscrito a la Doceava Mesa Investigadora del Ministerio Público, se comunicó vía telefónica a esta Comisión Nacional a efecto de informar que el 23 de enero de 1994 recibieron el dictamen rendido por peritos grafóscopos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que con base en lo anterior comenzarían a estudiar las constancias que integran la indagatoria 24171/92 con el fin de determinar la misma.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Zeferino Leyva Reyes del 12 de abril de 1994, mediante el cual interpuso el Recurso de Impugnación que se resuelve.

2. El expediente CEDHJ/93/348/JAL tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, del cual sobresale lo siguiente:

a) Comparecencia del señor Zeferino Leyva Reyes el 26 de octubre de 1993, ante esa Comisión local, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del representante social de la Onceava Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) Copia certificada de la averiguación previa 24171/92, iniciada el 14 de octubre de 1992 por el agente del Ministerio Público con sede en la ciudad de Guadala-

jara, Jalisco, con motivo de la denuncia formulada por el señor Zeferino Leyva Reyes, de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

b.1) Escrito del 14 de octubre de 1992, suscrito por el señor Zeferino Leyva Reyes, por medio del cual presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

b.2) Acuerdo del 23 de noviembre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Onceava Agencia, mediante el cual remitió la averiguación previa 24171/92 a la oficina del Procurador General de Justicia del Estado, solicitando el archivo definitivo por considerar que no existían hechos constitutivos de delito.

b.3) Copia del oficio 289/93 del 12 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Héctor Basulto Mancilla, Subprocurador de Justicia, por el que objetó el envío de la averiguación previa al archivo, en virtud de que esto no procedía.

b.4) Dictamen grafoscópico del 15 de mayo de 1993, rendido por las peritos T.C.1. Susana Chávez Madrigal y María Magdalena Ordaz Valencia, adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

b.5) Dictamen grafoscópico del 20 de junio de 1993, suscrito por el ingeniero químico José Antonio Fernández Villanueva, técnico grafoscopista y técnico dactiloscopista.

b.6) Copia del oficio 642/93 BIS del 19 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, dirigido a su similar del Distrito Federal para que realizara un tercer dictamen de discordia y se determinara si la firma contenida en el contrato de arrendamiento correspondía al señor Zeferino Leyva Reyes.

b.7) Dictamen grafoscópico del 30 de julio de 1993, rendido por las peritos T.C.1. Luz Bertha Álvarez Gómez y María Magdalena Llamas López, adscritas a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se concluyó que "...no procede del mismo puño y letra que las firmas estándares de comparación... es decir fueron elaboradas por distinto autor".

b.8) Dictamen grafoscópico del 16 de agosto de 1993, rendido por el ingeniero químico Elcazar Navarro Navarro.

b.9) Copia del oficio 1095/93 del 17 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Leonbardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, dirigido a su homónimo del Distrito Federal.

b.10) Copia del oficio recordatorio 1153/93 del 1 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Leonbardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, dirigido a su similar del Distrito Federal.

b.11) Copia del oficio 1154/93 del 1 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Ezequiel García Castellanos, agente del Ministerio Público adscrito a la Onceava Agencia, dirigido a su homónimo de la Doceava Agencia, por el que le remitió la averiguación previa 24171/92.

b.12) Copia de la Recomendación emitida el 10 de marzo de 1994, que recayó al Expediente CLEJH/93/348/IAL.

b.13) Acta circunstanciada del 18 de enero de 1995, sobre comunicación vía telefónica con la licenciada Rosa Ramírez, agente del Ministerio Público encargada de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

b.14) Acta circunstanciada del 18 de enero de 1995, sobre comunicación, vía telefónica, con el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

b.15) Acta circunstanciada del 18 de enero de 1995, sobre comunicación, vía telefónica, con el licenciado Fernando Márquez Arce, abogado del Buleto Jurídico Gratuito de la Fundación "Lic. Juan Aviña López, A.C.", mismo que proporciona asesoría legal al recurrente.

b.16) Acta circunstanciada del 31 de enero de 1995, sobre comunicación, vía telefónica, con el licenciado Luis Manuel Sánchez Flores, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

b.17) Oficio 00995 del 31 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al que anexó constancias de la averiguación previa SC14619/93-12 relacionada con la 24171/92, y resolución emitida respecto al exhorto en el que se solicita un peritaje tercero en discordia.

b.18) Acta circunstanciada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 1 de febrero de 1995, sobre comunicación telefónica con el señor Filiberto Guzmán González, secretario adscrito a la Doceava Mesa Investigadora del Ministerio Público, encargado de la integración de la averiguación previa 24171/92.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de octubre de 1993, el quejoso compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y denunció presuntas violaciones cometidas en su agravio, por parte del órgano investigador, indicando que existió dilación en la integración de la indagatoria 24171/92, recayendo a dicha queja el expediente CLEJH/93/348/IAL.

El 10 de marzo de 1994, la Comisión Estatal emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que los Titulares de la Onceava y Doceava mesas investigadoras del Ministerio Público incurrieron en inactividad procesal, por lo que se le dio vista de la actuación de los referidos servidores públicos, solicitándose la amonestación correspondiente, resolución en contra de la cual el quejoso se inconformó, ya que esta sólo se pronunció por la inactividad y no recomendó ejercitar la acción penal respectiva.

Por comunicación telefónica con el señor Filiberto Guzmán, Secretario de la Doceava Mesa Investigadora del Ministerio Público, y de la documentación que se allegó este Organismo Nacional, se desprende que el dictamen grafoscópico tercero en discordia solicitado por la Representación Social de Jalisco, fue remitido desde el 17 de enero de 1994, recibiendo en la Procuraduría General de Justicia del Estado el 23 de enero de ese año, sin que hasta el momento se hubiera dictado alguna resolución al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CEDHJ/93/348/JAL, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al resolver la queja planteada por el señor Zeferino Leyva Reyes, no fue lo suficientemente amplia como para tutelar eficazmente los derechos del quejoso, por las siguientes razones:

1. Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos que se dieron a conocer a ese Organismo Estatal, consistieron en que el representante social de la Onceava Mesa Investigadora incurrió en inactividad en la integración de la averiguación previa 24171/92, propiciando con dicha omisión la dilación en la integración y determinación de la misma, la cual se inició con fecha 14 de octubre de 1992, y hasta el momento en que se emite el presente documento continúa integrándose.

2. La labor de la institución del Ministerio Público es fundamental en la medida en que debe respetar el principio de la seguridad jurídica de quien interviene como parte denunciante o acusadora en una averiguación previa. El dilatar por negligencia o por dolo la correcta integración de una indagatoria, atenta contra ese principio. En el presente caso, el denunciante señor Zeferino Leyva Reyes, recurrente ante este Organismo Nacional, pide precisamente la integración y resolución de la indagatoria 24171/92, que fue iniciada en el mes de octubre de 1992.

3. Por otro lado, cabe señalar que esta Comisión Nacional apreció que en la Recomendación emitida por el Organismo Estatal no se precisó que el representante social del conocimiento determinara a la brevedad la indagatoria 24171/92, conforme a Derecho, ya que si bien es cierto que ese Organismo Estatal no está en posibilidad de indicar en qué sentido se debe determinar la indagatoria en comento, en virtud de que el único facultado para tal fin es el representante social, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que sí podía avocarse a resolver la materia de la queja presentada por el señor Zeferino Leyva Reyes, es decir, que en su resolución definitiva no sólo se debió pronunciar por la inactividad en que incurrieron los servidores públicos citados, sino que debió solicitar que se diera

celeridad en la integración y determinación de la averiguación previa 24171/92, en virtud de que ésta fue iniciada el 14 de octubre de 1992 y, a pesar de que esa Comisión Estatal emitió su Recomendación en marzo de 1994, dicha indagatoria aun no se ha determinado, situación que a la fecha continúa, según el dicho del señor Filiberto Guzmán González, Secretario de la Onceava Mesa Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien indicó que con relación al exhorto del peritaje tercero en discordia solicitado por esa Representación Social a su similar del Distrito Federal, éste fue agregado a las constancias de la averiguación previa 24171/92 el 23 de enero de 1994, y como el mismo se rindió en el sentido de que no se podía emitir dictamen alguno, ya que no se les habían remitido los documentos originales para su estudio, comenzarían a analizar las constancias que integran la averiguación previa de referencia con la finalidad de emitir una determinación al respecto.

Además, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que el titular de la Onceava Mesa Investigadora, sin previa práctica de diligencias elementales como lo sería en este caso un examen grafoscópico de la firma de referencia, propuso el no ejercicio de la acción penal de la citada indagatoria, provocando con esto que transcurriera un lapso de cinco meses hasta que de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas se le indicaran las actuaciones ministeriales que tenía que efectuar para determinar la indagatoria de mérito.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Amplie la Recomendación emitida el 10 de marzo de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/348/JAL, relacionada con la queja interpuesta por el señor Zeferino Leyva Reyes, en el sentido de recomendar al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se desahoguen las diligencias necesarias, se valore la documentación que obra en la averiguación previa 24171/92 y se determine conforme a Derecho, en su caso, ejercer la acción penal

respectiva, y proceder de inmediato a cumplir la orden de aprehensión que llegara a dictarse

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 45/95

Síntesis: La Recomendación 45/95, del 2 de marzo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, en contra del insuficiente cumplimiento a la Recomendación 8/93, del 19 de mayo de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El recurrente señaló como agravio que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad ha omitido integrar debidamente la averiguación previa TOL/DR/III/257/93, toda vez que no se ha investigado suficientemente las torturas de que fue objeto durante el tiempo que estuvo detenido en las oficinas de la Policía Judicial Estatal, en Nauculpan de Juárez, Estado de México. Se recomendó agotar las diligencias necesarias para integrar correctamente la indagatoria mencionada y, de ser procedente, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

México, D.F., 2 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales

Lic. Emilio Chuyffet Chemor,
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V, 150, fracción VII, 240, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/1,237, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 25 de agosto de 1994, mediante el oficio 5747/94-2, suscrito por la doctora Mireille Roccati Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de México, esta Comisión Nacional recibió, debidamente integrado, el Recurso de Impugnación del 11 de agosto de 1994 interpuesto por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, por la insuficiencia en el cumplimiento que ha dado la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la Recomendación 8/93 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dentro del expediente COD-HEM-55/93-2.

2. En su escrito de inconformidad, el recurrente consideró insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 8/93 emitida por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya que esta última dependencia omitió integrar debidamente la averiguación previa TOL/DR/III/257/93 que se inició simultáneamente al acta administrativa 79/93, el 26 de mayo de 1993, para investigar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la citada Procuraduría, al no practicar las indagatorias necesarias que permitieran determinar la identidad de los agentes de la Policía Judicial Estatal responsables de la tortura física a que fue sometido durante la privación ilegal de su libertad. En razón de ello, expresó que la mencionada autoridad resolvió no

ejercitar acción penal en contra de los agentes del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que estuvieron de turno durante el periodo que comprendió su detención prolongada, así como de los referidos elementos policíacos.

3. Radicado el Recurso de referencia, el 31 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional admitió la procedencia del Recurso de Impugnación, y lo registró bajo el número de expediente CNDH 121/94 MEX 1237.

4. De las constancias que integran este expediente se desprende que:

a) El 11 de abril de 1993, la señora Rocío Benavides Zapien, esposa del recurrente, se presentó en el área de atención al público de esta Comisión Nacional a exponer que, el 27 de marzo de 1993, fue injustamente detenido y torturado el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, por parte de agentes de la Policía Judicial Estatal y Preventiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En esa virtud y toda vez que en la queja de referencia se surtió la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Nacional, mediante oficio 8901 del 12 de abril de 1993, dirigido a la doctora Mirielle Roccañi Velázquez, Presidenta de la citada Comisión Estatal, remitió la citada queja, y de ello informó a la quejosa. La queja fue admitida el mismo 12 de abril de 1993.

b) Mediante oficio 1214/93 del 14 de abril de 1993, el Organismo local solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México un informe sobre los hechos narrados por el quejoso.

c) Mediante oficio 1098/93 del 16 de abril de 1993, la Comisión Estatal solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social de la misma Entidad, copia del certificado médico de ingreso del recurrente al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" en Tlalnequil de Baz, Estado de México.

d) El 17 de abril de 1993, el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales presentó un manuscrito en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el que precisó las supuestas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria de que fue objeto el 27 de marzo de 1993, por elementos de la Policía Preventiva

del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como por la detención prolongada y tortura física a que fue sometido durante los días 27, 28 y 29 de marzo de 1993, en las oficinas de la Policía Judicial del Estado de México de aquella localidad.

e) El mismo 17 de abril de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México radica la queja presentada por la señora Rocío Benavides Zapien, esposa del recurrente, bajo el número de expediente CODHEM 550/93 2.

f) Mediante oficio DPRS 200/93 del 23 de abril de 1993, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México obsequia a la Comisión Estatal copia del registro médico de ingreso del 30 de marzo de 1993, en el que se describen las lesiones que presentó el recurrente al ingresar al citado Centro Preventivo.

g) Mediante oficio CNDH/PROC/211/01/404/93 del 28 de abril de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México proporciona al Organismo Estatal copia simple de la averiguación previa NJ/MD/13400/93 iniciada el 27 de marzo de 1993, ante el licenciado Rafael Perea Mercado, agente del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, por la presunta comisión del delito de robo.

h) Previa integración del expediente de queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México valoró las constancias de que disponía y, el 19 de mayo de 1993, emitió la Recomendación 8/93 dirigida al licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante la cual recomendó ordenar el inicio de un acta administrativa para determinar la posible responsabilidad en que hubiesen incurrido el agente del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y los agentes de la Policía Judicial Estatal destacamentados en aquella localidad, respecto del aseguramiento y malos tratos infligidos al señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales y, además, iniciar simultáneamente la averiguación previa correspondiente contra quien resulte responsable en la presunta comisión de hechos delictivos.

i) Mediante oficio SP/211/01/1784/93 del 24 de mayo de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México manifestó a la Comisión Estatal su aceptación en todos los términos de la Recomendación 8/93.

j) El 26 y 27 de mayo de 1993, mediante los oficios CDH/PROC/211/01/536/93 y CDH/PROC/211/01/566/93, la citada autoridad informó al Organismo Estatal sobre el inicio de la averiguación previa TOL/DR/III/257/93 y el acta administrativa 79/93, respectivamente, por parte de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la primera, iniciada para investigar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa institución que intervinieron en los hechos relativos a la averiguación previa NJ/MD/I/400/93, la cual motivó la detención del ahora recurrente, y el acta administrativa instruida para deslindar la probable responsabilidad del licenciado Sergio Maya Schuster, agente del Ministerio Público de la Mesa Primera de detenidos y los agentes de la Policía Judicial Estatal destacamentados en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

k) Mediante oficio CDH/PROC/211/01/746/93 del 23 de junio de 1993, el licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, informó a la Comisión Estatal las diligencias practicadas en la averiguación previa TOL/DR/III/257/93, en la que consta que fueron citados los señores Roberto Arias Solorio, Zenaido Mancilla Cornejo, Javier Gutiérrez González y Leovigildo Santiago Lucas, elementos de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que participaron en la captura del señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales.

l) Mediante oficio CDH/PROC/211/01/1114/93 del 9 de agosto de 1993, la mencionada autoridad informó al Organismo local que se ejerció acción penal en contra de los referidos elementos de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, habiéndose consignado las diligencias ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Tlalnequintla, Estado de México, en donde se instruyó la causa penal 374/93-3.

m) Mediante oficio CDH/PROC/211/01/1136/93 del 12 de agosto de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió a la Comisión Estatal copia simple de las resoluciones administrativas del 28 de junio de 1993 recaídas en el acta administrativa 79/93, en las que constan las sanciones administrativas impuestas a los licenciados Sergio F. Maya Schuster, Rafael Perea Mercado y Josué Hernández Bragado, agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas de detenidos en Naucalpan de Juárez, Estado de México,

con motivo de la Recomendación 8/93, consistentes en amonestación al primero de ellos, y suspensión del empleo por 30 días sin goce de sueldo durante el periodo comprendido del 9 de agosto al 7 de septiembre de 1993, por lo que respecta a los dos últimos.

n) Mediante oficio sin número del 27 de agosto de 1993, la señora Presidenta de la Comisión Estatal comunicó al licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, que la Recomendación 8/93 quedó debidamente cumplida en sus términos, resolución de la que el ahora recurrente tuvo conocimiento el 15 de julio de 1994, cuando el licenciado Miguel Ángel Contreras Nieto, Primer Visitador de la Comisión Estatal, le notificó verbalmente que el Organismo local daría por cumplida la Recomendación en cita.

o) Con fecha 11 de agosto de 1994, el señor Guerra Rosales interpuso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el Recurso de Impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 8/93, por considerar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México omitió realizar una "investigación profunda" (sic) que permitiera determinar la identidad de los agentes de la Policía Judicial destacamentados en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que le infligieron diversas formas de torturas.

p) El 25 de agosto de 1994, por medio del oficio 5747/94-2, la doctora Mirella Roccati Velázquez, Presidenta de la Comisión Estatal, remitió a esta Comisión Nacional copia del expediente de seguimiento de la Recomendación 8/93 y el escrito del Recurso de Impugnación interpuesto ante ese Organismo Estatal por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de agosto de 1994, mediante el cual el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales interpuso Recurso de Impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

2. El oficio 5747/94-2, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Méxi-

correntino debidamente integrado copia del expediente de seguimiento de la Recomendación 8/93, emitida por ese Organismo Estatal, dentro del cual destacan las siguientes constancias:

a) Recomendación 8/93 del 19 de mayo de 1993, dirigida al licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México:

b) El oficio SP/211/01/1784/93 del 24 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado José Vera Guadarrama manifestó a la Comisión Estatal la aceptación en todos sus términos de la Recomendación 8/93.

c) El oficio CDH/PROJ/C/211/01/536/93 del 26 de mayo de 1993, en el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó al Organismo Estatal acerca del inicio de la averiguación previa TOL/DR/III/257/93, dando con ello cumplimiento a la Recomendación emitida.

d) El oficio sin número del 27 de agosto de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal comunicó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que, en virtud de las pruebas ofrecidas, la Recomendación 8/93 había quedado debidamente cumplida.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que la Recomendación 8/93 del 19 de mayo de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha sido insuficientemente cumplida por las siguientes razones:

1. Con motivo de la detención arbitraria cometida el 27 de marzo de 1993, en contra del recurrente por elementos de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el 12 de julio de 1994, el agente del Ministerio Público de Tlalnepantla, Estado de México, consignó la averiguación previa TOL/DR/III/257/93 que se inició con motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ejercitando acción penal en contra de los señores Roberto Arias Solano, Javier Gutiérrez González, Leovigildo Santiago Lucas y Zenaido Mancilla Cornejo, agentes captadores de la referida corporación policiaca municipal, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, iniciándose al respecto la causa penal 374/93-3 ante el

Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla, Estado de México. Al respecto, este Organismo Nacional confirma el criterio emitido por la Comisión Estatal al considerar por cumplida en este punto la Recomendación 8/93, ya que al ejercitarse la citada acción penal correspondía en definitiva al órgano jurisdiccional determinar si las conductas de los servidores públicos de referencia fueron o no ajustadas a Derecho.

2. En lo concerniente a la detención prolongada a que fue sometido el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales, esta Comisión Nacional observa que las sanciones impuestas en el acta administrativa 79/93, el 28 de julio de 1993, por la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a los licenciados Sergio F. Maya Schuster, Rafael Perca Mercado y Josué Hernández Bragado, agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas de detenidos en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quienes estuvieron en turno del 27 al 29 de marzo de 1993, periodo que comprendió la detención prolongada del señor Guerra Rosales en esas oficinas, satisfacen el cumplimiento del correspondiente punto de la Recomendación 8/93 por lo que resulta correcta la apreciación del Organismo Estatal a ese respecto.

3. Por último, en cuanto a la acusación formulada por el recurrente, en el sentido de que fue torturado físicamente los días 27, 28 y 29 de marzo de 1993, lapso durante el cual permaneció detenido en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es de observarse que resultan insuficientes las actuaciones llevadas a cabo dentro de la averiguación previa TOL/DR/III/257/93 por el licenciado Mario Salas Ortiz, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para determinar la identidad de los agentes que presuntamente torturaron al recurrente.

En ese orden de ideas, el 21 de junio de 1993, personal de esa Representación Social se trasladó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México, a efecto de exhibir al señor Guerra Rosales los álbumes de los agentes que laboran en la Policía Judicial de aquella Entidad, con el objeto de identificar a los elementos que presuntamente le infligieron la tortura física, habiendo resultado negativa la identificación correspondiente, por lo que el repre-

sentante social resolvió considerar por agotadas las indagatorias conducentes.

No obstante lo anterior, la Comisión Estatal, mediante oficio sin número del 27 de agosto de 1993, comunicó al licenciado José Vera Guadarrama, Procurador General de Justicia del Estado de México, que las pruebas ofrecidas a ese Organismo local satisfacían el cumplimiento de la Recomendación 8/93, cuando es claro y está probado por ese Organismo local que al ahora recurrente le infligieron torturas y que éstas se dieron durante su estancia en los separos de la Policía Judicial Estatal, por lo que la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad debe agotar las investigaciones y, en consecuencia, la Comisión Estatal no tener por cumplida totalmente la Recomendación 8/93.

Por lo anterior, el Organismo local debe solicitar a la citada autoridad el desahogo de otras diligencias ministeriales que permitan identificar a los presuntos responsables de la tortura física a que fue sometido el ahora recurrente, tales como: verificación de la bitácora y declaraciones del personal administrativo que se encontraba laborando en las oficinas en que permaneció detenido el agraviado durante el periodo de dicha detención, a fin de conocer a los agentes judiciales que estuvieron en guardia durante ese lapso, para posteriormente exhibir su filiación al señor Guerra Rosales y, en consecuencia, éste manifestara expresamente la identidad de aquellos que presuntamente lo hubieren torturado.

Al no hacerlo así, la Representación Social limitó su investigación a la posibilidad de que el recurrente identificara a las personas que presuntamente lo torturaron, lo cual resulta a todas luces insuficiente, razón por la que este Organismo Nacional no puede tener por cumplida la mencionada Recomendación 8/93 al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad, a fin de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa FOL/DR.111 267/93, con el objeto de determinar la existencia del cuerpo del delito de tortura y la probable responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos denunciados por el señor Carlos Wilfredo Guerra Rosales y, en su caso, determinar el ejercicio de la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 4o, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 46/95

Síntesis: La Recomendación 46/95, del 3 de marzo de 1995, se envió al Secretario de Educación Pública, y se refirió al caso presentado por el señor Germán Guevara López, quien señaló haber trabajado en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y que en el año de 1989, al ser separado injustificadamente de su empleo, demandó al INAH ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual resolvió, por medio del laudo respectivo, su reinstalación bajo las mismas condiciones y derechos que gozaba. En la investigación del asunto, esta Comisión Nacional acreditó que tanto el INAH como la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública incurrieron en irregularidades procedimentales al substanciar la causa disciplinaria que le fue seguida al quejoso, toda vez que vulneraron el principio de legalidad y seguridad jurídica al no apegarse a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se recomendó instruir a la Contraloría Interna de esa Secretaría para que se deje sin efecto la notificación del 23 de noviembre de 1993, correspondiente a la resolución dictada en el expediente administrativo 201/89, así como los actos derivados de ella, por lo que deberá restituirse al quejoso en sus derechos laborales, con el pleno y efectivo cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de los vicios incurridos en el expediente administrativo 201/89.

México, D.F., 3 de marzo de 1995

Caso del señor Germán Guevara López

Lic. Miguel Limón Rojas,
Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor Secretario.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/NAY/7933, relacionado con el caso del señor Germán Guevara López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 21 de diciembre de 1993, el escrito de queja presentado por el señor Germán Guevara López, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública.

El quejoso manifestó que el 12 de marzo de 1987 se registró su nombramiento como trabajador de base dentro del expediente 639 de la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y que en 1989, el entonces Director del citado Instituto lo separó de su empleo en represalia por haber participado en las denuncias presentadas por los traba-

jadores del Museo Centro Regional en Tepic, Nayarit, sobre la desaparición de importantes obras del patrimonio cultural de dicho museo.

El quejoso afirmó que la separación de su cargo se realizó en contravención de la normatividad aplicable a que se encontraba sujeto como servidor público del citado organismo descentralizado.

Que en virtud de su despido injustificado presentó demanda laboral en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, logrando que se dictara laudo a su favor, mediante el cual se ordenó reinstalarlo bajo las mismas condiciones y derechos que venía desempeñando. Resolución que fue acatada por la autoridad el 18 de noviembre de 1993.

Sin embargo, el 23 de noviembre de 1993 fue despedido nuevamente con base en la resolución administrativa 201/89 del 29 de noviembre de 1991, dictada por el Departamento Jurídico y la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, por la cual se le destituyó de la plaza de base que venía ocupando.

El quejoso concluyó que indebidamente se instauró en su contra un doble procedimiento administrativo, pues a pesar de que el tribunal laboral falló a su favor, determinando que su despido era injustificado, el Instituto Nacional de Antropología e Historia lo dio de baja con base en un procedimiento administrativo interno, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se le instauró por los mismos hechos.

2. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el expediente CNDII/121/93/NAY/7933, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 1910 del 25 de enero de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Teresa Franco, Directora General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, el 11 de febrero de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio DRI/46/94, suscrito por la licenciada Virginia Vera Vivanco, entonces Directora de Relaciones Laborales de dicho Instituto.

Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1994, el visitador adjunto encargado de la trami-

tación del expediente, propuso a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública la solución del asunto en vía de amigable composición, sin que se hubiera recibido respuesta alguna respecto de los planteamientos de solución.

3. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

a) El 12 de marzo de 1987, el Instituto Nacional de Antropología e Historia otorgó al señor Germán Guevara López su nombramiento como trabajador de base en esa dependencia.

b) Sin embargo, el 3 de febrero de 1989, a petición del licenciado Pedro López González, entonces Director del Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Nayarit, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública inició la causa disciplinaria 201/89 en contra del señor Germán Guevara López, por impartir quince horas de clase a la semana en la Escuela Preparatoria Núm. 13 de la Universidad Autónoma del Estado de Nayarit, sin estar autorizado para ello, por lo que se consideró que desatendía las labores que tenía encomendadas en el centro regional al que estaba adscrito, originando un cobro indebido de sueldos.

c) Asimismo, mediante el oficio 401-1 del 22 de marzo de 1989, suscrito por el arqueólogo Roberto García Moll, entonces Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se dieron por terminados los efectos del nombramiento del señor Germán Guevara López por desempeñar sus servicios como maestro de la Escuela Preparatoria Núm. 13 en Tepic, Nayarit, dentro de un horario que resultaba incompatible con el puesto de investigador de tiempo completo que desempeñaba para la institución, situación que, se estimó, se traduciría en una falta de probidad y honradez al cobrar un sueldo que a juicio de la institución no devengaba, además de retrasar los planes y programas de trabajo.

d) A consecuencia de ello, alegando el despido injustificado, el 10 de julio de 1989, el hoy quejoso demandó al Instituto Nacional de Antropología e Historia ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dándose inicio al juicio laboral 1560/89.

e) Por otra parte, durante la tramitación del procedimiento administrativo ante la Contraloría Interna de la

Secretaría de Educación Pública, el señor Germán Guevara López compareció a la audiencia de Ley, en la que manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó procedentes.

f) El 29 de noviembre de 1991, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública resolvió que el ahora quejoso era administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones que señala la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que determinó su destitución del puesto que ocupaba y la inhabilitación para ocupar cargos públicos por el término de un año.

Dicha resolución le fue notificada al señor Guevara López el 27 de abril de 1992, por medio del oficio 227.1.3.IX del 24 de febrero del mismo año, suscrito por el licenciado Luis Guillermo Pineda Bernal, auditor ejecutivo de Quejas y Denuncias de la Secretaría de Educación Pública.

g) El 4 de junio de 1992, el hoy quejoso interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de dicha resolución, lo que dio inicio al expediente 6445/92 radicado en la Quinta Sala del citado Tribunal.

h) El 23 de junio de 1992, el Tribunal Fiscal de la Federación resolvió el juicio de nulidad en contra de los intereses del quejoso, señalando que el promovente incumplió con lo dispuesto por las fracciones IV y VI del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, ya que no adjuntó a su escrito inicial de demanda una copia de la misma para el traslado a las autoridades señaladas en dicho artículo ni el documento original de la resolución impugnada.

i) El 17 de julio de 1992, el señor Guevara López interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, el que fue resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana el 16 de noviembre de 1992, confirmando la resolución combatida.

j) A consecuencia de ello, el quejoso interpuso juicio de garantías en contra del acuerdo que confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia

Administrativa, autoridad que determinó no amparar ni proteger al quejoso.

k) No obstante, el 5 de agosto de 1992, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo a favor del quejoso, condenando al Instituto Nacional de Antropología e Historia a la reinstalación del trabajador, al pago de los salarios caídos con los incrementos salariales que se hubieran generado a partir de la fecha del despido hasta que se cumpliera el laudo y, además, absolvió al actor de la devolución de los salarios reclamados por la institución demandada.

l) El laudo de referencia fue cumplido en forma parcial el 15 de noviembre de 1993, ya que el quejoso solamente fue reinstalado en su trabajo, sin que le hubieran sido cubiertos sus salarios caídos, ni las mejoras salariales a que tenía derecho, tal como fue ordenado en la resolución laboral correspondiente.

m) A pesar de lo anterior, por medio del oficio 1493, el 23 de noviembre de 1993, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública notificó nuevamente al quejoso de su destitución del puesto que ocupaba y de su inhabilitación para ocupar puestos públicos por el término de un año, en virtud de la resolución administrativa dictada dentro de la causa disciplinaria 201/89, a la que se ha hecho referencia anteriormente.

n) Por ello, al recibir el quejoso la notificación de la misma resolución, acudió nuevamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Sala Regional de Occidente, a demandar juicio de nulidad en contra del contenido de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 201/89, lo que motivó el inicio del expediente 98/94, en el cual, una vez admitida la demanda, compareció la Secretaría de Educación Pública mediante el oficio 235.1.3/4124/OPA/93 del 7 de abril de 1994, objetando el auto admisorio de la demanda, al señalar que la resolución del 29 de noviembre de 1991 dictada en la causa disciplinaria 201/89 fue debidamente analizada por la Quinta Sala del mismo Tribunal.

El 31 de mayo de 1994, la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación determinó sobreseer el juicio de nulidad al considerar que:

No es óbice para resolver lo anterior (la doble notificación de la misma resolución) lo manifestado por la actora en el punto I del capítulo

de hechos de su demanda, en donde afirma que la resolución cuya nulidad pretende le fue notificada el 23 de noviembre de 1993, mediante oficio número 1493 de fecha 23 de noviembre de 1993 del Contralor Interno del Instituto Nacional de Antropología e Historia que exhibe en original, porque este Órgano Jurisdiccional considera que esta segunda notificación de la resolución de ninguna manera anula la primera que le fue practicada y que en ningún momento ha sido impugnada y siendo el objetivo de la notificación dar a conocer al afectado el acto de molestia, para que este pueda hacer valer sus derechos en contra del mismo si así lo desea, y el momento en que esta se practica cuando el acto objeto de la misma surge a la vida jurídica y surte todos sus efectos legales, y existiendo en autos pruebas indubitables de que la ahora demandante tuvo conocimiento de la resolución que señala como demandada desde el 27 de abril de 1992, lo que se tiene como cierto de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa han transcurrido notoriamente los 45 días para la presentación de la demanda que se notificó la primera vez, y el acto que aquí se impugna ha sido consentido. Cabe aquí hacer la reflexión a mayor abundamiento, que no es posible aceptar como fecha de notificación la que señala la demandante o sea el 23 de noviembre de 1993, dado que existiendo constancia de que hubo una notificación anterior del mismo acto, de aceptarse por este Cuerpo Jurisdiccional la segunda, se haría nulo el principio de seguridad jurídica y de esta forma nunca quedaría firme resolución alguna.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del 14 de diciembre de 1993, por medio del cual el señor Germán Guevara López denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

2. El oficio DRL/46/94 del 9 de febrero de 1994, por medio del cual la licenciada Virginia Vera Vivanco, Directora de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. El oficio sin número del 12 de marzo de 1987, mediante el cual la Dirección de Personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia otorgó al señor Germán Guevara López su nombramiento como trabajador de base.

4. El oficio 10589 del 17 de enero de 1989, por medio del cual el licenciado Pedro López González, entonces Director del Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de Nayarit, solicitó a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública el inicio del procedimiento administrativo en contra del ahora quejoso.

5. El oficio 401-1 del 22 de marzo de 1989, suscrito por el arqueólogo Roberto García Moll, entonces Director General de la citada institución, por el cual se le comunicó al quejoso que a partir de esa fecha quedaba sin efectos su nombramiento como investigador asociado.

6. La resolución del 29 de noviembre de 1991, mediante la cual la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública determinó que el señor Germán Guevara López fue administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

7. La copia del oficio 227.1.3.IX del 24 de febrero de 1992, por el cual se notificó al señor Guevara López la resolución emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, en el expediente administrativo 201/89.

8. El escrito del 4 de junio de 1992, por el cual el quejoso interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de la resolución emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública.

9. El acuerdo dictado por la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, el 23 de junio de 1992, por el cual se resolvió el juicio de nulidad contra los intereses del quejoso, al no cumplir éste con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

10. El laudo del 5 de agosto de 1992, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 1560/89, por el cual se ordenó reinstalar al señor Germán Guevara López en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido.

11. La resolución del 16 de noviembre de 1992, mediante la cual la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso, confirmando la resolución impugnada.

12. La copia del acta del 15 de noviembre de 1993, en la que se hizo constar la reinstalación del señor Germán Guevara López, llevada a cabo ante la presencia del actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 1560/89.

13. La copia del oficio 1993 del 25 de noviembre de 1993, suscrito por el Contador Público José Luis Villatoro Pérez, Contralor Interno del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el cual se notificó nuevamente al señor Germán Guevara López de la destitución de su cargo y de su inhabilitación para ocupar puestos públicos por el término de un año.

14. La copia del acuerdo del 8 de junio de 1993, dictado por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, por el que dio cuenta de la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado, en el que en su único punto resolutorio determinó: "La justicia de la unión no ampara ni protege a GERMAN GUEVARA LÓPEZ, en contra de la sentencia que reclama de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación."

15. La copia del acuerdo del 31 de mayo de 1994, dictado por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación en el expediente 98/94, por el cual sobreseyó el juicio de nulidad interpuesto por el quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Mediante el oficio 401-1 del 22 de marzo de 1989, el señor Germán Guevara López fue notificado de que a partir de esa fecha se daban por terminados los efectos de su nombramiento como Investigador Asociado "A" del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

2. En virtud de la anterior resolución, el señor Germán Guevara López presentó demanda en contra de la institución ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, iniciándose el expediente 1560/89, del que conoció la Primera Sala del citado tribunal.

3. El 27 de abril de 1992, el señor Guevara López recibió de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública el oficio de notificación de la resolución del expediente administrativo 201/89.

4. El 5 de agosto de 1992 el tribunal laboral dictó laudo por el que condenó al Instituto Nacional de Antropología e Historia a reinstalar al ahora quejoso en su trabajo, con la categoría de Profesor de Investigación Científica y Docencia Asociado "A", adscrito al Centro Regional de Nayarit, así como a cubrirle los salarios caídos con los incrementos salariales que se generaron a partir del 6 de abril de 1989 hasta la fecha en que se diera cumplimiento a la resolución. Asimismo, se absolvió al señor Guevara López de la devolución de los salarios reclamados por la institución.

5. El 15 de noviembre de 1993, el señor Guevara López fue reinstalado en su trabajo ante la presencia del actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

6. Sin embargo, el 23 de noviembre de 1993, el señor Guevara López recibió el oficio 1993 de esa misma fecha, por el cual se le notificó la resolución del procedimiento administrativo 201/89 del 29 de noviembre de 1991, dictada por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, por medio de la cual se le destituyó de su cargo como servidor público.

7. En contra del contenido de la resolución dictada en el procedimiento administrativo, el hoy quejoso acudió ante el Tribunal Fiscal de la Federación a demandar juicio de nulidad, iniciándose al respecto el expediente 98/94.

8. El 31 de mayo de 1994, la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación sobreseyó el juicio de nulidad al considerar que la segunda notificación de la resolución de ninguna manera anuló la primera.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio del señor Germán Guevara López, por las siguientes razones:

1. El artículo 60, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los trabajadores de base son inamovibles, esto es, que únicamente pueden

se cesados y sancionados por justa causa, las cuales están señaladas en el artículo 46 del citado ordenamiento.

2. Específicamente, para que la autoridad pueda imponer sanciones o destituir del cargo a un trabajador de base, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que respecto a determinadas causales de despido, como lo es el caso de la falta de probidad u honradez del trabajador, cuando se presenta esta situación, el titular de la dependencia podrá suspender el nombramiento, si con ello está conforme el sindicato correspondiente o, de no otorgar su conformidad el sindicato, el titular debe demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien en definitiva determinará sobre la procedencia o improcedencia de la terminación del nombramiento.

3. No obstante los anteriores imperativos legales, el señor Germán Guevara López, quien tenía un nombramiento de base que le fue otorgado desde el 12 de marzo de 1987 por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, fue despedido y sancionado administrativamente por la Secretaría de Educación Pública sin agotarse el procedimiento señalado anteriormente.

4. En efecto, el señor Guevara López fue separado de su empleo por el arqueólogo Roberto García Moll, entonces Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en razón de que el hoy quejoso prestaba sus servicios personales en la Escuela Preparatoria N° 15 de la Universidad Autónoma de Nayarit, dentro de un horario que a juicio de la institución implicaba falta de probidad u honradez, tal como lo señaló la autoridad al solicitar el inicio del procedimiento administrativo en contra del quejoso.

Sin embargo, ni el Instituto Nacional de Antropología e Historia ni la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública iniciaron el procedimiento administrativo que señala el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Resulta evidente que ni la Secretaría ni la Contraloría Interna dieron aviso al sindicato ni iniciaron el trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como era su obligación, sino que únicamente se limitaron a efectuar el despido y a dar inicio al procedimiento administrativo, sin agotar las instancias previas que

señala la Ley, debido a las características del nombramiento de trabajador de base del quejoso.

5. Las anteriores observaciones no implican, de manera alguna, que esta Comisión Nacional pretenda resolver el conflicto laboral suscitado entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el quejoso, ya que esta no es, bajo ninguna circunstancia, competencia de este Organismo Nacional.

Lo que esta Institución pretende es señalar claramente el incumplimiento por parte de la autoridad de las formalidades del procedimiento previo para la destitución e imposición de sanciones establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, situación que, incluso, fue observada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al resolver el juicio laboral 1560/89, en el que señaló que respecto de esas faltas (probidad y desobediencia) que se encuentran previstas en el artículo 46, fracción V, inciso A), de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, se debió haber seguido el procedimiento establecido por el mencionado artículo 46 de esa Ley y que, no obstante que se hubiera hecho constar las causales de cese en el acta administrativa levantada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tal documento carece de los requisitos esenciales señalados por el mencionado artículo 46 que se invoca.

6. Asimismo, esta Comisión Nacional observa también vicios en la substanciación de la causa disciplinaria formada bajo el expediente 201/89 ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, pues el procedimiento administrativo se inició desde el 3 de febrero de 1989, la audiencia de ley se llevó a cabo el 5 de marzo de 1991 y fue hasta el 29 de noviembre de 1991 cuando se resolvió en definitiva la mencionada instancia administrativa.

Ello contraviene el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que, una vez desahogadas las pruebas en el procedimiento administrativo, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en último caso al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

Además, este mismo precepto establece que dicha resolución deberá ser notificada dentro de las 72 horas,

al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico, por lo que tal disposición también fue violada en agravio del quejoso, pues la resolución de la Contraloría le fue notificada hasta el 27 de abril de 1992.

Aun más, encontrándose ya reinstalado en su puesto por haber obtenido laudo a su favor, el quejoso fue nuevamente notificado el 23 de noviembre de 1993 de la resolución emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, a pesar de que, si se toma en cuenta el contenido del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que esta disponga, por lo que la sanción impuesta al quejoso, consistente en la inhabilitación del cargo por un año, empezó a surtir sus efectos desde el 27 de abril de 1992, concluyendo la inhabilitación un año después, es decir, el 27 de abril de 1993.

En este sentido, no debió haberse efectuado la segunda notificación de la resolución administrativa llevada a cabo el 25 de noviembre de 1993, ya que existía una anterior que había surtido sus efectos legales, como la propia Secretaría de Educación Pública lo reconoce al interponer un escrito ante la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el cual se inconformó con el acuerdo que admitió la demanda de nulidad interpuesta por el quejoso.

Por ello, esta Comisión Nacional observa que la segunda notificación de la resolución administrativa fue empleada por la autoridad para que el señor Guevara López no fuera reinstalado en su trabajo, como fue ordenado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quebrantando con ello sus derechos reconocidos por el mencionado tribunal.

Por todo lo anterior, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública tampoco se apega a las citadas disposiciones legales, ya que no se cumplió con las formalidades del procedimiento pues, en la especie, dicha instancia administrativa excedió el término legal para emitir su resolución y, asimismo, tardó casi dos años para notificarla al quejoso.

De ahí que se concluya que en el procedimiento administrativo que fue seguido para separar de su trabajo al hoy agraviado, tanto por el Instituto Nacional

de Antropología e Historia como por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, fueron cometidas diversas irregularidades en el inicio, en la tramitación del procedimiento y en la notificación de la resolución.

Por ello, al no tomar en cuenta el nombramiento de trabajador de base que disfrutaba el quejoso, y al no cumplir con los requisitos que establece la ley burocrática para sancionarlo, así como por la evidente dilación en la emisión de la resolución y la doble notificación de la misma, la autoridad violó en perjuicio del señor Germán Guevara López el principio de seguridad jurídica, ya que por la naturaleza de su nombramiento, el trabajador tenía derecho a que la autoridad le siguiera un procedimiento previo a la sanción. Por último, debe hacerse notar que conforme al artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los derechos de los trabajadores que la Ley le otorga son irrenunciables, por lo tanto, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública debió haber respetado la inamovilidad en el puesto del agraviado, y en el supuesto caso de que procediese la sanción, agotar lo previsto por el artículo 46 de dicha Ley.

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, apartado B, como regla general para la competencia de los organismos públicos de protección de Derechos Humanos, señala que: "conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación".

De dicha redacción se deriva que esta Comisión Nacional no debe analizar actos jurisdiccionales y, en consecuencia, sí puede examinar actos administrativos de los tres poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la única excepción que la propia Constitución General de la República precisa: los actos administrativos del Poder Judicial Federal.

El caso del señor Germán Guevara López es de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la medida que su análisis se centra en los actos administrativos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, toda vez que estas autoridades al substanciar la causa disciplinaria que le fue seguida al quejoso incurrieron en

irregularidades procedimentales que vulneraron el principio de legalidad y seguridad jurídica, al no cumplir con estricto apego a Derecho los pasos señalados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos expresados en el presente capítulo de observaciones.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa Secretaría, para que se deje sin efecto la notificación del 23 de noviembre de 1993, correspondiente a la resolución dictada en el expediente administrativo 201/89, así como los actos derivados de ella, restituyendo al quejoso sus derechos laborales como trabajador de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dando pleno y efectivo cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA. Que se inicie procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de los vicios en que se incurrió durante la substanciación del expediente administrativo 201/89.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 47/95

Síntesis: La Recomendación 47/95, del 3 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Miguel Martínez Martínez, en contra del acuerdo de No Responsabilidad 22/94, del 23 de agosto de 1994, emitido por la instancia local de Derechos Humanos. El recurrente expresó como agravios el que el Organismo local no valoró adecuadamente las declaraciones de los testigos que refirieron que el agente del Ministerio Público del Puerto Común en Amealco, Querétaro, solicitó diversas cantidades de dinero para dejar en libertad a dos menores de edad relacionados con el delito de robo cometido a los atarrios del mercado municipal de Huimilpan, Querétaro. En la investigación del asunto, esta Comisión Nacional concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no contó con elementos suficientes para afirmar el dicho del señor Martínez; sin embargo, omitió entrar al análisis de la detención de los menores. Se recomendó modificar la resolución definitiva emitida en el expediente CEDH/067/94; continuar con el trámite del asunto y, en su oportunidad, solicitar a la autoridad respectiva el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Querétaro, que detuvieron ilegalmente a Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, y por la detención prolongada que en agravio de estos incurrió el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa A/0026/94.

México, D.F., 3 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación de Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa

Lic. Adolfo Ortega Zarazúa,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Querétaro,
Querétaro, Oro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 60, fracción IV, la fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente C/NDH/122/94, CRO/1-261, relacionados con el Recurso de Impugna-

ción de Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, y vistos los siguientes

HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió, el 19 de septiembre de 1994, los oficios 290/94 y 391/94, por medio de los cuales usted, señor Presidente, remitió el Recurso de Impugnación que interpuso ante ese Organismo local a su digno cargo el señor Miguel Martínez Martínez, en contra del acuerdo de No Responsabilidad 22/94 del 23 de agosto de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, dentro del expediente CEDH/067/94, así como fotocopias del expediente en cita.

El recurrente expresó como motivos de su inconformidad que consideraba injusta la conclusión a la que se

llegó en el expediente CEDIJ/067/94, ya que el testimonio que rindió el señor Guadalupe Morales Franco y la declaración de la profesora Susana Torres Pérez, no fueron valorados debidamente por la Comisión Estatal. Dijo el recurrente: "Además se tiene más credibilidad en la palabra de un funcionario público, que en la de un ciudadano que solo busca que se haga justicia y se remueva a estos funcionarios que no sirven al público sino que, se sirven de él"/a/j).

2. Radicado el Recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/122/94/PRO/1261 y una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 22 de septiembre de 1994.

Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

a) El 18 de enero de 1994, la señora Rosío Bacanegra Moreno presentó formal denuncia por el delito de robo ante el licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público del Puerto Común de Amecameco, Querétaro, en contra de quien resultara responsable, y en agravio de ella y de diversos locatarios del Mercado Municipal de Humilpan, Querétaro, iniciándose al respecto la averiguación previa A/026/94.

b) El 19 de enero de 1994, los señores Modesta Jiménez Martínez, Silvia Mora Rivera, Aurora Rangel Arreola y Alberto Pérez García, comparecieron ante el citado agente del Ministerio Público, denunciando también el delito de robo, cometido en su agravio.

c) En la misma fecha, el licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público del conocimiento, acordó que se girara el oficio 70 al comandante de la Policía Judicial de Amecameco, a efecto de que llevara a cabo la investigación del caso y presentara el informe correspondiente.

d) El 21 de enero de 1994 se hizo constar que se anexaba a la indagatoria el oficio PIA/034/94, suscrito por el comandante de la Policía Judicial de Amecameco, Querétaro, mediante el cual informó que cumplió con la orden de investigación solicitada, por lo que puso a disposición del agente del Ministerio Público Investigador a los menores Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, así como los objetos recuperados.

e) El 22 de enero de 1994 rindieron su declaración ministerial los detenidos Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, quienes comparecieron en manifestar que cuentan con 17 años de edad, y que ambos participaron en el robo cometido a diversos locales del mercado municipal de Humilpan, Querétaro, reconociendo, además, los objetos que se les puso a la vista y que fueron recuperados por la Policía Judicial, como los mismos que robaron del mencionado mercado.

f) En la misma fecha, se dio fe ministerial del estado físico de los inculpaados, diligencia en la que se hizo constar que Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez "no presentan lesión alguna o huellas de violencia física al exterior".

g) El 22 de enero de 1994, el licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público del conocimiento, acordó lo siguiente:

Que en virtud de que no se reúnen los requisitos de la legalidad de la detención de los menores Isidro Martínez Velázquez y Rafael Martínez Zarazúa, contenido en las modificaciones del artículo 16 Constitucional, se otorga la libertad bajo las reservas de Ley, advirtiéndoles que deberán comparecer ante esta o cualquiera otra autoridad que se les requiera y cuantas veces sea necesario (sic).

h) Posteriormente, se anexaron a la indagatoria señalada copias fotostáticas de las actas de nacimiento de Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, a fin de acreditar la mayoría de edad de los inculpaados.

i) El 25 de enero de 1994, el licenciado Orduña acordó emitir la indagatoria A/026/94, por incompetencia, al Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro, remisión que se llevó a cabo mediante el oficio 92 de la misma fecha.

j) El 14 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro recibió el escrito de queja suscrito por los señores Miguel Martínez Martínez y María Mercedes Velázquez Rodríguez, en el que expresaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el agente del Ministerio Público Investigador de Amecameco, Querétaro.

Los quejosos expresaron que en el mes de enero de 1994, sus menores hijos Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa fueron detenidos por la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, por haber cometido un robo en el mercado de Huimilpan.

Que el agente del Ministerio Público de Amealco les informó "que los iba a dejar en libertad bajo fianza si le entregaban \$500.00 (Quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los detenidos", solicitud a la que accedieron, por lo que les entregaron a sus hijos en ese momento y el señor Miguel Martínez Martínez, padre de Rafael de Jesús, entregó la cantidad pactada, no así la señora Velázquez, por no contar con el efectivo.

Se hizo notar que aproximadamente quince días antes de la presentación de la queja a la Comisión Estatal, el menor Rafael de Jesús fue detenido y trasladado al Consejo Tutelar de Menores de Querétaro; por lo que los quejosos preguntaron al agente del Ministerio Público de Amealco que era lo que estaba pasando, a lo que les contestó "que el dinero que había pedido correspondía a una multa impuesta y que no era relativo a la libertad bajo fianza de los menores" (sic).

k) Radicada la queja mencionada, la Comisión Estatal le asignó el número de expediente CEDH/067/94 y, en el proceso de su integración, mediante el oficio 81/94 del 15 de marzo de 1994, solicitó al licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, información acerca de los actos constitutivos de la queja. En respuesta, mediante el oficio 315/94 del 24 de marzo de 1994, el licenciado García Martínez remitió a la Comisión Estatal la información requerida.

l) El 15 de abril de 1994, el quejoso Miguel Martínez, por medio del escrito dirigido al licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestó que el 22 de enero de 1994 el representante social le indicó que: "se va a llevar a su muchacho en libertad depositando una pequeña cantidad de \$500.00 de fianza". Sin embargo, como ese día no traía dinero, se lo llevó el lunes 24 de enero de 1994, sin exigir la entrega de algún recibo. Además, solicitó a esa Comisión Estatal que se llevara a cabo un careo entre el propio quejoso y el Ministerio Público.

m) El 1 de junio de 1994, la Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro

llevó a cabo la diligencia de careo entre el quejoso Miguel Martínez Martínez y el agente del Ministerio Público, licenciado Francisco Orduña Sánchez, de la que resultó que el primero sostuvo que le entregó la cantidad de \$500.00 (Quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de fianza para que fuera puesto en libertad su hijo Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, cantidad que le entregó dos días después de que su hijo fue puesto en libertad. El segundo de los mencionados negó haber recibido dicha cantidad, ya que los detenidos fueron puestos en libertad bajo las reservas de ley el 22 de enero de 1994, al no "llenarse" los requisitos del artículo 16 Constitucional, por lo que argumentó que resultaba "incongruente" que le hayan entregado algún dinero con posterioridad a la fecha en que se otorgó la libertad a los menores.

n) El 3 de junio de 1994, dicha Visitaduría General hizo constar la comparecencia ante ese Organismo local de la quejosa María Mercedes Velázquez, quien manifestó que al preguntarle al licenciado Francisco Orduña cómo iban a arreglar el asunto de su hijo, éste le contestó que "se arreglaban con un milloncito", por lo que solicitó al señor José Guadalupe Morales Franco, Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, le prestara los \$500.00 (Quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) cantidad que ella entregó al licenciado Orduña en presencia de la maestra "Susana", quien da clases en la secundaria de Huimilpan. Señaló que tuvo conocimiento de que también el señor Martínez le entregó dinero al licenciado Orduña "el lunes siguiente a la fecha en que detuvieron a sus hijos".

ñ) El 8 de junio de 1994, la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de la señora Susana Torres Pérez, maestra de la secundaria de Huimilpan, quien manifestó que no recordaba haber visto que la señora María Mercedes Velázquez Rodríguez le entregara al licenciado Orduña la cantidad de \$500.00 (Quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de fianza de su hijo.

o) En la misma fecha, el Organismo local hizo constar la comparecencia del señor José Guadalupe Morales Franco, Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, quien señaló que, efectivamente, a principios de enero de 1994, la señora María Mercedes Velázquez Rodríguez le solicitó que le prestara la cantidad de \$500.00 (Quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) para otorgarlos como fianza ante la Representación Social

de Amealco, Querétaro, quien se los pedía para que saliera en libertad uno de sus hijos que había cometido un robo en Huimilpan, por lo que le prestó dicha cantidad.

p) El 23 de junio de 1994, la Visitaduría General de la Comisión Estatal hizo constar la nueva comparecencia de las señoras María Mercedes Velázquez Rodríguez y Susana Torres Pérez, en la que esta última precisó que en el mes de enero de 1994, la señora María Mercedes le entregó al licenciado Orduña Sánchez "una cosa", sin que se fijara que era, escuchando únicamente que el licenciado Orduña le decía "que ahora ya podía pasar por su muchacho" (sic).

q) El 23 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro emitió el Acuerdo de no Responsabilidad 22/94, dirigido al licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, en el que se concluyó "que no se probó responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público de la población de Amealco, Querétaro, licenciado Francisco Orduña Sánchez, en virtud de que los actos llevados a cabo por éste, dentro de su actuación, fueron apegados a Derecho".

r) El 12 de septiembre de 1994, el señor Miguel Martínez Martínez interpuso Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro en contra del documento de no Responsabilidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Los oficios 290/94 y 291/94 del 14 y 15 de septiembre de 1994, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Miguel Martínez Martínez.

2. La copia de la averiguación previa A/026/94, iniciada el 18 de enero de 1994, y radicada ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Amealco, Querétaro, con motivo de la denuncia presentada por la señora Rocío Bocanegra Moreno y otros, por la presunta comisión del delito de robo, de la cual destacan las siguientes actuaciones y documentos.

a) Las denuncias por el delito de robo presentadas por los agraviados Rocío Bocanegra Moreno, Modesta Jiménez Martínez, Silvia Mora Rivera, Arturo Rangel Arcoleta y Alberto Pérez García, el 18 y 19 de enero de 1994, en su carácter de propietarios de diversos locales del mercado municipal de Huimilpan, Querétaro.

b) El acuerdo del 19 de enero de 1994, mediante el cual el licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público del conocimiento, ordenó a la Policía Judicial de Amealco la investigación de los hechos.

c) La razón del 21 de enero de 1994, en la que el agente del Ministerio Público Investigador hizo constar que se anexaba a la indagatoria el oficio PIA 034/94 signado por el comandante de la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, por medio del cual puso a su disposición a Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, así como los objetos recuperados del robo.

d) Las declaraciones ministeriales rendidas el 22 de enero de 1994 por los presuntos responsables Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, en las que reconocieron su participación en el delito de robo que se les imputó.

e) La fe ministerial del 22 de enero de 1994, sobre el estado físico de los inculcados, en la que la Representación Social hizo constar que los señores Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez "no presentan lesión alguna o huella de violencia física al exterior".

f) El acuerdo del 22 de enero de 1994, por el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Amealco, Querétaro, ordenó la libertad bajo las reservas de ley de los menores Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa.

g) Las copias fotostáticas de las actas de nacimiento de Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, de las que se desprende que ambos son menores de edad.

h) El acuerdo del 25 de enero de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó remitir la indagatoria al Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro, en virtud de que los probables responsables Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, son menores de edad.

i) El oficio 92 de la misma fecha, suscrito por el licenciado Francisco Orduña Sánchez, mediante el cual se remitió la indagatoria por incompetencia, al Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro.

3. El expediente de queja CEDH/067/94, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, del cual destacan las siguientes actuaciones y documentos

a) El escrito de queja del 14 de marzo de 1994, presentado por los señores María Mercedes Velázquez Rodríguez y Miguel Martínez Martínez, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro

b) El oficio 81/94 del 15 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, información acerca de los actos constitutivos de la queja presentada por los señores Miguel Martínez y María Mercedes Velázquez Rodríguez.

c) El oficio 315/94 del 24 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado, remitió el informe solicitado y copia certificada de la averiguación previa A/026/94, al licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

d) El escrito del 15 de abril de 1994, suscrito por el quejoso Miguel Martínez Martínez, y dirigido al licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por el que le solicitó al Organismo local que se llevara a cabo un cargo entre el propio quejoso y el agente del Ministerio Público

e) La diligencia de cargo del 1 de junio de 1994, celebrada entre el quejoso Miguel Martínez Martínez y el agente del Ministerio Público licenciado Francisco Orduña Sánchez, en la Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que ambos sostuvieron su dicho.

f) Las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal el 3, 8 y 23 de junio de 1994, por los señores María

Mercedes Velázquez, Susana Torres Pérez y José Guadalupe Morales Franco

g) El acuerdo de No Responsabilidad 22/94 del 23 de agosto de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en el expediente CEDH/067/94 en el que concluyó que no se probó responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público de Amealco, Querétaro, licenciado Francisco Orduña Sánchez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 14 de marzo de 1994, la señora María Mercedes Velázquez Rodríguez y el señor Miguel Martínez Martínez presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por la que denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de sus hijos, Isidro Martínez Velázquez y Rafael de Jesús Martínez Zarazúa, lo que dio origen al expediente CEDH/067/94.

2. El 23 de agosto de 1994, la Comisión Estatal emitió el acuerdo de No Responsabilidad 22/94 que dirigió al licenciado Gustavo García Martínez, Procurador General de Justicia del Estado, y el 12 de septiembre de 1994, el señor Miguel Martínez Martínez interpuso Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal señalada al considerar que no era procedente dicha resolución

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH 122/94/ORO/1261, esta Comisión Nacional observa que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, al resolver la queja planteada por los señores Miguel Martínez y María Mercedes Velázquez Rodríguez, no fue del todo acertada, por las siguientes razones:

1. El 18 de enero de 1994, la señora Rocio Becanegra Moreno denunció ante el representante social de Amealco, Querétaro, el delito de robo cometido en su agravio y en el de otros locatarios del mercado municipal de Huimilpan, Querétaro, lo que dio origen a la averiguación previa A/026/94

2. Posteriormente, el 19 de enero de 1994, las señoras Modesta Jiménez Martínez, Silvia Mora Rivera, y los

señores Arturo Rangel Arceola y Alberto Pérez García, comparecieron ante el citado representante social, denunciando también el delito de robo cometido en su agravio; por lo que, en la misma fecha, el agente del Ministerio Público ordenó una investigación sobre los hechos a la Policía Judicial del Estado.

3. De acuerdo con lo anterior, el 21 de enero de 1994, el comandante de la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, rindió su informe de investigación sobre los hechos denunciados. En ese acto indebidamente puso a disposición del representante social en calidad de detenidos a los menores Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, sin que existiera flagrancia, notoria urgencia o temor fundado de que éstos pudieran sustraerse a la acción de la justicia, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la actuación de la Policía Judicial fue incorrecta al detener indebidamente a los agravados y dejarlos a disposición del Ministerio Público, debido a que sólo se le ordenó una investigación de los hechos, y no la presentación o detención de persona alguna.

4. Por otra parte, el agente del Ministerio Público tomó la declaración de los inculpados hasta el día siguiente de su detención, actuación totalmente irregular, ya que motivó que la detención, además de ser arbitraria, fuera prolongada por el representante social, aun cuando en la fecha de la declaración decretó la libertad bajo las reservas de ley de los agravados.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro fue deficiente, ya que no se avocó a investigar las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas con motivo y durante la detención de los menores agravados.

5. Por lo que respecta al hecho de que el agente del Ministerio Público les solicitó a los quejosos la cantidad de \$500 000 (Quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los detenidos para que salieran en libertad bajo fianza, esta Comisión Nacional observa que si bien es cierto que la Comisión Estatal realizó diversas actuaciones para la investigación de los hechos, también lo es que tal situación debe determinarse en un procedimiento expreso, por lo que en el presente

asunto lo procedente es recomendar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que la Contraloría Interna de dicha Dependencia inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del comandante de la Policía Judicial que puso a disposición del Ministerio Público a los agravados, y del licenciado Francisco Orduña Sánchez, agente del Ministerio Público de Amealco, Querétaro, encargado de la integración de la averiguación previa A/026/94, para que se investigue la ilegal detención de los menores Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez, así como lo relacionado a la supuesta entrega del dinero al agente del Ministerio Público señalado, y en caso de que se configure algún ilícito se inicie la averiguación previa correspondiente, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el documento de No Responsabilidad del 23 de agosto de 1994, emitido en el expediente de queja CLDH 067/94.

SEGUNDA. Que se continúe con el trámite del expediente CEDH 067/94 y, en su oportunidad, de conformidad con la ley que rige a esa Comisión Estatal, se solicite a la autoridad respectiva el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Querétaro, por la detención ilegal cometida en agravio de Rafael de Jesús Martínez Zarazúa e Isidro Martínez Velázquez; así como por la prolongación de la detención en que incurrió el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa A/0026/94.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Documentos de no Responsabilidad

México, D.F., 27 de febrero de 1995

Caso de la señora Graciela Zúñiga Hernández

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24 fracción IV, 94 y 95 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR, 2051, relacionado con el caso del señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga, quien denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Graciela Zúñiga Hernández.

El quejoso refirió que el licenciado Víctor Manuel Medina, agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, encargado de la integración de la averiguación previa 50/94, hizo caso omiso del acuerdo del 13 de enero de 1994 emitido por el titular de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, en el sentido de que debía haber ejercitado la acción penal en contra de la Juez Primero de lo Familiar en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por los ilícitos de informes falsos dados a una autoridad judicial y contra la administración de justicia

(hipótesis de conceder a alguien una ventaja indebida), y solicitado la orden de aprehensión correspondiente, sin embargo, aduciendo exceso de trabajo no ha determinado la indagatoria de mérito, bajo el pretexto de que haría una visita a la ciudad de México para consultar el no ejercicio de la acción penal, violando con lo anterior los Derechos Humanos de la ofendida Graciela Zúñiga Hernández.

2. Con objeto de atender la queja, esta Comisión Nacional solicitó, mediante los oficios 12504, 25600 y 30209 del 25 de abril, 3 de agosto y 7 de septiembre de 1994, dirigidos al licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, y 35578 del 31 de octubre del mismo año, dirigido al doctor José Davalos Morales, entonces Contralor Interno de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia de la averiguación previa 189/FESPI.E/94 (que se inició en la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, y que se remitió por incompetencia a la Delegación del Estado de Morelos, asignándosele el número 50/94) y la determinación que le recayó a dicha averiguación.

En respuesta, el 13 de mayo y 10 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional recibió los diversos 2139/94 D.G.S. y 5565/94 D.G.S. suscritos por los licenciados Héctor Eduardo Zelónka Valdés y Javier Dueñas Ramos, en ese entonces directores de Recomendaciones e Investigaciones de la Procuraduría General de la República, respectivamente, anexándose a estos los oficios DEM/234/94 y FESPI.E/5559/94 del 2 de mayo y 7 de octubre de 1994, firmados por los licenciados Eleuterio Ríos Espinosa, delegado en el Estado de

Morelos, y por Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, ambos de la Procuraduría General de la República.

3. Del análisis del escrito de queja y de la diversa documentación proporcionada por la autoridad presuntamente responsable de los hechos denunciados, se desprende lo siguiente:

a) El 27 de diciembre de 1993, el señor Luis Guillermo Bueno Zúñurriz presentó un escrito ante la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, dependiente de la Procuraduría General de la República, denunciando la comisión de los delitos "de falsedad en informes rendidos a otra autoridad [y...] contra la administración de justicia por ejecutar un acto que conceda a alguien una ventaja indebida" (*sic*), en contra de la Juez Primero de lo Familiar en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ya que, en su opinión, se violaron los artículos 204 de la Ley de Amparo; 247, fracción V, y 225, fracción VII, del Código Penal Federal, en perjuicio de su mandante la señora Graciela Zúñurriz Hernández. La Representación Social Federal inició la averiguación previa 189/FESPLE/94.

La denuncia fue el resultado de la supuesta conducta realizada por dicha autoridad judicial, al proporcionar mediante el oficio 1034 del 6 de octubre de 1993, informes falsos al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el sentido de que había dictado la resolución en el recurso de revocación interpuesto dentro del juicio sucesorio testamentario 457/93 y, además, por el hecho de que con la regularización del mismo se otorgó una ventaja a su contraparte procesal, que en opinión del quejoso fue indebida.

b) El 13 de enero de 1994, el representante social federal del Distrito Federal se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos por razón de territorio, por lo que remitió la indagatoria de merito al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Morelos, para que se integrara y determinara conforme a Derecho.

c) El 27 de enero del mismo año, el órgano investigador federal con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, radicó la indagatoria bajo el número S194. Asimismo, dentro de las diligencias respectivas, solicitó la com-

petencia de la Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial de esa Entidad Federativa para que declarara en relación con los hechos que se investigaban.

d) El 15 de febrero de 1994, la licenciada Virginia Popoca González, Juez Primero de lo Familiar en el Estado de Morelos, compareció ante la Representación Social Federal, declarando que

[...] el 27 de septiembre del año anterior fue recibido en el Juzgado a mi cargo notificación del C. Actuario del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado, en el que se notificaba el juicio de garantías promovido por Graciela Zúñurriz Hernández [con relación al Juicio Sucesorio Testamentario 457/93] señalando como concepto de violación la abstención de la responsable en la violación en su perjuicio para dictar la resolución correspondiente a un recurso de revocación interpuesto, por lo que con fecha 4 de octubre del mismo año en vía de informe justificado se remitió el oficio 1018 a la referida autoridad federal en el que se informaba ser cierto el acto reclamado, y en la inteligencia de que se encontraba en vía de proyecto [por lo que el 6 de octubre...] [mediante el oficio 1034] le fue comunicado a la Juez en mención el cumplimiento toda vez que se dictó resolución con fecha cinco de octubre del año anterior, mediante la cual a virtud de existir irregularidades en el procedimiento y en concreto en la tramitación del recurso de revocación interpuesto por la referida quejosa, se mandó regularizar... (*sic*)

Asimismo, mediante oficio 1117 del 27 de octubre de 1993, la compareciente informó al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos que el día anterior había dictado la resolución solicitada por el quejoso (dentro del juicio sucesorio testamentario 457/93), en el sentido de otorgar al albacea la garantía de audiencia, ya que se le imputaba la omisión consistente en la falta de presentación del inventario; obsequiando al Juez de amparo copia de esa resolución y, por ello, consideró que en ningún momento pretendió incurrir en falsedad de información. Además, hizo del conocimiento del Ministerio Público que la autoridad federal dictó la resolución de fondo en el juicio de amparo (en la que se resolvió que en virtud de que se había dictado la

resolución relativa al recurso de revocación, en la especie habían cesado los efectos del acto reclamado, actualizándose notoriamente la causal de improcedencia y se sobreseyó el juicio), misma que para ese entonces ya había causado ejecutoria.

el Mediante oficio 852 del 15 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Medina Hernández, agente del Ministerio Público Federal, se le notificó al quejoso, señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga, el proyecto de resolución de no ejercicio de la acción penal, con base al Acuerdo 006/92 emitido por el Procurador General de la República, por lo que se le otorgó un plazo de quince días para que aportara mayores elementos.

f) El 27 de abril del mismo año, el señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga presentó escrito de inconformidad ante esa Representación Social Federal, refiriendo que en la averiguación previa de mérito se encuentran reunidos los elementos necesarios para ejercitar acción penal en contra de la Juez responsable por los delitos que la acusa. Asimismo, señaló no estar de acuerdo con el fundamento utilizado por la Representación Social Federal en lo referente al Acuerdo 006/92 emitido por el titular de la Procuraduría General de la República, en el que se señalan las condiciones para que el órgano investigador pueda consultar el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que "...no se presentó ninguno de los casos a que se refiere..."

g) El 28 de julio de 1994, los agentes del Ministerio Público Federal dictaminadores, de la Fiscalía Especial de Seguimiento y Dictámenes de esa Procuraduría, formularon la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, basándose en que:

...la responsable no incurró en una falsedad al rendir su informe, tan es así que manifestó ser cierto el acto reclamado, y sin obligación alguna siguió enviando informes, tan es así que al momento de resolverse el fondo del caso... la C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien conociera del juicio de garantías, sobreseyó el mismo en virtud de que han cesado los efectos del acto reclamado, por lo que antes de hacer el engrose correspondiente de la resolución la C. Juez Primero de lo Familiar con fecha 27 de octubre de 1993, informa que con esa fecha dictó la resolución relativa al recurso de revo-

cación..., por lo que se estima en la especie... que ha quedado sin materia de estudio el juicio de garantías, por lo que es evidente tal situación, surtiendo sus efectos la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la... [Ley de Amparo]

[Por lo que] con fundamento en los artículos 21 y 102 Constitucionales; 137 del Código Federal de Procedimientos Penales fracción III, así como el Acuerdo A/006/92 del C. Procurador General de la República... [se resolvió remitir el] original de la Averiguación Previa 50/94 al C. licenciado Eleuterio Ríos Espinoza, delegado en el Estado de Morelos, para que previo estudio y análisis sea aprobada la presente CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL... (sic)

h) El 12 de agosto de 1994, el señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga presentó ante el jefe de la Unidad de Legislación y Dictámenes de la Coordinación General Jurídica de esa Procuraduría, un escrito mediante el cual formuló diversas observaciones, como son:

Que el órgano investigador federal se ocupó de analizar innecesariamente las constancias del juicio sucesorio testamentario 457/93, al relacionarlo con su denuncia y alterar los ilícitos imputados a la juzgadora, lo que ocasionó que se determinara no ejercitar la acción penal. Además, el quejoso reiteró que se reunían todos los requisitos necesarios para consignar la indagatoria 50/94 en contra de la probable responsable.

i) El 15 de agosto de 1994, el licenciado Aquiles Monter Ortega, Fiscal Especial de Dictaminación y Seguimiento de la Procuraduría General de la República, aprobó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 50/94.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1018 del 4 de octubre de 1993, por el que la Juez Primero de lo Familiar en el Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos rindió su informe justificado al Juzgado Cuarto de Distrito en dicha Entidad Federativa.

2. Auto del 5 de octubre de 1993, dictado dentro del juicio sucesorio testamentario 457/93, por el que se ordenó regularizar el procedimiento relativo al recurso de revocación.

3. El oficio 1034 del 6 de octubre de 1993, mediante el cual la autoridad responsable informó al Juez de Garantías que había dictado la resolución a que se hace mención en el punto anterior.

4. Auto del 26 de octubre de 1993, por el que la Juez responsable resolvió el recurso de revocación interpuesto dentro del juicio sucesorio testamentario 457/93, en el sentido de otorgar al albacea la garantía de audiencia, ya que se le imputaba la omisión consistente en la falta de presentación del inventario.

5. El oficio 1117 del 27 de octubre de 1993, por medio del cual la Juez Primero de lo Familiar en el Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, informó al Juez Cuarto de Distrito de dicha Entidad Federativa, de la resolución que emitió el día anterior.

6. El escrito de queja del 7 de abril de 1994, presentado en esta Comisión Nacional por el señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga.

7. El oficio DEM/234/94 del 2 de mayo de 1994 suscrito por el licenciado Eleuterio Ríos Espinoza, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual rindió el informe relacionado con la averiguación previa 50/94.

8. El oficio 2139/94 D.G.S. del 11 de mayo de 1994, signado por el licenciado Hector Eduardo Zelónka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual obsequió respuesta a la información solicitada por este Organismo Nacional.

9. Copia de la averiguación previa 189/FFSPL/94, misma que por incompetencia, en razón de territorio, se remitió a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Cuernavaca, Morelos, siendo radicada en la Mesa II con el número 50/94.

10. El oficio FENSPLE/5559/94 del 17 de octubre de 1994, por el que informó la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial para la Atención de los De-

litos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, que el 15 de agosto de 1994 se consultó el No Ejercicio de la Acción Penal, mismo que fue aprobado por el licenciado Aquiles Monter Ortega, Fiscal Especial de Dictaminación y Seguimiento de la Procuraduría General de la República.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se afectaron los derechos fundamentales del quejoso por las siguientes razones:

1. La queja consistió en que el representante social federal que conoció de la averiguación previa 50/94, no ejerció acción penal en contra de la licenciada Virginia Popoca González, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien en su opinión incurrió en los tipos delictivos de informes falsos dados a una autoridad judicial y contra la administración de justicia. Al respecto se observa lo siguiente:

a) Según el quejoso, el primero de los ilícitos en comento se configuró por el hecho de que por medio del oficio 1034 del 6 de octubre de 1993, la Juez responsable informó falsamente a la autoridad federal que el día anterior había dictado la resolución reclamada, relativa a un recurso de revocación cuyo trámite se encontraba retrasado, siendo que únicamente se dictó un auto regulatorio del procedimiento, sin resolver el fondo del citado recurso, incurriendo con ello en falsedad.

Este Organismo Nacional no encontró elementos para suponer que son ciertas las anteriores afirmaciones del quejoso, toda vez que la Juez Primero de lo Familiar al remitir su informe justificado al Juez Cuarto de Distrito, le informó que el acto reclamado era cierto y que éste se encontraba en vía de proyecto de resolución, sin embargo, la autoridad responsable al observar que el recurso de revocación que se seguía en el expediente principal 457/93, adolecía de irregularidades en su notificación a la contraparte del señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga, consideró que lo correcto era normalizar el trámite de tal recurso. En razón de ello, el día 5 de octubre de 1993 dictó un auto regulatorio y así lo hizo del conocimiento del Juez de amparo mediante el oficio 1034 del día 6 de octubre siguiente. Finalmente, en fecha 26 de octubre de 1993, resolvió en definitiva el citado recurso de revocación y, al día siguiente, lo informó al Juez de Garantías, quien en su oportunidad

resolvió sobreseer dicho juicio, no concediendo el amparo ni la protección de la justicia federal al quejoso.

h) En cuanto al delito contra la administración de justicia, tampoco se actualizó en virtud de lo siguiente:

Cuando la juez responsable dictó el auto con el que regularizó el procedimiento de recurso de revocación, ciertamente propició la reposición de lo mismo, concediendo a la contraparte procesal del quejoso el volver a usar un derecho aparentemente ya extinguido; sin embargo, esta "ventaja" no puede considerarse indebida ya que el órgano jurisdiccional, con apego en el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, estimó que las actuaciones realizadas para la tramitación del recurso de mérito fueron nulas, ya que carecieron de las formalidades establecidas al momento de notificar a la contraparte del quejoso, consecuentemente y a juicio de la autoridad judicial, se dejaba a aquella en estado de indefensión, en tal virtud, la sola reposición de un procedimiento, cualquiera que este fuera, no puede producir responsabilidad penal en el Juez que lo emite, pues su finalidad es subsanar insuficiencias procedimentales que pueden o no representar ventajas a alguna de las partes, pero que de ningún modo pueden considerarse indebidas y nuevos aun cuando el acto que originó la reposición, en este caso una deficiente notificación, no puede ser imputada directamente al Juzgador.

Por otra parte, para acreditar cualquier responsabilidad, habría que demostrar que existió el propósito de beneficiar indebidamente a alguien, omisión que en la especie no se demostró.

2. Una vez que fue dictada la resolución de fondo del recurso de revocación, el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos acordó que dicho juicio de garantías había quedado sin materia, por lo que lo sobreseyó con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo en virtud de que antes de dictarse la sentencia definitiva en el juicio de garantías, la autoridad señalada como responsable dictó la resolución cuya omisión reclamaba el quejoso, por lo que se consideró que habían cesado los efectos del acto reclamado y, en tal virtud, no se tipificaron los ilícitos contenidos en los artículos 204 de la Ley de Amparo;

27 fracción V y 225, fracción VII, del Código Penal, debido a que no se acreditaron los elementos necesarios para ejercitar la acción penal.

3. Con relación al señalamiento del señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga, en el sentido de que el representante social federal adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos, no acató la "Recomendación" hecha mediante el acuerdo emitido el 13 de enero de 1994 por la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales por medio del cual, según el quejoso, esta se declaró incompetente para conocer de los hechos que se investigaban y en el que se indicó ejercitar la acción penal correspondiente así como solicitar el orden de aprehensión respectiva, por considerar que estaban debidamente reunidos los elementos de los delitos denunciados, es de aclarar que en el referido acuerdo solo se pronunció el Fiscal Federal por la incompetencia en razón de territorio por lo que remitió la indagatoria de mérito al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Morelos, para que se integrara y determinara conforme a Derecho no por la consignación y pedimento de la orden de aprehensión aludidos.

4. En este orden de ideas, la actuación tanto del agente del Ministerio Público Federal como de la Juez señalada, estuvieron apegados a Derecho, cumpliendo ambos con las disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, el citado órgano investigador, al considerar integrada la averiguación previa 50/94, acordó el no ejercicio de la acción penal de la misma, supeditando su aprobación a la Unidad de Dilematización y Legislación de la Coordinación General Jurídica de esa institución, determinación que el 15 de agosto de 1993 fue aprobada según informe rendido por la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, la Comisión Nacional considera que, en este caso, los servidores públicos que

intervinieron en la tramitación de la indagatoria 50/94 resolvieron ésta con apego a Derecho, no existiendo responsabilidad alguna de su parte.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 28 de febrero de 1995

Caso de la señora Socorro Noriega

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SON/5115, relacionados con el caso del señor Norberto Noriega Reyes, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 849/94 del 13 del mismo mes y año, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, mediante el cual envió la queja presentada por el señor Norberto Noriega Reyes, quien denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Socorro Noriega.

El quejoso refirió que su señora madre Socorro Noriega, con número de filiación 2406-590310, fue atendida, sin precisar fecha, en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Caborca, Sonora, en donde los medicamentos que le suministraron a la paciente para su enfermedad no fueron los adecuados, en virtud de que su salud fue deteriorándose.

Asimismo, indicó que la trataron en forma prepotente y en ocasiones se negaban a proporcionarle aten-

ción médica, por lo cual decidieron llevarla a un médico particular, quien después de una serie de análisis, estudios y suministro de otros medicamentos, logró que recuperara parte de su salud. Pero el 14 de junio de 1994, después de ser intervenida en el Hospital de Zona Num. 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Caborca, Sonora, la señora falleció como consecuencia de una "infección en los pulmones, sanguinuelas y exceso de pus en el hígado (sic)", lo cual el señor Norberto Noriega Reyes consideró se debió a la incapacidad de los médicos tratantes de esa institución.

2. Con objeto de atender la queja, mediante el oficio 24430 del 25 de junio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Alamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la agraviada.

En respuesta, el 19 de agosto de 1994, este Organismo recibió el diverso 35.12/10084 suscrito por la citada autoridad, al que anexo el informe requerido, así como el expediente clínico. Del análisis de la diversa documentación recabada por este Organismo Nacional, se desprende que:

a) El 6 de junio de 1994 la señora Socorro Noriega, paciente de 62 años de edad, ingresó a servicios de emergencia del Hospital General de Zona Núm. 8 de Caborca, Sonora, con "un cuadro abdominal" de tres días de evolución; que al diagnosticársele "absceso hepático", los médicos del Departamento de Medicina Interna la trataron a base de medicamentos antimicrobianos (metronidazol y dehidroemina), con los cuales, al principio, se tuvo resultados positivos; sin embargo, después

de cuatro días, la salud de la paciente empeoró y finalmente presentó un "cuadro diarreico".

b) El 13 de junio de 1994, al apravarse la señora Socorro Noriega, los médicos adscritos al Departamento de Medicina Interna solicitaron la valoración por parte de los cirujanos generales, quienes determinaron la necesidad de practicar cirugía abdominal, lo cual no fue autorizado por los familiares de la enferma.

c) El 14 de junio del mismo año, vistas las condiciones presentadas por la paciente, los familiares aceptaron a intervención quirúrgica, la que se llevó a cabo el mismo día. Los médicos encontraron absceso hepático abierto a cavidad abdominal; sin embargo, durante la transoperatoria, a la paciente se le presentó un paro cardíaco-respiratorio que le produjo la muerte. El diagnóstico final fue absceso hepático roto a cavidad abdominal con sepsis secundario.

d) Por lo anterior, el Instituto consideró que la atención médica brindada a la paciente fue acorde con su padecimiento, sin error o negligencia médica.

3. El 27 de agosto de 1994 este Organismo Nacional remitió el informe y el expediente clínico de la señora Socorro Noriega, con número de afiliación 2476 59 0310 4F52UR, a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de que emitiera un dictamen médico en el que se precisara si hubo negligencia médica en la atención que le brindaron a la paciente por parte del cuerpo médico del Hospital General de Zona Núm. 8 en Culiacán, Sonora, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 26 de enero de 1995, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió su dictamen médico, del que se desprende lo siguiente:

— Las condiciones generales de la paciente Socorro Noriega fueron de desnutrición, estado de hipermetabolismo, alteración del equilibrio hidroelectrolítico, antecedente de infección de vías respiratorias y absceso hepático múltiple, que resultaron factores potencialmente capaces de desencadenar una infección generalizada (septicemia).

— La sepsis peritonial secundaria a peritonitis es una causa frecuente de muerte, por lo que el retraso en la cirugía ocasionado por la oposición de la familia de

la paciente, coadyuvó para que esto se presentara, al no eliminarse de manera oportuna el foco de infección.

4. Lo anterior quedó debidamente asentado en la nota médica del 14 de junio de 1994, suscrito por el doctor Rivera, con número de registro 993542R, en el que indicó que:

En el día de ayer se comentó el caso a los familiares sobre el estado de gravedad de la paciente y su necesidad de RX, negándose a el tratamiento por lo que fue cifrada la cirugía.

En el día de hoy la paciente muestra datos francos de choque importante, dolor abdominal, nuevamente se sugiere a los familiares la necesidad de operar en forma urgente, aceptando la paciente y los familiares previo conocimiento del riesgo quirúrgico.

Por lo anterior, los peritos adscritos a este Organismo Nacional consideraron que la atención que se le brindó a la paciente fue oportuna y adecuada, por lo cual establecieron que en el presente caso no existió responsabilidad profesional médica ni institucional.

II. EVUENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 84994 del 13 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Vicedirector General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual envió a este Organismo Nacional la queja presentada por el señor Norberto Noriega Reyes.

2. Escrito de queja del 18 de julio de 1994, suscrito por el señor Norberto Noriega Reyes.

3. Oficio 15,12 0064 del 12 de agosto de 1994, signado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual obsequió el informe y copia del expediente clínico de la señora Socorro Noriega, solicitado por esta Comisión Nacional.

4. Dictamen médico emitido por el médico forense adscrito a esta Comisión Nacional, en relación con el caso de la señora Socorro Noriega.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se afectaron los derechos fundamentales del quejoso por las siguientes razones:

El motivo esencial de la queja consistió en que la señora Socorro Noriega no fue atendida debidamente por el cuerpo médico del Hospital General de Zona Núm. 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Caborca, Sonora, y que se le proporcionaron medicamentos inadecuados para su enfermedad, aunado lo anterior al trato prepotente, además de haberle negado la atención médica, y que el 14 de junio de 1994 después de ser intervenida quirúrgicamente en la clínica, la señora falleció a consecuencia de una "infección en los pulmones y exceso de pus en el hígado", lo que el quejoso consideró fue debido a la incompetencia de los médicos tratantes.

Esta Comisión Nacional no acreditó que el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiera negado la atención médica a la señora Socorro Noriega, a pesar de que en la nota médica de urgencia se hizo constar que la paciente fue atendida por un médico particular. Esa situación de supuesta desatención no se presentó, en razón de que en el Hospital de Zona Núm. 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social se dio un trato adecuado a la enferma cuando ésta le requirió. Asimismo, el trato prepotente del personal a que hizo referencia el quejoso, tampoco pudo desprenderse de los documentos de prueba que se allegó este Organismo Nacional.

No obstante la información remitida por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se

consideró que era necesario que los peritos médicos de esta Comisión Nacional emitieran su opinión técnica sobre el presente caso. Al respecto, como ha quedado precisado, refirieron que la atención proporcionada a la señora Socorro Noriega, hoy occisa, fue oportuna y adecuada, por lo que los argumentos del quejoso no acreditan una atención deficiente. Por el contrario, el que los familiares de la entonces paciente negaran en un principio el permiso para que fuera intervenida quirúrgicamente influyó para que no pudiera eliminarse el foco de infección que la aquejaba.

Por lo anterior, se considera que no hubo responsabilidad personal o institucional por parte de los médicos tratantes, en virtud de que la atención que recibió la señora Socorro Noriega, en el Hospital de Zona Núm. 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue el correcto.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, la Comisión Nacional considera que, en este caso, los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de la señora Socorro Noriega fue correcta, por lo que no existe responsabilidad alguna de su parte.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Oficio 21/95

México, D.F., 13 de marzo de 1995

Caso del señor Carlos Gabriel Galván Gallardo

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Muy distinguido señor Director

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/5117, relacionados con el caso del señor Carlos Gabriel Galván Gallardo, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Ana Rosa Gallardo de Galván, en el que expuso probables violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Carlos Gabriel Galván Gallardo.

La quejosa manifestó que el 24 de marzo de 1994, su hijo Carlos Gabriel Galván Gallardo fue operado de una oclusión intestinal en el Hospital General de Zona Núm. 47, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, y cuya alta ocurrió el 31 de marzo de ese mismo año. Sin embargo, después de 44 días, sintió "molestias graves", por lo que fue internado de emergencia en el "Hospital General de Iztapalapa, Comunidad Económica Europea", con el diagnóstico de que el cuadro clínico que presentaba se debía a que en la operación practicada en el Seguro Social le habían dejado una sutura que perforó la parte del "bazo ter-

минал" y que ocasionó un corte de intestino, por lo que fue operado nuevamente.

2. Con objeto de atender la queja, el 25 de julio de 1994, mediante el oficio 24443, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia legible e íntegra del expediente clínico de Carlos Gabriel Galván Gallardo, así como todo aquello que considerara indispensable para su debida atención. El 8 de agosto de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 35-12-9811, suscrito por la autoridad referida, por medio del cual dio contestación a la solicitud planteada.

3. Del análisis de la documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

3.1. El 23 de marzo de 1994, a las 23:00 horas, Carlos Gabriel Galván Gallardo acudió al servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Núm. 47, perteneciente al IMSS, con un dolor abdominal intenso. El paciente contaba con antecedentes de dos cirugías abdominales previas, las cuales fueron practicadas a consecuencia de una herida de arma de fuego. En el mes de marzo de 1994 se le diagnosticó oclusión intestinal por bridas, previos los estudios de laboratorio y rayos X que se le practicaron al paciente, el área de Cirugía General recomendó de inmediato la corrección de los trastornos electrolíticos. Al quedar estabilizado el paciente, y corroborado el diagnóstico, se efectuó cirugía con liberación de las bridas y lisis de adherencias.

Los médicos tratantes, al considerar que la evolución fue satisfactoria, lo dieron de alta el 31 de marzo

del mismo año, sin administración de medicamentos, pero con indicaciones de que al presentarse alguna eventualidad, acudiera a Urgencias o a Consulta Externa.

3.2. El 6 de mayo de 1994, el señor Carlos Gabriel Galván Gallardo acudio ante el "Hospital General Iztapalapa, Comunidad Económica Europea", dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, porque presentaba el mismo cuadro con dolor abdominal, diagnosticándosele nuevamente oclusión intestinal y perforación de "ileon terminal" que requirió intervención quirúrgica, misma que se llevó a cabo el 13 de mayo de 1994.

3.3. El 17 de mayo de 1994, la señora Ana Rosa Gallardo de Galván presentó queja ante la Delegación 4 Sureste del Distrito Federal, Departamento de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, recayéndole el número de expediente Q/HGZ-47/3625-VII-94, en el que solicitó a esa institución la reparación del daño físico, moral y económico que sufrió su hijo, por considerar que existió negligencia médica y falta de sentido de humanidad en la atención prestada.

3.4. El 1 de agosto de 1994, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente determinó improcedente su queja desde el punto de vista médico, turnando el caso a la Subdirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que resolviera lo pertinente en cuanto a la indemnización solicitada.

3.5. El 3 de octubre de 1994, mediante oficio 13183, el licenciado Jesús Díez de Bonilla, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, le comunicó al agraviado Carlos Gabriel Galván Gallardo que:

En atención a su escrito de fecha 17 de mayo de 1994, mediante el cual solicitó el pago de indemnización por responsabilidad civil, me permito hacer de su conocimiento que una vez analizados los documentos que conforman el expediente de referencia, en los términos de Ley se concluye que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1910 y demás relativos del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal no se configura responsabilidad civil alguna, por lo cual es improcedente el pago de indemnización.

Por lo anterior, el 8 de septiembre de 1994, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el estudio y la opinión técnica relacionada con el expediente clínico de Carlos Gabriel Galván Gallardo, para que se determinara si en el caso concreto existió negligencia médica por parte de los facultativos que lo atendieron en el Hospital General de Zona Núm. 47 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 20 de enero de 1995, los peritos médicos de este Organismo Nacional emitieron su dictamen en el cual se aportaron elementos de suma importancia que sirven de apoyo para las conclusiones de este documento, y que son las siguientes:

De la historia clínica general del agraviado se observa que es un paciente del sexo masculino de 37 años de edad, no derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con antecedentes de alcoholismo por 17 años, tres veces a la semana, llegando a la embriaguez; la laparotomía exploradora por herida de arma de fuego en 1983 con enterotomía y reanastomosis un mes después.

El padecimiento actual lo inició tres días antes de su ingreso a Urgencias el día 23 de marzo de 1994, manifestado por dolor cólico en epigastrio de gran intensidad, con irradiación a todo el hemiabdomen superior, el cual aumentaba con las comidas y no disminuía. Presentó náuseas y vómitos de contenido gastrointestinal y posteriormente de características fecaloideas. No ha evacuado gas ni heces. Hiporexia importante.

Ingresa a urgencias para su valoración y se ingresa a piso para su manejo adecuado, en donde posterior a la evaluación de los procesos, se determina intervenir quirúrgicamente para laparatomía.

En un paciente con las características señaladas, se presentan los motivos para una oclusión intestinal, ya que tiene una cirugía abdominal previa y datos compatibles de una oclusión intestinal. En estos casos la primera causa es de huida postquirúrgica, sin poder discriminar, pues puede haber otras alteraciones. En este proceso morboso que se desencadena por

la invasión a cavidad y que se forma inicialmente como mecanismo de cicatrización anterior y posteriormente con aumento en todas las estructuras de la cavidad, provoca uniones entre las asas intestinales.

El pronóstico es reservado ya que a mayor número de cirugías, es mayor la posibilidad de oclusión.

Por el tiempo de evolución sin cambios importantes en los datos clínicos que orienten la mejoría. Se agregó febrícula y trastornos de los electrolitos que hacen pensar que ya existe compromiso vesicular.

El 24 de marzo de 1994, se interviene quirúrgicamente por diagnóstico de oclusión intestinal secundario a bridas postquirúrgicas.

Por último, el peritaje de este Organismo Nacional llega a las conclusiones siguientes:

La oclusión intestinal o íleon adinámico se presenta cuando hay un obstáculo en el avance peristáltico (motilidad intestinal) normal, y que se puede encontrar a cualquier nivel.

Esta obstrucción de tipo mecánico puede ser debida a: 1) lesiones extrínsecas del intestino (bandas adhesivas, hernias internas y externas), 2) lesiones intrínsecas a la pared del intestino (diverticulitis, carcinoma, enteritis regional), y 3) obturación de la luz (por obstrucción de la luz por cálculos), esta alteración se debe considerar como entidades diferentes: la del intestino delgado (como en el presente caso) y del grueso (etc).

La obstrucción del intestino delgado depende de adherencias, las cuales surgen después de toda intervención quirúrgica abdominal, ya que éstas se presentan tiempo después de la operación (incluso a veces al cabo de años).

En el presente caso, la formación de adherencias (bridas) intestinales fue secundaria al antecedente de cirugía previa (laparotomía exploradora por hernia producida por proyectil de

arma de fuego, colostomía y reanastomosis de la misma).

Estas adherencias son bandas fibrosas producidas por una reacción inflamatoria del peritoneo, las cuales se desarrollan sobre las asas intestinales, produciendo la inmovilización progresiva de las mismas (abdomen congelado).

Cuando estas adherencias atrapan un asa intestinal sobreviene la obstrucción intestinal, ya sea parcial o completa, llegando a la estrangulación de la misma, lo que ocasiona un cuadro de abdomen agudo.

En la fase inicial de la obstrucción, la porción intestinal proximal a la oclusión se distiende por los líquidos ingeridos, saliva deglutida, jugos gástricos, secreciones biliar y pancreática, además de los gases que se derivan del aire deglutido.

La obstrucción intestinal aguda se manifiesta por dolor abdominal, náuseas, vómitos, distensión abdominal, trastornos de la motilidad (peristaltismo) que en un inicio se encuentra aumentada para posteriormente disminuir o desaparecer llegando incluso a un estado de choque (abdomen agudo).

El diagnóstico es mediante el interrogatorio, exploración física, estudios de laboratorio y radiológicos, los que se realizaron en el presente caso.

En el tratamiento inicial del paciente se debe de restablecer el equilibrio hidroelectrolítico; la distensión abdominal se mejora mediante el uso de la sonda nasogástrica para descomprimir, así como de antimicrobianos; la corrección quirúrgica se debe realizar cuando se hayan estabilizado las condiciones generales del paciente.

El tipo de sutura que se utiliza para el cierre del intestino delgado y peritoneo, es de material absorbible, siendo la reparación del mismo en un término aproximado de catorce días.

Por lo tanto, se establece que la perforación que presentó el paciente 30 días después de la intervención quirúrgica fue secundaria a la formación de nuevas adherencias. Estas van a ejercer tracción sobre la pared intestinal, ya que la serosa del intestino se encuentra sumamente friable por el traumatismo y las manipulaciones previas, lo que la hace susceptible de perforarse. Esta perforación produce un cuadro de peritonitis, la cual se ocasiona por la salida de bacterias del asa intestinal, así como de sustancias irritativas como la sangre, por lo tanto, el peritoneo se congestiona en respuesta a una reacción inflamatoria, formando fibrina en un inicio, y posteriormente un exudado purulento, como en el presente caso. Esta alteración condiciona a la presentación de un cuadro de abdomen agudo, el cual requiere que sea atendido de urgencia.

Los pacientes que son sometidos a cirugía abdominal en varias ocasiones, como en el presente caso, son susceptibles a que en cada nueva intervención, y la manipulación que se tiene en la misma, produzca la formación de nuevas adherencias, y por ende la presentación de cuadros de abdomen agudo por oclusión intestinal.

Por lo anteriormente mencionado considero que la atención que se le brindó al paciente en el Instituto Mexicano del Seguro Social fue la oportuna y adecuada.

Considero que la quejosa carece de los fundamentos técnicos y científicos que avalen su dicho con relación al diagnóstico, tratamiento y evolución del padecimiento de su hijo.

Con base en lo anterior se establece que en el presente caso no existe responsabilidad profesional médica ni institucional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 19 de julio de 1994, firmado por la señora Ana

Rosa Gallardo de Galván, en el que expuso presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Carlos Gabriel Galván Gallardo, por parte del personal médico que lo atendió de una operación quirúrgica por oclusión intestinal, en el Hospital General de Zona Núm. 47 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Oficio 35.12/9411 del 8 de agosto de 1994, signado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual proporcionó la información de cuándo, cómo y dónde fue operado el señor Carlos Gabriel Galván Gallardo.

3. Expediente clínico del paciente Carlos Gabriel Galván Gallardo, en el que se observan constancias médicas, tanto del "Hospital General Itzapalapa, Comunidad Económica Europea", dependiente de la Dirección General de Salud del Departamento del Distrito Federal, como del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Oficio 35.12/13762 del 14 de octubre de 1994, signado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informa a este Organismo Nacional de la resolución del 3 de octubre de 1994 emitida por el Consejo Técnico del Instituto, negando la indemnización solicitada por la quejosa.

5. Dictamen emitido por perito médico de este Organismo el 31 de enero de 1995.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos, en agravio del señor Carlos Gabriel Galván Gallardo, por las siguientes razones:

a) No se acreditó la versión de la quejosa en el sentido de que el paciente Carlos Gabriel Galván fue internado de emergencia en el "Hospital General de Itzapalapa, Comunidad Económica Europea", a consecuencia de un cuadro clínico derivado de la operación practicada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se le había dejado una "sutura que perforó la parte del ileon terminal" y que ocasionó un corte intestinal.

b) Al respecto, cabe hacer el señalamiento de que el expediente clínico del agraviado fue analizado por peritos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes no encontraron negligencia atribuible a los médicos que lo atendieron en el IMSS, que hubiera motivado una nueva oclusión intestinal, en virtud de que esto fue consecuencia de una cirugía abdominal previa; es decir, que al momento de que el paciente fue intervenido quirúrgicamente en el IMSS, los médicos encontraron "adherencias intestinas a pared con presencia de gran brida de tres milímetros y cinco centímetros de longitud, que se dirige del íleon a pared, estrangulando asa de delgado, con compromiso vascular inicial", como puede observarse en su expediente clínico.

c) En este sentido, los especialistas médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que la atención médica proporcionada por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social "fue oportuna y la evolución postoperatoria satisfactoria"; que el haber egresado el paciente del hospital sin tratamiento de medicamentos, pero con la indicación de acudir a Urgencias y a Consulta Externa se considera correcta, en virtud de que presentó evolución satisfactoria, asimismo, la intervención quirúrgica efectuada en el "Hospital General de Iztapalapa, Comunidad Económica Europea" se debió, como ha quedado mencionado, al cuadro clínico de oclusión intestinal y perforación de íleon terminal que puede presentarse en pacientes con antecedentes de cirugía previa, como sucedió en el presente caso

d) Las consideraciones anteriores permiten afirmar fundadamente que la atención médica recibida por el paciente hasta el momento de su alta del Hospital General de Zona Núm. 47 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se proporcionó en forma correcta; por lo que, al no haber responsabilidad por el servicio médico prestado, la retribución económica solicitada por concepto de indemnización, no es procedente.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que una vez analizadas las evidencias del presente asunto, esta Comisión Nacional considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna de parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social que participó en la atención del señor Carlos Gabriel Galvan Gallardo

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 10 de marzo de 1995

Caso del señor Telésforo Julián Velazco Ortiz

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DP/133, relacionados con la queja de la señora Noemí Velazco Ortiz, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de marzo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito presentado por la señora Noemí Velazco Ortiz, en el cual expresó que el 1 de ese mes y año su hermano, Telésforo Julián Velazco Ortiz, se dirigió a la Clínica 57 del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en La Quebrada, Estado de México, en virtud de que tenía cita a las 15:00 horas para consulta externa, sin embargo, debido a su estado de salud se presentó hasta las 15:45 horas, lo que motivó que un médico de apellido Islas se alterara y, de manera despectiva y grosera, le manifestó que no lo podía atender, ya que había perdido tres horas e, inclusive, le indicó que era su hora de salida. No obstante la actitud del médico, la quejosa refirió que éste le indicó a su hermano que pasara al servicio médico de urgencias.

Asimismo, refirió que el paciente fue atendido a las 20:00 horas del 1 de marzo de 1994; que en el servicio

de urgencias se le determinó VIH y neumonía aguda, que en este lugar, las reparaciones de pintura, el uso de solventes así como de sustancias tóxicas, provocaron que el padecimiento se agravara, permaneciendo su hermano internado 64 horas y, posteriormente, el 3 de marzo de 1994, fue trasladado al segundo piso de la citada clínica. Que a pesar del tipo de diagnóstico clínico, tanto los médicos como las enfermeras pusieron una serie de trabas y pretextos para no atenderlo debidamente.

Finalmente, el 17 de mayo del año próximo pasado, la señora Noemí Velazco Ortiz proporcionó información como complemento de su escrito inicial de queja, señalando que al ingresar su hermano a piso, las enfermeras de la referida institución médica le daban diluidos los medicamentos, lo que continuó hasta el 6 de marzo de 1994, para posteriormente obligarlo a que masticara éstos, argumentando que era por instrucciones médicas; que en cierta ocasión una enfermera le indicó a uno de sus familiares, de nombre Marcela Velazco, que Telésforo Julián debía de masticar un medicamento que en su envoltura decía "via vaginal", lo que demuestra la negligencia con que se actuaba. Finalmente la quejosa refirió que, el 10 de marzo de 1994, falleció su hermano, con el diagnóstico de seropositivo VIH que padecía desde 1991 y la presencia de Sarcoma de Kaposi, así como diversas infecciones. Por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional al considerar que hubo negligencia médica, y una atención negativa.

2. En atención a la queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio 10102 del 6 de abril de 1994, le solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico del señor Telésforo Julián Velazco Ortiz.

Por medio del oficio 35 12 6677 de fecha 26 de mayo de 1994, se envió el informe relativo a lo solicitado, no así el expediente clínico requerido; por lo que, mediante diverso 27847 del 18 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional se solicitó a dicha institución de salud copia del expediente clínico la que dio respuesta por medio del oficio 35 12 71234, anexando copia del citado expediente.

Del análisis de la documentación recibida, así como del expediente clínico, se desprende lo siguiente:

a) El 1 de marzo de 1994, el señor Telesforo Julian Velazco Ortiz ingreso a la Clínica 57 del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en La Quebrada Estado de México, a través del servicio de urgencias. En nota médica de urgencias de esa misma fecha, se desprende que el paciente presentó insuficiencia respiratoria y lesiones dermaticas por Sarcoma de Kaposi, trasladandose al área de observación aislada, donde se le suministró "ambroxolol", una cada 12 horas, así como ketofednadiolol, una cada ocho horas VO (sic).

b) En nota de observación de esa misma fecha se indicó que, siendo las 19:30 horas, al paciente se le encontró consciente, tranquilo, en regular estado de hidratación, "con palidez de tegumentos + con lesiones dermaticas reactivas de color negro, de borde irregular en distintos sitios de la economía, siendo la mas grande en hemicara derecha, tono de globo ocular disminuido, pupilas con buena respuesta a la luz, conjuntivas normales, cavidad oral con mucosa húmeda en toda su extensión de carrillos y paladar duro y blando del lado derecho, se le observó lesión violácea, de borde irregular que abarca hasta úvulas se dirige hacia faringe, placas blanquecinas en paladar duro, a nivel de la mejilla derecha, se le observó tumoreación de color negro que abarca hasta región preauricular".

Además, "cuello sin ingurgitación yugular, no adenomegalias, campos pulmonares con abundantes estertores crepitantes, diseminados y sibilancias aisladas, no síndrome de condensación, ruidos cardiacos rítmicos de buena intensidad, sin soplos. Abdomen blando, depresible, no doloroso, no megalias, peristalsis presente y normal, extremidades sin edema. Tumoreación en muslo izquierdo, cara interna y en pierna izquierda.

c) En nota médica del 2 de marzo de 1994, se apuntó que al paciente se le encontró "con edema agudo pulmonar e hiperreactividad bronquial secundaria a reac-

ción de pintura de esmalte; dificultad respiratoria severa hasta la ortopnea, con estertores audibles y sibilancias a distancia, cianosis central y periférica; mucosa oral hidratada; campos pulmonares en marea y broncoespasmo severo, ruidos cardiacos rítmicos, con frecuencia cardíaca de 140 por minuto, al que se le inició manejo de edema agudo pulmonar (EAP) e hiperreactividad bronquial, y se le reportó grave".

En nota médica de esa misma fecha, a las 19:00 horas se describió que al señor Telesforo Julian se le observó con hiperreactividad bronquial controlada e insuficiencia respiratoria crónica agudizada, a quien además a partir del día 2 de marzo de 1994, se le encontró "con hipertermia prob. sec. proceso infecc. de vías resp.", lo que nos determina que su sistema inmunológico no está del todo comprometido, por lo que se continuo con el mismo manejo, sólo se agregó broncodilatador".

d) En nota médica del 3 de marzo de 1994, al señor Velazco Ortiz se le encontró consciente, tranquilo, bien orientado, en las tres esferas, febril, sin compromiso hídrico, con signos mínimos de insuficiencia respiratoria, quien al realizarle la auscultación se le observó con estertores crepitantes, bilateral, sin espasmo, abdomen blando depresible, con dolor leve en mesogastrio, sin irritación peritoneal.

e) A las 17:00 horas de la fecha antes señalada, el paciente ingreso al servicio de medicina interna, en donde al practicarle la exploración física se le encontró en malas condiciones generales y deteriorado, con disminución del apetito e hipertermia no cuantificada, con cianosis distal leve y signos leves a moderado de trabajo respiratorio. Asimismo, presentó lesiones dermatológicas diseminadas violáceas, predominantemente en cara y tórax, así como crecimiento de cadena ganglionar cervical, en la cavidad oral se le observaron múltiples placas de monilia en paladar blando y retrofaringe, con tumoreación retro e infraclavicular derecha. "Los campos pulmonares con estertores finos y sibilancias diseminadas, sin integrar síndrome pleuropulmonar. Corazón con ruidos cardiacos rítmicos, frecuencia cardíaca de 90 minutos, el abdomen blando, con hepatomegalia de 3 centímetros por debajo del reborde del costal derecho, miembros pelvicos sin retención hídrica. Neurologicamente sin datos de irritación meníngea. Placa del tórax con datos sugestivos de neumonía de lóbulos múltiples".

En virtud de los síntomas que padecía Telesforo Julian, se describió que se encontraba en la cuarta década de la vida, con V.H. Widal Blood positivo que ingresó con un cuadro clínico y radiológico de infección de vías respiratorias bajas, de etiología probable *pneumocystis carinii* contra neumonía por tuberculosis pulmonar; con datos de insuficiencia respiratoria secundaria y datos clínicos de agresión por oportunistas, al cual se le trató con un plan médico que consistió en medidas de soporte, sulfas, antimicóticos, sin embargo, el personal médico concluyó que el estado del paciente era muy delicado.

f) El 4 de marzo de 1994, se estableció que además de los diagnósticos antes referidos, al paciente se le observó con disagia, tranquilo, sin alteraciones en las funciones mentales, con lesiones por kaposi diseminadas cavidad oral con hiperemia, con bastantes placas de monilia, campos pulmonares con estertores subcrepitantes y sibilantes diseminados, sin que se integre síndrome pleuropulmonar, y el área cardíaca, así como abdomen y miembros inferiores, se apreciaron en un estado normal.

g) El 5 de marzo de 1994, en nota médica se reportó mejoría subjetiva del paciente. Sin embargo, el área de enfermería reportó que el paciente presentó agresividad con sus familiares, y se mostró renuente para tomar medicamentos vía oral; que al practicarle la exploración se le encontró estable y afebril; la cavidad oral con placas de monilia, los campos pulmonares con broncoespasmo y subcrepitantes "al parecer de menor intensidad", y el abdomen normal.

h) El 6 de marzo de 1994, en nota médica se apuntó que el señor Velazco Ortiz continuó con disnea de esfuerzo, tos productiva, con expectoración mucosa en ocasiones hemoptoica, además con febrícula, estertores audibles a distancia, palidez de tegumentos, con lesión hiperpigmentada en hemicara derecha y en brazo izquierdo. Campos pulmonares hipoventilados, con abundantes estertores subcrepitantes en hemitórax (vz) no se integra síndrome pleuropulmonar; abdomen blando, depresible, no doloroso, peristalsis disminuida, miembros inferiores sin edema. Mucosa oral con placa blanquecina en lengua.

i) En nota del 7 de marzo de 1994, se describió que al paciente se le encontró febril, desorientado, incoherente, inquieto, con aumento de dificultad respiratoria,

estertores audibles a distancia, cianosis leve distal, campos pulmonares con estertores abundantes, crepitantes y escasas sibilancias. Abdomen sin datos de irritación peritoneal, peristalsis aumentada. Hemodinámicamente estable, sin datos de falla cardíaca. Indicándose que el paciente continúa grave, con tendencia al deterioro y con pronóstico malo a corto plazo.

j) En nota médica de fecha 8 de marzo de 1994, se apuntó que al señor Velazco Ortiz se le encontró con linfopenia severa y con problemática pulmonar que infiere en la hematosis, y se continuó con esquema antimicrobiano, además se indicó inmunomoduladores y antiviral.

k) En nota médica del 9 de marzo de 1994, se describió que al paciente se le encontró estable hemodinámicamente, desorientado, confuso, con ideas místicas, sin datos de focalización, ni de meningismo; campos pulmonares con discreta disminución de los estertores, sin grandes cambios.

En nota médica nocturna de esa misma fecha se describió que al señor Telesforo Julian Velazco Ortiz se le encontró con evolución tórpida, persistiendo la insuficiencia respiratoria y alteraciones del estado de alerta probablemente secundaria a invasión viral encefálica, mas hipoxia por su problema respiratorio. Se auscultaron los estertores y persistió febril. Se insistió en medidas de inhala y fisioterapia pulmonar. Se le reportó muy grave.

l) En nota médica del 10 de marzo, se estableció que aproximadamente a las 10:00 horas se le observó con datos de insuficiencia respiratoria severa, así como cianosis distal. Campos pulmonares con abundantes secreciones, área cardíaca y abdomen sin cambios, además, al paciente se le encontró en la fase terminal de su problema y "muy posiblemente fallezca en breve".

En la misma nota se menciona que se estableció comunicación con sus familiares para informarles de su situación (de lo cual estaban conscientes); "pronóstico, malo a corto plazo". A las 12:45 horas del 10 de marzo de 1994, se reportó al paciente con evolución tórpida hasta presentar periodo de apnea muy prolongado y al parecer paro respiratorio seguido de paro cardíaco. No realizándose maniobras de reanimación por multipatología y condiciones del paciente.

3. No obstante lo anterior, se dio intervención a los peritos médicos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional, quienes el 17 de diciembre de 1994 emitieron su dictamen, en el que concluyeron lo siguiente:

— El señor Telésforo Julián Velazco Ortiz fue portador del virus de la inmunodeficiencia humana: enfermedad en la cual se presentan manifestaciones o complicaciones químicas en la persona, como son: dermatológicas, bucales, gastrointestinales, neurológicas, hematológicas, cardíacas, padecimientos endócrinos, enfermedades renales y respiratorias.

— Asimismo, se determinó que los pacientes con neumonía por *pneumocystis carinii* padecen síntomas no especificados, como fiebre, fatiga y pérdida de peso durante semanas o meses antes del desarrollo de síntomas respiratorios; frecuentemente presentan otros trastornos que se relacionan con el virus de inmunodeficiencia, que indican inmunosupresión intensa.

— Que la secuencia de eventos en el desarrollo de neumonía por *pneumocystis carinii* es la siguiente: reducción de la inmunidad que se medía por células y quizá de inmunidad humoral, lo que causa una proliferación de microorganismos dentro del espacio alveolar; unión de este microorganismo (*P. carinii*) que se media por fibronectina a células alveolares tipo I, lesión y pérdida de células alveolares tipo I, lo cual causa un aumento de la permeabilidad de la barrera alveolo-capilar; reducción del contenido surfactante, y corto circuito de sangre intrapulmonar y disminución de la adaptabilidad pulmonar.

— El resultado de lo antes descrito es hipoxemia, dificultad respiratoria y por último insuficiencia respiratoria, por lo tanto, en el presente caso la reacción de hipersensibilidad que hizo el paciente por la inhalación de solventes no influyó de manera significativa en el agravamiento de su problema de insuficiencia respiratoria.

Que en el tratamiento de pacientes con virus de la inmunodeficiencia humana o síndrome de inmunodeficiencia adquirida, incluye el uso de medicamentos antimicrobianos, antineoplásicos, antivirales y analgéticos.

— Por lo que el uso de tabletas vaginales de nistatina por vía oral está indicada en el tratamiento de candidiasis bucal, las cuales se disuelven en la boca de forma

lenta ya que el paciente responde bien a este manejo médico.

Asentando que el tratamiento y la atención médica que se le brindó al señor Telésforo Julián Velazco Ortiz, fue oportuna y adecuada. Por lo tanto, en el presente caso no existió responsabilidad profesional médica, ni institucional.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

a) Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 11 de marzo de 1994, suscrito por la señora Noemí Velazco Ortiz.

b) Oficio 35.12.16.17 del 26 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano proporcionó la información solicitada.

c) Oficio 35.12.11.244 del 6 de septiembre de 1994, por medio del cual la autoridad remitió el expediente clínico del agraviado.

d) El dictamen médico del 14 de diciembre de 1994, emitido por los peritos médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La quejosa señaló que el 1 de marzo de 1994, el señor Telésforo Julián Velazco Ortiz tenía una cita a las 15:00 horas para consulta interna en la Clínica S7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la cual, debido a su estado de salud, asistió hasta las 15:45 horas, lo que motivó que un médico de apellido Islas se alterara y que de manera despectiva y grosera le manifestara que no lo podía atender; pero dado el estado en que iba su hermano, el mismo médico le dijo que era conveniente que pasara al servicio médico de urgencias.

De la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende que efectivamente su hermano fue citado el 1 de marzo de 1994, a las 15:00 horas, para consulta externa en los servicios de especialidades de

esa clínica, y que se presentó a las 16:20 horas, motivo por el cual ya no se le pudo atender en esa área, pero en virtud de que las citas a consulta externa de los servicios de especialidades se otorgan con intervalo de 20 minutos entre ellas, sin que exista margen de tolerancia por la demanda que existe de ese servicio, situación por la que al señor Telésforo Julián se le indicó que pasara al servicio médico de urgencias de la clínica, siendo atendido a las 18:10 horas.

b) Por lo que hace a que el paciente fue atendido a las 20:00 horas de esa fecha en el servicio de urgencias, donde se le determinó que padecía VIH y neumonía aguda, cabe destacar que de la nota médica del 1 de marzo de 1994 se observó que al señor Telésforo Julián se le brindó la atención médica a las 18:10 horas, es decir aproximadamente dos horas antes.

c) Ahora bien, sobre el señalamiento de que la pintura de esmalte agravó el padecimiento de su hermano, si bien es cierto que en nota médica del 1 de marzo a las 13:00 horas se describe que el paciente tuvo en insuficiencia respiratoria súbita y severa, posterior a que iniciaron a pintar la pared en donde se le internó, también lo es que evidentemente el señor Telésforo Julián Velazco Ortiz, al momento de su ingreso a la institución de salud, ya se encontraba en la etapa IV terminal, evidenciada por la presencia de Sarcoma de Kaposi, así como infecciones agregadas por gérmenes oportunistas (*candida albicans* y *pneumocystis carinii*) refiriendo datos de insuficiencia respiratoria e hipertermia horas antes de acudir a esa clínica; por lo que no existió relación entre la supuesta exposición de solventes y el fallecimiento del paciente.

d) Por otra parte, los peritos médicos de esta Comisión Nacional precisaron que la secuencia de eventos en el desarrollo de neumonía por *pneumocystis carinii* es de la siguiente manera: reducción de la inmunidad que se medía por células y quizá inmunidad humoral, lo que causa una proliferación de microorganismos dentro del espacio alveolar, unión de este microorganismo (*p. carinii*) que se medía por fibronectina a células alveolares (tipo I), lesión y pérdida de células alveolares tipo I, lo que le causó un aumento de permeabilidad de la barrera alveolo capilar; subsecuentemente exudado de líquido hacia espacio alveolar; reducción del contenido surfactante; y corto circuito de sangre intrapulmonar y disminución de la adaptabilidad pulmonar.

Los peritos médicos de esta institución señalaron que el resultado de lo anterior fue la presencia de hipoxemia, dificultad respiratoria y, por último, insuficiencia respiratoria, por lo que en el presente caso la reacción de hipersensibilidad que sufrió el paciente por la inhalación de solventes no influyó de manera significativa en el agravamiento de insuficiencia respiratoria del señor Telésforo Julián Velazco Ortiz.

e) Respecto del señalamiento de la quejosa de que una vez estando su hermano en piso en la clínica, tanto los médicos como las enfermeras le pusieron una serie de trabas y pretextos para atenderlo debidamente; debe señalarse que de acuerdo con el informe el Instituto Mexicano del Seguro Social, a este tipo de pacientes (portadores de VIH) se les debe de manejar con aislamiento inverso, el que consiste en evitar hasta donde sea posible el contacto con otros pacientes, debido a que se encuentran inmunodeprimidos; técnica que ha originado que la gente que carece del conocimiento de esta enfermedad, mal interprete las actitudes del personal de salud, considerándolos como de rechazo, sin tomar en cuenta que estas medidas son determinantes para buscar el restablecimiento de los pacientes. En este sentido, este Organismo Nacional no encontró elementos y evidencias que acreditaran el trato inadecuado referido por la quejosa.

f) Finalmente, por lo que hace a la imputación de que al ingresar el paciente a piso las enfermeras le daban diluidos los medicamentos, lo que realizaron hasta el 6 de marzo de 1994, para posteriormente obligarlo a que masticara éstos, agumentando que era por instrucciones médicas y que, en cierta ocasión, una enfermera le indicó a uno de sus familiares de nombre Marcela Velazco, que Telésforo Julián debía de masticar un medicamento que en su envoltura decía "vía vaginal", los peritos médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional precisaron que el tratamiento de los pacientes con virus de inmunodeficiencia humana o síndrome de inmunodeficiencia adquirida, incluye el uso de medicamentos antimicrobianos, antineoplásicos, antivirales y analgésicos. Por lo que en el presente caso, el uso de tabletas vaginales de nistatina por vía oral está indicada en el tratamiento de candidiasis bucal, las cuales se disuelven en la boca en forma lenta, toda vez que el paciente responde bien a este manejo médico.

Al respecto, cabe resaltar que el dictamen de los peritos médicos de este Organismo Nacional describe

que el padecimiento del señor Velazco Ortiz fue tratado adecuada y oportunamente por el personal médico de la Clínica 57 del IMSS, toda vez que fue portador de una enfermedad progresiva degenerativa, llamada inmunodeficiencia humana o síndrome de inmunodeficiencia adquirida, padecimiento que se asocia con manifestaciones o complicaciones como son: dermatológicas, complicaciones bucales, gastrointestinales, neurológicas, hematológicas, cardíacas, padecimientos endocrinos, enfermedades renales, respiratorias; y que el paciente se encontraba en la última etapa, donde se establece el síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Por lo que el cuadro clínico que presentó el paciente es compatible con esta enfermedad, siendo el diagnóstico y tratamiento establecido los correctos, y que a pesar de ello el carácter evolutivo de esta enfermedad empobreció el pronóstico, dificultando la acción médica, lo cual resultó infructuoso.

En consecuencia, de las evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó, no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del Telésforo Julián Velazco Ortiz, en virtud de que se observó que la atención médica proporcionada al agra-

viado por el personal de la citada institución de salud médica, fue eficiente y oportuna en la medida de los padecimientos del paciente.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso la Comisión Nacional estima que no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recursos de Impugnación

Recurso de Impugnación 21/95

México, D.F., 13 de febrero de 1995

Caso de la señora María de Lourdes Hernández

Lic. Gastón Pérez Rosado,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Quintana Roo

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/OROO/1.287, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora María de Lourdes Hernández, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 12 de octubre de 1994, el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora María de Lourdes Hernández, en contra del acuerdo de incompetencia dictado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, el 17 de agosto de 1994, dentro del expediente CEDH/141/94/CAN.

La recurrente señaló como motivos de su inconformidad, el hecho de que consideró absurda la contestación que recibió del licenciado Fidel Castellanos Álvarez, visitador del Organismo Estatal ya que, en el acuerdo de referencia, se le comunicó que dicha institución no tiene competencia para conocer del caso por tratarse de asuntos entre particulares, por lo que las personas que afectaron su patrimonio "no tendrán el castigo que se merecen".

Por medio del oficio 35086 del 21 de octubre de 1994, este Organismo Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, un informe respecto a la inconformidad, en el que se precisara el motivo y fundamento jurídico de la causa de incompetencia dictada en la resolución definitiva del 17 de agosto de 1994, dentro del expediente CEDH/141/94/CAN, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se le daría al caso.

El 27 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo remitió el expediente CEDH/141/94/CAN, y un informe relativo al Recurso de Impugnación presentado por la señora María de Lourdes Hernández.

2. Radicado el Recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/OROO/1.287 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, el 10 de noviembre de 1994 esta Comisión Nacional admitió su procedencia como Recurso de Impugnación. Del análisis de las constancias que lo integran, se desprende que:

a) El 31 de julio de 1994, la señora María de Lourdes Hernández presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja denunciando hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, que imputó a la señora Gabriela Petriccioli Reyts y al señor Álvaro Ruiz del Hoyo, abogado de la hoy recurrente.

Señaló que en el mes de enero de 1992 se trasladó a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para invertir su patrimonio en una sociedad con la señora Gabriela Petriccioli y una persona de nacionalidad italiana de nombre Doménico Caldeta, negocio que quebró por

"la pésima administración del mismo". Agregó que para vivir en Cancun tuvo que rentar una casa.

Ante su precaria situación económica, la quejosa se vio en la necesidad de regresar a León, Guanajuato. Por su parte, la señora Gabriela Petriccioli le ofreció continuar con el arrendamiento de la casa que habitaba la hoy recurrente en aquella ciudad, ofreciendo cubrirle el traspaso y pagar al arrendador las mensualidades posteriores, sin embargo, no cumplió con el pago de la cantidad convenida por el traspaso, no obstante haber vivido en dicho inmueble desde julio de 1992 hasta el mes de julio de 1993, y tampoco pagó las mensualidades, incrementando con ello la deuda del inmueble.

Como consecuencia del incumplimiento de lo convenido, la quejosa inició una demanda en contra de la señora Gabriela Petriccioli, contratando para ello los servicios profesionales del licenciado Álvaro Ruiz del Hoyo, quien fue "intimidado" por la demandada y, por ello, perdió la posesión de la casa, ya que la deuda se había incrementado notablemente.

b) En virtud de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, mediante el oficio 25322 del 1 de agosto de 1994, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional declinó la competencia sobre el asunto en favor de la Comisión Estatal, remitiéndole por tal motivo la queja presentada por la señora María de Lourdes Hernández.

c) El 16 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, acordó:

VISTO: El escrito de queja de la ciudadana María de Lourdes Hernández, recibido el día tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, al que le fue asignado el número de expediente CEDH/141/94/CAN, y como se desprende del estudio de las constancias que obran en el expediente, los hechos distados (sic) no corresponden de manera ostensible a la competencia de esta Comisión Estatal, por tratarse de un asunto entre particulares, por lo que con fundamento en el artículo 15 del decreto número 96, Ordenamiento Legal que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el artículo 48 fracción III y IV

Fracción I, de su Reglamento Interior, se ACUERDA: se declara improcedente la queja por no surtir la competencia de esta Comisión, en virtud de tratarse de conflictos entre particulares. Notifíquesele a la quejosa esta determinación.

El 30 de agosto de 1994, la quejosa recibió por medio del Servicio Postal Mexicano, el oficio 627/944, por el cual se le comunicó la incompetencia del Organismo Estatal para conocer de la queja en virtud de tratarse de un asunto entre particulares.

d) El 13 de octubre de 1994, este Organismo Nacional recibió, por medio del Servicio Postal Mexicano el Recurso de Impugnación en contra del acuerdo del 17 de agosto de 1994, interpuesto por la señora María de Lourdes Hernández, dictado dentro del expediente CEDH/141/94/CAN por el cual declaró la incompetencia del Organismo Estatal por tratarse de un asunto entre particulares.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de Recurso de Impugnación del 15 de septiembre de 1994, suscrito por la señora María de Lourdes Hernández, recibido por esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 1994.

2. El oficio 817/994 del 27 de octubre de 1994, suscrito por el señor Gastón Pérez Rosado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, por el cual remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDH/141/94/CAN, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo del 16 de agosto de 1994, dictado dentro del expediente de queja CEDH/141/94/CAN, por el cual el Organismo local asignó el número de expediente y declaró su incompetencia para analizar la queja por tratarse de un asunto entre particulares.

b) El oficio de incompetencia 627/994 del 17 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, dictado dentro del expediente CEDH/141/94/CAN.

c) El acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano del 30 de agosto de 1994, mediante el cual se acreditó la notificación a la hoy recurrente del contenido del oficio 627/994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/I 21,940/ROO/I 287, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, al tramitar la queja planteada por la señora María de Lourdes Hernández, se realizó conforme a Derecho, por las siguientes razones:

De la lectura del escrito de queja se desprende que la quejosa imputó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos a la señora Gabriela Petriccioli, en virtud de que esta persona incumplió con sus obligaciones respecto a un traspaso de una casa habitación que arrendaba la hoy recurrente en la ciudad de Cancun, Quintana Roo, por lo que contrató a un profesional independiente para demandar a la mencionada señora Petriccioli de los daños ocasionados. La recurrente precisó que su abogado, licenciado Álvaro Ruiz del Hoyo, al no llevar el juicio correctamente perdió la posesión del inmueble.

La Comisión Estatal, con fundamento a su legislación, determinó la incompetencia para conocer del asunto, en virtud de tratarse de un asunto entre particulares. Al respecto, los artículos 30 y 35 de la ley de la Comisión Estatal del Estado de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 30. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos del Estado y de los municipios de Quintana Roo.

ARTÍCULO 35. Cuando la instancia sea inadmisile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se

deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Asimismo, el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, señala que los conflictos entre particulares no surten su competencia.

En efecto, esta Comisión Nacional observa que, tal como se desprende del escrito inicial de queja, la hoy recurrente no señaló en su denuncia la actuación de autoridad alguna, ni tampoco involucró a servidores públicos sino que su queja se basó en los hechos presuntamente delictivos de personas físicas, como lo fueron la señora Petriccioli y el licenciado Ruiz del Hoyo, la primera, por el incumplimiento del subarriendo de la casa habitación en Cancun, Quintana Roo, y el segundo, por la detención del juicio iniciado en contra de la señora Petriccioli, siendo ambas personas ajenas a cualquier cargo público.

No obstante lo anterior, la Comisión Estatal debió orientar jurídicamente a la quejosa a fin de que, en su caso, interpusiera demanda penal o ejercitara acción civil en contra de su abogado patrono.

Los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos deben tener la suficiente sensibilidad como para indicar a los quejosos de qué forma y mediante qué mecanismos legales pueden solucionar sus problemas, a pesar de que ellos no supieran violaciones a Derechos Humanos.

Atento a lo anterior, se sugiere a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que en lo futuro, y en la medida de sus posibilidades, realice el referido trabajo de orientación legal respecto de sus quejosos.

IV. CONCLUSIÓN

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo en este asunto fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige,

con la sugerencia que en este mismo documento se expresa

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 16 de agosto de 1994, en el expediente de queja CEDH-141/94/CAN.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de Impugnación 22/95

México, D.F., 13 de febrero de 1995

Caso del señor Jesús Aguilar Ureña

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1293, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Jesús Aguilar Ureña, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A) El 18 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS5890/94 enviado por esa Comisión Estatal, con motivo del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jesús Aguilar Ureña, en contra de la resolución definitiva del 23 de agosto de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/94/817/JAL.

El recurrente expresó como agravios el hecho de que esa Comisión Estatal emitió resolución definitiva en la que excluyó como autoridad presuntamente responsable al licenciado Jorge González Ibarra, ex Director del organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, ya que dicho servidor público giró las órdenes para cancelar el permiso del servicio público

de transporte de pasajeros que el recurrente había adquirido.

Agregó que el referido funcionario fue quien realmente le defraudó y no el señor Roberto Morales Ortiz, persona que le vendió el mencionado permiso.

B) El Recurso de Impugnación se radicó en el expediente CNDH/121/94/JAL/1293. En el proceso de su integración, el 7 de noviembre de 1994, a través del oficio 36417, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe sobre los actos constitutivos del Recurso. En respuesta, el 18 de noviembre de 1994, se recibió el oficio RS-6450/94, por medio del cual se remitió el expediente CEDHJ/94/817/JAL, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. El 16 de mayo de 1994, el señor Jesús Aguilar Ureña presentó escrito de queja ante esa Comisión Estatal, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por parte de servidores del organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana.

El señor Aguilar Ureña manifestó que el 2 de diciembre de 1990 compró al señor Roberto Morales Ortiz un vehículo Volkswagen, tipo combi, con permiso del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (SISTECOZOME), para transportar pasajeros en el recorrido de la ruta 615. Dicho permiso fue cancelado el 19 de noviembre de 1990 porque se detectó una venta anterior entre los señores Carlos Miranda Ochoa y Roberto Morales Ortiz.

Que al acudir ante el licenciado Jorge González Ibarra, entonces Director del SISTECOZOME, dicho servidor público le aconsejó que pidiera la devolución de su dinero al señor que le había vendido el permiso.

v. en su caso, presentara una denuncia penal. No obstante que siguió las indicaciones, el 20 de diciembre de 1992, el Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Puente Grande, Jalisco, emitió la sentencia correspondiente, la cual le fue desfavorable.

Por tal motivo, acudió ante el licenciado Ramón Barbosa Arroyo, Gerente del Departamento Subrogado del SISTECOZOME, para reclamarle el permiso, sin que dicho servidor le otorgara otro.

El 15 de junio de 1994, el señor Jesús Aguilar Ureña presentó ante ese Organismo local un escrito complementario de queja, mediante el cual señaló que había transcurrido más de un año sin que el SISTECOZOME diera respuesta sobre el permiso que ya con anterioridad tenía.

2. El 18 de mayo de 1994, mediante el oficio 2197/94/11, esa Comisión Estatal solicitó al licenciado Ramón Barbosa Arroyo, jefe del Departamento de Servicios Subrogados del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, un informe referente a los hechos constitutivos de la queja, así como los documentos necesarios que lo justificaran.

3. El 3 de junio de 1994, mediante oficio sin número, el referido funcionario envió a ese Organismo Estatal la documentación que le fue solicitada.

4. El 23 de agosto de 1994, usted, señor Presidente, emitió la resolución del expediente CEDHJ/94/817/JAL, por medio de la cual consideró que se trataba de un asunto entre particulares. En las conclusiones de la resolución impugnada se señaló lo siguiente:

PRIMERA. Esta institución se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto a los actos que JESÚS AGUILAR UREÑA imputó a RAMÓN BARBOSA ARROYO, Gerente del Departamento Subrogado del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (SISTECOZOME), relativos a que el recurrente celebró un contrato de compraventa con MORALES ORTIZ; que el Juez Quinto de lo Penal dictó un fallo desfavorable para el recurrente y que la responsable nada le ha resuelto respecto de la cancelación de un permiso, lo anterior, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso el resultado de la investigación, haciéndole saber que tiene un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, para que en caso de inconformidad, interponga el Recurso de Impugnación a que se refieren los artículos 53 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

5) El 3 de octubre de 1994, el señor Jesús Aguilar Ureña interpuso ante esa Comisión Estatal el Recurso de Impugnación en contra de la referida resolución.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El Recurso de Impugnación formulado por el señor Jesús Aguilar Ureña, en contra de la resolución emitida por esa Comisión Estatal, recibido por esta institución el 18 de octubre de 1994.

2. El expediente CEDHJ/94/817/JAL, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que constan los siguientes documentos:

a) Escrito de queja formulado por el señor Jesús Aguilar Ureña, presentado ante esa Comisión Estatal el 16 de mayo de 1994, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos del organismo descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana.

b) Copia del contrato mediante el cual se otorgó el permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en camioneta tipo combi, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (SISTECOZOME) y el señor Carlos Miranda Ochoa.

c) Copia de la sentencia absolutoria emitida el 1 de julio de 1993, por el Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Puente Grande, Jalisco, dentro del proceso penal 30/92-0, instruido en contra del señor Roberto Morales Ortiz, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude cometido en agravio del señor Jesús Aguilar Ureña.

d) Copia del acuerdo del 18 de mayo de 1994, dictado por esa Comisión Estatal, mediante el cual se requirió a la autoridad presuntamente responsable un informe sobre los hechos motivo de la queja y los documentos necesarios para su justificación.

e) Copia del oficio sin número del 13 de junio de 1994, mediante el cual el licenciado Ramón Barbosa Arroyo, Gerente del Departamento Subrogado del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, envió la información que le fue requerida.

f) El escrito complementario de queja del 15 de junio de 1994, presentado por el señor Jesús Aguilar Ureña ante ese Organismo local.

g) La resolución del 23 de agosto de 1994, emitida por esa Comisión Estatal, mediante la cual se resolvió la queja número CEDHJ/94/817/JAL, en el sentido de considerar que se trataba de un asunto entre particulares.

h) Acuerdo del 4 de octubre de 1994, mediante el cual ese Organismo Estatal recibió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jesús Aguilar Ureña, en contra de la resolución señalada en el inciso anterior.

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las circunstancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal en el expediente CEDHJ/94/817/JAL fue correcta, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que la Comisión Estatal no hizo referencia en la resolución definitiva al licenciado Jorge González Ibarra, ex Director del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, este Organismo Nacional aprecia que no se cometieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Jesús Aguilar Ureña, en virtud de que el 1 de agosto de 1988, el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana (SISTECOZOME) otorgó al señor Carlos Miranda Ochoa el permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en camionetas tipo combi.

En dicho documento se establecieron, entre otras cláusulas, las siguientes:

DECIMATERCERA. Serán causas de revocación automáticas de subrogación (*sic*) a que se refiere este documento

a) Que se acredite durante la prestación del servicio que el vehículo no es propiedad del subrogatorio o no tiene local (*sic*) estancia en el país.

{ }

e) Por sustituir un vehículo por otro sin previa autorización.

{ }

h) En cualquier otro caso que se efectúe la prestación del servicio o por incumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en este documento.

DECIMACUARTA. Será facultad exclusiva y unilateral del SISTECOZOME, por conducto de su Director General, determinar la aplicación de cualquiera de las causales a que se refiere la cláusula precedente, de tal manera que será suficiente el acuerdo escrito y la notificación del mismo al subrogatorio para que el (*sic*) deje de surtir efectos la subrogación contratada y el servicio que se presta a través del mismo. De inmediato se comunicará la revocación al Departamento de Tránsito del Estado para los efectos consiguientes.

{ }

DECIMASEXTA. Los derechos de subrogación de este contrato lo autorice expresamente (*sic*), por lo que será nula de pleno derecho de cesión que pudiera operarse sin el requisito mencionado o cualquier acto jurídico que pudiera tener como finalidad (*sic*) a la sustitución de el subrogatorio.

Como se desprende de la lectura de las cláusulas transcritas del permiso otorgado al señor Carlos Miranda Ochoa, la autoridad podía revocar dicho permiso en caso de que se incurriera en alguno de los supuestos que se establecieron en el mismo contrato.

En virtud de ello, cuando las autoridades se percataron de la situación irregular en que se encontraba el permiso otorgado al señor Carlos Miranda Ochoa, procedieron a revocarlo, de conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en el referido contrato.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Juzgado (Quinto del Primer Partido Judicial de Puente Grande, Jalisco), se desprende que en la denuncia que el señor Jesús Aguilar Ureña presentó ante el representante social, manifestó que el 2 de diciembre de 1990 celebró contrato de compra-venta del vehículo tipo combi por la cantidad de \$ 12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), que incluía el permiso del servicio subrogado del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana.

Durante el proceso penal se probó que el señor Roberto Morales Ortiz le advirtió al señor Jesús Aguilar Ureña que el permiso se encontraba a nombre del señor Carlos Miranda Ochoa, e incluso le advirtió que no se podía hacer cambio de nombre en el permiso, ni cambio de propietario, así como que todo trámite debería hacerse por medio del anterior propietario, situación que fue aceptada por el señor Jesús Aguilar Ureña.

En la referida sentencia el Juez del conocimiento consideró que el señor Jesús Aguilar Ureña no había sido engañado, pues incluso admitió que sabía que el contrato de subrogación se encontraba a nombre del señor Carlos Miranda Ochoa.

En virtud de ello, el órgano jurisdiccional determinó que no había existido engaño alguno o aprovechamiento de error en agravio del señor Jesús Aguilar Ureña, por lo que dictó sentencia absolutoria en favor del señor Roberto Morales Ortiz.

En mérito de lo expuesto, este Organismo Nacional aprecia que el señor Jesús Aguilar Ureña compró el vehículo y el permiso para el servicio público de transporte de pasajeros a sabiendas de que dicho acto podría traer como consecuencia jurídica, tal y como aconteció, la revocación del permiso que se había concedido en forma exclusiva al señor Carlos Miranda Ochoa.

Por lo que se refiere a los actos imputados al licenciado Ramón Barbosa Arroyo, Jefe del Departamento Subrogado del Sistema de Transporte Colectivo de la

Zona Metropolitana, este Organismo Nacional aprecia que la resolución de esa Comisión Estatal es correcta, ya que, en efecto, además de las consideraciones anteriores no se cuenta con prueba que acredite la solicitud ante el referido servidor público, para que se le autorizara la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, por lo que no existió violación a los Derechos Humanos del señor Jesús Aguilar Ureña.

De lo antes expuesto, esta Comisión Nacional aprecia que, toda vez que no existe responsabilidad por parte de los servidores públicos del organismo descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo para la Zona Metropolitana, los planteamientos de la queja presentada por el señor Jesús Aguilar Ureña ante esa Comisión Estatal, resultan ser, en efecto, un asunto entre particulares, por lo que no se surtió la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para conocer de la mencionada queja.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, es correcta y apegada a los lineamientos que la rigen, ya que no obstante su omisión sobre el análisis de los hechos imputados al licenciado Jorge González Barrera, ex Director del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, no se acredita violación a los Derechos Humanos del señor Jesús Aguilar Ureña por parte del entonces servidor público del referido organismo.

2. En consecuencia, este Organismo Nacional resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del 23 de agosto de 1994, emitida por esa Comisión Estatal, dentro del expediente CEDJ/J/94/817/JAL.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo, como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 23/95

México, D.F., 1 de marzo de 1995

Caso del señor Miguel Rodríguez Ochoa

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido señor Presidente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63; 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SON/1311, relacionados con el Recurso de Impugnación del licenciado Miguel Rodríguez Ochoa, y vistos los siguientes

1. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 26 de octubre de 1994, el oficio AD 278/94, suscrito por usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación suscrito el 7 de octubre del mismo año por el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa, mediante el cual se inconformó con la resolución definitiva de No Responsabilidad 8/94, dictada el 7 de septiembre de 1994, en el expediente CEDH/I/221/631/93. El Organismo Estatal de Derechos Humanos anexó al Recurso las copias del expediente de referencia.

2. Puesta en valor de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 27 de octubre de 1994 bajo el expediente CNDH/121/94/SON/1311.

3. Del análisis de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente

A) El 26 de octubre de 1993 se radicó la queja del licenciado Miguel Rodríguez Ochoa en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, bajo el expediente CEDH/I/221/631/93, en el que hizo consistir como conceptos de violación a sus Derechos Humanos, cometidos en su agravio por servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, los siguientes:

a) Que con motivo de la denuncia de hechos que dirigió el 25 de febrero de 1993 al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que rescata una serie de irregularidades cometidas por autoridades de dicho órgano judicial en diversos expedientes en el que él fungió como promotor, se dictó el acuerdo del 24 de agosto de 1993 por medio del cual el Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del "Presidente Accidental", le dio respuesta a su petición; sin embargo, considera que dicho acuerdo no reúne las exigencias de los artículos 18, 19 y 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Presidente de dicho órgano judicial conocido del asunto no obstante de encontrarse impedido jurídicamente para ello, además de que la propia ley antes citada no prevé la figura del Presidente Accidental

b) Asimismo, se inconformó con el auto de 1 de septiembre de 1993, dictado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual resolvió el recurso de revocación que planteó el 26 de agosto del mismo año, en contra del estado acuerdo del 24 del mismo mes y año, ya que no fue emitido conforme a Derecho

c) En la misma queja resultó la omisión por parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Esta-

do, al no dar respuesta al telegrama que el 6 de agosto de 1993 le dirigió su representante, el señor Óscar Orozco Carbajal, a raíz de los atropellos que sufriera éste en sus derechos constitucionales de defensa derivados del expediente 1918/93 relativo al Juicio Especial de Venta de Prenda, tramitado ante el Juez Cuarto del Ramo Civil de Hermosillo, Sonora.

d) Refirió también su inconformidad con las irregularidades que igualmente se cometieron en perjuicio del referido señor Óscar Orozco Carbajal, en el juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juez antes citado, dentro del expediente 1813/93, y en el cual el licenciado Rodríguez Ochoa fungió como promotor.

e) De igual forma, consideró que sus Derechos Humanos fueron violados cuando la licenciada Sabina Imelda Fuentes Rascon, Juez Cuarto del Ramo Civil de Hermosillo, Sonora, realizó la denuncia de hechos en su contra y del señor Óscar Orozco Carbajal, ante la Procuraduría General de Justicia de Sonora.

Asimismo, solicitó el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa en los puntos petitorios de su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, se le tuviera por presentado en tiempo, denunciando la violación a sus Derechos Humanos, pidiendo al Organismo Estatal dictara fe y llevara a cabo las inspecciones respectivas, recabara las declaraciones de todas las personas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su momento, dictara la resolución en los términos que procedieran conforme a Derecho.

B) El 29 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante los oficios 1243, 1244 y 1245, solicitó al licenciado Arsenio Duarte Murrieta, ex Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; al licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, entonces Magistrado y Segundo Ponente de dicho órgano judicial y a la licenciada Sabina Imelda Fuentes Rascon, Juez Cuarto del Ramo Civil en Hermosillo, Sonora, rindieran un informe relativo a los hechos motivo de la queja y remitieran toda aquella documentación que le permitiese valorar debidamente la misma.

C) El 10 de noviembre de 1993, mediante el oficio 1737/93, la licenciada Sabina Imelda Fuentes Rascon dio respuesta obsequiando copia debidamente certificada de los expedientes 1813/93 y 1918/93, relativos a

los puntos promovidos por el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa como representante legal del señor Óscar Orozco Carbajal, en la vía ejecutiva mercantil.

Mediante oficio 001/93 del 11 de noviembre de 1993, el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado dio respuesta. Por último, el 12 de noviembre del mismo año, mediante oficio 00313, el licenciado Arsenio Duarte Murrieta, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora dio respuesta a la solicitud del Organismo Estatal, anexando a la misma copia certificada íntegra del cuadernillo 81/93 formado con motivo del escrito del 25 de febrero de 1993, presentado por el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa.

D) Una vez que fue realizada la valoración y análisis jurídico de la documentación que conforma el expediente CEDH/L/22/1/631/93, el 7 de septiembre de 1994, el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 8/94, en el cual se concluyó que

...no existe responsabilidad alguna de parte de los CC. Lic. Arsenio Duarte Murrieta, Lic. Miguel Ángel Bustamante Maldonado y Lic. Sabina Imelda Fuentes Rascon, ex Presidente y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Juez Cuarto del Ramo Civil de esta Ciudad, respectivamente, toda vez que las actuaciones realizadas por dichos servidores públicos fueron llevadas a cabo conforme a Derecho.

El Organismo local hizo notar que no existió ninguna actitud omisiva o irregular en el desempeño de las funciones de los citados servidores públicos, por las siguientes razones:

— En relación con la primera inconformidad que precisa el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa en su queja, refirió que de las evidencias que constan en el expediente CEDH/L/22/1/631/93, no se advirtió violación alguna que afecte la esfera jurídica del quejoso, toda vez que de las actuaciones que conforman el cuadernillo 81/93, consta que el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, al no haber recibido respuesta en breve término a su promoción del 25 de febrero de 1993 por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, como lo dispone el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, el 6 de agosto del mismo año promovió juicio de garantías ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, quien sobreseyó el mismo mediante sentencia del 4 de octubre de 1993 dentro del expediente 599/93, al haber cesado los efectos del acto reclamado, ya que el 24 de agosto de 1993, el "Presidente Accidental" de dicho órgano judicial dio respuesta por escrito a su petición.

Por el motivo anterior, el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa promovió el 8 de noviembre del mismo año recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Hermosillo, Sonora, el cual inició el toca 273/93 y lo resolvió el 23 noviembre de 1993, al ordenar la revocación de la sentencia recurrida, toda vez que la mencionada respuesta que dio el Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado como "Presidente Accidental", no reunía los requisitos de procedibilidad correspondientes, tales como que fuera a través del Pleno que se le diera contestación al licenciado Miguel Rodríguez Ochoa, que el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se excusase de conocer del asunto por estar involucrado un familiar de él, y que se corrigiera el término de "Presidente Accidental", por lo que dicho órgano judicial concedió el amparo solicitado para el efecto de que el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado diera cuenta al Pleno del mencionado Tribunal de la petición formulada por el licenciado Rodríguez Ochoa en su escrito del 25 de febrero de 1993, y que el propio Pleno acordara por escrito lo que a Derecho correspondiera, y lo notificara al referido licenciado Miguel Rodríguez Ochoa.

La resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, fue cumplida plenamente el 21 de enero de 1994, por lo que el Organismo Estatal no consideró que el acuerdo de 24 de agosto de 1993 fuese violatorio a los Derechos Humanos del licenciado Miguel Rodríguez Ochoa, puesto que el mismo fue combatido por los medios legales conducentes, habiendo logrado que fuese dictado nuevamente el acuerdo relativo a su promoción, cumpliendo los requisitos antes señalados.

- Por lo que concierne a la supuesta violación que alude el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa en segundo término, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora determinó de conformidad con la fracción II del artículo 80, de la Ley que la crea, que

esos hechos no surtían la competencia de la misma por tratarse de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, aun cuando el escrito de 25 de febrero de 1993 se refiriese a una queja administrativa, ya que la resolución del 1 de septiembre del mismo año, por haber desestimado un recurso de revocación, tiene la calidad de resolución judicial.

- Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora determinó, respecto al tercer punto de la queja inicial, que en la mencionada comunicación telegráfica no se precisó violación de manera específica ni se formuló petición alguna que ameritara respuesta por parte de su destinatario, por lo que no consideró que se vulnerara la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 80, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de petición, sosteniendo que de existir algún acto indebido por parte del Juez Cuarto del Ramo Civil, debió haberlo atacado por los medios de defensa o recursos procedentes conforme a la ley adjetiva de la materia.

- Por lo que respecta al cuarto punto señalado por el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa como violatorio a sus Derechos Humanos, la Comisión Estatal reiteró que no se encuentra facultada para conocer de aquellos asuntos de carácter jurisdiccional y, en ese sentido, no era la instancia donde pudieran analizarse el contenido de aquellos autos y resoluciones en los que se desestimaron el incidente de nulidad de emplazamiento, la apelación planteada en contra de la sentencia definitiva, así como el diverso incidente de nulidad de actuaciones; sin embargo, en la resolución definitiva de No Responsabilidad 8/94, el Organismo local emitió su opinión a ese respecto, considerando que a su juicio no hubo por parte de dicho órgano judicial violación alguna a sus Derechos Humanos.

- Ahora bien, por cuanto hace al quinto punto de su queja, el Organismo local de Derechos Humanos determinó que la presentación de la citada denuncia de hechos formulada por la licenciada Imelda Fuentes Rascón, Juez Cuarto del Ramo Civil de Hermosillo, Sonora, no constituye ninguna violación a sus Derechos Humanos, toda vez que no le causa agravio en virtud de que la denunciante al hacer del conocimiento del representante social la posible comisión de algún hecho delictivo, está haciendo uso de un derecho de carácter constitucional al acudir ante la instancia que corres-

ponde, en este caso, el agente del Ministerio Público del Fuero Común que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el único encargado de procurar justicia; luego entonces la actuación referida resulta apegada a Derecho.

E) Con escrito del 10 de octubre de 1994, el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa interpuso Recurso de Impugnación ante el Organismo Estatal, en contra de la resolución definitiva de No Responsabilidad 8/94, y emitido por la referida autoridad el 7 de septiembre de 1994.

El recurrente expuso como base de su inconformidad el hecho de que el Organismo Estatal resolvió, sin que se hubiese apegado a Derecho, la no responsabilidad del entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, licenciado Arsenio Duarte Murrieta, del Magistrado y Segundo Ponente de dicho Supremo Tribunal, licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, y de la Juez Cuarto del Ramo Civil en Hermosillo, Sonora, licenciada Sabina Imelda Fuentes Rascon, ya que, a su juicio, no fueron desahogadas las pruebas que presentó por medio de su escrito de queja ni se ordenó que de oficio se desahogaran aquellas probanzas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, conculcándose en su perjuicio lo previsto por los artículos 40 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de igual forma, refirió que le agravia que la instancia local omitiera hacer una valoración jurídica en cuanto a si la Juez de referencia actuó o no conforme a Derecho, considerando en tal virtud que debió haber dictado una Recomendación de acuerdo a lo previsto por el artículo 45 de la Ley del Organismo local.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 10 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por el Organismo Estatal.

2. El oficio AD 278/94 recibido el 26 de octubre de 1994 por medio del cual el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, remitió el Recurso de

Impugnación, así como copia del expediente CEDH/1/22/1/631/93 que se tramitó con motivo de la queja presentada en ese Organismo Estatal por el licenciado Miguel Rodríguez Ochoa.

3. Copia de la resolución definitiva de no responsabilidad 8/93 del 7 de septiembre de 1994, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora resolvió que "no existe responsabilidad alguna de parte de los C.C. Lic. Arsenio Duarte Murrieta, Lic. Miguel Ángel Bustamante Maldonado y Lic. Sabina Imelda Fuentes Rascon, ex presidente y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Juez Cuarto del Ramo Civil de Hermosillo, Sonora, respectivamente, toda vez que las actuaciones realizadas por dichos servidores públicos fueron llevadas a cabo conforme a Derecho".

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora en el expediente CEDH/1/22/1/631/93 fue fundada, por las siguientes razones:

1. La Comisión Estatal valoró en su conjunto la documentación solicitada a los servidores públicos involucrados en la queja del licenciado Miguel Rodríguez Ochoa, así como las documentales aportadas por este último de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que pudieran producir convicción sobre los hechos materia de la queja, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Organismo Estatal no desahogó las pruebas que señaló en su queja interpuesta ante dicha autoridad, cabe señalar que según lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, de la ley antes invocada, es facultad del visitador a cuyo cargo esté el trámite de una queja el solicitar todo género de documentos e informes a cualquier autoridad, servidor público o particulares, sin que por ello el visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos estuviera obligado a desahogar tales probanzas, máxime que éstas no repercutían en el resultado final de la investigación que se realizó con motivo de la queja del licenciado Miguel Rodríguez Ochoa.

Por cuanto hace a la aseveración del recurrente en el sentido de que la Comisión Estatal omitió hacer una valoración jurídica en cuanto a si la Juez Cuarto del Ramo Civil de Hermosillo, Sonora, actuó o no conforme a Derecho en la tramitación de los juicios ejecutivos mercantiles 1813/93 y 1918/93, al respecto merece hacer especial señalamiento en el sentido de que el Organismo local, de acuerdo con lo previsto por el artículo 80, fracción II, no está facultado para conocer de asuntos que revistan aspectos de carácter jurisdiccional, sin embargo, en la resolución definitiva de No Responsabilidad 8/94 emitió su opinión a ese punto, considerando que, a su juicio, no hubo por parte de dicho órgano judicial violación alguna a sus Derechos Humanos, reiterando que en todo caso era facultad del licenciado Rodríguez Ochoa intentar los medios de defensa o recursos procedentes en el ámbito jurisdiccional ante la instancia correspondiente.

Por último, merece destacar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, una vez concluida la investigación e integración del expediente CEDH/1/22/1/631/93, formuló su conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la ley que crea a ese Organismo Estatal, determinando que proceda un documento de No Responsabilidad y no como lo afirma el recurrente una Recomendación, aun cuando el mismo precepto la contemple, ya que del análisis y valoración efectuados no procedía esta última forma de conclusión.

Por lo antes expuesto es que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva de No Responsabilidad dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora se ajustó a Derecho y en apego de los lineamientos de legalidad que la rigen, por lo que debe confirmarse dicha resolución, ratificando las consideraciones expuestas por el Organismo local para fundarla y motivarla.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora fueron correctas y apegadas a los lineamientos previstos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, este Organismo Nacional resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE NO RESPONSABILIDAD 8/94** del 7 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora dentro del expediente CEDH/1/22/1/631/93.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo, como asunto concluido.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 24/95

México, D.F., 1 de marzo de 1995

Caso del señor Liberio Rico Mendoza

Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV, 55, 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/VER/1375, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Liberio Rico Mendoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió, el 12 de diciembre de 1994, el escrito por medio del cual el señor Liberio Rico Mendoza interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 23 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dentro del expediente DPP/OC/94, iniciado con motivo de la denuncia por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en agravio del señor Liberio Rico Mendoza.

El señor Rico Mendoza expresó, como motivo de su inconformidad, el hecho de que la Comisión Estatal se declaró incompetente, toda vez que se trata de un asunto jurisdiccional, habiendo sugerido únicamente en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Veracruz, se recurriera mediante la apelación o la demanda de amparo.

Asimismo, el ahora recurrente manifestó que no considera "que su problema sea un asunto jurisdiccional o que su abogado no esté dando los pasos legales necesarios".

2. Radicado el Recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/94/VER/1375, y en el procedimiento de su integración, el 5 de enero de 1995, mediante el oficio 206, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo local procediera a la integración del expediente relativo a la inconformidad y remitiera un informe sobre la resolución impugnada.

3. En respuesta, el 19 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió los oficios 010/95 y 009/95, por medio de los cuales la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, rindió el informe requerido, al que anexó la documentación que conforma el expediente DPP/OC/94, tramitado por ese Organismo local, con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente.

4. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 27 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja mediante el cual el señor Liberio Rico Mendoza denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Juez de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz, y por el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado penal.

b) El 7 de noviembre de 1994, mediante el oficio 36536, esta Comisión Nacional remitió la queja a la Comisión

de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en virtud de que las presuntas violaciones a Derechos Humanos se imputaban, exclusivamente, a autoridades de esa Entidad Federativa.

c) La Comisión Estatal procedió a la radicación de la queja bajo el expediente DPP/OC/94, y el 23 de noviembre de 1994, por medio del oficio 4734/94 DPP, el licenciado Carlos Becerra Guevara, "Director del Programa Penitenciario", comunicó al ahora recurrente que ese Organismo local no era competente para conocer de su queja por existir una resolución emitida por el Juez Primero de Primera Instancia respecto del incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

A su vez, en ese mismo documento, la Comisión Estatal orientó al quejoso para que, de considerar que le fueron violadas sus garantías individuales durante el procedimiento penal, en cuanto a la valoración de las pruebas, o de otra índole, promoviera la apelación, o una demanda de amparo.

d) El 12 de diciembre de 1994, el señor Liberio Rico Mendoza interpuso, ante esta Comisión Nacional, Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, de fecha 23 de noviembre de 1994, dentro del expediente DPP/OC/94.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 12 de diciembre de 1994, por medio del cual el señor Liberio Rico Mendoza denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

2. El oficio 36536, del 7 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Carlos Becerra Guevara, Director del Programa Penitenciario de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, informó al señor Liberio Rico Mendoza que ese Organismo local no era competente para conocer su queja, y lo orientó respecto de los recursos legales a los que el quejoso podía recurrir.

3. El 12 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Liberio Rico Mendoza, por

medio del cual interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dentro del expediente DPP/OC/94.

4. Los oficios 009/95 y 010/95, ambos del 13 de enero de 1995, mediante los cuales la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, asimismo, se anexó copia fotostática del expediente integrado al efecto.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el expediente de Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, respecto de la queja presentada por el señor Liberio Rico Mendoza, fue fundada y apoyada a Derecho, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo establecido por los artículos 107, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 70, fracción II, y 80, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y los fracciones I, II y III, de su Reglamento Interno, ese Organismo local no tiene competencia para conocer respecto de resoluciones de carácter jurisdiccional de fondo.

Estas disposiciones son acordes con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, apartado B.

2. En ese sentido, resulta fundada la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el expediente DPP/OC/94, toda vez que el señor Liberio Rico Mendoza presentó su queja en contra de la resolución de abada emitida por el Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, dentro del toca 436/993.

En razón de ello, no se surtió la competencia de la Comisión Estatal puesto que, tal como lo determinó la resolución del tribunal, se trata de un asunto de carácter jurisdiccional en el cual se ha realizado una valoración jurídica por parte del juzgador.

3. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, no obstante la incompetencia de la Comisión Estatal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se orientó al quejoso sobre los medios procesales que podía tener para impugnar la resolución dictada en el proceso penal instaurado en su contra.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 23 de noviembre de 1994, contenida en el oficio 4734/94-DPP y dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dentro del expediente DPP/OC/94, fue correcta y apegada a los lineamientos contenidos en la Ley Orgánica que la rege

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCION DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 25/95

México, D.F., 3 de marzo de 1995

Caso del señor Juan Horacio Soto Gallegos

Lic. Jesús Mena Saucedo,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Durango

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94-DGO/1000289, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Juan Horacio Soto Gallegos, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 12 de octubre de 1994, el oficio 2033 del 30 de septiembre de 1994, signado por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación presentado el 26 de septiembre de 1994, por el señor Juan Horacio Soto Gallegos, en contra del acuerdo de incompetencia emitido el 5 de agosto de 1994, por ese Organismo local, dentro del expediente 171/94. A la documentación de referencia, se anexó el original del expediente de queja mencionado.

2. El señor Juan Horacio Soto Gallegos expresó como agravios lo siguiente:

Que se inconforma en contra de la resolución recaída a su expediente de queja y solicita la

reconsideración de la misma, en virtud de que en un asunto similar publicado en el diario *La Jornada*, el 3 de septiembre de 1994, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determinó ampliar el dictamen que dio a conocer el *Ombudsman* capitalino (*sic*).

3. Previa valoración de procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 4 de noviembre de 1994, bajo el expediente CNDH/121/94-DGO/1000289.

4. Del análisis de la documentación remitida por el Organismo Estatal, se observa lo siguiente:

4.1. El 1 de julio de 1994, el señor Juan Horacio Soto Gallegos presentó escrito de queja en el cual precisó que:

El Juez Tercero del Ramo Penal de esa Entidad Federativa fue omiso al no considerar la petición del representante social de la adscripción al ampliar el ejercicio de la acción penal, respecto de otro delito que se acumuló, dentro de la causa penal 18/93, instruida también en contra de Juan César Sierra Puente y socios, por el delito de homicidio cometido en agravio de su menor hijo Manuel Soto Ramírez, consistente en el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de Juan César Sierra Puente, Jesús Héctor Méndez Sánchez y socios, por el delito de robo de vehículo... el Juez únicamente aceptó la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de Juan César Sierra Puente y no contra los demás inculcados a quienes de las constancias que obran en autos les resultaba responsabilidad por el delito de robo de vehículo.

4.2. El 4 de julio de 1994, en proceso de integración del expediente de queja 171/94, mediante oficio 1574, ese Organismo local solicitó al licenciado Germán Villanueva Parra, Juez Tercero del Ramo Penal en el Estado de Durango, un informe relativo a los hechos motiva de la queja.

4.3. En respuesta, por medio del oficio 1681 del 1 de agosto de 1994, esa autoridad remitió el informe solicitado, así como copia certificada de la resolución recaída a la ampliación del ejercicio de la acción penal propuesta por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Estado de Durango, en la averiguación previa 1786/92, en contra de Juan César Sierra Puente, el 24 de mayo de 1994, como presunto responsable de la comisión del delito de robo de vehículo, relacionado a la causa penal 18/93 radicada ante esa autoridad judicial. Respecto de dicha resolución, el Juez del conocimiento determinó que:

PRIMERO. Se decreta la aprehensión de Juan César Sierra Puente, por el delito de robo de vehículo previsto en el artículo 314 del Código Penal del Estado, mandamiento de captura que para su ejecución transcribáse (v.) al Ministerio Público adscrito.

SEGUNDO. Se niega girar orden de aprehensión en contra de Héctor Jesús Méndez Sánchez, por los delitos de falso testimonio y robo, previstos en los artículos 165 fracción I y 314 del Código Penal.

4.4. El 5 de agosto de 1994, el Organismo Estatal emitió un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para seguir conociendo de la queja presentada por el señor Juan Horacio Soto Gallegos, en virtud de que con apego a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución General de la República y 188 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, "la orden de aprehensión es un acto de naturaleza estrictamente jurisdiccional y la facultad para expedirla está reservada únicamente al órgano jurisdiccional". Por lo anterior, se indicó que la queja de referencia se remitiría al archivo como asunto definitivamente concluido de conformidad a lo establecido por los artículos 16, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y 82, fracción I, de su Reglamento Interno.

4.5. El 29 de agosto de 1994, dicha determinación fue notificada al quejoso mediante oficio 1704 del 9 del mismo mes y año.

4.6. El 26 de septiembre de 1994, el señor Juan Horacio Soto Gallegos presentó escrito de inconformidad ante ese Organismo Estatal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 26 de septiembre de 1994, por medio del cual el señor Juan Horacio Soto Gallegos interpuso su inconformidad en contra de la resolución dictada por el Organismo Estatal.

2. El oficio 2033 recibido en esta Comisión Nacional el 12 de octubre de 1994, por medio del cual el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, remitió la inconformidad interpuesta por el señor Juan Horacio Soto Gallegos.

3. El original del expediente de queja 171/94, tramitado por ese Organismo local, en el cual destaca lo siguiente:

3.1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal el 1 de julio de 1994, por el señor Juan Horacio Soto Gallegos.

3.2. El oficio 1681 del 1 de agosto de 1994, mediante el cual el Juez Tercero del Ramo Penal en el Estado de Durango, remitió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

3.3. Copia de la determinación del 24 de mayo de 1994, dictada por el Juez Tercero del Ramo Penal en el Estado de Durango, dentro de la causa penal 18/93, respecto a la ampliación del ejercicio de la acción penal solicitada por el representante social de la adscripción, por el delito de robo de vehículo, en contra de Juan César Sierra Puente y Héctor Jesús Méndez Sánchez.

3.4. Acuerdo del 5 de agosto de 1994, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, respecto del expediente de queja 171/94, en el que determinó su no competencia por tratarse de un asunto jurisdiccional.

3.5. El oficio 1704 del 9 de agosto de 1994, mediante el cual el 29 de agosto del mismo mes y año, se notificó al quejoso la determinación de la instancia local respecto a su queja.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango en el expediente de queja 171/94 fue fundada, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, no tiene competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional.

En este sentido, considero que el Juez Tercero del Ramo Penal en esa Entidad Federativa valoró en su momento todas las pruebas que le fueron presentadas y, con base en ellas, dictó la resolución por la cual negó la ampliación de la acción penal en contra de una persona por el delito de robo de vehículo. Con ello, la instancia local advirtió que los actos realizados por el Juez del conocimiento fueron de carácter estrictamente jurisdiccional y, por lo tanto, el Organismo Estatal se declaró incompetente para conocer y resolver dicha queja.

2. A mayor abundamiento, de la resolución dictada por el Juez Tercero del Ramo Penal en el Estado de Durango, que le recayó a la solicitud de ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de Juan César Sierra Puente y Héctor Jesús Méndez Sánchez, por el delito de robo de vehículo, se aprecia que la autoridad judicial no desprendió responsabilidad alguna en contra de Héctor Jesús Méndez Sánchez, por considerar, entre otras circunstancias, que la persona que conduca el vehículo robado (con el cual atropellaron al menor Manuel Soto Ramírez), fue el señor Juan César Sierra Puente, a quien sí se le sigue proceso por el delito de robo de vehículo, así como por el de homicidio del menor.

En razón de ello, la queja presentada por Juan Horacio Soto Gallegos fue considerada por el Organismo local, justamente, como asunto jurisdiccional.

3. Por otra parte, respecto al agravio manifestado por el recurrente con relación a que un caso similar al suyo

se publicó el 3 de septiembre de 1994 en el diario *La Jornada*, en el sentido de que el Juez Cuadragésimo Quinto en Materia Penal del Distrito Federal, violó el procedimiento penal y las garantías individuales de la quejosa, al enviarla al reclusorio preventivo por un delito imprudencial, es pertinente aclarar que dicho asunto se refiere a la queja CDHDF/121/93/MH(GO), presentada por la señora Esperanza Ortega Bustamante, a la cual le recayó la Recomendación 10/94, emitida el 1 de agosto de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de la que se desprende que el Juez Cuadragésimo Quinto en Materia Penal del Distrito Federal omitió señalar en la orden de aprehensión girada en contra de dicha quejosa que ésta debería de ser presentada directamente ante el Juzgado y no al reclusorio (como ocurrió), según lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Art. 272. Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del Juez directamente sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

En ese caso, se desprende que existió una omisión por parte del Juez referido, sin embargo, en relación con la presente inconformidad, esta Comisión Nacional advierte que el Juez Tercero del Ramo Penal en el Estado de Durango actuó con apego a Derecho y de acuerdo a la facultad discrecional que tiene para ello, toda vez que el mismo realizó una valoración de las pruebas aportadas por las partes y determinó lo que su criterio jurídico consideró. Además, si aceptó la ampliación del ejercicio de la acción penal propuesta por el representante social adscrito a ese Juzgado, por el delito de robo de vehículo. Por lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango se torna incompetente para seguir conociendo de su queja y concluyó el asunto por aspectos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley que la rige.

De tal suerte, de la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el 5 de agosto de 1994, no se desprenden evidencias que demuestren que subsistan violaciones a los Derechos Humanos del recurrente, toda vez que al probable responsable del fallecimiento de su hijo Manuel Soto

Ramírez y del robo del vehículo con el cual se ocasionó dicho homicidio, se le sigue proceso en el Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Estado de Durango, donde en definitiva resolverán su situación jurídica.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, se ajustó a Derecho y se apegó a los lineamientos de legalidad que la rigen.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en su Ley Orgánica.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el 5 de agosto de 1994, recurrida por el quejoso.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 26/95

México, D.F., 13 de marzo de 1995

Caso del señor Daniel Ochoa Zepeda

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1 253, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Daniel Ochoa Zepeda, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 13 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS5220/94 del 7 de septiembre del mismo año, firmado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual envió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación que interpuso el señor Daniel Ochoa Zepeda, en contra de la resolución definitiva emitida por esa Comisión local, dentro del expediente CEDHJ/94/319/JAL.

B. En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente consideró que en la resolución emitida el 16 de junio de 1994, dentro del mencionado expediente, no fueron contemplados los actos cometidos en agravio de los señores Hugo Armando Romero Hernández, Adrián

Hernández Vargas y Víctor Rogelio Hernández Vargas, el 23 de febrero de 1994, al no deslindar responsabilidades por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, que los agredieron, pues se omitió expedir una Recomendación o bien un documento de No Violación, aludiendo a la ausencia de probanzas que fehacientemente demostrarán que la actuación de la autoridad fue irregular.

C. Radicado el Recurso de referencia se registró en el expediente CNDH 121/94/JAL/100253, y en el proceso de su integración, el 26 de septiembre de 1994, por medio del oficio 32064 se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente CEDHJ/94/319/JAL. El 4 de octubre de 1994, mediante el oficio RS5855/94, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe requerido, así como el expediente motivo de la impugnación.

D. Mediante comunicación telefónica del 2 de febrero de 1995, el visitador adjunto encargado del presente Recurso solicitó al señor Daniel Ochoa Zepeda que informara si se encontraba en posibilidad de recabar copia del expediente clínico del señor Adrián Hernández Vargas, con el fin de establecer el motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente.

E. El 17 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional, previo estudio de la documentación presentada, admitió la procedencia del presente Recurso de Impugnación, desprendiendo de las constancias que integran el expediente que:

i) El 28 de febrero de 1994, el señor Daniel Ochoa Zepeda presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por supues-

las violaciones a Derechos Humanos, en agravio de los señores Adrian Hernández Vargas, Hugo Armando Romero Hernández y Víctor Rogelio Hernández Vargas, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, consistentes en que el 23 de febrero de 1994, "los directos agraviados habían sido víctimas de un brutal atentado, ya que fueron agredidos y salvajemente golpeados" por los referidos elementos policíacos, quienes circulaban por el Sector Reforma de la mencionada ciudad, en una patrulla del área de vigilancia y, sin motivo alguno, se detuvieron para agredirlos; por lo que el referido Organismo Estatal integró la queja de referencia en el expediente CEDH/94/319/JAL, y practicó las siguientes diligencias.

— El 18 de abril de 1994 se tomaron las comparecencias de los agraviados, en las que ratificaron la queja inicial presentada por el señor Daniel Ochoa Zepeda.

— El 20 de abril de 1994, mediante el oficio 1589/94/I, solicitó al Director General de Seguridad Pública de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, un informe relativo a los hechos materia de la queja y, el 2 de mayo del mismo año, recibió el diverso 1787/94, suscrito por el licenciado Gonzalo Curiel Cárdena, por medio del cual quedó establecida la identidad de los elementos policíacos que el 24 de febrero de 1994 tripulaban la unidad R-487, en el Sector Reforma de la ciudad citada.

— Por otra parte, el 21 de mayo de 1994, se recibió el oficio sin número suscrito por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Fernando Olajó Sierra Cruz, Juan Urroz Álvarez, José Iván Vallado Mariscal, Rafael Retana Gutiérrez y Ernesto Sisas Chacón, por medio del cual expusieron que a las 23:00 horas del 23 de febrero de 1994, cuando realizaban un recorrido de vigilancia, advirtieron que sobre la calle Azucena se encontraba un grupo de jóvenes; que al momento de pasar junto a ellos, estos les profirieron palabras soeces, por lo que decidieron llevar a cabo una revisión de rutina, pidiéndoles que "pusieran las manos sobre la pared" y estos se oponían a hacerlo y manifestaban con alarde de influencismo que si los revisábamos nos íbamos a arrepentir y que nos iban a correr", por lo que decidieron retirarse, expresando no haber golpeado a los quejosos.

Asimismo, señalaron que ofrecían como testigos de los hechos expuestos a los abogados Simón Huerta

García y Amparo Díaz Nuño, funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por constarles a éstos lo sucedido, así como el estado físico que guardaban los agraviados al presentarse a declarar en sus oficinas, el mismo día de los hechos, e iniciarse el acta administrativa 47/94.

— El 3 de junio de 1994 comparecieron los mencionados denunciados, quienes manifestaron que el 23 de febrero del año en cita, se hizo presente un señor de edad avanzada en compañía de cuatro jóvenes en las oficinas de la referida Dirección, a efecto de presentar una queja en contra de los elementos que tripulaban la patrulla R-487 por lo que se inició el acta administrativa 47/94 que al interrogar a los agraviados, éstos les señalaron haber sido agredidos físicamente por los policías y que, al pedirles mostraran las partes de su cuerpo donde habían sido golpeados, ninguno de ellos presentaba vestigio o huella alguna de violencia, motivo por el cual no se pudo asentar una constancia de lesiones.

Los declarantes refirieron que se procedió a la localización de los elementos señalados como presuntos responsables, quienes el 26 de febrero de 1994, enterados de los hechos que se les imputaban, expusieron que, efectivamente, habían hecho registros físicos a los agraviados, como consecuencia de que éstos los habían ofendido y que, dado lo conflictivo de la zona, así como la actitud asumida por los jóvenes, procedieron preventivamente, como es su función, a registrarlos para cerciorarse de que no portaran armas, objetos o sustancias prohibidas, que ello se realizó con todas las precauciones del caso y sin exceso alguno en su actuación.

Asimismo, se anexaron al expediente copias fotostáticas certificadas del acta administrativa 47/94 y de las declaraciones de los elementos involucrados en los hechos, aportadas por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como de un recibo de gastos médicos extendido al señor Hugo Armando Romero por personal del "Sanatorio Versailles de Guadalajara, S.A."

— Una vez concluido el periodo probatorio, el 16 de junio de 1994 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió una resolución definitiva en el expediente de queja CEDH/94/319/JAL, en la cual se declaró imposibilitada para expedir una Recomendación o un documento de No Violación, ahudando a la

ausencia de pruebas que fehacientemente demostraran que el actuar de la autoridad fue constitutivo de violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 24 de febrero de 1994, mediante el cual el señor Daniel Ochoa Zepeda presentó su queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

2. Copia de la resolución definitiva emitida el 16 de junio de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/94/319/JAL.

3. El escrito del 2 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Daniel Ochoa Zepeda promovió el presente Recurso de Impugnación en contra de la resolución emitida el 16 de junio del año en cita, por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

4. El oficio RS5855/94 del 4 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, rindió el informe requerido por este Organismo Nacional sobre los hechos constitutivos de la inconstitucionalidad, enviando a su vez el expediente CEDHJ/94/319/JAL, dentro del cual destaca lo siguiente:

i) El oficio 1787/94 del 2 de mayo de 1994, suscrito por el General y licenciado Gonzalo Coriel García, Director de Seguridad Pública en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual rindió un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja presentada por el señor Daniel Ochoa Zepeda, y proporcionó a su vez los nombres de los elementos policíacos que tripulaban la unidad R-487 el día de los hechos.

ii) El informe del 21 de mayo de 1994, presentado por los señores Fernando Olalio Sierra Cruz, José Iván Vallejo Mariscal, Juan Urroz Álvarez, Rafael Retana Gutiérrez y Ernesto Sosas Chacón, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

iii) Copia del acta administrativa 47/94 iniciada el 23 de febrero de 1994, con motivo de la queja presentada por

el señor Daniel Ochoa Zepeda en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

5. El escrito del 25 de octubre de 1994, por medio del cual el recurrente remitió a esta Comisión Nacional copia fotostática de diversos recibos médicos extendidos a nombre de Hugo Armando Romero.

6. El informe del 2 de febrero del año en curso, proporcionado mediante comunicación telefónica al visitador adjunto encargado del presente Recurso, por el señor Daniel Ochoa Zepeda.

III. OBSERVACIONES

De las constancias que obran en el expediente CEDHJ 94/319/JAL, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al tramitar la queja planteada por el recurrente, fue conforme a Derecho, por las siguientes consideraciones:

a) No se acreditaron los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos señalados en la queja presentada por el señor Daniel Ochoa Zepeda, respecto del atentado en que supuestamente fueron agredidos los señores Hugo Armando Romero Hernández, Adrián Hernández Vargas y Víctor Rogelio Hernández Vargas, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ya que la actuación de éstos obedeció a la práctica de una revisión de rutina al encontrarse realizando un recorrido en el Sector Reforma de la referida ciudad, donde, al percatarse de la presencia en la vía pública de un grupo de jóvenes que les profirieron palabras soeces, decidieron proceder preventivamente, como es su función, a fin de cerciorarse de que no trajeran armas, objetos o sustancias prohibidas.

b) El quejoso imputó a los elementos policíacos ser responsables de "un brutal atentado, por haber agredido y salvajemente golpeado a los directos agraviados..."; sin embargo, en sus informes la autoridad manifestó únicamente haber practicado en la persona de éstos un registro de rutina, aclarando que nunca los golpearon. Sobre el particular es menester señalar que dicha información no fue objetada ni contrariada por el quejoso o los agraviados, habida cuenta que en el caso, la autoridad presuntamente responsable, a fin de

corroborar su dicho, allegó diversas probanzas, tales como: las comparecencias de los licenciados Simón Huerta García y Amparo Díaz Nuño, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quienes señalaron que el 23 de febrero de 1994 se presentaron ante ellos los agravados, a los cuales no les observaron huella o vestigio alguno de agresión física, a pesar de haberlos atendido poco después de suscitados los hechos motivo de la queja.

c) Asimismo, dada la naturaleza de los actos reclamados, debió presentarse algún medio de prueba que acreditara que los agravados se encontraban lesionados (como pudo haber sido el parte médico correspondiente), pues si éstos habían sido agredidos, lo lógico a esumar es que en razón de ello hubiesen requerido atención médica inmediata y, al respecto, solo se aportaron copias simples de unos recibos de gastos médicos, por la cantidad total de \$8,453.23 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres nuevos pesos 23/100 M.N., del 28 de febrero, 18 y 19 de julio de 1994, expedidos por los doctores Joaquín Bernal García, Guillermo O'Leary Kirchner y el "Sanatorio Versailles de Guadalajara, S.A.", a nombre de Hugo Armando Romero; documentales que sólo revelan el indicio de un paciente que pago dichas cantidades en uno de ellos por concepto de hospitalización, derecho de sala, material quirúrgico y medicamentos, y en los otros recibos no se establecen los motivos que, en su caso, originaron una intervención quirúrgica, ni fecha en la que ésta se programó; además, no se describieron las supuestas lesiones. La conundancia de estas evidencias no son suficientes para acreditar lo declarado por el agravado Hugo Armando Romero, quien señaló: "...se me echaron encima lo que produjo que me lesionara fuertemente la nariz y como ya me han practicado varias operaciones, me afectó considerablemente, ello provocó que me desviaran el tabique nasal, dato que me confirmó un doctor que consulté, quien me indicó que debía operarme porque la lesión no me permitía respirar libremente porque traía de lado el cartílago nasal..."(sic).

d) Aunado a lo anterior, el visitador adjunto encargado del trámite de la inconformidad, el 2 de febrero de 1995, sobeó vía telefónica al recurrente, Daniel Ochoa Ze-

peda, que de ser posible recabara copia del expediente clínico del señor Hugo Armando Romero Hernández, a fin de establecer el motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente, manifestando sobre el particular que no existía, y a su vez que no le interesaba seguir con el trámite iniciado ante esta Comisión Nacional.

e) Por lo que, como lo señaló la Comisión Estatal en su oportunidad, ante la ausencia de elementos que fehacientemente demostrara que la actuación de los señalados responsables constituyó una violación a los Derechos Humanos de los agravados (como pudo ser un parte médico de lesiones que revelase la naturaleza, gravedad y tiempo de evolución de las mismas, y que permitiese determinar si la intervención quirúrgica practicada al señor Hugo Armando Romero fue resultado directo o no de los golpes que dijo el quejoso le habían propinado los indiciados), existió imposibilidad por parte del referido Organismo Estatal para que pudiese, sobre bases legales, bastantes y suficientes, tener por ciertos los hechos en que se hizo consistir la queja.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución definitiva emitida en el expediente CEOHJ/94319/JAL del 16 de junio de 1994, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso; por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 27/95

México, D.F., 13 de Marzo de 1995

Caso del señor Miguel Ángel Santana Pérez

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/10095, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Miguel Ángel Santana Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 8 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS6619/94 procedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió escrito de impugnación presentado el 23 de noviembre de 1994 por el señor Miguel Ángel Santana Pérez, mediante el cual se inconformó con la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente CEDHJ/94/1059/JAL.

El recurrente argumentó que le agraviaba el hecho de que en la conclusión primera de la resolución definitiva del 17 de octubre de 1994, la Comisión Estatal se abstuviera de efectuar pronunciamiento alguno en contra del licenciado Juan Enrique Salazar Rodríguez, agente del Ministerio Público Revisor dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que

no intervino en la decisión de que el automóvil de su propiedad sujeto a investigación fuera puesto a disposición de la Aduana Interior de Guadalajara, lo cual no fue cierto, toda vez que dicho funcionario sí intervino directamente en ese asunto.

En consecuencia, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con la finalidad de que se revisara o modificara la resolución emitida por dicho Organismo local, misma que le causa agravios.

2. En atención a esa inconformidad, mediante el oficio 40749 del 14 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo presidido por usted, un informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Miguel Ángel Santana Pérez, en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente CEDHJ/94/1059/JAL que se tramitó ante esa Comisión local.

Con base en la solicitud formulada, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional la información respectiva mediante el oficio RS7107/94 del 5 de enero de 1995. Al informe se anexó el expediente CEDHJ/94/1059/JAL y, previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 10 de enero del presente año fue admitido.

3. Radicado el Recurso de referencia, y una vez analizada la documentación que lo integra, se desprende lo siguiente:

a) El 29 de junio de 1994, el señor Miguel Ángel Santana Pérez presentó escrito de queja ante ese Organismo local de Derechos Humanos, mediante el cual expresó que en el mes de octubre de 1993 (*sic*) reportó a la Policía Judicial del Estado de Jalisco que su vehículo Ford Grand Marquis, modelo 1985, placas de circula-

ción REC-2347 del Estado de Nayarit, había sido robado; que con posterioridad, se aclaró que un amigo de él, sin mencionar el nombre, se lo llevó sin su consentimiento por encontrarse en estado de ebriedad, por lo que elementos de la Secretaría de Vialidad y Transporte de la citada Entidad Federativa, al encontrarlo en ese estado lo condujeron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Integradora Número Dos adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en donde se integró la averiguación previa 19267/93.

b) Agregó que después de desahogarse las actuaciones pertinentes, su automóvil quedó catalogado como "sin delito que perseguir" (sic) por el agente del Ministerio Público correspondiente; que no obstante que acreditó la propiedad del citado vehículo, el fiscal revisor se negó a entregarle el mismo, solicitándole comprobara la propiedad por medio de los documentos aduanales, ya que era de procedencia norteamericana. Refirió también que le indicó al agente del Ministerio Público Revisor que a pesar de que no era de su competencia, se los mostraría, pero que tales documentos los tenía dentro del vehículo, que si le expedía el pase respectivo para el corralón los exhibiría de inmediato; que dicho revisor le negó la autorización señalada y, por el contrario, puso el vehículo a disposición de la Aduana Interior de Guadalajara.

c) También expresó como agravio el hecho de que en la resolución definitiva de esa Comisión local la situación del licenciado Emmanuel Ibarra Ruelas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Integradora Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, fue considerada apegada a Derecho, al haber expedido y suscrito el acuerdo y oficio poniendo a disposición de la Aduana Interior de Guadalajara el vehículo de referencia, basándose en el artículo 72 del Código Fiscal de la Federación, inconformándose con esta decisión del citado servidor público, al no haber tomado en cuenta que existían elementos bien definidos y evidencias contundentes sobre la propiedad del automotor.

d) Que la conducta de los funcionarios le causó diversos daños económicos, por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

e) Las diligencias desarrolladas por el representante social fueron básicamente:

El 11 de octubre de 1993, el licenciado Emmanuel Ibarra Ruelas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Integradora Número Dos de la Sección de Robos de Guadalajara, Jalisco, acordó lo siguiente:

[...] Vista la comparecencia que antecede del C. Miguel Angel Santana Perez, mediante la cual solicita la devolución del vehículo marca Ford, tipo Grand Marquis modelo 1983, color blanco, placas de Nayarit número REC-2347, número de serie 2MFRP95P7G3X615399, y toda vez que en opinión de esta Representación Social hasta el momento no se ha acreditado la legal estancia en el país del vehículo de referencia, por lo tanto de momento y por los motivos expuestos no es posible acceder a lo solicitado...

El mismo representante social, el 13 de octubre de 1993, dictó un acuerdo en los siguientes términos:

[...] Girase atento oficio al C. Administrador de la Aduana Interior de Guadalajara, a efecto de poner a disposición el vehículo que obra en la fe ministerial, asimismo en actuaciones, en virtud de ser de procedencia extranjera y no se ha acreditado su legal estancia en el país, toda vez que solicita la devolución en esta fiscalía a mi cargo negándosele por el momento por el motivo aludido con anterioridad.

El 2 de agosto de 1994, mediante oficio 3064/94, el referido agente del Ministerio Público informó a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, que el 13 de octubre de 1993, por medio del diverso 2952/93, puso a disposición del administrador de la Aduana Interior de Guadalajara, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal de la Federación, el vehículo en comento.

4. El 30 de junio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició el expediente de queja C'EDH/94/1050/JAL., solicitando ese mismo día al licenciado Juan Enrique Salazar Rodríguez, agente del Ministerio Público Revisor adscrito a la División de Robos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja y, en especial, copia autorizada de la averiguación previa 19267/93, ventilada en la Agencia Integradora Número Dos.

— Mediante el oficio sin número del 13 de julio de 1994, el licenciado Enrique Salazar Rodríguez remitió la información solicitada; manifestó que no ha tenido intervención dentro de la averiguación previa que dio origen a la citada queja, toda vez que no es verdad que solicite documentos para devolución de vehículos, ni extiende pases para el ingreso de personas a los depósitos de vehículos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS); asimismo no turnó dicho automóvil a disposición de la Aduana Interior de Guadalajara, en virtud de no tener facultades de autoridad o de mando sobre los agentes del Ministerio Público, motivo por el cual niega los actos que le atribuye en su queja el señor Miguel Ángel Santana Pérez. Agregó, que para los efectos legales consiguientes, anexaba copia fotostática de la averiguación previa 19267/93.

— El 19 de julio de 1994, el Organismo local solicitó al licenciado Emmanuel Ibarra Ruclas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Dos de la División de Robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindiera un informe sobre los hechos atribuidos a él, por el quejoso. Mediante oficio 2064/94 del 2 de agosto del año próximo pasado, dio respuesta expresando que esa Representación Social a su cargo, el 13 de octubre de 1993, por medio del oficio 2952/93, puso a disposición de la Administración de la Aduana Interior de Guadalajara, Jalisco, el vehículo de referencia, ya que el señor Miguel Ángel Santana no acreditó la legal estancia del mismo, y que la documentación que presentó el quejoso se refiere a un automóvil modelo 1985, y no el que se menciona en actuaciones como modelo 1983, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 72 del Código Fiscal de la Federación decidió, como auxiliar de la autoridad federal, ponerlo a disposición de la citada Administración de la Aduana Interior.

Con esta información se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniese, quien objetó la información proporcionada por el servidor público referido. Por lo manifestado, se abrió el periodo probatorio, admitiéndose y desahogándose diversas probanzas documentales y testimoniales; cerrado el periodo probatorio, se envió el expediente de mérito para su correspondiente resolución.

5. El 17 de octubre de 1994, esa Comisión Estatal emitió resolución definitiva dentro del expediente CEDHJ/94/1059/JAL, por medio de la cual resolvió

PRIMERA. Esta Comisión se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto del agente del Ministerio Público Revisor dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Juan Enrique Salazar Rodríguez, por la razón mencionada en el capítulo correspondiente.

SEGUNDA. El licenciado Emmanuel Ibarra Ruclas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no incurrió en violación a los Derechos Humanos del quejoso, por lo tanto expídasele el documento correspondiente.

TERCERA. Hágase del conocimiento al quejoso del término que tiene de treinta días para impugnar la presente resolución en caso de inconformidad, de acuerdo a los numerales 53 de la Ley de la materia y 102 del Reglamento de la misma.

6. En consecuencia, el agravado, al conocer esta resolución, el 23 de noviembre de 1994 interpuso el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Comisión Estatal, en lo referente a los resoluciones primero y segundo del capítulo V de conclusiones del documento de no violación a los Derechos Humanos, expedido el 17 de octubre del año próximo pasado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS661994 del 8 de diciembre de 1994, en donde el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el expediente CEDHJ/94/1059/JAL, en virtud del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Miguel Ángel Santana Pérez.

2. El escrito de queja del 29 de junio de 1994, presentado ante ese Organismo Estatal suscrito por el señor Miguel Ángel Santana Pérez.

3. El expediente de queja registrado bajo el número de expediente CEDHJ/94/1059/JAL, del 1 de julio de 1994, llevado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

4. El oficio 2923/94/11 del 30 de junio de 1994, en donde ese Organismo local solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, referente a los actos constitutivos de la queja.

5. El oficio sin número del 13 de julio de 1994, en donde el licenciado Juan Enrique Salazar Rodríguez, agente del Ministerio Público Revisor adscrito a la Sección de Robos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, emitió su contestación remitiendo copia de la averiguación previa iniciada el 11 de septiembre de 1993, dentro de la cual se destacan las siguientes actuaciones:

a) Informe rendido el 11 de septiembre de 1993, mediante el oficio 5766/93, por la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual informa al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que puso a disposición al señor Adrián Arce Ramírez, así como el vehículo marca Ford, tipo Grand Marquis, modelo 1983, color blanco, placas de circulación del Estado de Nayarit REC-2347.

b) Declaración ministerial del señor Miguel Ángel Santana Pérez, del 12 de septiembre de 1993, en la que principalmente declaró:

que el día viernes 10 del presente mes y año como a las dos de la tarde llegué a su domicilio de mi amigo de nombre Adrián Arce Ramírez y el cual se ubica en la calle Francisco Zarco desconozco el número de la casa, ya que habíamos quedado de vernos en su casa para tomar y escuchar la pelea, por lo que estuve toda la noche en su domicilio bebiendo y platicando toda la noche y entrada la mañana, le dije a mi amigo que iba a mi casa a avisarles que estaba bien, por lo que a los pocos minutos regresé y le dije que si iban a la casa de mi mamá la cual vive por la calle de Manuel Acuña y Munguía, ya que iba a pedirle dinero prestado, por lo que al llegar no había estacionamiento, por lo que dejé el carro en doble fila, quiero manifestar que yo traía un carro marca Ford Grand Marquis, color blanco, modelo 1983, con placas de circulación REC-2347 del Estado de Nayarit, ya que tengo menos de una semana de vivir en esta ciudad, por

lo que le dije a mi amigo Adrián Arce Ramírez que me esperara en el vehículo y que si era necesario lo moviera, en virtud de estar en doble fila, por lo que entre a la casa de mi mamá y estuve por un tiempo largo, y al salir ya no estaba mi amigo ni mi vehículo y lo esperé como una hora en la casa con mi mamá y como vi que no llegaba me fui a mi domicilio, para ver si me lo llevaba a mi casa, pero como yo tenía que salir a trabajar, me fui a trabajar como a las cuatro de la tarde, y como a las seis de la tarde, mi esposa de nombre Miriam Lorena Fernández López, me llamó por teléfono, comunicandome que mi amigo Adrián Arce Ramírez se encontraba detenido, ya que yo me encontraba fuera de la ciudad en Manzanillo, Colima, y me dijo que necesitaba acreditar la propiedad de mi vehículo, ya que al parecer Adrián había cometido una infracción de tránsito y no acreditó la propiedad del vehículo, trasladándolo a la Procuraduría, por lo que hasta el día de hoy domingo 12 del presente mes y año, me regresé de Manzanillo y al llegar a mi domicilio mi esposa me comunicó con detalles lo que había pasado, ya que al parecer le llamaron unos judiciales, por lo que fui a avisar a la casa de Adrián y en seguida me trasladé a esta dependencia en donde además manifesté que en este momento no presenté los documentos de mi vehículo, ya que en virtud de que tengo apenas unos pocos días de vivir en esta ciudad, ya que radicaba en Tepic, Nayarit, y estoy en proceso todavía de cambio de domicilio, ya que todavía tengo algunas cosas en Tepic, empacadas en cajas, por lo que en su oportunidad acreditaré la propiedad de mi vehículo y que este momento presento dos testigos, acreditando la posesión de dicho vehículo .. (sic)

6. Oficio 24709/93/260450A-A del 10 de septiembre de 1993, girado al licenciado Juan Carlos Navarro Nava, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia "A" Especializada de Detenidos, por los señores Alberto Macías Salcedo y Alfredo Martínez del Real, peritos en causalidad vial adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual remiten el dictamen de identificación en relación con el vehículo Ford Grand Marquis, modelo 1983, color blanco,

placas de circulación REC-2347 del Estado de Nayarit, manifestando que "...el mismo presenta la calcomanía de regularizado sobre el parabrisas, con el número 585640, la cual se encuentra sobrepuesta y pegada con cinta. En la conclusión, manifestamos que el vehículo en cuestión, presenta original su placa del VIN, así como la calca del VIN, y presenta sobrepuesta la calcomanía de regularizado, el cual es de procedencia extranjera..." (sic)

7. La resolución definitiva del 17 de octubre de 1994, mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco concluye el expediente CEDH 94/1059, JAL, relacionado con la queja interpuesta por el señor Miguel Ángel Santana Pérez.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL/100305, esta Comisión Nacional advierte que la resolución definitiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que recayó a la queja planteada por el señor Miguel Ángel Santana Pérez, se realizó conforme a Derecho, ya que las imputaciones que se le hacen al agente del Ministerio Público Revisor dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Juan Enrique Salazar Rodríguez, no fueron probadas durante el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, y que por el contrario, no se confirmó la intervención directa de este funcionario en la remisión del vehículo de referencia a la Aduana Interior de Guadalajara, por no ser parte de sus atribuciones.

Se reafirma asimismo, que tampoco el representante social revisor pudo haber negado al quejoso el pase de acceso al Instituto Jaliscoense de Asistencia Social para los fines de recoger la documentación que acreditara la legal estancia del vehículo en el país, ya que es indudable que no los tenía dentro del automóvil, como lo manifestó en su declaración ministerial rendida el 12 de septiembre de 1993 y, además, el señor Miguel Ángel Santana Pérez nunca comprobó esa circunstancia, motivos que llevaron a la Comisión Estatal a abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno en contra del funcionario referido.

Por lo que respecta a la resolución emitida con el caso del licenciado Emmanuel Ibarra Ruelas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número Die de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, fue también apegada a Derecho, ya que éste también actuó conforme a los lineamientos de la Ley, en virtud de que acordó y ascribió el oficio para poner a disposición el automóvil en cuestión a la Administración de la Aduana Interior de Guadalajara, al ceñirse a las atribuciones propias de su cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal de la Federación, e indiscutiblemente por la irregularidad detectada en la calcomanía de regularización del vehículo, consistente en que la misma se encontraba sobrepuesta y pegada con cinta, sin que el agraviado aportara prueba alguna para desvirtuar este aspecto.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional debe confirmar la resolución definitiva de No Responsabilidad del 17 de octubre de 1994, ratificando las consideraciones expuestas por la Comisión Estatal para motivarla y fundarla.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, este Organismo Nacional considera que tanto las actuaciones como la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y en concordancia con los lineamientos comprendidos en la Ley Orgánica que la creó y rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por lo que el expediente será remitido al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 28/95

México, D.F., 13 de marzo de 1995

Caso de la señora Luz Virginia Reynoso Bucio

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 101, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/I 159, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso de la señora Luz Virginia Reynoso Bucio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. El 10 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 21898, por medio del cual usted, señor Presidente, remitió el Recurso de Impugnación que interpuso la señora Luz Virginia Reynoso Bucio en contra de la resolución definitiva del 13 de abril de 1994, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CNDH/93/501/94, iniciado con motivo de la denuncia por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por el Supremo Tribunal de Justicia y la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, en agravio de la recurrente. La señora Reynoso Bucio expresó como motivo de su inconformidad, el que la Comisión Estatal, al emitir la resolución de su caso, no valoró debidamente las pruebas contenidas en su expediente clínico, en poder del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Asimismo, la ahora recurrente manifestó que a pesar de que el Organismo Estatal se allegó de diversa documentación relacionada con su queja, no realizó un análisis minucioso de la misma en la que, a su decir, se hacen constar las arbitrariedades cometidas por las autoridades que señaló como responsables de violación a sus Derechos Humanos.

2. Radicado el Recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/94/JAL/I.159, y en el procedimiento de su integración, el 15 de junio de 1994, esta Comisión Nacional admitió el Recurso de Impugnación.

Mediante oficio 20371 del 24 de junio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a ese Organismo local le remitiesse el expediente relativo a la inconformidad y un informe sobre la resolución impugnada. En razón de ello, mediante oficio RSV04/94 de 11 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió la información requerida.

3. Del estudio de la documentación recibida por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 1 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito de queja de la señora Luz Virginia Reynoso Bucio, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Supremo Tribunal de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En su escrito de queja, la ahora recurrente solicitó la intervención de ese Organismo local para que se analizara la actuación de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, ya que durante la tramitación de la causa penal 176/92-D, relacionada con el accidente automovilístico en que resultó lesionada, tanto el Juez Décimo Segundo de lo

Criminal del Estado de Jalisco, como el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, violaron en forma reiterada el procedimiento, impidiendo que fueran desahogadas la totalidad de las pruebas que ofreció, además de que los agravios presentados durante el proceso penal fueron endeble.

Así también, solicitó se valorara el proceder del Procurador General de Justicia de dicho Estado, quien, al pedirle copia de la resolución del toca 2489/92, nunca la atendió; igualmente, de los médicos legistas adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de dicha Procuraduría, al considerar que el dictamen que emitieron respecto de las lesiones que presentó, este se realizó "a control remoto.", ya que en ningún momento la citaron para una revaloración médica, además de que no tomaron en consideración que actualmente presenta una hiper-tensión cervical o síndrome de "latigazo" a consecuencia del accidente automovilístico que sufrió.

b) La Comisión Estatal procedió a la radicación de la queja bajo el expediente CEDHJ/93/501 JAL y, al considerar que sólo podía conocer de actos u omisiones de índole administrativa cometidas por servidores públicos o autoridades estatales, el 2 de diciembre de 1993 acordó desechar la parte de la queja que se refiere a la actuación del Juez Décimo Segundo de lo Criminal, con fundamento en el artículo 40. de la Ley que la rige, estableciendo: "...por no estar en ninguna de las hipótesis mencionadas..., porque según se advierte de la propia exposición, los actos que se le atribuyen son eminentemente jurisdiccionales, más no de naturaleza administrativa..."(sic), por ello determinó conocer solamente lo referente a los actos imputados al representante social adscrito a dicho Juzgado, quien no remitió el escrito de ampliación de agravios a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco y, como consecuencia, estos no fueron valorados.

De igual forma, admitió la queja en contra del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que hace a que no proveyó su solicitud de expedirle las copias certificadas de la resolución del toca 2489/92; de los médicos legistas porque, al decir de la señora Luz Reynoso, emitieron el dictamen de sus lesiones sin tenerla a la vista, y en contra del Procurador General de Justicia de dicho Estado, en cuanto a que no proveyó la petición de la hoy recurrente respecto de la expedición de copias certificadas.

c) En el proceso de integración de la queja, el Organismo Estatal solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, mediante oficios 3459/93, 3460/93, 3461/93 y 3462/93 del 2 de diciembre de 1993, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, al Procurador General de Justicia y al Juez Décimo Segundo de lo Criminal, y por medio del 4744/III del 10 de enero de 1994, al Director del Departamento de Medicina Forense de dicha Procuraduría; todos del Estado de Jalisco.

d) Mediante oficio BI 1010/93 de 10 de diciembre de 1993, el Magistrado Raul Acosta Cordero, Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, rindió su informe ante el Organismo local, en el que señaló que, respecto a los actos reclamados por la quejosa, no existe en esa Presidencia antecedente o acuse de recibo que demuestre que la señora Reynoso Bucxi presentó el escrito al que aludió.

e) Por su parte, mediante oficio 256/93 de 15 de diciembre de 1993, el licenciado Manuel Dávila Flores, "agente del Ministerio Público Especializado para la atención de asuntos relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco" (m), envió copia del oficio sin número del 17 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado Francisco Javier Hidalgo y Costilla H., Subprocurador General de Justicia de dicho Estado, mediante el cual solicitó a los magistrados de la Primera Sala Penal que expedieran copias certificadas de la resolución del toca 2489/92.

f) Mediante oficio 4058 de 14 de diciembre de 1993, el licenciado Tomás Aguilar Robles, Juez Décimo Segundo de lo Criminal en el Estado, remitió copia certificada de la causa penal 176/92-D, en la cual obran todas y cada una de las diligencias que practicó, así como la sentencia que dictó dentro de la misma.

g) Por otro lado, el Organismo Estatal recibió el oficio 359/93 del 14 de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Rubén Lizardi Jimenez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal en dicho Estado, mediante el cual indicó que, no obstante que él no intervino en la tramitación de la causa penal 176/92-D, consideraba que ni el Juez ni el representante social actuaron con parcialidad, ya que si el juzgador no condenó al sentenciado al pago de la

reparación del daño fue porque la atendida no presentó las constancias de las erogaciones que realizó por concepto de curaciones de las lesiones que sufrió.

h) Asimismo, el Organismo local recibió los oficios 63/94 y 207/94 del 14 de enero de 1994, suscritos por los peritos médicos Mario Rivas Souza y Norma Leticia Valencia, Director y Subdirectora del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia Estatal, mediante los cuales rindieron el informe requerido, señalando que el Juzgado del conocimiento solicitó a la quejosa que se presentara ante dicha dependencia con el objeto de practicarle el examen médico correspondiente, al cual nunca asistió, por lo que emitieron su dictamen como clasificativo definitivo probable (*sic*), aclarando que enunciaron "...la palabra SUPONEMOS ya que no podemos dar por hecho algo que no nos consta"

i) Por su parte, el 22 de enero de 1994, la hoy recurrente presentó ante la Comisión Estatal un escrito de ampliación de queja por el cual solicitó que se gestionara lo conducente para que los médicos forenses emitieran un dictamen reclasificativo definitivo de las lesiones que sufrió.

j) Igualmente, el 8 de febrero de 1994, la quejosa presentó otro escrito de ampliación solicitando al Organismo local recabara del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado su expediente médico, en poder del hospital "Valentín Gómez Farías", para que se analizara y valorara el estudio clínico que se le practicó en dicho hospital.

k) Sobre el particular, el 10 de febrero de 1994, el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal, dictó acuerdo mediante el cual determinó "... que no es facultad de esta Comisión el ordenar ni petrar a los peritos médicos forenses que emitan el dictamen reclasificativo definitivo de lesiones que menciona. "

Por otra parte, cabe señalar que el Organismo Estatal se allegó del estudio clínico en poder del ISSSTE, del que se desprende que a la hoy recurrente se le practicó el reporte electroencefalográfico a la forma SM-3-78 que sirve para estudiar el funcionamiento del músculo y la conducción nerviosa, además se observó que la señora Reynoso se encuentra en continuo tratamiento; sin embargo, el Organismo local determinó que dichas

constancias no eran eficaces para demostrar la existencia de violación a sus Derechos Humanos, ya que las mismas fueron suscritas en fecha posterior a la tramitación de la causa penal 176/92-D.

l) El 25 de marzo de 1994, la señora Reynoso Bucio entregó al Organismo Estatal un tercer escrito de ampliación de queja, mediante el cual presentó su inconformidad en contra de la actuación de los magistrados Rafael Covarrubias Flores, Ramón Solturi Guzmán y Gilberto Ernesto Garavito García, integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, y del licenciado Joaquín Chán González, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal en dicho Estado, en virtud de no haberle expedido la totalidad de las copias certificadas de la resolución del toca 2489/92, ya que únicamente le entregaron 56 hojas de 62.

m) Al respecto, en esa misma fecha el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal remitió dicho escrito al Director General de Quejas y Orientación del propio Organismo local, a efecto de que se iniciara el expediente CLDIJ/94/572/JAL, turnándose al licenciado Carlos Manuel Barba, Segundo Comisionado General, tomando en consideración que se trataba de autoridades diversas a las que señaló como responsables en su escrito inicial de queja del 1 de diciembre de 1993.

Por otra parte, en virtud de que había transcurrido el tiempo concedido a la hoy recurrente para que presentara las pruebas que fortalecieran su dicho, y considerando que no existían pruebas pendientes por desahogar, el Organismo acordó remitir el expediente para su dictaminación.

n) El 13 de abril de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente de Queja CEDHJ/93/501/JAL, emitiendo un documento de No Responsabilidad en favor de las autoridades señaladas como presuntas responsables, argumentando lo siguiente:

n.1) Con relación a la imputación hecha en contra del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, respecto de la negativa para expedirle las copias certificadas de la resolución del toca 2489/92, el Organismo local determinó que no se había probado esta circunstancia, tomando en consideración que el informe de dicho tribunal señaló que no se encontró

antecedente o acuse de recibo que comprobara que la quejosa hubiera tramitado dicha solicitud

Asimismo, se tomó como no válido para probar su dicho, el documento presentado por la señora Luz Reynoso, en el cual se observan dos sellos colocados en la parte superior que al parecer dicen "...SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA c/2 anexos 93/OCT/25 AM 10:24 SECRETARÍA DE ACUERDOS...", y el segundo "...93/OCT/25..." al considerarlos ilegibles y carentes de eficacia.

n.2) Por lo que respecta a los actos imputados al Procurador de Justicia del Estado, esa Procuraduría ofreció como prueba la copia simple del oficio sin número de fecha 16 de agosto de 1993, dirigido a los magistrados de la citada Sala, mediante el cual remitió el escrito de la recurrente con el que solicitó le fueran expedidas copias certificadas de la resolución del toca 2489/92. En dicho documento se aprecia el acuse de recibo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 17 de agosto de 1993, por lo que la Comisión Estatal concluyó que:

...el Procurador General de Justicia del Estado, dio el seguimiento adecuado a la petición que le formuló la quejosa, de conformidad al Reglamento Interior de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en consecuencia esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno en su contra(*sic*).

n.3) La Comisión Estatal consideró que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal en el Estado no incurrió en conductas transgresoras de los Derechos Humanos de la quejosa en la tramitación del expediente 176/92-D, ya que el sentido de la resolución emitida por el juzgador se basó principalmente en el hecho de que la ofendida no aportó la constancia de los gastos que erogó para sus curaciones, por lo que consecuentemente no pudo condenar a la reparación del daño.

n.4) Asimismo, la Comisión Estatal resolvió no hacer pronunciamiento alguno en contra de los médicos legistas adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que afirmaron nunca haber examinado física y personalmente a la hoy recurrente por

causas imputables a ésta, motivo por el cual, atendiendo la petición del Juez de la causa, emitieron su dictamen con base en la descripción de las heridas y de acuerdo con las reglas ordinarias de la "terapia"

n.5) Con respecto a los actos imputables al Juez Décimo Segundo de lo Criminal en dicho Estado, el Organismo local reiteró el sentido de su acuerdo de incompetencia del 2 de diciembre de 1993, por tratarse de un asunto eminentemente jurisdiccional.

n.6) Por lo que respecta a la solicitud formulada por la señora Reynoso a ese Organismo local para que le fueran expedidas en su favor copias certificadas de la resolución definitiva dictada en el toca 2489/92, en su momento, éstas le fueron otorgadas, tal y como lo manifestó en su escrito del 25 de marzo de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de junio de 1994, por medio del cual la señora Luz Virginia Reynoso Bucio interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 13 de abril de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/501/93/JAL/94.

2. El expediente de queja CEDHJ/501/93/JAL/94, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) Copia de la causa penal 176/92-D, iniciada el 13 de abril de 1992 en el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, con motivo del ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa 15375/90, en contra del señor Salvador Elizondo Carrillo por los delitos de lesiones y daño en las cosas.

b) Copia de la resolución dictada dentro del toca 2489/92, por los magistrados de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, iniciada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el representante social que intervino en el procedimiento de la causa penal 176/92-D.

c) El escrito de queja del 1 de diciembre de 1993, presentado por la señora Luz Virginia Reynoso Aguilar

ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

d) Los oficios 3459/93, 3460/93, 3461/93 y 3462/93 del 2 de diciembre de 1993, mediante los cuales el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, al Procurador General de Justicia y al Juez Décimo Segundo de lo Criminal, y por medio del 4794/II del 10 enero de 1994, al Director General de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Forense de dicha Procuraduría; todos del Estado de Jalisco.

e) El oficio 01.1010/93 del 10 de diciembre de 1993, mediante el cual el magistrado Raúl Acosta Cordero, Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, rindió su informe.

f) El oficio 4058 del 14 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Tomás Aguilar Robles, Juez Décimo Segundo de lo Criminal en el Estado, remitió el informe solicitado y copias fotostáticas certificadas de la causa penal 1769/2 D al licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

g) El oficio 256/93 del 15 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Manuel Davila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe solicitado.

h) Los oficios 63/94 y 207/94 del 14 de enero de 1994, mediante los cuales los médicos Mario Rivas Souza y Norma Leticia Valencia, Director y Subdirectora del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron el informe solicitado.

i) Los escritos de ampliación de queja del 22 de enero y 8 de febrero de 1994, presentados ante el Organismo local por la señora Luz Virginia Reynoso Aguilar.

j) El documento de No Responsabilidad del 13 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Hidalgo Ries-

tra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual concluyó el expediente (CEDH)/93/901/JAL.

3. El oficio RS3104/94 de 11 julio de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y envió copia del expediente (CEDH)/501/93/JAL/94.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional, después de analizar todas y cada una de las constancias que integran el presente Recurso de Impugnación, considera que la resolución definitiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el expediente 501/93, fue fundada, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 4o de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, este Organismo local no tiene competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional.

Esta misma disposición se encuentra establecida en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

En ese sentido, la Comisión Nacional considera que es correcta la actuación del Organismo local al separar los actos constitutivos de la queja, determinando como eminentemente jurisdiccional el atribuido al Juez Dé-

cimo Segundo de lo Criminal en el Estado de Jalisco, ya que el juzgador emitió la sentencia correspondiente, previo análisis y valoración de todas y cada una de las circunstancias que integran la causa penal, facultad que es exclusiva del Poder Judicial, por lo que el *Ombudsman* no es competente para conocer y pronunciarse al respecto.

2. Ahora bien, esta Comisión Nacional coincide con el Organismo Estatal al haber acordado la admisión de la queja por lo que hace a los hechos atribuidos a las demás autoridades, ya que se refiere a actos de naturaleza administrativa.

Después de ser examinados y valorados los agravios expresados por la recurrente en contra del documento de no responsabilidad emitido por ese Organismo Estatal, esta Comisión Nacional estima que los mismos son improcedentes, por las siguientes consideraciones:

a) En lo referente a la imputación que la recurrente hizo en contra del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional observa que el Organismo Estatal determinó acertadamente que no existe responsabilidad por parte de dicho funcionario, en virtud de que consta en autos que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado instruyó al Presidente de la Primera Sala de dicho Tribunal a efecto de que acordara conforme a Derecho la solicitud de la hoy recurrente, expidiéndole las copias solicitadas. Asimismo, se constituye como evidencia para afirmar lo anterior, el escrito del 16 de marzo de 1994, suscrito por la señora Luz Reynoso, mediante el cual informó a la Comisión Estatal que de la documentación proporcionada por el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco le faltaron seis copias de la resolución del toca 2489/92, solicitando que se investigara tal deficiencia, motivo por el cual el Organismo local radicó el escrito de la señora Reynoso Bucio, dando inicio al expediente de queja CEDHJ/94/572/JAL, el que actualmente se encuentra en la etapa de integración.

3. Por lo que respecta a los actos imputados al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de que no remitió el escrito del 1 de agosto de 1993, suscrito por la hoy recurrente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual ésta solicitó copias certificadas de la resolución del toca 2489/92, esta Comisión Nacional observa que dicho agravio carece de sustento, toda vez que consta en autos que el

licenciado Francisco Javier Hidalgo y Castilla H., Subprocurador de Justicia de esa Entidad, lo envió mediante oficio sin número del 16 de agosto de 1993, en el que aparece el acuse de "recibido" del 17 de agosto de 1993, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

4. Por lo que hace a la actuación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal en el Estado, esta Comisión Nacional coincide con el Organismo Estatal en su resolución, ya que la actuación del servidor público fue apegada a Derecho, toda vez que mediante oficio 21/93 SP del 7 de enero de 1993, el licenciado Joaquín Chán González, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal en dicho Estado, remitió al tribunal de alzada el escrito de ampliación de agravios del 29 de diciembre de 1992, elaborado por la señora Luz Virginia Reynoso Bucio, haciendo suyos los argumentos que combaten la sentencia definitiva. Sin embargo, dicho escrito no fue valorado por los magistrados que integran la Sala Penal por las razones expuestas en el primer párrafo del considerando III de la sentencia definitiva dictada en el toca 2489/92, en el que se señala

...tal escrito no debe de tomarse en consideración como agravio ya que la ofendida no está capacitada para formularlos no obstante a que el representante social lo haya hecho suyos, dado que la ofendida solo puede coadyuvar con ello, conforme lo dispone el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco... (sic)

5. Por lo que hace a que los peritos médicos legistas emitieron el dictamen de lesiones sin tener a la vista a la recurrente, se desprende de las actuaciones que ello se debió a que ésta no compareció ante la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a pesar de que fue notificada para tal efecto por personal del juzgado, como consta en las fojas 74 y 76 de la causa penal 176/92-D. En razón de ello, los médicos emitieron su dictamen en el que concluyeron: "...dictamen clasificativo definitivo PROBABLE, dicho dictamen presenta la palabra SUPONEMOS ya que no podemos dar por hecho algo que no nos consta" (sic).

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fueron correctas y acordes a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del 13 de abril de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

- ABERNETHY, Virginia D., *Jobs, politics, and immigration* [c.]. [s. e.], 1993, 7pp. (Special Features Service 121, 100i) AV/539
- ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Manual de documentos para la defensa de los derechos indígenas*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1989, 251pp. 323.4020/ACA.m
- ADLER DI LOMNITZ, Larissa, *Cómo sobreviven los marginados* 10a ed., México, Siglo XXI, 1989, 229pp. (Sociología y política) 305.56/ADL.c
- ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, *El régimen jurídico y la política en materia de inversiones extranjeras en México*. México, Themis, 1990, 721pp. 332.67372/ALV.r
- AMERICAS WATCH, *Unceasing abuses: Human Rights in Mexico one year after the introduction of reforms, september 1991; an Americas Watch report*. Nueva York, Americas Watch, 1991, 35pp. 323.4/AME.u
- AMNESTY INTERNATIONAL, *United States of America the death penalty*. Londres, Amnesty International Publications, 1987, v, 245pp. 364.66/AMN.u
- AMNISTIA INTERNACIONAL, *Guía de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*. Londres, AI, 1991, 66pp. 341.48168/AMN.g
- ———, *Prueba de tortura: estudios por el grupo médico danés de Amnistía Internacional*. Londres, AI, 1977, 28pp. 341.481/AI-ACT/4.2/1977
- ———, *Tortura: informe de Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional Fundamentos, 1984, 212pp. 364.67/AMN.i
- ANDRADE TORRES, Juan, *El comercio de esclavos en la provincia de Tabasco (siglos XVI-XIX)*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1994, 100pp. 380.144/AND.c

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado* 9a. ed., México, Porrúa, 1989, 890pp.
340.9/ARE.d
- ARRIOLA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho fiscal*, 6a. ed., México, Themis, 1990, XXIII, 473pp.
343.04/ARR.d
- ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Educación por los Derechos Humanos*, 2a. ed., [spp.i], 83hh.
341.48107/ASA.e
- ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, *Derechos intelectuales*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1986-1989, 4 vols.
346.0486/ASO.d
- AZOLINI, Alicia, *El derecho penal mexicano*. México, PGR, Instituto de Capacitación, 1993, 69pp.
345.72/AZ.L.d
- BARTOLOMI, María Luisa, *Gross and massive violations of Human Rights in Argentina. 1976-1983: an analysis of the procedure under ECOSOC resolution 1503*. Lund, University of Lund, Faculty of Law, Institute of International Law, 1991, 368pp.
341.481082/BAR.g
- BEAL, George M., *Conducción y acción dinámica del grupo*. Buenos Aires, Kapelusz, 1990, 332pp. (Biblioteca de psicología contemporánea)
158.2/BEA.L
- BEAN, Frank D., *Undocumented migration to the United States: IRCA and the experience of the 1980's*. Santa Mónica, Cal., RAND Corporation; Washington, D.C., The Urban Institute, 1990, XVII, 271pp.
353.0081/BEA.u
- BELICE, MINISTRO (ESQUIVEL), *The budget*. Belice, National Assembly, 1994, 36pp. + anexos
AV/543
- BELLUSCIO, Augusto César, *Derecho de familia*. Buenos Aires, Depalma, 1979-1981, v.
346.015/BEL.d
- BENÍTEZ, Fernando, *Los indios de México*. 5a. reimp., México, Ediciones Era, 1985-1990, vol. (Biblioteca Era, Serie mayor)
972.004/BEN.L
- BIELSA, Rafael, *El recurso de amparo: análisis doctrinal, jurisprudencia*. Buenos Aires, Depalma, 1965, XV, 305pp.
342.085/BIE.r
- BOGGIANO, Antonio, *Contratos internacionales*. Buenos Aires, Depalma, 1990, 166pp.
346.02/BOG.c
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*. 23a. ed., México, Porrúa, 1991, 780pp.
323.4/BUR.g
- BUSTAMANTE, Jorge Agustín, *Flujos migratorios mexicanos hacia Estados Unidos*. México, FCE, Comisión sobre el Futuro de las Relaciones México-Estados Unidos, 1989, 190pp. (Retos de las relaciones entre México y Estados Unidos, 1)
325.272073/BUS.f

- CALVO NICOLAU, Enrique, *Ley de inversión extranjera correlacionada*, 1991 3a ed., México, Themis, 1991, pág. varía.
332.67372/CAL.I
- CANAL 6 DE JULIO A.C., *La maquinaria del fraude*. México, Canal 6 de julio, A.C., 1994, 1 videocasete.
Duración: 40.00 mins.
323.408/VC/CNDH/22
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917* 8a ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1990, 317pp (Serie G. Estudios doctrinales, 96)
342.972/CAR.c
- CARPIZO, Jorge, *Informe que se presenta al Colegio Electoral de la II Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*. México, Secretaría de Gobernación, 1994, 52pp.
324.672/CAR.i
- , *Algunas consideraciones sobre el proceso federal electoral de 1994*. México, Secretaría de Gobernación, 1994, 26pp.
324.972/CAR.a
- , *Discursos y afirmaciones, 1985-1988*. México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1988, XVI, 834pp.
378.972/CAR.d
- CARRANZA, Elías, *Sistema penal y Derechos Humanos en Costa Rica: muertes violentas en el sistema penitenciario; muertes en accidentes de tránsito*. San José, Costa Rica, EDUCA, ILANUD, IIDH, 1990, 104pp (Colección Debate)
365.97286/CAR.s
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*. México, Porrúa, 1981, 324pp.
323.4/CAR.c
- CASASUS, Joaquín D., *Las instituciones de crédito*. México, SOMEX, Miguel Ángel Porrúa, 1991, 411pp. (Biblioteca mexicana de clásicos financieros)
332.7/CAS.i
- CASTILLO VELASCO, Gladys Renee, *La deportación y los Derechos Humanos*. México, [s.e.], 1994, 207pp.
323.40378/1994/94
- CASIRO, Juventino V., *Garantías y amparo*. 7a. ed., México, Porrúa, 1991, XXII, 501pp.
342.085/CAS.g
- CASTRO ARANDA, Hugo Roberto, *México en 1790 (El león condenado)*. México, Foro Nacional de Colegios de Profesionistas, Federación General, 1988, 358pp.
312.10972/CAS.m
- CENTRO INTERAMERICANO DE ASesorÍA Y PROMOCIÓN ELECTORAL (CAPEL), *Elecciones generales Guatemala, 1985: programa de capacitación político-electoral*. Guatemala, CAPEL, Centro de Estudios Políticos, 1986, 134pp.
324.97281/CEN/1986
- CHILE. COMISIÓN DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, *Informe: texto oficial completo*. Santiago de Chile, Comisión de Verdad y Reconciliación, 1991, 2 vols.
341.481083/CHI.io

- COLOQUIO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ, 1989, *Derechos de la niñez*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, 291pp. (Serie G Estudios doctrinales, 12o)
362.772/COL.d
- COLOQUIO SOBRE LEGISLACIÓN ELECTORAL EN EL SUR DE AMÉRICA LATINA, *Legislación electoral comparada: Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay*. San José, Costa Rica, IIDH, CAPEL, 1988, 407pp (Textos jurídicos)
3905 CNDH/596
- COMISIÓN CONSULTIVA Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN CIVIL, *Propuesta*. México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil, 1994, 63pp.
363.352/CYM p
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Principales declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México*. México, CDHEM, 1994, 243pp.
341.481/COM.p
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Grundsatzdokumente*. México, CNDH, 1990, 40pp. (Serie Folletos, 90/7)
323.408/FOL/7g
- , *Working papers*. México, CNDH, 1990, 49pp (Serie Folletos, 90/8)
323.408/FOL/8w
- CONFERENCIA DE LA ASOCIACION DE ORGANISMOS ELECTORALES DE CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE, 1A., SAN SALVADOR, 3-6 DICIEMBRE, 1986, *Memoria de la Primera Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe*. San José, Costa Rica, CAPEL, 1987, 106pp.
324.6/CON.m
- CORREA MENDIZ, Roberto, *República o imperio. una decisión política fundamental (1863-1867)*. México, [s.e.], 1993, 143pp.
323.40378/1993/88
- Diccionario enciclopédico de Tabasco. Villahermosa. Gobierno del Estado, 1994, 2 vols
C972.6303/DIC
- DINAMARCA. FOLKETINGETS OMBUDSMAN, *The Danish Ombudsman, Dinamarca, Folketingets Ombudsman*, 143pp
341.481489/DIN d
- Directorio de consulados mexicanos en el extranjero* [s.p.i.]
C341.33025/DIR
- ECUADOR. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, *Elecciones y democracia en el Ecuador*. Quito, Corporación Editora Nacional, 1989-1990, v.
324.9866/ECU.e
- ESPAÑA. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Recursos ante el Tribunal Constitucional, 1983-1987*. Madrid, Defensor del Pueblo, 1987, XII, 460pp.
342.085/ESP r
- , *Infantes, estudios y documentos: residencias públicas y privadas de la tercera edad*. Madrid, Defensor del Pueblo, 1990, 266pp.
341.481046/ESP.rr/1990

- FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES, *La inserción internacional de Chile; la política exterior del gobierno democrático: marzo-diciembre 1990*. Santiago de Chile, FLACSO, 1991, 139pp.
3896/CNDH.407
- FERRINI, María Rita, *Bases didácticas*. 7a. ed., México, Progreso, 1975, 127pp. (Serie Educación dinámica)
370.71/FER.b
- FINNISH HELSINKI COMMITTEE, *Human Rights in the Baltic States*. Helsinki, Finnish Helsinki Committee, 1993, 91pp. (The Advisory Board for International Human Rights Affairs, 6)
341.4814897/ABJ11RA/6
- FORO "EL NIÑO: REALIDAD Y FANTASMA" (PER: 1990, 26 DE FEBRERO-1 DE MARZO: MÉXICO), *Memorias del Foro "El niño: realidad y fantasma"*. México, CNDH, Comunicación Cultural, A.C, 1990, 173pp. (Serie Folletos, 90/6)
323.408/FDL/6
- FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*. 29a. ed. rev. y act., México, Porrúa, 1991, 506pp.
342.06/FRA
- FRONTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL, *Acuerdos hacia una nueva nación. recopilación de Acuerdos de Paz suscritos con el gobierno de El Salvador*. El Salvador, Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, 1992, 193pp.
341.4817284/FRE.a
- FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA-EJERCITO DEL PUEBLO, *Resistencia*. Colombia, FARC-EP, CGSB, 1994, 32pp.
AV/542
- FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, *Economía y salud. propuestas para el avance del sistema de salud en México. Visión de conjunto*. México, FUNSALUD, 1994, 54pp. (Economía y salud. Visión de conjunto)
614.08/ESVC
- , *Economía y salud. propuestas para el avance del sistema de salud en México. informe final*. México, FUNSALUD, 1994, 389pp. (Economía y salud)
614.08/ES/IF
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. 42a. ed., México, Porrúa, 1991, XV, 444pp.
340/GAR.a
- , *Ensayos filosófico-jurídicos, 1934-1979*. 2a. ed. corr. y aum., México, UNAM, Facultad de Derecho, 1984, 413pp. (Textos universitarios)
340.1/GAR.e
- , *El final de Lecumberm (reflexiones sobre la prisión)*. México, Porrúa, 1979, 203pp.
W5.372/GAR.f
- , *Los Derechos Humanos y el derecho penal*. 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, 242pp.
323.4/GAR.d
- GODINEZ ROSALES, Rodolfo, *Confinamientos de residuos peligrosos en la frontera norte de México: el caso de Coahuila y Texas*. México, [s.e.], 1994, 220pp.
323.40378/1994/85

- GÓMEZ MORÍN, Manuel, *El crédito agrícola en México*. México, SOMEX, Miguel Angel Porrúa, 1991, 25, 331pp (Biblioteca mexicana de clásico financieros)
332.71/GOM.c
- GONZÁLEZ VIDAURRE, Alicia, *Traslado nacional e internacional de sentenciados*. México, INACIPE, 1985, 168pp. (Cuadernos del INACIPE, 29)
364.08/CUA/20
- GROS ESPIEL, Héctor, *La Corte Electoral de Uruguay*. San José, Costa Rica, IIDH, CAPEL, 1990, 369pp. (Textos jurídicos)
342.07/GR().c
- GUATEMALA TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL, *Programa de capacitación electoral "Elecciones Municipales 1988"* Guatemala, TSE, CAPEL, 1988, 177pp.
344/GUA.p
- GUERRERO LARA, Ezequiel, *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984)*. 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, vol (Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos. 57)
342.72/GUE.i
- GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel, *Esquema fundamental del derecho mexicano* 9a ed., México, Porrúa, 1990, 261pp.
340/GUT.e
- HUMAN RIGHTS WATCH, *World report: an annual review of developments and the Bush administration's policy on Human Rights worldwide*. Nueva York, Human Rights Watch, 1991, vol
341.48105/HUM.w
- , *The persecution of human rights monitors. december 1988 to december 1989: worldwide survey, december 1989*. Nueva York, Human Rights Watch, 1989, 343pp
341.481/HUM.f
- HURTADO OLIVER, Xavier, *La nueva tecnología de la procreación humana: problemas jurídicos*. México, UNAM, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, 1990, 3 fl.
323.40378/1990/89
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración universal de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, IIDH, Fundación Friedrich-Nauman-Stiftung, 1989, 83pp. ("Edición conmemorativa 40 aniversario")
341.481/INS.d
- INTERNATIONAL CONFERENCE ON POPULATION AND DEVELOPMENT CONCLUDES IN CAIRO (1994-5-13 SEPTEMBER), *Plenary final meeting and Round-up of Session*. El Cairo, Naciones Unidas, 1994, 30pp.
304.6/INT.a
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Libertad de amar y derecho a morir: ensayos de un criminalista sobre eugenesia y eutanasia*. 7a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1984, XXIII, 438pp.
174.24/JIM.i
- JIMÉNEZ NAVARRO, Raúl, *Estudio criminalístico de pelos y fibras*. México, INACIPE, 1981, 151pp. (Cuadernos del INACIPE, 7)
364.08/CUA.7

- KAUFMANN, Hilde, *Delinuentes juveniles. diagnóstico y juzgamiento*. Buenos Aires, Depalma, 1983, XVI, 247pp.
(Biblioteca de ciencias penales, 6)
364.36/KAU.d
- MADRASO P., Carlos A., *La reforma penal (1983-1985)*. México, Porrúa, 1989, XIII, 285pp
345.72/MAD.r
- MARTINI y VIVOT, Julio J., *Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1981, XXIII, 345pp
362.7/MAR.m
- MEDINA ORTEGA, Feliciano, *La nula efectividad de la pena de muerte como medida ejemplar y preventiva de las conductas ilícitas*. México, [s.e.], 1994, 195pp.
323.40378/1994/83
- MEJÍA MERCADER, Adriana, *La sucesión de los derechos agrarios*. México, [s.e.], 1994, 120pp
323.40378/1994/82
- MELGAR FERNÁNDEZ, María Rosario, *La soberanía en México*. México, [s.n.], 1994, 155pp
323.40378/1994/80
- MESA REDONDA, MÉXICO, D.F., 7ª DEL ABRIL DE 1981, *Los tratados sobre Derechos Humanos y la legislación mexicana (Mesas redondas del 1 y 8 de abril de 1981)*. México, INAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mahatma Romero de Estudios Diplomáticos, 1981, 94pp. (Serie F. Varios, 12)
323.472/MES.r
- MÉXICO. SENADO. LIII LEGISLATURA, *El Senado mexicano: por la razón de las leyes; historia del Senado mexicano*. México, Cámara de Senadores de la República Mexicana, 1987, 3 vols. il.
328.31/MEX.s
- , *Pliegos de la diplomacia insurgente*. México, Cámara de Senadores, 1987, 490pp
327.2/MEX.p
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Semanario judicial de la Federación*. México, Themis, 1993, vol.
348.041/MEX.sj
- MONTERREY (CIUDAD). DIRECCION GENERAL DE READAPTACION SOCIAL, *Libertad anticipada*. Monterrey, N.L., [s.e.], [s.p.].
AV/537
- MOORE, Stephen, *Give us your best, your brightest*. [s.l.], 1993, 9pp. (Special features service 121, 10F)
AV/540
- MORALES PAULIN, Carlos Axel, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos federales*. Toluca, Méx., [s.e.], 1990, 105pp
323.40378/1990/81
- MORILLAS ROCA, Gines, *Derechos Humanos*. 2a. ed., Bogotá, OEA, CODECAL, 1985, 180pp
341.481861/MOR.d
- NACIONES UNIDAS. DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA, *ABC de las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, 1990, VIII, 263pp
341.232/NAC.a

NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarsicio, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*. México, Diana, 1991, 182pp.
323.4/NAV.d

NOHLEN, Dieter, *La reforma electoral en América Latina: seis contribuciones al debate*. San José, Costa Rica, IDH, CAPEL, 1987, 148pp.
324.6/NOH.r

NOLET CALDERÓN, Joaquín René, *La ciudad de México, el Distrito Federal y su Departamento*. México, [s.e.], 1993, 175pp.
323.40378/1993/xo

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Washington, OEA, Secretaría General, 1987, 134pp. (OEA/Ser.L/V/II.71.DOC.19 rev.1, 28 septiembre de 1987)
341.481892/ORG.i

———, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile*. Washington, OEA, Secretaría General, 1985, 371pp. (OEA/Ser.L/V/II.66.doc 17, 27 septiembre de 1985)
341.481083/ORG.i

ORTEGA GUERRERO, Carlos, *Ciudadanía independiente*. México, Ortega y Romeu, SC, 1991, 189pp.
323.6/ORT.c

OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La avenencia previa*. 5a. ed. act., México, Porrúa, 1990, 487pp.
345.05/OSO.b

———, *El niño maltratado*. México, Trillas, 1990, 82pp.
362.7/OSO.n

PALESTINE HUMAN RIGHTS INFORMATION CENTER, *Sabri Gharaib's fight for his family land continues: Settlers destroy 130 grapevines*. Jerusalem, PHRIC, Arab Studies Society, 1991, 2pp.
AV/544

———, *State of siege continues: february 15-18*. Jerusalem, PHRIC, Arab Studies Society, 1991, 24pp.
AV/545

———, *PHRIC expresses concern about grave breaches of Geneva Convention*. Jerusalem, PHRIC, Arab Studies Society, 1991, 2pp.
AV/546

———, *PHRIC expresses concern about expansion of Israeli settlements in the occupied territories*. Jerusalem, PHRIC, Arab Studies Society, 1991, 2pp.
AV/547

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. COMISION NACIONAL DE IDEOLOGIA, *Dinámica de las ideas políticas universales*. México, PRI, Comisión Nacional de Ideología, 1994, 139pp.
320.5/PRI.d

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. COMITE EJECUTIVO NACIONAL, *La reforma del partido en la voz de sus mujeres: Asamblea Nacional Preparatoria del Consejo para la Integración de la Mujer*. México, PRI, Secretaría de Información y Propaganda, [s.e.], 128pp.
324.972/PAR.r

- PÉREZ-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derecho positivo de los Derechos Humanos*. Madrid, Debate, 1987, 430pp. (Debate colección universitaria, Serie derecho)
341.481/PEC:d
- , *El fundamento de los Derechos Humanos*. Madrid, Debate, 1989, 346pp. (Debate colección universitaria, Serie derecho)
341.481/PEC:f
- PÉREZ ALFONSO, Amado, *Análisis de la trascendencia de las reformas constitucionales y sus disposiciones reglamentarias en materia de justicia agraria*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1994, 46pp.
343.076/PER:a
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, *El derecho ante los problemas socio económicos de México: energéticos y alimentos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, 124pp. (Serie I: Derecho económico, 8)
338.972/PER:d
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Demanda ciudadana: informe 1988-1994*. México, Presidencia de la República, Unidad de Atención al Público, 1994, 92pp.
323.6/PRE:d
- , *Compromisos presidenciales: informe 1988-1994*. México, Presidencia de la República, Unidad de Atención al Público, 1994, 52pp.
350.0038/PRE:c
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA. INSTITUTO DE CAPACITACIÓN, *Manuales del área Derechos Humanos y ética (PJF)*. México, PGR, 1994, 149pp.
347.012020/ADHEPJF/1
- , *Manuales del área criminológica (PJF)*. México, PGR, 1994, 130pp.
347.012020/ACPJF/1
- , *Manuales del área jurídica (PJF)*. México, PGR, 1994, 250pp.
347.012020/AJPJF/1
- , *Manuales del área técnico-policia (PJF)*. México, PGR, 1994, 2 vols.
347.012020/ATPPJF
- , *Manuales del área criminológica (MPF)*. México, PGR, 1994, 123pp.
347.012020/ACMPF/1
- , *Manuales del área criminalística (MPF)*. México, PGR, 1994, 210pp.
347.012020/ACRMPE/1
- , *Manuales del área ético-ministerial (MPF)*. México, PGR, 1994, 2 vols.
347.012020/AEMMPF/1
- , *Hacia el derecho penal del nuevo milenio*. México, PGR, 1993, 320pp.
345.72/PRO:h
- , *Programas de estudio 1993*. México, PGR, Instituto de Capacitación, 1993, 596pp.
347.012/PRO:p

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUBPROCURADURÍA ESPECIAL, *Subprocuraduría especial informe sobre la averiguación previa y el proceso penal relativo al homicidio del licenciado Luis Donald Colosio*. México, PGR, 1994, 617pp.
364.1524/PRO.s
- PROCURADURÍA SOCIAL DEL D.F., *Armonía social*. México, Procuraduría Social del D.F., 1994, 34pp.
323.472/PRO.ar
- QUEBEC, BUREAU DE LA STATISTIQUE, *Statistiques*. Québec: Bureau de la Statistique du Québec, 1992, 18pp.
317.14/QUF.s
- RAMÍREZ, Pablo A., *Crímenes contra la humanidad*. Buenos Aires, Depalma, 1986, XII, 154pp.
341.77/RAM.e
- Referéndum unicuivo del 16 de abril de 1989*. San José, Costa Rica: IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1989, 249pp. (Serie Elecciones y democracia)
328.208/REF
- RIAL, Juan, *Uruguay: elecciones de 1984: sistema electoral y resultados*. San José, Costa Rica, IIDH, LAPEL, 1986, 152pp.
324.9895/RIA.u
- RICO M., F. Gerardo, *Pelos y fibras: metodología científica*. México, INACIPE, 1987, 229pp. (Cuadernos del INACIPE, 25)
364.08/CUA/25
- ROJAS VILLIGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*. México, Porrúa, 1980-1991, vol.
346.972/ROJ.e
- RUIZ ANDRÉS, Carlos Enrique, *Señores de la tierra y el agua: propiedad, comercio y trabajo en el Tabasco colonial*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1994, 172pp.
972.03/RUI.s
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *El derecho a la readaptación social*. Buenos Aires, Depalma, 1983, XXIV, 153pp. (Estudios penitenciarios, 1)
345.077/SAN.d
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución francesa*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1956, 317pp.
341.481/SAN.d
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Los hechos y los resultados hablan 1988-1994*. México, Secretaría de Gobernación, 1994, 27pp.
350.003/SLC.h
- , *Prontuario de contingencias en el siglo XX mexicano*. México, SG, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, 1994, 135pp.
904.90202/SEC.p
- Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado, Derecho Humanitario y Derechos Humanos en Centro América, II, San José, C.R., 24 al 26 de enero de 1985*. San José, Costa Rica, CICR, IIDH, 1985, 174pp.
341.481/SEM

- SENTIES E., Yolanda, *Participación comunitaria en la atención primaria a la salud: teoría y práctica*. México, SSA, UNICEF, 1993, 12pp.
614.07/SEN.p
- SEPÚLVEDA, César, *El sistema interamericano: génesis, integración, decadencia*. 2a. ed., México, Porrúa, 1974, 205pp
341.02/15/SEP.s
- , *Derecho internacional*. 16a. ed. actualizada, México, Porrúa, 1991, XXIV, 146pp
341/SEP.d
- TOLLEZ VAIDÍAS, Julio, *Derecho informático*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 98pp. (Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, 75)
025.06/TEL.d
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*. 24a. ed., México, Porrúa, 1990, XI, 651pp.
342.972/TEN.d
- TENORIO TAGUE, Fernando, *Ídeas contemporáneas en torno a las drogas y sus consecuencias en materia legislativa*. México, INACIPE, 1992, 111pp. (Cuadernos del INACIPE, 34)
364.08/CUA/34
- , *El control social de las drogas en México: una aproximación a las imágenes que han proyectado sus discursos*. México, INACIPE, 1991, 234pp. (Cuadernos del INACIPE, 38)
364.08/CUA.38
- THE COUNCIL ON FREELY-ELECTED HEADS OF GOVERNMENT. *Observing Nicaragua's elections, 1989-1990*. Atlanta, The Carter Center of Emory University, 1990, 141pp. (Special report 1)
324.97285/COUN
- THE HAGUE. MINISTRY OF HOUSING, PHYSICAL PLANNING AND ENVIRONMENT, *National environmental policy plan plus*. The Hague, The Netherlands, Department for Information and International Relations, 1990, 107pp.
304.2/HAG.n
- THE HUMAN RIGHTS FOUNDATION OF TURKEY, *File of torture, deaths in detention places or prisons (12 september 1980-12 september 1994)*. Ankara, HRFT, 1994, 56pp.
364.67/HUM.f
- TILLY LABORDE, Yves Hayaux du, *La cohesión económica y social en la Comunidad Europea*. México, [E.E.], 1994, 183pp.
323.40378/1994/87
- TOCAVEN, Roberto, *Psicología criminal*. México, INACIPE, 1990, 157pp. (Textos 1990)
364.3/TOC.p
- TRÓN, Manuel E., *Régimen fiscal de los extranjeros en México*. 2a. ed. México, Themis, 1991, XXIII, 324pp.
341.484/TRO.r
- UNAM. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. *Estaduto General de la Universidad Nacional Autónoma de México: comentado y concordado*. México, UNAM, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1994, 169pp.
378.72026/UNA.c

UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Código ético de conducta de los servidores públicos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 206pp. (Serie C: Estudios Doctrinales, 165) 350.9972/UNA.c

UNESCO, *Cómo actuar juntos en favor de la educación para la comprensión internacional: participando en el plan de escuelas asociadas de la UNESCO: manual práctico*. París, UNESCO, s.a., 51pp 371/UNE.c

U.S. HEISINKI WATCH COMMITTEE, *Detained, denied, deported: asylum seekers in the United States*. Nueva York, Human Rights Watch, 1989, 87pp. 141.486/US.d

VASAK, Karel, *Las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos*. París, UNESCO, SERBAL, 1984, 3 vols. (Libros del tiempo, 23) 341.481/VAS.d

VILLALPANDO CESAR, José Manuel, *Introducción al derecho militar mexicano*. México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, 1991, 134pp. 343.01972/VIL.i

XILIT RAMÍREZ, Ramón, *Derecho consular mexicano*. México, Porrúa, 1982, XXIII, 616pp. 341.33/XIL/1982

ZAFFARONI, Eugenio R., *Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina (Informe final): documento final del programa de investigación desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1982-1986)*. Buenos Aires, Depalma, 1986, XIX, 461pp 345.06060/ZAF.si

—, *Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina (Primer informe): documentos y cuestionarios elaborados para el Seminario de San José (Costa Rica), 11 al 15 de junio de 1983, redactados por el coordinador Eugenio R. Zaffaroni*. Buenos Aires, Depalma, 1984, XIII, 258pp. 345.06060/ZAF.s

ZAMORA-PULCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*. 3a. ed. aum. y puesta al día, México, Porrúa, 1988, XXXI, 473pp. 345.056/ZAM.g

ZIPPOLIUS, Reinhold, *Teoría general del estado ciencia de la política*. 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1989, XVI, 429pp. 320.1/ZIP.i

REVISTAS

"ACEH, el rincón del terror", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (2), pp. 10-12, agosto-septiembre, 1993

ACERUNO A, Rafael, "En Chiapas, la sospecha, complicidad entre Gobierno y el EZLN", *Siempre! Presencia de México*. México, (2163), pp. 3-5, diciembre, 1994

"Acuerdo Internacional de Salvaguarda de los Derechos de la Defensa", *Boletín del CIIA*. Ginebra, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, (25-26), pp. 112-116, abril-octubre, 1990

- "Acuerdo que establece la integración y objetivos del Consejo Nacional de Salud", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), pp. 41-42, 27 de enero, 1995.
- ALBAN PERALTA, Walter, "Las víctimas: identificación y búsqueda de los desaparecidos", *Boletín Lima*, Comisión Andina de Juristas, (35), pp. 25-39, diciembre, 1992.
- "Alta seguridad como medida de tratamiento para la readaptación social", *Readaptación. Publicación para Internos de los Centros de Readaptación Social del País*, México, Talleres Gráficos de la Nación, (18), pp. 21-25, noviembre, 1994.
- ARANGO ULLOA, Germán, "Guerrilla colombiana busca negociar en México: queremos la paz de la vida, no la de los sepulcros: FARC", *Época Semanario de México*, México, (185), pp. 50-53, 19 de diciembre, 1994.
- ASAMBLA DE LA SOCIEDAD CIVIL, "Identidad y derechos de los pueblos indígenas", *Vida y Libertad*, Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, pp. 6-15, octubre-diciembre, 1994.
- BRACKMAN, Udoette, "Despegue en Turquía", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (74), pp. 27-29, junio, 1994.
- BURNETT, César Augusto, "Rehabilitación de impedidos: aspectos comunicativos y auditivos", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 16(51), pp. 123-131, diciembre, 1988.
- CANSINO, César, "La consolidación de la democracia en América Latina: problemas y desafíos", *Foro Internacional*, México, El Colegio de México, 33(134), pp. 716-730, octubre-diciembre, 1993.
- CARTANA, Antonio, "Objetivos de la institucionalización del Ombudsman, su competencia y forma de acción", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, pp. 42-44, ed. especial, 1994.
- "CII: el imperio del derecho y Derechos Humanos. El poder judicial y el imperio del derecho", *Boletín del CIIA*, Ginebra, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, (25-26), pp. 89-100, abril-octubre, 1994.
- "Código Financiero del Distrito Federal", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22, 2a., 3a. y 4a. Secc.), pp. 21-128, 31 de diciembre, 1994.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "Aplicación del derecho internacional humanitario: medidas nacionales", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 19(125), pp. 485-490, septiembre-octubre, 1994.
- "Conferencia Mundial de Derechos Humanos", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (1), pp. 4-7, junio, 1993.
- CONTRENAS BARRIGA, Jorge A., "El federalismo educativo mexicano: más que una descentralización", *Examen México*, PRI, CEN, 6 (67), pp. 9-12, diciembre, 1994.
- "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", *Revista Trimestral*, San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (6ªM), pp. 18-21, abril-junio, 1994.
- CORDIERA CAMPOS, Rolando, "Los pobres y el olvido", *Época Semanario de México*, México, (184), pp. 26-27, 12 de diciembre, 1994.
- CORREA, Guillermo, Julio César López y Salvador Corro, "Vaivones públicos. Camacho y el EZLN se endurecen, coquetean, se vuelven a endurecer, vuelven a coquetear", *Proceso México*, (901), pp. 14-19 y 21, 7 de febrero, 1994.

- , "En Chiapas, después de las batallas: narraciones de cómo el ejército ha asesinado, torturado, saqueado... los soldados los sacaron de la iglesia bañados en sangre mientras nosotros, boca abajo, desde el patio, nada más escuchamos sus lamentos", *Proceso*, México (903), pp. 7-9, 9-10 y 13, 7 de febrero, 1994.
- CRESPO, José Antonio, "Equilibrio de fuerzas y acuerdo democrático: el caso de México", *Foro Internacional*, México, El Colegio de México, 33(34), pp. 737-758, octubre-diciembre, 1993.
- CRUZ LINARES, Karla Janet, "Promos que a veces esperan hasta más de cuatro años para recibir sentencia", *Evento Político*, México, 1(36), pp. 20-21, 5 de diciembre, 1994.
- "Cuarta Reunión Nacional Penitenciaria: objetivos, organización y funcionamiento de los centros federales de readaptación social", *Readaptación. Publicación para Interiores de los Centros de Readaptación Social del País*, México, Talleres Gráficos de la Nación, (18), pp. 10-21, noviembre, 1994.
- "Chiapas: contra la intransigencia, voluntad política", *Época. Semanario de México*, México, (185), pp. 8-9, 19 de diciembre, 1994.
- DANIEL SÁNCHEZ, Inm, "Viven en condiciones precarias 9 millones de indígenas", *Época. Semanario de México*, México, (184), pp. 30-31, 12 de diciembre, 1994.
- "Declaración sobre protección de todas las personas contra desapariciones forzadas o involuntarias", *Boletín*, Lima, Comisión Andina de Juristas, (35), pp. 55-61, diciembre, 1992.
- "Derechos Humanos semblanza", *Gaceta*, Durango, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (1), pp. 15-21, mayo-septiembre, 1993.
- "Diligencia de tormento de dona Isabel de Carabujal", *Revista Trimestral*, San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (6/94), pp. 8-9, abril-junio, 1994.
- "El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos frente a la 'propuesta 187' del Estado de California de los Estados Unidos de América", *Carta de Novedades*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (21), pp. 1-2, abril-junio, 1994.
- ESTRINEZ LOPEZ, Adriana, "Y la tortura, cuándo?", *Mira. Semanario para ver, leer y pensar*, México, (350), pp. 26-29, 26 de diciembre, 1994.
- GAUNDEZ LEDESMA, Hector, "La composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Boletín*, Lima, Comisión Andina de Juristas, (43), pp. 9-26, diciembre, 1994.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La justicia constitucional en el orden jurídico mexicano", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Sonora, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (93/3), pp. 175-177, octubre, 1993.
- GALVÁN, Guillermo, "Juventud y participación", *Perfiles Literarios*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (25-26), pp. 63-67, edición especial, 1994.
- GARCILADIEGO DANTAN, Javier y Gonzalo Abad Frías, "Para entender el TLC", *Examen*, México, PRI, CEN, 6(67), pp. 23-24, diciembre, 1994.
- GLASSER, Hans Peter, "Universalización del derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 19(125), pp. 470-484, septiembre-octubre, 1994.
- GESUITO, Antonella, "Hungría: las bases del futuro", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (74), pp. 5-7, junio, 1994.

- GIL VILLAGAS M., Francisco, "Democracia y liberalismo en la modernidad: una perspectiva teórica", *Foro Internacional*. México, El Colegio de México, 33(134), pp. 684-715, octubre-diciembre, 1993.
- GILL, Rajan D., "Indonesia: Galang tras las apariencias", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (74), pp. 8-9, junio, 1994.
- GONZÁLEZ DE MORENO, María del Socorro, "En el combate de la tortura", *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (6/94), pp. 138-141, abril-junio, 1994.
- GONZÁLEZ, Alejandro, "Chile: la reparación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar", *Boletín*. Lima, Comisión Andina de Juristas, (35), pp. 15-24, diciembre, 1992.
- GRANADO, Juan del, "Criterios para una reformulación de la ley 1008", *Boletín*. Lima, Comisión Andina de Juristas, (43), pp. 34-43, diciembre, 1994.
- GROS ESPIELL, Héctor, "El Ombudsman judicial hace más eficaz la protección internacional de los derechos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (93/3), pp. 179-186, octubre, 1993.
- HERNÁNDEZ M., Alejandro, "La ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas", *Derechos Humanos*. Bogotá, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, (22), pp. 10-15, mayo-agosto, 1994.
- "Intervención de la C. Subsecretaria de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, Socorro Díaz, en la inauguración de la Cuarta Reunión Nacional Penitenciaria", *Readaptación. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del País*. México, Talleres Gráficos de la Nación, (75), pp. 4-8, noviembre, 1994.
- "Intervenciones durante la instalación de la CNDH", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (90/0), pp. 2-5, agosto, 1990.
- JIMENO, Gladys, "Pueblos indígenas, Derechos Humanos y participación política", *Derechos Humanos*. Bogotá, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, (22), pp. 4-9, mayo-agosto, 1994.
- "La cruel realidad: hay dos México, uno rico y otro miserable", *Época. Semanario de México*. México, (184), pp. 16-19, 12 de diciembre, 1994.
- "La masacre del penal de Sao Paulo", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (1), pp. 8-10, junio, 1993.
- LASSO I., Luis Manuel, "Policía Nacional recupera su vocación ciudadana", *Derechos Humanos*. Bogotá, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, (22), pp. 22-26, mayo-agosto, 1994.
- MAINWARING, Scott y Matthew S. Shugart, "Juan J. Linz: presidencialismo y democracia (una revisión crítica)", *Foro Internacional*. México, El Colegio de México, 33(134), pp. 653-683, octubre-diciembre, 1993.
- MARTIN PALLIN, José Antonio, "El caso de los jueces comprometidos", *Boletín*. Lima, Comisión Andina de Juristas, (35), pp. 9-14, diciembre, 1992.
- MARTÍNEZ DE CASTILLO, Claudia Ariela, "El discurso feminista, o la búsqueda de una identidad social como mujer", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (8), pp. 52-61, mayo-agosto, 1994.
- MEDFILLIN, Jorge Alejandro, "El Subcomandante se cierra 'Marcos' guía al EZLN al suicidio", *Impacto*. México, (2339), pp. 18-22, enero, 1995.

- MERINO HUERTA, Mauricio, "Municipios de México: más allá de la democracia", *Foro Internacional México*, El Colegio de México, 33(134), pp. 459-771, octubre-diciembre, 1993.
- MORENO, Martín "Indigna la paupérrima situación de los taráscaros", *Época Semanario de México*, México, (184), pp. 34-35, 17 de diciembre, 1994.
- NELSON, Bárbara y Nancy Johnson "Agendas políticas feministas en los 90", *Mujeres en acción*, Santiago de Chile, Isis Internacional, (4), pp. 29-40, 1994.
- NETO DÍAZ, Juan Antonio, "El derecho ambiental mexicano", *Quorum México*, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 2(14), pp. 25-37, 14 de mayo, 1993.
- NIRLEN Pedro, "Derechos Humanos y democracia en Venezuela", *Boletín Lima*, Comisión Andina de Juristas, (35), pp. 48-52 diciembre, 1992.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Chile: límites a la amnistía por violaciones a los Derechos Humanos (sentencia expedida en el caso Uribe Tabley y Van Hullek Altamirano)", *Boletín Lima*, Comisión Andina de Juristas, (43), pp. 43-55, diciembre, 1994.
- ORTIZ BUJUV, Marcela, "Revolución en la Selva Lacandon: una propuesta feminista", *Mujeres en acción*, Santiago de Chile, Isis Internacional, (4), pp. 21-25, 1994.
- PÉREZ GARCÍA, Martín, "La cocaína entre niños de la calle", *Mira Semanario para ver, leer y pensar*, México, (247), pp. 30-31, 5 de diciembre, 1994.
- PIREZNIFFO CASTRO, Leonel, "La soberanía y su nueva dimensión", *Examen*, México, PRI, CEN, 6(67), pp. 35-36, diciembre, 1994.
- PLANCART MORALES, Carlos, "La modernización del sistema educativo mexicano", *Examen*, México, PRI, CEN, 6(67), pp. 13-14, diciembre, 1994.
- "Preguntas y respuestas sobre Derechos Humanos y sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (90-1), pp. 2-7, agosto, 1990.
- "Presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1995", *Diario Oficial*, México, (Gobierno Constitucional) de los Estados Unidos Mexicanos, (22), pp. 4-20, 31 de diciembre, 1994.
- "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura", *Boletín del CIIA*, Ginebra, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, (25-26), pp. 5-20, abril-octubre, 1990.
- "Principios básicos sobre la función de los abogados", *Boletín del CIIA*, Ginebra, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, (25-26), pp. 27-37, abril-octubre, 1990.
- "Procedimientos para la aplicación efectiva de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura", *Boletín del CIIA*, Ginebra, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, (25-26), pp. 21-26, abril-octubre, 1990.
- "Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California: una encuesta a indocumentados", *Derechos Humanos*, Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, 3(5), pp. 3-5, noviembre, 1994.
- "Proyecto de declaración sobre la independencia de la justicia (declaración de Singhai)", *Boletín del CIIA*, Ginebra, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, (25-26), pp. 38-40, abril-octubre, 1990.

- "Proyecto de principios sobre la independencia de la abogacía: principios de Noto", *Boletín del CIIA*. Ginebra, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, (25-26), pp. 76-88, abril-octubre, 1990.
- "Proyecto de principios sobre la independencia del poder judicial: principios de Siracusa", *Boletín del CIIA*. Ginebra, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, (25-26), pp. 61-75, abril-octubre, 1990.
- OLADRIS LA TORRE, Gabriel, "Política ambiental: el significado de la ciudad", *Examen*. México, PRI, CEN, 6(67), pp. 44-45, diciembre, 1994.
- QUINTERO CUARTAS, Blanca Ruth, "Población civil desplazada: terceros inocentes", *Derechos Humanos*. Bogotá, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, (22), pp. 16-21, mayo-agosto, 1994.
- RAMÍREZ, IGNACIO, "Versión militar, para consumo interno de las Fuerzas Armadas, de lo ocurrido el 2 de octubre de 1968", *Proceso*. México, (896) pp. 10-11, 1 de enero, 1994.
- RAUCHAUS, Gerd, "Modelo Liverpool", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (25-26), pp. 68-76, ed. especial, 1994.
- RIVERA SANDOVAL, Jorge Luis, "La pena de muerte desde el punto de vista del espiritismo", *Descopres*. Guadalajara, Jal., Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, 1(3), pp. 9-10, agosto-septiembre, 1993.
- ROBLENO, Elisa, "Indigencia, otro de los mil rostros de la pobreza", *Época Semanario de México*. México, (184), pp. 20-22, 12 de diciembre, 1994.
- RODRIGUEZ MIJICA, Carlos, "La amnistía, la gracia y toda otra medida similar", *Boletín*. Lima, Comisión Andina de Juristas, (35), pp. 40-47, diciembre, 1992.
- RODRIGUEZ MORENO, Carlos, "Reparación del daño por parte del estado por violación a Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (51), pp. 11-14, octubre, 1994.
- RODRIGUEZ, Susana, "Dos millones de indígenas en el D.F. educación para migrantes", *Mira. Semanario para ver, leer y pensar*. México, (249), pp. 20-23, 19 de diciembre, 1994.
- ROMERO JACOBO, César, "Marcos, solo su única salud, la paz", *Época. Semanario de México*. México, (185), pp. 10-12, 19 de diciembre, 1994.
- ROMERO KEITH, José, "La movilización de recursos: lucha contra el Sida", *La Otra Bolsa de Valores*. México, (30), pp. 26-27, 1994.
- ROULT, Annick, "Iraq: la conmoción", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (74), pp. 12-15, junio, 1994.
- , "Iraq: actuando con una perspectiva humana", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (74), pp. 16-19, junio, 1994.
- , "El retorno de los niños de Biafra", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (70), pp. 12-14, enero-febrero, 1991.
- RUIZ G., David, "Suda, un mal democrático", *Mira. Semanario para ver, leer y pensar*. México, (247), pp. 12-34, 5 de diciembre, 1994.
- SALGADO PASANITIS, Hernán, "Fin del sistema unicameral ecuatoriano?", *Boletín*. Lima, Comisión Andina de Juristas, (43), pp. 27-33, diciembre, 1994.

- SAMPER PIZANO, Ernesto, "Derechos Humanos una agenda comprometida" *Derechos Humanos* Bogotá, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, (22), pp. 27-33, mayo-agosto, 1994.
- SCHINDLER, Uta, "Partidos políticos de Europa una visión liberal", *Examen*, México, PRI, CEN, 6(67), pp. 15-17, diciembre, 1994.
- SIMPULVEDA, César, "El papel de los abogados en la protección internacional de los Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (93/3), pp. 187-190, octubre, 1993.
- —, "El papel de los abogados en la protección internacional de los Derechos Humanos", *Gaceta*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (13), pp. 73-78, agosto, 1991.
- "Tasa de intereses de los créditos a cargo del Gobierno Federal derivados de los sistemas de ahorro para el retiro", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), pp. 7, 30 de enero, 1995.
- TERRAZAS, Ana Cecilia, "México 68, historia del documento filmico que el ejército presenta, alterado, como suyo", *Proceso*, México, (896), pp. 12-13, 3 de enero, 1994.
- TORRES LEÓN, Jesús Arturo, "Un camino de luz para los chavos banda", *Signo de los tiempos*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana 10(59), pp. 33-34, noviembre-diciembre, 1994.
- TORRES RODRIGUEZ, Patricia, "Seguridad pública colapsada", *Impacto*, México, (2338), pp. 29-33, diciembre, 1994.
- TORRES VERA, Trinidad y Leticia del C. Romero Rodríguez, "Condición jurídica y social de la mujer en Tabasco", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (8), pp. 65-71, mayo-agosto, 1994.
- "Una de las peores torturas" *Revista Trimestral*, San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (6/94), pp. 152-153, abril-junio, 1994.
- UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS, "Carta internacional de los derechos de la defensa: exposición de motivos", *Boletín del UIA*, Lima, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, (25-26), pp. 101-111, abril-octubre, 1990.
- VALENZUELA MURRAY, Miguel, "Ecologismo libertario y regionalista en México", *La Otra Bolsa de Valores*, México, (30), pp. 16-18, 1994.
- VÁZQUEZ CANO, Luis, "La participación de la sociedad en los asuntos públicos" *Examen*, México, PRI, CEN, 6(67), pp. 20-21, diciembre, 1994.
- VÁZQUEZ VÁZQUEZ, María, "Aborto, con ley o sin ley", *Mira Semanal para ver, leer y pensar*, México, (248), pp. 28-31, 12 de diciembre, 1994.
- VILLARREAL ARRIOLA, Julio, "Vaporoso rumor plebiscitario", *Impacto*, México, (2338), pp. 53-56, diciembre, 1994.
- VILLARREAL LOZANO, Javier, "La cultura de los Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora*, Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (93/3), pp. 201-205, octubre, 1993.
- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, "Problemas actuales del sistema penitenciario mexicano y sus posibles soluciones", *Descubres*, Guadalajara, Jal., Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, 1(3), pp. 3-8, agosto-septiembre, 1993.
- ZARATE, Lorena, "Contra la discriminación y por la justicia", *La Otra Bolsa de Valores*, México, (30), pp. 7-9, 1994.

LEGISLACIÓN

AGUASCALIENTES (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles del Estado de Aguascalientes*. México, Porrúa, 1990, 183pp. (Leyes y Códigos de México)

347.97242/AGU.cp

CHIAPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., (ESTADO). *Código civil para el Estado de Chiapas*. Guadalajara, Jal., Libr. Carrillo Hnos e Imp. S.A., 1989, 673pp.

346.97275/CHI.cc

———, *Código penal para el Estado de Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Gov. del Estado, 1990, 130pp.

345.97275/CHI.cp

CHIHUAHUA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua*. 3a. ed., México, Porrúa, 1991, 326pp. (Leyes y Códigos de México)

347.97216/CHI.cp

———, *Código civil del Estado de Chihuahua*. 4a. ed., México, Porrúa, 1991, 529pp. (Leyes y Códigos de México)

346.97216/CHIH.cp

COLIMA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles para el Estado de Colima*. México, Porrúa, 1990, 207pp. (Leyes y Códigos de México)

347.97236/COL.cp

DURANGO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código civil para el Estado de Durango*. México, Porrúa, 1989, 464pp. (Leyes y Códigos de México)

346.97215/DUR.cp

———, *Códigos penal y procesal penal para el Estado de Durango*. México, Porrúa, 1988, 168pp. (Leyes y Códigos de México)

345.97215/DUR.cp

ESPAÑA. CONSTITUCIÓN, *Constitución española*. 3a. ed., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1979, 181pp.

342.02946/ESP.c

FRANCIA. LEYES, DECRETOS, ETC., *Dispositions du code civil relatives a la nationalite française*. París, Ministère des Affaires Sociales de la Santé et de la Ville, 1993, 24pp.

AV/541

GUANAJUATO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato*. 5a. ed., México, Porrúa, 1991, 194pp. (Leyes y Códigos de México)

347.97241/GUA.cp

———, *Compilación de leyes del Estado de Guanajuato*. Guanajuato, LIII legislatura, 1988, v

328.7241/GUA.c

GUERRERO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código penal del Estado de Guerrero*. s.p.i., 146pp.

345.97273/GUE.c

JALISCO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco*. 7a. ed., México, Porrúa, 1991, 268pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97235/JAL.cp

———, *Código penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*. México, Delma, [1990], 126pp.
345.97235/JAL.cpd

———, *Códigos penales de procedimientos penales para el estado de Jalisco*. México, Porrúa, 1990, 219pp
(Leyes y Códigos de México)
345.97235/JAL.cp

MÉXICO (D.F.). *Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal*. 2a. ed. corr. y aum., México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1997, vol. (Leyes y Códigos tematizados, 8)
346.97253/MEX.cpc

MÉXICO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles para el Estado de México*. 8a. ed., México, Porrúa, 1991, 255pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97242/MEX.cp

MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *Political Constitution of the Mexican United States*. México, IFE, Secretaría General, 1994, 153pp.
342.02042/MEX.p

———, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 2a. ed. corr. y aum., México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, XVIII, 228pp. Cuadros. (Leyes y Códigos tematizados, 1)

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de instituciones de crédito*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, 137pp., Cuadro. (Leyes y Códigos tematizados, 1)
346.073/MEX.lj

———, *Leyes del mercado de valores; de sociedades de inversión*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, 203pp., Cuadros. (Leyes y Códigos tematizados, 5-6)
346.092/MEX.lm

———, *Código de Comercio*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, 198pp., (Leyes y Códigos tematizados, 9)
346.07/MEX.cc

———, *Compilación jurídica del Departamento del Distrito Federal*. México, DDF, Coordinación General Jurídica, 1990, 2 vols
352.026/MEX.c

———, *Reglamento de construcciones para el Distrito Federal y leyes conexas*. México, Andrade, 1989, p. varia
328.27208/MEX.rc/1989

———, *Justicia federal*. México, Andrade, 1988, p. varia.
328.27208/MEX.j/1988

———, *Mercantil bancaria*. México, Andrade, 1990, p. varia.
328.27208/MEX.m/1990

———, *Mercantil práctica*. México, Andrade, 1990, p. varia.
328.27208/MEX.mp/1990

- —, *Penal práctica*. México, Andrade, 1990, p. varia
328.27208/MEX.p/1990
- —, *Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público federal*. México, Andrade, 1979, 102pp.
328.27208/MEX.lpr/1979
- —, *Fiscal práctica*. México, Andrade, 1990, 1256pp.
328.27206/MEX (/1990)
- —, *Ley general de sociedades mercantiles*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991,
54pp. (Leyes y Códigos tematizados. 10)
346.068/MEX.lg
- MICHOACÁN (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles del Estado de Michoacán*. 3a.
ed., México, Porrúa, 1991, 285pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97237/MICH.cp
- PUEBLA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Nuevo código de procedimientos civiles para el Estado Libre y
Soberano de Puebla. Ley Orgánica del Poder Judicial con sus reformas*. Puebla, Cajica, 1991, 847pp
(Colección de Leyes Mexicanas. Serie: Leyes del Estado de Puebla)
347.97248/PUF.cp
- QUERÉTARO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles para el Estado de Querétaro*.
3a. ed., México, Porrúa, 1990, 242pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97245/QUE.cp
- QUINTANA ROO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles para el Estado de
Quintana Roo*. México, Porrúa, 1990, 205pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97267/Q.R.a.p
- SINALOA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código civil para el Estado de Sinaloa*. 2a. ed., México, Porrúa,
1991, 463pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97232/SIN.a
- SONORA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles del Estado de Sonora*. México,
Porrúa, 1990, 334pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97217/SUN.cp
- TABASCO (ESTADO) GOBIERNO DEL ESTADO, *Siempre por Tabasco: acción y obra 1992-1994*. Villahermosa,
Gobierno del Estado de Tabasco, 1994, 159pp
320.97263/TAB.s
- TABASCO (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC., *Código penal y de procedimientos penales para el Estado Libre y
Soberano de Tabasco con sus reformas. Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de
sentenciados para el Estado L. y S. de Tabasco*. 4a. ed., Puebla, Cajica, 1991, 568pp. (Colección de Leyes
Mexicanas. Serie: Leyes del Estado de Tabasco)
345.97263/TAB.cp
- —, *Código de procedimientos civiles para el Estado Libre y Soberano de Tabasco con sus reformas*. 2a. ed.,
Puebla, Cajica, 1991, 371pp. (Colección de Leyes Mexicanas. Serie: Leyes del Estado de Tabasco)
347.97263/TAB.cp

- , *Código civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco con sus reformas*. 5a. ed., Puebla, Cajica, 1991, 571pp. (Colección de Leyes Mexicanas. Serie: Leyes del Estado de Tabasco)
346.97263/TAB.c_3854 CNDH/749
- TAMAULIPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas*. México, Porrúa, 1990, 270pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97212/TAM.cp
- TLAXCALA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles del Estado de Tlaxcala*. México, Porrúa, 1989, 254pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97247/TLAX.cp
- VERACRUZ (ESTADO). GOBERNADOR (CINIKOS (ALFRO), *Informe de Gobierno (Texto. Inversión pública y general)*. Veracruz, 1992, vol.
352.07262/VFR.ich
- VERACRUZ (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz*. 3a. ed., México, Porrúa, 1990, 230pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97262/VER.cp
- , *Código civil para el Estado de Veracruz*. 2a. ed., México, Porrúa, 1990, 487pp. (Leyes y Códigos de México)
346.97262/VER.c
- YUCATÁN (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de defensa social, Ley para la rehabilitación social de menores; Código procesal de defensa social; Ley de ejecución de sanciones del Estado de Yucatán; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán. Dirección General de Difusión y Comunicación, 1987, 369pp.
345.97265/YUC.cd
- , *Código civil de Yucatán; Código del Registro civil, Ley del Régimen de propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán; Ley del Notariado del Estado de Yucatán*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán. Dirección General de Difusión y Comunicación, 1987, 463pp.
346.97265/YUC.c
- ZACATECAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos civiles para el Estado de Zacatecas*. México, Porrúa, 1988, 368pp. (Leyes y Códigos de México)
347.97243/ZAC.cp
- "Decreto de promulgación del convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4, 2a. secc.), pp. 1-9, 6 de enero, 1995.
- "Decreto de promulgación del protocolo de 1984 que enmienda el convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4, 2a. secc.), pp. 28-38, 6 de enero, 1995.
- "Decreto de promulgación del protocolo de 1984 que enmienda el convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4, 2a. secc.), pp. 10-18, 6 de enero, 1995.

- "Decreto de promulgación del protocolo de 1992 que enmienda el convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1991", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4, 2a. secc.), pp. 49-50, 6 de enero, 1995.
- "Decreto de promulgación del protocolo de 1992 que enmienda el convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4, 2a. secc.), pp. 19-27, 6 de enero, 1995.
- "Decreto de promulgación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y su reglamento", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), pp. 13-99, 31 de diciembre, 1994.
- "Decreto por el que se adiciona el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), pp. 127, 31 de diciembre, 1994.
- "Decreto por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Colombia y Venezuela", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), pp. 2, 16 de diciembre, 1994.
- "Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), pp. 2-10, 31 de diciembre, 1994.
- "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), pp. 2-7, 3 de febrero, 1995.
- "Decreto-Ley Num. 150 modificativo del Código Penal", *Gaceta Oficial*, La Habana, Consejo de Estado de la República de Cuba, (6), pp. 13-30, 10 junio, 1994.
- "Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 1995", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22, 2a. secc.), pp. 1-4, 31 de diciembre, 1994.
- "Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), pp. 48-90, 30 de diciembre, 1994.
- "Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango", *Gaceta*, Durango, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (1), pp. 75-105, mayo-septiembre, 1993.
- "Modificaciones al Reglamento de Traslado de Enfermos, aprobadas por el H. Consejo Técnico de IMSS", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), pp. 92-97, 4 de enero, 1995.
- "Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango", *Gaceta*, Durango, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (1), mayo-septiembre, 1993.

Para su consulta se encuentran disponibles en la biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 113, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. Teléfono: 669-48-74, Fax: 669-30-21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda I
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Esiava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Jacobo Casillas Marmol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

Administración

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Galoca Carrasco

De la Segunda Visitaduría

Oscar Carpizo Trueba

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

